MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

Estados Unidos de Venezuela

EN 1916

TOMO I



Imprenta Bolívar.—Caracas.—MCMXVI

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

Estados Unidos de Venezuela

EN 1916

TOMO I



Imprenta Bolívar,—Caracas.—MCMXVI

EXPOSICION

Ciuaadanos Senadores :

Ciudadanos Diputaaos :

Rindiendo informe circunstanciado de las labores cumplida por el Ministerio de Fomento durante el próximo pasado año de 1915, cábeme la honra de presentaros la Memoria que por mandato constitucional ha de ser sometida a vuestra consideración en las actuales sesiones ordinarias.

La labor emprendida y realizada por este Ministerio durante el año trascurrido queda puesta de manifiesto por los documentos y demostraciones que comprenden las páginas de este libro, cuya revisión habréis de hacer para dictar el veredicto que incumbe a vuestros altos deberes.

En conformidad con el artículo 13 de la Ley de Ministerios, la presente Memoria comprende los actos ejecutados desde el 1° de enero de 1915 al 31 de diciembre del mismo, y está dividida en dos volúmenes, correspondiendo el primero a los trabajos que pertenecen a la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio, y el segundo a la Dirección General de Estadística y

Comunicaciones. Cada volumen está a su vez dividido, conforme al artículo 12 de la referida Ley, en cuatro secciones, a saber:

1ª—La exposición razonada de todo lo actuado por este Ministerio, con mención de las reformas que se han puesto en práctica, y de los proyectos que, en concepto de este Despacho, podrán llevarse a efecto en lo sucesivo para ver de mejorar algunos ramos de la incumbencia de este Departamento;

2ª—Los actos del Ministerio de Fomento que no necesitan aprobación del Congreso Nacional;

3ª—Los actos del Ministerio que han menester la aprobación del Congreso, como son los contratos y títulos de minas, tierras baldías y otros;

4ª—Los cuadros demostrativos de los nombramientos hechos por el Despacho de Fomento en el decurso del año referido.

Contiene, además, la presente Memoria una parte suplementaria a las cuatro anteriores que expone los actos ejecutados por este Ministerio durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 19 de marzo del año actual, y que por su interés merecen ser sometidos a la consideración del Congreso Nacional.

Dividido el Departamento de Fomento en dos Direcciones, han sido resueltos, con el interés y solicitud requeridos, los asuntos que a cada una de ellas corresponde; de consiguiente los ramos de minas, tierras baldías, industrias y comercio; de correos, telégrafos, teléfonos y estadística de la República han estado en constante actividad en este Ministerio.

En tomo aparte os presento de una manera clara, precisa y pormenorizada la Cuenta de ingresos y gastos que ha tenido durante el expresado año el Ministerio de Fomento. Por ella veréis que los rendimientos que el Ministerio de Fomento acusa no alcanzan a los de los otros años, sinembargo de que lo producido por algunos ramos a los cuales he logrado dar la debida organización, ha revelado un aumento que corresponde satisfactoriamente a la labor que a ellos ha sido dedicada.

Esta disminución, que no es ni con mucho considerable, se debe al desequilibrio mundial que en los dos últimos años han venido sufriendo las industrias de todo género, lo que consecuencialmente ha ocasionado lamentables dificultades mercantiles imposibles de vencer.

Si la Cuenta a que vengo refiriéndome os mereciere concepto aprobatorio, atribuidlo, en primer término, a la serena paz de que viene gozando la República, paz patrióticamente fundada

por el Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República y digno Comandante en Jefe del Ejército Nacional, quien, con el apoyo espontáneo y unánime de la opinión pública, que le confiere el sólido prestigio de que goza, y con sus altas dotes de esclarecido hombre público, ha sabido encauzar el país por la senda de su verdadero bienestar, contrarrestando con mano experta y levantado espíritu de patriota, y a la vez secundado eficazmente por el ciudadano Presidente Provisional de la República, doctor V. Márquez Bustillos, las contingencias a que nos ha sometido la contienda que devasta la civilización del Viejo Mundo. En el vivificante ambiente de esa paz nacional, plausible y fructífera, el país se desenvuelve en todos los ramos de su actividad, adquiriendo progresos positivos y satisfaciendo toda noble aspiración tendiente al adelanto y prosperidad de la República.

Velando por el bienestar público y propendiendo al progreso patrio en todas sus manifestaciones, en lo que secundo cuanto es posible al Benemérito Presidente Electo de la República, he acogido con particular solicitud todos aquellos contratos que se inspiran en tales beneficiosos propósitos; y, de contrario, he tenido que rechazar, por abiertamente entrabadores del desarrollo de las industrias, todos aquellos contratos que directa o indirectamente envolvían algún monopolio o exclusiva, funesto mal que debemos extirpar de raiz, acatando no tan sólo un sagrado mandato constitucional, sino también los dictados de nuestra propia razón, que por ningún respecto deben sernos menos sagrados.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

En vuestras sesiones ordinarias del presente año os deseo cabal acierto en la deliberación de los asuntos que habéis de considerar, y eficacia en las delicadas tareas legislativas que la Patria os ha encomendado.

MINAS

—

Los yacimientos de minerales preciosos y de aplicación a la industria que en estos últimos tiempos han venido descubriéndose entre los tesoros de nuestro subsuelo, han despertado grande animación por el ramo de la minería y auguran para lo futuro un campo vasto y remunerativo a la inversión de grandes capitales, así como inagotable fuente de trabajo para crecido número de brazos. Hasta la fecha, además de las empresas nacionales y extranjeras que se ocupan de explotaciones mineras, hase iniciado la formación de nuevas compañías, y se desprende de tan notable incremento que la minería se encuentra entre las industrias en que está vinculado el porvenir de la República.

Empresas favorecidas por contratos

Las empresas explotadoras favorecidas por contratos especiales han continuado cumpliendo sus obligaciones, y a su vez el Ejecutivo Federal ha tratado, como siempre, de prestarles todo género de facilidades, haciéndoles aquellas concesiones que sin pugnar con el espíritu de la Ley tiendan a contribuir a su mayor desarrollo.

The Caribbean Petroleum Cº

Entre las empresas a que me he referido, la Compañia "The Caribbean Petroleum Company", cesionaria del contrato celebrado en 2 de enero de 1912 con el Doctor Rafael Max Valladares para la ex-

plotación de petróleo, asfalto, brea y otros hidrocarburos similares, ha puesto en explotación además de los cinco de que os dí cuenta en la Memoria anterior, tres nuevos yacimientos de petróleo, y en el mismo lapso de tiempo ha renunciado dieciséis de las mil veintiocho concesiones que había señalado conforme a su contrato.

Impuesto de explotación

En la Memoria del año pasado informé a ese Cuerpo Soberano, que este Despacho se había negado a percibir de la nombrada Compañía los pagos correspondientes al impuesto por explotación, entre tanto no comprobara la producción anual de quinientas toneladas de mineral explotado en cada uno de los yacimientos en actividad, equivalente esa producción a la necesaria para obtener el impuesto mínimo anual de un mil bolívares (Bs. 1.000) que debía satisfacer según el parágrafo 3º del artículo 2º del contrato, pues la mente del Gobierno al dictar esa cláusula, era, a más de asegurar la renta fiscal, proporcionar trabajo al mayor número posible de obreros. Posteriormente la Compañía dirigió por medio de sus apoderados un memorial a este Ministerio solicitando se rectificase la interpretación que se daba al precitado parágrafo; y el Ejecutivo Federal, considerando justas las razones aducidas, resolvió en Consejo de Ministros aceptar de la Compañía el pago de los un mil bolívares como impuesto mínimo anual por la explotación de cada yacimiento, aún cuando éste no produjera las quinientas toneladas expresadas, obligándose la Compañía a satisfacer el impuesto correspondiente al exceso sobre esta producción, cuando la hubiere, a razón de Bs. 2 por tonelada, conforme al contrato y a mantener en sus explotaciones todos los días de labor, a más de los aparatos adecuados necesarios, un número mínimun de veinte empleados por cada yacimiento en actividad, debiendo ser venezolanos la mitad de éllos, por lo menos.

The Bermudez Company

Otra Compañía de la misma índole, "The Bermudez Company", cesionaria del contrato celebrado con el precitado Doctor Rafael Max Valladares en 14 de julio de 1910, para la explotación, refinación y exportación de asfalto, petróleo, betún y brea, la cual se encontraba en las mismas condiciones respecto a los pagos por impuesto de explotación que "The Caribbean Petroleum Company", solicitó tam-

bién ante este Despacho una disposición análoga, y el Gobierno, como una medida de equidad, convino en aceptar el pago de los dichos impuestos bajo condiciones iguales a las de "The Caribbean Petroleum Company."

En tal virtud las mencionadas Compañías han satisfecho sus respectivos impuestos de explotación, así como los superficiales de todas sus concesiones en actividad.

Hulleras del Estado Falcón

La Administración de esta Empresa, que por Resolución de 14 de noviembre de 1914 corre bajo la inmediata dirección de este Ministerio, se ha ocupado en mejorar las obras anexas, y durante el año de 1915 se practicaron varios trabajos de importancia, tales como la apertura de catorce nuevas boca–minas; construcciones de carreteras; refacción de varios trozos de camino que unen las antiguas y las nuevas boca–minas con la ciudad de Coro; construcción de un puente sobre El Isiro; otras mejoras de menor importancia y la instalación de una línea telefónica para la comunicación fonética entre las minas y la Oficina Central en la ciudad de Coro. También se están construyendo hornos especiales para la fabricación del cok, combustible del que ya se han obtenido en ensayos practicados, muestras de una superior calidad y que vendrá, con su aparición en el mercado, a llenar una ingente necesidad, dada la escasez de carbón vegetal y la ruina que la explotación de éste involucra para la conservación de nuestros bosques. Entre los trabajos efectuados hay que señalar marcadamente las exploraciones practicadas, que han puesto de manifiesto nuevas y extensas vetas carboníferas, las que se espera poder laborar dentro de muy poco tiempo.

Carbón explotado y vendido

Durante el año de la cuenta se explotaron en estas minas 3.645.019 kilogramos de carbón, de los cuales se trasportaron hasta el puerto de La Vela 2.634.018 kilogramos y 1.011.001 hasta la ciudad de Coro, quedando en las boca–minas 200.000 kilogramos.

Del carbón trasportado hasta La Vela, fueron vendidos al Gobierno Nacional 2.146.500 kilogramos á razón de Bs. 22 la tonelada y 241.000 a particulares a razón de Bs. 24, 25 y 26 la tonelada, res-

tando en el puerto una existencia de 246.518 kilogramos.

Del trasportado a Coro fueron vendidos para el consumo del ferrocarril que va a La Vela, 216.981 kilogramos, a razón de Bs. 13 la tonelada, quedando una existencia de 794.020 en el depósito de la dicha ciudad de Coro

De conformidad con el número 8 del Pliego de Instrucciones Reglamentarias dictado para la Administración de esta Empresa en 14 de noviembre de 1914, y según los informes del Administrador, el producto bruto de los 2.604.418 kilogramos de carbón vendidos, que alcanzó a B 56.063,02 ha ingresado en la Tesorería Nacional.

Por el Informe Anual que presenta el Administrador, el cual figura en el cuerpo de la documentación bajo el número 588 os impondréis de otros pormenores relativos a la Administración de estas Hulleras.

Hulleras de Guanta

La privilegiada situación geográfica de la región donde se encuentran las minas de carbón de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo", en el centro de la ruta oriental entre las dos Américas, su proximidad al litoral de las Islas de las Antillas, cuyo comercio aumenta día por día, su posición respecto al Canal de Panamá, punto de cruce de todas las rutas marítimas, la corta distancia a que se encuentran de la costa, a la cual están unidas por el ferrocarril de Guanta, y el fondo de la bahía de este nombre que permite el acceso a las naves de alto bordo, son razones más que poderosas para comprender la alta importancia de dichas minas. Y es por esto que el Gobierno se esfuerza en conservar y mejorar sus condiciones de existencia, hasta que las circunstancias de un comercio en grande, hagan de esta región el centro que un día proveerá de combustible a cuantas naves crucen el Caribe.

Al asumir el Gobierno Nacional la Administración directa de estas minas, tomó como una de sus primeras medidas la providencia de solventar las deudas que gravaban la empresa, franqueando así el camino a su administración, y librándolas de inconvenientes para su inmediato desarrollo.

Un Crédito Adicional fué decretado el 21 de agosto de 1915 para cubrir las acreencias que tenía esta

Empresa hasta esa fecha, y de entonces hasta hoy han continuado las mejoras y adelantos, tales como apertura de nuevas galerías, reparación de las antiguas, consolidación de las paredes, establecimiento de vías traficables por recuas, carros y wagonetas, así como vías portátiles, todo para facilitar el trasporte de los productos y materiales. También se han establecido aparatos mecánicos para la extracción del carbón y agotamiento del agua del interior de las galerías, a lo cual se unen los trabajos no menos importantes de aereación, a fin de hacerles higiénica la atmósfera a los obreros y prevenir en lo posible las funestas explosiones del grisú.

Explosión de grisú

Durante los trabajos de este año de la cuenta, un lamentable suceso interrumpió la marcha progresiva y el desarrollo y producción de estas hulleras; me refiero a la explosión de grisú acaecida el 23 de agosto último, trágico suceso que costó la vida a veintiseis obreros y la consiguiente consternación en los demás, repercutiendo dolorosamente por toda la República.

Este siniestro obligó a suspender por poco tiempo las labores de explotación, para ocuparse el personal de socorrer a las víctimas y proceder a los reparos urgentes e indispensables. Los damnificados fueron atendidos con toda la eficacia requerida y las galerías reparadas para continuar la explotación, que muy pronto siguió su curso normal.

En el informe anual del Administrador de estas Hulleras, que figura bajo el número 587, veréis los pormenores relativos a la Administración de la Empresa.

Créditos Adicionales para las Hulleras de Falcón

Para atender a los gastos ocasionados por la explotación de las Hulleras del Estado Falcón, los cuales no están previstos en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos vigente, este Despacho, en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional, solicitó durante el año de la cuenta la erogación de tres Créditos Adicionales con ese objeto, que se votaron en Consejo de Ministros, así: uno por la cantidad de B 30.000, en 4 de mayo; otro por B 40.000, en 31 de julio; y el último por B 50.000, en 12 de noviembre. (Documentos números 3, 590 y 594).

Crédito para las Hulleras de Guanta

Como la Administración de las minas de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo" se encontraba en igual caso y carecía de fondos para cancelar las deudas que tenía contraídas en la compra y montaje de maquinarias y otros gastos invertidos en la mejora e incremento de la explotación, fué necesario solicitar y votar con este fin otro Crédito Adicional por Bs. 52.388,65.

Del primero de estos Créditos conocieron esas Cámaras en sus sesiones pasadas, por lo cual está distinguido con el número tres entre los documentos que no necesitan aprobación. Los restantes tengo el honor de someterlos a vuestra superior consideración, y por la Cuenta que separadamente os presento sabréis de la inversión de las sumas a que ascienden.

Créditos autorizados del 1° de enero al 19 de marzo de 1916

También en el lapso comprendido entre el 1º de enero y 19 de marzo del año en curso han sido autorizados dos nuevos Créditos Adicionales, así: Uno el el 8 de febrero por Bs. 2.050 para aumentar el sueldo y asignar Bs. 100 por gastos de viaje al Guardaminas del Estado Bolívar, que por ser el Estado más extenso y el de mayor movimiento minero en la República, hace de este cargo una ardua y delicada función fiscal; y el otro por Bs. 60.000 en 7 de marzo para seguir atendiendo a los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón, en virtud de que estaba para agotarse el anterior.

Doy cuenta de estos dos créditos, aunque no comprendidos en la labor del año de 1915, en razón del artículo 13 de la Ley de Ministerios vigente, que ordena incorporar a manera de alcance en la Memoria, los actos realizados entre el 1º de enero y el 19 de marzo del año siguiente al de la cuenta que por su interés merezcan la consideración del Congreso Nacional. (Documentos números 622 y 623).

Prórrogas concedidas

Con fecha 20 de julio de 1915, introdujo ante este Despacho el ciudadano Doctor Camilo Negretti una solicitud en la que, por sí y representando a los herederos del Doctor Federico Izaguirre, pedía se les concediera una prórroga de dos años para poner en explotación las pertenencias mineras "Las Pailitas" (de hierro) y "Nueva California" (de oro corrido de aluvión), para las que se cumplía el 24 de setiembre siguiente, el plazo de tres años que

para comenzar la explotación establece el artículo 43 de la Ley de Minas; y considerando en justicia que eran de fuerza mayor los motivos expuestos por el Doctor Negretti, se tuvo a bien acceder a lo pedido y se concedió una prórroga de dos años, que comenzaron a contarse desde el 24 de setiembre de 1915. (Documento número 568)

Igualmente fué concedida, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Minas, una prórroga de dos años a la Compañía explotadora de las minas de cobre "El Estudio", "El Trabajo" y "La Constancia" para reanudar los trabajos de explotación, que como ha comprobado su Gerente, fueron suspendidos por razones de fuerza mayor el 20 de diciembre de 1912; estableciéndose que durante el transcurso de la prórroga concedida, la Compañia debe pagar sus correspondientes impuestos mineros. (Documento Número 570.)

Planos autorizados

En 31 de mayo último los señores Lemel C. Bluter y Reginal H. Temple, apoderados de la "Caribbean Coal Company" dirigieron a este Despacho una representación exponiendo, que en virtud de haberse advertido errores en las limitaciones de los planos que se lavantaron en 22 de octubre de 1910 para que sirvieran de base a las concesiones mineras "Santa Rosa" y "El Filón del Espejo", hoy de la propiedad de la mencionada Compañía, ésta se vió precisada a levantar nuevos planos con la anuencia del Guardaminas del Estado Zulia quien los verificó de seguida; y en razón de lo cual, adjuntaban dichos planos solicitando que fueran considerados como oficiales en lo sucesivo. Sometidos al estudio del Inspector Técnico de minas y comprobados los errores aducidos por la Compañía, este Ministerio dictó Resolución por la cual daba a los planos presentados, carácter y valor oficial.

Títulos mineros que se someten al Congreso

Desde el 19 de junio de 1915, fecha en que clausuró sus sesiones ordinarias de ese año el Congreso Nacional, hasta el 19 de marzo último, han sido expedidos 24 títulos mineros, que en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional y al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Minas vigente, serán sometidos separa-

damente a la consideración de esas Cámaras, sin cuya aprobación no surtirán sus efectos legales. Las Resoluciones aprobatorias de los expedientes que han alcanzado estos títulos, aparecen en las respectivas secciones de documentos que necesitan aprobación y están señalados bajo los números 596 al 617 y 624 y 625.

Títulos de minas que no necesitan aprobación

Conforme a lo estatuido en el artículo 207 de la Ley de Minas vigente, he ordenado expedir las copias, así como las de sus respectivos planos, de los 88 títulos de propiedad minera que aprobasteis en vuestras sesiones del año pasado. Los dichos Títulos comprenden 88 concesiones que abarcan en junto una superficie de sesenta y un mil doscientos cincuenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas, y se dividen así: 37 yacimientos de oro de veta, 23 de oro de aluvión, 21 de cobre, 2 de cobre y otros metales, 1 de plombagina, 1 de oro, níquel y vanadio y 1 de galena argentífera y aurífera. (Documentos números 54 al 141 y cuadro Resumen número 619).

Inspectoría Técnica de Minas

En el año de la cuenta, la Inspectoría Técnica de Minas ha rendido 116 informes sobre expedientes mineros sometidos a su estudio. Ha hecho los planos en conjunto de las regiones mineras de Aroa en el Estado Yaracuy, de Cicapra, Guasipati, Tumeremo y El Callao en el Estado Bolívar, y ha resuelto consultas sobre varios asuntos sometídoles por este Despacho para su informe.

Decreto Reglamentario de la explotación de las minas

La explosión grisutífera ocurrida en las Hulleras de Guanta, de que hablé al ocuparme de éstas, dió cierto carácter de urgencia para decretar el 8 de marzo de 1916 un Reglamento que tenía ya formulado el Ejecutivo Federal, para que sirviese de norma a las labores mineras del país, precaviendo y evitando en lo posible los tantos accidentes comunes a esta clase de trabajos, y procurando la mayor higienización de las explotaciones en resguardo de la vida y salud de los obreros.

El Ejecutivo Federal puso todo empeño en que las medidas dictadas en este Reglamento para la explotación de las minas, garantice los intereses generales de la Nación sin lesionar los de las empresas explotadoras ni los de otros ramos en actividad agenos a la minería; pero ante todo procuró, en

cuanto es humanamente posible, atender a la seguridad de los obreros. Para llegar a este fin, hubieron de ser materias de un estudio detenido los métodos de explotación subterránea y la guarda e incendio de explosivos, así como los medios de aereación y tráfico en el interior de las minas, para lo que hubo de consultarse reglamentos similares de las Naciones más adelantadas en la materia.

El número extraordinario de la *Gaceta Oficial* de fecha 8 de marzo de 1916, donde corre inserto este Decreto Reglamentario, fué enviada a todos los Guardaminas de la República para su conocimiento y actualmente este se imprime en folleto junto con la Ley de Minas, para su necesaria divulgación.

Bajo el número 638 y al final de este Tomo, encontraréis el Reglamento referido.

TIERRAS BALDIAS

Como sabéis, existen en el territorio de la República extensas porciones de terrenos baldíos que son patrimonio de la Nación y de los Estados, cuya administración corresponde al Ejecutivo Federal en virtud de la atribución 18ª del artículo 79 de nuestro Pacto fundamental y se rige por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la que faculta al Gobierno Nacional para ceder esos terrenos en arrendamiento por medio de contratos especiales o enagenarlos mediante la aprobación de ese Alto Cuerpo.

Expedientes de compra de baldíos que se someten al Congreso

En uso de aquella facultad el Despacho a mi cargo ha dictado Resoluciones aprobando lo actuado en diez expedientes relativos a compra de baldíos, las cuales encontraréis distinguidas con los números 626 a 635, en la parte final de este tomo, en la sección asignada a los documentos que necesitan aprobación del Congreso y corresponden a los trabajos efectuados en el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 19 de marzo del año en curso, Estos expedientes serán sometidos separadamente a

vuestra superior consideración para los efectos del aparte (a), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional.

Expedientes de adjudicación gratuita que se someten al Congreso

En la misma sección y bajo los números 636 y 637 figuran dos Resoluciones aprobando lo actuado en igual número de expedientes sustanciados en virtud de sendas peticiones de terrenos baldíos en adjudicación gratuita, expedientes que igualmente serán sometidos originales a vuestro ilustrado criterio.

Ley de 4 de julio de 1912

Debo haceros notar que los expedientes de compra, así como los de solicitud en adjudicación gratuita que dejo referidos, han sido formalizados según la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912 porque todos fueron iniciados y actuados bajo su imperio y si en ellos se dictó Resolución definitiva por este Despacho después de promulgada la Ley en vigencia, fué en virtud del artículo 119 de esta última.

Expedientes en curso

Quedan en estudio en este Ministerio varios expedientes de compra sustanciados también por la Ley anterior y otros han sido devueltos al estado de su origen para corregirles informalidades legales de que adolecían, y todos, caso de ser aprobados por este Ministerio, serán sometidos oportunamente a vuestra consideración.

Títulos de venta de baldíos

Acatando lo estatuido por el artículo 45 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, este Ministerio refrendó, en el año de la cuenta, cincuenta y cuatro títulos de venta de baldíos otorgados por el ciudadano Presidente Provisional de la República, enagenaciones que fueron aprobadas por ese Cuerpo Soberano en sus sesiones ordinarias de 1915, y en tal virtud han pasado a ser de la propiedad de particulares, cincuenta y ocho mil seiscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas y sesenta y cuatro centiáreas de dichos terrenos. (Documentos números 162 a 215.

Condición y precio de los terrenos vendidos

De este total corresponden mil ciento once hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas a terrenos agrícolas, y cincuenta y siete mil quinientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho aréas y sesenta y nueve centiáreas a la cría; los que produjeron a las Rentas Nacionales por su valor, según avalúo de peritos como lo ordena la Ley, la cantidad de sesenta y dos mil novecientos treinta

y ocho bolívares con cinco céntimos (B 62.938,05), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, que conforme al tipo de remate alcanzaron a veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis bolívares (B 24.246), en dinero efectivo que han ingresado por este respecto a la Tesorería Nacional.

Títulos de adjudicación gatuita

De igual manera fueron firmados y refrendados en el mismo lapso de tiempo, cinco títulos de adjudicación gratuita de terrenos baldíos, por los que se transfiere propiedad sobre una extensión de quinientas cuarenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas y setenta y ocho centiáreas de tierras de labor, que son las únicas adjudicables a este respecto, puesto que el espíritu de la Ley, al autorizar esa donación, no es otro que cooperar al fomento de la agricultura, como se desprende de la condición expresa de que para solicitar terrenos en adjudicación gratuita, debe estar cultivada por el peticionario la mitad por lo menos de los terrenos solicitados. (Documentos números 218 a 222).

Expedientes sin efecto

De los expedientes de compra de baldíos que aprobasteis en el año anterior, catorce han quedado sin efecto por no haber consignado los compradores el precio de la venta, conforme lo prescribe el citado artículo 45 de la Ley, quedando en consecuencia esos terrenos aptos para ser solicitados nuevamente en compra o arrendamiento, si antes el primitivo postulante no ofreciere consignar el precio.

Contratos de arrendamiento en vigencia

Como os anuncié en la exposición de la Memoria anterior, existían en vigencia para esa época ciento catorce contratos de arrendamiento de baldíos, celebrados conforme a la Ley de 1904, para algunos de los cuales había ya fenecido el plazo de la tácita reconducción y perecía para otros en el trascurso del año subsiguiente; pero casi la totalidad de los contratistas adeudaban a la Nación desde larga fecha sus respectivas pensiones de arrendamiento, no obstante estar obligados a satisfacerlas por anualidades anticipadas; en tal virtud este Despacho se dirigió a los Intendentes de Tierras Baldías y Bosques ordenándoles activar el cobro de los cánones por arrendamiento y se les envió con ese objeto esqueletos de planillas, en las que debían liquidar las respectivas cuentas de cada uno de los arrendatarios deudores en su jurisdicción, para

que éstos consignaran su monto en las Oficinas de recaudación de Rentas Nacionales, en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1915 sobre Cuentas de la Administración.

Rescisión de contrato

Hasta la fecha han cancelado sus obligaciones para con el Fisco muchos de los arrendatarios referidos, y se prosigue activamente la recaudación de las acreencias restantes a fin de dejarlas todas solventadas.

Por cuanto el ciudadano Félix Zenen León, quien poseía en arrendamiento desde el 8 de enero de 1909 un lote de terrenos baldíos ubicado en el Municipio Mariño, Distrito Rivero del Estado Sucre, solicitó ante el Ejecutivo Federal la rescisión de su contrato, este Ministerio ordenó a sus agentes legales tomar posesión de los terrenos arrendados.

Asunto tierras vendidas a Sisoes A. Meléndez

En la Memoria anterior informé a esas Cámaras que el área de un terreno baldío vendido en 3 de abril de 1914 al ciudadano Sisoes Augusto Meléndez habia resultado según confesión del mismo comprador algo mayor que la vendida, y que el expresado Meléndez solicitaba satisfacer el exceso de precio al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.449 del Código Civil. Asimismo informé que, como paso previo para considerar esa proposición, el Ejecutivo Federal dispuso la remensura oficial y una nueva clasificación de los terrenos. Ahora bien, practicadas estas diligencias, en el año de la cuenta, se comprobó en el fundo vendido a Meléndez un exceso de ochocientas noventa y tres hectáreas, setenta áreas, en virtud de lo cual dispuso el Ejecutivo que el comprador debía satisfacer lo que por arrendamiento del exceso retenido, valor del mismo e intereses hasta la fecha del pago, adeudara al Gobierno Nacional. Posteriormente a esta Resolución consignó Meléndez en la Tesorería Nacional por este respecto la suma de seiscientos siete bolívares con once céntimos (Bs. 607,11), quedando así en propiedad absoluta del terreno. (Documentos números 558 y y 564).

Explotación de productos naturales

Notaréis cierta paralización en este ramo de la Administración Pública, porque unido íntimamente como está a la conservación de los bosques, se ha hecho necesaria una meditada reglamentación que armonice los intereses de los particulares con los

del país. A tal efecto este Ministerio se ocupa de formular un Reglamento General, para el que ha sido menester procurarse datos sobre las diferentes regiones explotables y estudiar concienzudamente los sistemas adoptados por nuestros explotadores, trabajo que, por arduo y laborioso, necesita de cierto tiempo, durante el cual se ha tenido que suspender el otorgamiento de permisos.

En informes llegados a este Ministerio, denuncióse el hecho de que los explotadores de balatá y y goma pendare en la Guayana Venezolana derriban los árboles para su aprovechamiento sin practicar los resiembros a que están obligados por la Ley, forma ésta de explotación que dentro de algún tiempo extinguirá incuestionablemente las extensas selvas de esas regiones que forman una de nuestras mayores riquezas naturales, condenando a seguro pauperismo las futuras generaciones que las pueblen. Inmediatamente el Despacho de mi cargo abrió una investigación sobre la verdad de los hechos, y comprobada la exactitud de los denuncios recibidos, se dirigió a los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías y Bosques ordenándoles cumplir y hacer cumplir a los explotadores que para esa fecha gozaban de permisos en vigencia, la función 5ª del artículo 14 de la Ley sobre la materia, aplazando este Ministerio nuevas solicitudes que se encontraban en curso y reservándose el derecho de reglamentar la explotación de productos naturales por otros sistemas que eviten en lo posible los males enumerados.

Por los motivos que dejo expuestos, los Ingresos de este ramo han disminuido con relación al año anterior; pues sólo han sido otorgados en el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1915, veinte y tres permisos para la explotación de *Sarrapia*, ciento quince para la explotación de *Balatá*, trescientos cinco para *Goma-Pendare*, quince para *Corteza de Mangle* y seis para *productos diversos*, lo que produjo a las Rentas Nacionales la suma de Bs. 33.700 como podréis comprobarlo con el cuadro resumen que en el cuerpo de la documentación figura bajo el número 621.

Alza de los cánones por otorgamiento y registro de permisos

La Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1912 autorizaba al Ministerio de Fomento para fijar el impuesto por otorgamiento y registro de permisos

para la explotación de ciertos productos naturales no especificados, señalando como mínimun para esa fijación la cantidad de diez bolívares por cada permiso. La Ley en vigencia concede también esa misma facultad, pero estatuye que ha de ser de ciento diez bolívares el mínimun indicado; por tal motivo y tomando en consideración los daños que reciben los bosques y la remuneración que ofrece la corteza de mangle, este Despacho fijó en seiscientos bolívares el pecho para la explotación de este producto y en doscientos el de la explotación de Goma–Pendare, que por una apreciación errónea estaban fijados en diez bolívares. Demuestra claramente que no es excesivo el derecho impuesto a estas explotaciones, el crecido número de solicitudes por permisos que han llegado a este Ministerio con posterioridad a aquellas disposiciones-

Agricultura

El Gobierno Rehabilitador que desde su feliz iniciación ha velado de continuo por las necesidades públicas, concede especial interés a este ramo de la vida nacional, que considero el primer factor del patrio desenvolvimiento industrial, así como la mayor fuente de nuestra riqueza, y por órgano del Despacho a mi cargo no se ha omitido esfuerzo alguno en el sentido de fomentar y ensanchar nuestra agricultura, no obstante haber tenido que enfrentarse en sus labores un enemigo poderoso, como lo es la plaga de langostas que de algún tiempo a esta parte azota diferentes porciones del país.

Cartilla de Agricultura

Otro enemigo de orden distinto aunque no menos nocivo y peligroso, es la rutina de gran parte de nuestros agricultores en el uso de los primitivos sistemas de labranza, que recargando notablemente el costo de sus frutos les incapacita para la competencia y acarrea como lógico resultado la desanimación del labrador, la disminución de sus labores y la ruina de su casa, Con objeto de indicarles el sendero de los métodos modernos, que incuestionablemente ofrecen un rendimiento mayor a los esfuerzos del trabajo, este Ministerio ha repartido gratis en el año de la cuenta una importante cantidad de ejemplares de una obra intitulada *Cartilla de Agricultu1a*, editada por cuenta del Erario Público con tal fin, calcada en las fórmulas científicas más adelantadas y que contiene enseñanza práctica para los

cultivos que gozan de mayor popularidad en Venezuela.

Al llegar a este punto no debo silenciar, por cuanto constituye una excepción honrosa que ha de señalarse para estímulo y ejemplo, la colaboración eficaz que han prestado a este Ministerio en su programa algunos nobles esfuerzos realizados por la iniciativa particular en pró del ensanche de nuestra agricultura, muy especialmente los del señor General Juan Vicente Gómez, Presidente electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, quien con el carácter progresista y la laboriosidad infatigable que le distinguen, ha ensayado con éxito en sus posesiones rurales una gran variedad de cultivos que hasta hoy, no sólo eran desconocidos en el país, sino que en el sentir erróneo de nuestros agricultores parecían inadaptables a nuestro clima y suelo. La paciente labor del General Gómez ha demostrado la inexactitud de esta creencia, despertando grande entusiasmo en todas las regiones agrícolas, y el sello científico que ha impreso a sus faenas se extiende a impulsos de su benéfica influencia por todo el territorio del país, marcando una nueva orientación a la agricultura nacional. Este hombre múltiple, tanto en las labores de su vida privada como en las manifestaciones de su actuación pública, merece bien de la patria. **Iniciativa particular**

Constantemente ha tenido en depósito este Despacho distintas cantidades de semillas, en especial de forrajes, trigo, arroz, algodón y eucaliptus de las mejores variedades, las cuales ha venido importando periódicamente de los Estados Unidos y otros países para su reparto gratuito entre los agricultores que las soliciten, incitándolos por medio de la prensa a ensayarlas en sus respectivas plantaciones. Innumerables pedidos, hasta de las más apartadas regiones de la República, han sido satisfechos, adjuntándose de oficio con su envío, detallados pormenores sobre particularidades para la siembra de cada una de las distintas especies, datos obtenidos al efecto de las casas cosecheras de su procedencia. **Reparto gratuito de semillas**

No solamente he tratado de fomentar cultivos desconocidos en el país, sino que también he procurado se extiendan por todo su territorio los que hasta la fecha se encontraban aislados en determinadas re- **Trigo de los Andes**

giones de ciertos Estados de la Unión, y con tal fin he traído algunas variedades de semillas de trigo y de cebada procedentes de Mérida, que pedí al señor Miguel Febres Cordero, y las que he repartido gratuitamente para su ensayo entre varios agricultores del Oriente y Centro de la República, tratando así de conseguir mayor extensión para su aclimatación y desarrollo.

Todas las personas que son favorecidas por este ramo de la Administración, quedan comprometidas a rendir un informe explicativo sobre los resultados que obtengan en sus ensayos, con indicaciones precisas sobre la época de la siembra, clima y condiciones naturales del terreno en que han sido ensayadas las semillas y rendimiento medio de la cosecha, datos éstos, indispensables para poder determinar en lo porvenir las regiones propias a cada cultivo.

Algodón

Preferente atención ha merecido por parte del Ministerio de Fomento el cultivo de este valioso textil, que por su vasto empleo en el campo industrial ha venido a ser uno de los productos de importante exportación.

La calidad de la fibra que produce Venezuela es de las más estimadas, y aunque desgraciadamente han sido hasta hoy tan exiguas sus cosechas que no han bastado al consumo de las empresas tejedoras existentes en el país, puede esperarse, mediante el impulso que este Ministerio se ha propuesto imprimir al desarrollo de su cultivo, que dentro muy poco tiempo estaremos en condiciones de abastecer el consumo interior y suministrar a los mercados extranjeros fuertes cantidades de la especie.

En este año como en el anterior, y a nueva solicitud de exoneración de derechos arancelarios introducidas por las Empresas "Telares e Hilanderías Orientales" y "Telares de Caracas y Valencia", fué motivo el algodón de una nueva encuesta entre todos los Estados de la República, y empieza a notarse el entusiasmo que ha despertado su cultivo entre los agricultores, haciéndose la prensa eco de las actividades que se suman a este movimiento.

Contrato para la siembra del sisal

No obstante la fertilidad de nuestro suelo que permite la aclimatación y desarrollo de todos los

cultivos, existen en Venezuela varias empresas manufactureras de productos de origen vegetal, que por no encontrarlas en nuestro mercado o existir en una pequeña proporción, se ven precisadas a importar del exterior las materias primas de su manufactura. Débese este triste resultado a la escasa iniciativa por parte de la mayoría de nuestros agricultores en el cultivo y ensanche, en la escala que merecen, de todos aquellos elementos necesarios para las industrias del país; y huelga referirse a los beneficios que de poseerlos derivaría la Nacion.

Contrato para la siembra del sisal

En virtud de la deficiencia anotada, el Ejecutivo Federal celebró el 19 de octubre del año próximo pasado un contrato con el Presidente de la Compañía Anonima "Fábrica Nacional de Fibras y Cordeles", por el que se comprómete la mencionada Compañía a sembrar por sí o por medio de terceros, un número no menor de doscientas mil matas de sisal, zapupe o cualquier otra planta textil similar, en una proporción de dosmil matas por hectárea, así como también a suplir a este Despacho para su reparto gratuito entre los agricultores, hasta 25.000 bulbos anuales de sisal durante un período de seis años. El Gobierno Nacional a su vez concede a la Compañía contratista la exoneración de derechos arancelarios para las importaciones de fibra que necesite utilizar en su industria durante el mismo período de seis años, limitando esta franquicia a doscientos cincuenta mil kilos anuales. (Documento número 595).

En este contrato que separadamente someto a vuestra superior consideración, veréis las cláusulas por las que la nómbrada Compañía garantiza su cumplimiento.

Comisión Central de Montes y Aguas

Ha largo tiempo se dejaba sentir entre nosotros la inexistencia de una Ley especial que sirviera de salvaguardia a los bosques y a las fuentes de aguas, tan útiles a la vida de los pueblos como esenciales a la salud y riqueza que se derivan de su conservación; vacío que ha venido a llenar la sabia Ley de Montes y Aguas, que con tanto acierto votásteis en vuestras sesiones de 1915.

Promulgada que fué esta Ley, el ciudadano Presidente Provisional de la República designó, por órgano de este Despacho, las personas que debían

componer la Junta Central para actuar en el Distrito Federal, la que, una vez instalada, procedió como trabajo preliminar a nombrar las Juntas de los Estados y Territorios, de cuyo seno debían salir los nombramientos para las Juntas Subalternas Distritales.

Para todas estas designaciones fueron elegidas personas que, por su idoneidad en cada ramo como por su reconocida honorabilidad, brindaban suficientes garantías para el ejercicio de la delicada misión que se les confiaba.

Crédito autorizado para sueldo del Secretario

Por no estar previsto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos el sueldo que devenga el Secretario de esta Junta, el Ejecutivo Federal autorizó un Crédito Adicional con ese objeto y por la suma de B 1.350, Crédito que someto a vuestra superior consideración. (Documento número 594)

En la respectiva documentación encontraréis el informe que rinde la Comisión Central y algunos otros documentos a ella relativos.

Lucha contra la langosta

Como dejo anotado en otra parte de esta exposición, hace algún tiempo que extiende su acción devastadora por el territorio del país la terrible plaga de langosta. Los estragos causados por la voracidad del acridio y la notable proporción en que aumentaban sus enjambres obligó a este Despacho a emprender la destrucción del insecto; pero como en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos vigente, no está prevista cantidad alguna conque atender a los gastos que necesariamente ocasionarían estos trabajos, se solicitó la erogación de un Crédito Adicional por la suma de 1.500 bolívares con tal fin, en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y al tenor de lo dispuesto en artículo 3º de la citada Ley. (Documento número 592).

Langosticida 1.100

Para la época en que se iniciaban estos trabajos se publicó en la prensa del país la noticia de que el señor Juan Delima, venezolano y domiciliado en la ciudad de Yaritagua, Estado Yaracuy, había descubierto un líquido que denominaba "Langosticida 1.100", al que se preconizaba como específico, fundándose en los resultados esperimentales obtenidos por el inventor; y este Ministerio, deseoso de favorecer la inventiva nacional, adoptando el preparado

para la empresa que se proponía, caso de merecerlo éste por su eficacia, solicitó de oficio ante el Presidente del referido Estado Yaracuy un informe sobre la preparación aludida, con indicaciones precisas sobre los resultados que allí se hubieren obtenido. Lleno favorablemente este informe por el Presidente del Estado, se ordenó al señor Delima que por cuenta del Gobierno Nacional pasara al Estado Aragua con una cantidad de líquido suficiente para destruír unos enjambres de langostas que se encontraban en las cercanías de Maracay, y era donde por entonces mayores daños ocasionaban.

Practicados estos experimentos, los resultados aunque no del todo negativos, dejaron que desear; pues se advirtió que la influencia más o ménos mortal del preparado sobre la langosta saltona, era poco sensible sobre la langosta voladora, quizás porque a ésta no era fácil la aplicación del preparado.

Tanto por este motivo, como por no conocerse un específico de mayor fuerza, y en espera de resultados satisfactorios que se promete el inventor, este Despacho ha paralizado temporalmente esta empresa.

Todos los gastos ocasionados por este respecto han sido hechos con cargo al Crédito Adicional de que os doy cuenta en otro lugar, el cual no ha sido hasta la fecha agotado del todo.

En sección especial encontraréis los documentos relativos a este particular.

Con objeto de satisfacer preguntas dirigidas Cría por el Representante Diplomático de los Estados Unidos de América, acerca de la existencia de la *garrapata* que ataca los ganados del Sur y otras enfermedades infecciosas o contagiosas en los ganados y animales de labranza en Venezuela, así como los medios empleados para combatir esas enfermedades, Policía Sanitaria, su organización y resultados obtenidos; el Ministerio de Fomento pidió una información a todos los Estados de la República a fin de comprobar la existencia del mencionado parásito, de otras enfermedades y demás puntos inquiridos por el Representante Diplomático Americano.

Con esta información, en la cual colaboraron los distintos Distritos de los Estados de la Unión,

se ha podido comprobar que el parásito llamado *garrapata* (Ixode), existe en todo el territorio de la República, cuyo desarrollo llega en algunas zonas criadoras a proporciones tales, que causa grandes estragos en los rebaños y arranca a la industria pecuaria una infinidad de vidas, aminorando así una de nuestras principales fuentes de riqueza.

De esos mismos informes se desprende que hasta hoy no existe un específico para combatir de manera práctica y precisa al citado parásito, pues en cada punto emplean determinados tratamientos, siendo el baño con soluciones de creolina el que usan generalmente con mayor éxito.

En el Estado Zulia emplean con buenos resultados los baños con soluciones al 20% de Cloro Naphtoleum Dipp, así como soluciones de cloruro de sodio ; pero en la mayor parte de las zonas creadoras atacan el mal tan empíricamente, que no es posible llegar a su total exterminio.

Hasta hace poco tiempo se venía empleando libremente la quema de las dehesas o potreros para exterminar la *garrapata*, pero desde que entró en vigor la Ley de Montes y Aguas, que prohibe sin permiso justificado la quema y tala, no puede emplearse este procedimiento libremente; y además, no es medio que lleva a grandes fines, puesto que la desaparición del parásito por este procedimiento es puramente transitoria, hasta tanto se reproduce, porque la semilla queda en los intersticios del terreno y en las partes donde la llama no puede penetrar.

El Despacho de Fomento crée, pues, de suma utilidad y de una importancia capital comisionar a la Oficina de Sanidad Nacional, o nombrar una Comisión de Técnicos que estudien la vida del parásito, su desarrollo y el medio de combatirlo hasta su completa destrución.

Existen además en la República, muchas enfermedades contagiosas e infecciosas, siendo la *derrengadera* (Tripanosomiasis Equinum) y el *vejigazo* las que más estragos causan en la cría del ganado vacuno y caballar, porque las llamadas *muermo*; *galápago*, *torozón* y *tabardillo* no alcanzan nunca proporciones alarmantes. Respecto de la *derrenga-*

dera que es la más dañina de todas, es la Tripanosomiasis descubierta por el Bachiller Rafael Rangel en 1904 y cuyo tratamiento específico es el protosanato de sodio por inyecciones hipodérmicas. Las otras enfermedades anotadas se tratan en cada lugar de un modo distinto, y se emplea en algunos puntos tratamientos tan empíricos que es de creerse que causen más daños que beneficios.

Es ahora cuando la industria pecuaria se encuentra en mejores condiciones, pero sólo en determinados puntos de la República. En el Estado Aragua, por ejemplo, ha llegado a su mayor resurgimiento gracias al tesonero empeño, casi personal podría decirse, del General Juan Vicente Gómez, quien se ha esforzado sin omitir medios hasta levantar la cría, ya seleccionando los mejores ejemplares crioyos, ya cruzando éstos con maníficos sementales importados de las mejores crías europeas y norteamericanas; pero en las apartadas regiones de la República, donde la industria tropieza con tántos obstáculos, a más de la indolencia de los criadores, que no se procuran datos ni tratados que los ilustren en los procedimientos modernos, empleados hoy con tanto éxito en todos los países criadores, se hace cada vez más indispensable la Policía Sanitaria, para que en bien general obligue a los criadores a emplear métodos que levanten la industria, y al mismo tiempo estudie los medios para sanear las zonas de cría.

Industrias y Comercio

Al amparo de las garantías constitucionales que bajo el infatigable celo del Gobierno Rehabilitador dejaron de ser letra muerta para convertirse en protectora realidad, y al favor de una paz que con su prestigio ha sabido conservar inalterable el Egregio Caudillo de Diciembre, Venezuela en un florecimiento de todas sus actividades encauzadas por las amplias vías del progreso, diafaniza la promesa de llegar en

no lejano día a conquistar puesto distinguido en el número de las naciones industriales.

Empresas en actividad

Actúan en el país varias empresas industriales favorecidas, unas por contratos especiales y las otras por la liberalidad de nuestras leyes, que se desenvuelven progresivamente, mejorando la calidad de sus manufacturas, aumentando el consumo de materias primas y la producción de sus artefactos y empleando en sus labores un crecido número de brazos; y aún cuando las industrias se desenvuelven en el campo de la actividad privada, no ha dejado por ello el Despacho de Fomento de prestarles su concurso en todo aquello que lo hubieron menester, allanándoles oportunamente todo género de dificultades en cuanto ha dependido del Ejecutivo Federal.

En razón del desequilibrio comercial originado por la contienda europea, muchas de las empresas nacionales que importaban del exterior materias para su elaboración, se encuentran hoy precisadas a procurárselas en el país. No despreciará el Despacho de mi cargo la oportunidad que se le ofrece de iniciar y laborar tesoneramente por el fomento de la producción de esas especies, hasta conseguir la formación de mercados especiales y remunerantes que halaguen a los proveedores y les brinden las garantías de estabilidad necesarias para el ensanche de sus trabajos.

Pesca de Perlas

La pesca de perlas en los mares del Oriente de la República ha venido efectuándose bajo la administración del Gobierno Nacional, quien como sabéis la asumió por Resolución de 17 de diciembre de 1914. En 9 de enero de 1915 dictó el Ejecutivo Federal un Decreto Reglamentario de la dicha pesca, por el que se creaba el cargo de Administrador de la misma y se establecía la cantidad de treinta bolívares como valor de la patente necesaria para ejercer la pesca de la madre-perla por medio de arrastras y de doscientos cincuenta bolívares para pescarlas con escafandra, atendiendo a una compensación racional en los rendimientos de los dos sistemas; pero este Decreto quedó derogado por otro dictado el 3 de agosto del mismo año, que sólo difería del anterior en la cantidad fijada para la patente de la pesca con escafandra, la que que-

dó estipulada en trescientos bolívares, en vista de que los pescadores con arrastras no podían competir con éllos,

La Aministración de esta industria fué motivo de otro Decreto dictado en 12 de enero de 1915, por el que se fijaba en Bs. 300 el sueldo del Ad-Administrador y se asignaban Bs. 100 mensuales al Fiscal para gastos de viaje, sumas estas que se estuvieron erogando con cargo al Capítulo de Rectificaciones del Presuesto hasta el 30 de junio último, fecha en que quedaron incorporadas en el Capítulo XVII, Departamento de Fomento de la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos sancionada por ese Cuerpo Soberano para regir en el presente año económico. (Documento número 2).

Crédito para la administración de la Pesca de Perlas

Posteriormente, y por no cubrir el mencionado Capítulo los gastos que ocasionaba la Administración de la Pesca de Perlas, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, autorizó un Crédito Adicional por la suma de Bs. 4.810 con ese fin. (Documento número 593). Someto este Crédito junto con los otros de que os he dado noticia a la consideración de esas Cámaras.

Privilegios de Industrias

Al ser abolida la Ley de Privilegios de Industrias inexplotadas quedaron pendientes algunos privilegios concedidos para la fabricación de ciertas manufacturas, cuya explotación no había sido todavía declarada en actividad, según el artículo 5º de la citada Ley. En este caso se encontraba el privilegio otorgado al señor Juan de Llano para la fabricación de los muebles llamados "de Viena"; y habiendo participado posteriormente el concesionario que se encontraba instalada la industria favorecida, este Despacho nombró una Comisión para que visitara el lugar de la fábrica y comprobara la exactitud de esa declaración; y lleno que fué favorablemente su informe, se dictó Resolución para que se devolvieran al mencionado de Llano los Bs. 500 que éste había consignado en la Tesorería Nacional como garantía de explotación de conformidad con el artículo 7º de la Ley derogada. (Documento número 563).

Prórroga concedida

En virtud del artículo 3º del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Antonio

Salinas para el establecimiento en Venezuela de una o más fábricas para la extracción de taninos en extractos secos o fluidos y en razón de una solicitud del contratista en la que demostraba que inconvenientes de fuerza mayor le habían impedido ejecutarlo, este Despacho dictó una Resolución por la que se prorroga en dos años, contaderos desde el 14 de julio de 1915, el establecimiento de la fábrica o fábricas de que se trata. (Documento número 565).

Marcas de fábrica

Durante el año de la cuenta se han expedido 124 certificados de marcas de fábrica, para manufacturas de diversas nacionalidades, encontrándose las venezolanas en mayor proporción. (Documentos 257 á 501)

Marcas de comercio

Igualmente se han otorgado 12 certificados de protección oficial para la importación y venta exclusiva de ciertos artículos de comercio. (Documentos 502 á 525)

Patentes de invención

Durante el año de la cuenta se otorgaron dos certificados de Patentes de Invención: uno al ciudadano Juan Delima, venezolano, para su preparado "*Langosticida 1.100*" y el otro al ciudadano Amador Cruz, también venezolano, para su "*Máquina Cruz de hacer panelas de azúcar de todos tamaños*", a los que, como un estímulo para los inventores nacionales, se hizo gracia de los derechos de Ley.

Tambien fueron concedidas las siguientes patentes para mejoras de Invención, que concede a los favorecidos el derecho de la exclusiva comercial para sus productos mejorados: a la "Sparks Drilling jar Company", de los Estados Unidos de América, para "*Sacudidores de taladro de pozo y un método para hacer el mismo*"; a la Farbenfabriken vorm Freid Bayer & Company", de Alemania, para "*Procedimiento para la obtención de ureídos de la serie nafténica*"; a Wilhiam M. Burton, americano, para "*Mejoras en la fabricación de gasolina*"; a Alexander Lee Ewers, americano, para "*Mejoras en las máquinas de hacer cigarrillos*"; a Jonathan Peterson, americano para "*Mejoras en el Método de hacer cartuchos, bolsas paquetes o envases*"; a la "Farbenfabriken vorm Freid Bayer & C°", de Alemania, para "*Fabricación y obtención de ureídos y tiureídos de las series benzónica y nafténica*"; a

Cleto Rodríguez A., venezolano, para "*Mejoras introducidas en los vestidos para buzos*"; a Abraham Novik, americano, para "*Mejoras en máquinas para hacer sobres*"; a la "Synthetic Hidro-Carbon Company", de los Estados Unidos, para "*Fabricación del benzol, tolueno y otros hidrocarburos aromáticos similares*"; a la misma Compañía, para "*Mejoras en la fabricación de hidrocarburos lijeros y sus similares*"; a Hermenegildo Lameda, venezolano, para su "*Barrena desmontable con balancín*"; y a la "Simplex Refinin Company, de los Estados Unidos, para "*Procedimiento y aparato para convertir aceites minerales*", y por este respecto ingresaron en la Tesorería Nacional la suma de Bs. 7.800. Las patentes de mejoras solicitadas por ciudadanos venezolanos, fueron como las de invención exoneradas de los derechos respectivos.

Por los informes de las respectivas fiscalías, os impondréis del estado de los Bancos de Venezuela, Caracas y Maracaibo. (Dtos. 526 a 557). **Bancos**

CORREOS

—

Servicio general

Durante el año que acaba de transcurrir, el ramo de Correos de la Nación no ha sufrido interrupción ni atrasos en ninguno de los servicios que lo constituyen. Por lo contrario, este ramo, así como todos los de la Administración Pública, ha sido motivo de especial atención por parte del Ejecutivo Federal, y ya ha empezado, con la nueva reglamentación que en breve habrá de llevarse a ejecución, la tarea de la completa mejora de dichos servicios, poniéndolos a la altura de la moderna práctica postal, dadas las exigencias que trae consigo la civilización de los pueblos, cada día más avanzada.

Gran movimiento interior y exterior han tenido en el lapso mencionado las oficinas postales de la República, como puede verse por los cuadros estadísticos publicados en el lugar correspondiente de esta Memoria, y levantados por la Dirección General del ramo. Este aumento en el servicio postal ha venido acentuándose progresivamente, adquiriendo ya proporciones que hacen necesarias las modificaciones que el Ejecutivo Federal se propone, a fin de que preste con la más completa eficacia la utilidad pública a que está destinado.

Reformas

En el informe que por ministerio de la ley y para su inserción en esta Memoria presenta a este

Despacho la Dirección General de Correos, se hace relación amplia y precisa de la marcha del servicio postal en el año de la Cuenta, y se puntualizan las reformas que la experiencia aconseja introducir en tan importante rama de la Administración Pública, a objeto de que su acción eficaz sea factor eficiente en el desarrollo de todos los elementos sociales, a cuyo amparo viven y se desenvuelven los intereses diversos que integran la comunidad.

Edificio de la Dirección General de Correos

Primordial y urgente es a todas luces la necesidad de construir en esta capital un edificio con bastante capacidad y adecuado para alojar en él los diversos servicios que reglamentariamente caen bajo la jurisdicción inmediata de la Dirección General de Correos. En otra oportunidad puse de manifiesto esta necesidad y si hoy me permito insistir en ella, es porque día por día se hace más imperioso su cumplimiento, por fuerza del incremento que viene cobrando el correo en Venezuela, cuya rápida evolución reclama con empeño dotarlo de todo cuanto sea necesario para llevarlo a la altura de las modernas instituciones postales.

Mueblaje para las Oficinas de Correos

No sería aventurado atribuir muchos de los inconvenientes que embarazan la marcha regular y el buen orden del servicio postal en algunas Oficinas del Ramo a la carencia en absoluto de mueblaje, cuando no al estado lamentable de deterioro del que poseen, y en tal concepto, resultaría loable el empeño que se tomara en subsanar esta irregularidad.

Franquicia postal

Con miras de contribuir a la mayor amplitud de los conocimientos científicos del país, el Gobierno Nacional ha concedido franquicia postal a las Estaciones Meteorológicas de Mérida y Maracaibo, creadas por Decreto Ejecutivo de fecha 14 de marzo de 1913, al Consejo Nacional de Instrucción y a la Alta Comisión Internacional nombrada por el Ministerio de Hacienda.

Obedeciendo a idénticos propósitos de diseminación cultural y en virtud de requerimiento hecho por el señor L. Romero Sanson, Superintendente en Venezuela de las "Escuelas Internacionales de la América Latina", el Ejecutivo Federal hizo igual concesión de franquicia a la referida Institución, por conceptuar, desde luego, de utilidad pública los

métodos que informan su programa de enseñanza, que sin duda alguna serán provechosos a la comunidad por las facilidades que reportan y que ya han dado satisfactorios resultados en otros países, en los cuales han sido definitivamente implantados.

Se ha acordado también franquicia postal a la Junta Inspectora del Leprocomio de la Isla de la Providencia en sus relaciones con el Ministerio de Relaciones Interiores y con la Administración del expresado Instituto.

Cada vez que lo han solicitado los demás Departamentos del Despacho Ejecutivo ha sido acordada la franquicia postal a los diversos funcionarios y empleados públicos que para el cabal desempeño de sus atribuciones la han menester.

Efectos comprados para el servicio de correos

A medida que las necesidades del ramo lo han venido requiriendo, el Ministerio de Fomento ha dotado, de acuerdo con los recursos que para tal objeto tiene señalados, a las Oficinas Postales de la República de todo lo indispensable a su regular funcionamiento, a cuyo efecto ha importado en varias ocasiones del extranjero diversos lotes de precintos, papel de envolver y otros útiles, lográndose así una economía en su costo, que a la postre y por ser constante el consumo de aquellos, representa para el Tesoro Nacional un alivio en sus múltiples atenciones rentísticas, y a la vez que se alcanzan mejores precios, se obtienen artículos que por su calidad y consistencia son más aptos al servicio a que se les destina.

Sellos para las Oficinas de Correos

Penetrado el Ministerio de Fomento de los perjuicios de orden vario que ofrece el estado actual de los sellos que para el franqueo de la correspondencia utilizan las Administraciones Postales, creyó conveniente y así lo hizo, hacer un pedido de dichos sellos con sus accesorios, fabricados en Nueva York, con todas las exigencias requeridas para su perfecta aplicación y uso, y con todas las variantes que ha establecido universalmente el moderno servicio. Con tal providencia desaparecerán los referidos inconvenientes y se logrará así un tipo uniforme de franqueo, que no dé lugar al abuso que se ha venido cometiendo a causa de la deficiente inutilización de las estampillas adheridas a la correspondencia. La adopción

de este sistema de inutilización de los timbres postales está sancionada en el nuevo Reglamento de Correos que en breve se publicará, y ella tiende a proteger la importante Renta Postal por el respecto de los timbres que se destinan para el franqueo de la correspondencia.

Trasporte terrestre de la correspondencia

Este servicio, de suyo importante por estar estar estrechamente ligado al desarrollo y fomento de los intereses varios de las poblaciones que enlaza, ha funcionado durante el año de la Cuenta conforme a las estipulaciones del convenio celebrado por este Ministerio con el ciudadano Henrique Rodríguez, y al cual hace referencia, dándole vida legal, la Resolución Ejecutiva de fecha 5 de setiembre de 1914, cumpliéndose por ambas partes y de manera satisfactoria las obligaciones contractuales que se derivan del referido convenio, hasta el punto de que fenecido el 31 de diciembre de 1915, el Gobierno Nacional lo renovó con todas las formalidades de ley a objeto de que surta sus efectos en el año de 1916, adicionándolo con algunos servicios suplementarios que se han hecho necesarios implantar para corresponder debidamente a los reclamos de poblaciones que por su progresivo desarrollo les urge incorporarse a la Red Postal, como ha ocurrido con Guasdualito y El Amparo. Asimismo, para hacer más expedito y eficaz los sistemas de trasportes de correspondencia se ha cambiado en semanales y bisemanales correos que estaban sujetos a más largos plazos, sustituyéndose los postas a pie por los de caballería; y por último se acogieron reformas que con la base de precios preestablecidos, mejorarán notablemente el servicio postal.

Como una innovación plausible introducida en el servicio, en algunas regiones del país se ha ensayado con éxito el trasporte de correspondencia por medio de auto–camiones, sistema moderno de traslación que por sí sólo garantiza su eficacia y pone de manifiesto una vez más el estado actual de adelanto que han alcanzado las vías de comunicación de la República, merced al influjo vigoroso y al amplio espíritu de progreso del Benemérito Conductor de la Rehabilitación Nacional. Así es que cada día aumenta el servicio de trasporte de la correspondencia por automóviles y llegará muy en breve a generalizarse en el país, como es de esperarse.

Para el trasporte marítimo de la correspondencia entre los puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo y de éstos a Curazao y New York, se han seguido utilizando los servicios de la línea de vapores de la "D" Roja, de que son representantes los señores H. L. Boulton & Ca., por estar aún vigente el convenio celebrado con tal objeto entre el Gobierno Nacional y los expresados señores Boulton & Cª, cuyas condiciones de ejecución se han mantenido inalterables en vista de los resultados satisfactorios obtenidos hasta ahora.

Trasporte marítimo de la correspondencia

Como se observará del ligero estudio comparativo que se haga del movimiento de la correspondencia que ha circulado entre los mencionados puertos en el trascurso de este año y con relación a la del año de 1914, se apreciará un aumento en cantidades y pesos en favor del primero, que si bien es cierto castiga el Capítulo de las erogaciones por tal respecto, también lo es que a la larga acusa no muy remotamente el auge que alcanzan en la actualidad todas las fuerzas vivas del país, contribuyendo en verdad a tal exponente de progreso, la regularidad en el funcionamiento de los diversos servicios postales.

En las sesiones de ese Soberano Cuerpo celebradas el año próximo pasado, fué sancionada la Ley de Correos inserta en el lugar correspondiente de esta Memoria, cuyas sabias previsiones han dado ya en la práctica resultados halagadores, palpándose desde luego los beneficios de las reformas que en ella se introdujeron, reformas que fueron aconsejadas por una atenta observación de hechos vinculados a la buena marcha del servicio postal. Esta ley derogó la que existía, promulgada desde el 17 de junio de 1911 y que era, a la vez que ley, un reglamento. La que está hoy en vigor contiene todo lo que es substantivo de la materia, y ha dejado para su reglamentación todo lo que es de procedimiento, esto es, referente a su práctica.

Ley de Correos

Ya se ha procedido por este Ministerio a la elaboración del respectivo Reglamento de Correos en todas sus partes, y dentro de breve tiempo habrá de ponerse en ejecución. En el propósito de que este nuevo Reglamento sirva de base segura para la reorganización más perfecta posible del servicio postal de la República, se han hecho por este Ministerio estu-

Reglamento de Correos

dios especiales sobre ciertos puntos de alta importancia, y se ha solicitado la colaboración muy autorizada de la Dirección General del ramo, a fin de introducir todas las reformas que la práctica haya podido sugerir, y todas aquellas innovaciones que hoy exige el moderno servicio postal. En el nuevo Reglamento también se han previsto todos aquellos casos en que era deficiente la anterior ley reglamentaria, lo que en ciertas circunstancias hacía vaga su aplicación.

Para evitar el fraude que se comete con el empleo de estampillas ya usadas, se establecerán requisitos ineludibles en la inutilización de los timbres postales, y se instituye un sello especial para efectuar a la perfección dicha inutilización.

En materia de penas se ha precisado el procedimiento para cada cual, incluyendo el que debe observarse cuando se trate de delitos; esto es, de hechos punibles que por su gravedad pasan a ser del resorte del Código Penal, debiéndose ventilar en los Tribunales ordinarios de justicia.

En resumen, el nuevo reglamento asegurará indudablemente el perfeccionamiento del servicio postal que tiene en miras el Ejecutivo de la Nación.

Reglamento de Bultos Postales

Prestando especial atención al servicio de Bultos Postales de la República, que por su manifiesta importancia y por adolecer actualmente de vicios que entraban su desarrollo y hacen lenta su acción de pública utilidad, requiere reorganizarse debidamente, los Ministerios de Hacienda y de Fomento han hecho del mencionado ramo Capítulo aparte para dedicarle un estudio detenido y fijar las reglas y procedimientos que deben cumplirse en la importación y exportación de los referidos bultos.

Así es que, elaborado por los referidos Ministerios, se va a dictar próximamente, para ponerlo en inmediata ejecución, el Reglamento especial del servicio de bultos postales con el Exterior.

Según este Reglamento, los bultos postales que se introduzcan por las Oficinas de Cambio de la República no sufrirán ya demora alguna en su despacho, pues su reconocimiento será ahora más expeditivo que como ha venido practicándose, de acuerdo con la Ley anterior.

Se han introducido también convenientes reformas en el servicio en general, tanto en protección del Fisco, como en resguardo de los intereses del público. Este Reglamento vendrá indudablemente a organizar de manera regular. uno de los más importantes servicios postales de la República, como que constituye una de las fuentes de ingreso de la renta pública, a la vez que una apreciable comodidad para el comercio y el público en general.

Convención suscrita para el cambio de Bultos Postales entre Venezuela y Panamá.

La República de Panamá, por órgano de nuestra Cancillería sometió a la consideración del Gobierno Nacional un Proyecto de Convenio para el cambio directo de Bultos Postales entre ambos países, cuyo texto y otros pormenores se encuentran insertos en el lugar correspondiente de esta Memoria.

Acogido en principio el referido Proyecto de Convenio, cuya finalidad es a todas luces beneficiosa a ambas Repúblicas, pues favorece el intercambio de sus intereses y contribuye de manera eficaz a hacer más tangible y provechosa la cordialidad de relaciones existentes, el Ministerio de Fomento lo sometió para su mejor inteligencia al estudio de la Dirección General de Correos, quien después de atenta observación de los términos en que está concebido, presentó informe pormenorizado, pertinente a cada una de sus cláusulas, objetando algunas de ellas y adicionando otras, con miras de resguardar las conveniencias postales contractuales y de dar exacta aplicación a las disposiciones de la Convención Postal Universal de Roma. Aceptadas por el Gobierno de Panamá las objeciones predichas, fué suscrito por ambas partes el proyectado Convenio, cuya ejecución pende del veredicto que os toca dictar como resultado del examen que hagáis de sus estipulaciones, a cuyo objeto el Departamento de Relaciones Exteriores lo someterá a vuestras superiores deliberaciones.

Proyecto de Convenio con España.

También es objeto de estudio por parte de este Ministerio un Proyecto de Convenio sometido a su consideración por el Reino de España para el cambio directo de paquetes postales entre aquel país y el de Venezuela, cuyas estipulaciones estan basadas en la Convención Postal Universal de Roma, al cual se le ha venido dando el curso reglamentario con miras de llegar a un acuerdo perfecto de sus término con las exigencias del servicio postal

venezolano en cuanto dice relación con las leyes fiscales que lo rigen y los derechos que debe percibir en razón de las obligaciones que acarrea la ejecución del referido Convenio.

En tanto se llenan los trámites que para el perfeccionamiento del mencionado Convenio toca cumplir, la Administración Postal de Venezuela aceptó, a iniciativa de la de España, el establecimiento temporal de un Servicio directo de Bultos Postales, cuyas condiciones de funcionamiento arrancan de la Convención fundamenental de Roma, a la cual está ajustada en todos sus términos, y que sin duda alguna viene a llenar una necesidad que se hacía sentir hace ya algún tiempo en nuestras cordiales relaciones con España, y cuyo servicio se está ya ejecutando con francas promesas de éxito.

Otros Convenios.

Asimismo se está en trato con las Administraciones Postales de la República de Cuba, el Canadá y algunas Colonias Británicas para el ajuste de Convenios de igual índole que, de llevarse a cabo, darán resultados apreciables en cuanto conciernen al amplio desarrollo de los factores económicos del país.

Reclamos por Bultos Postales

En el año de la Cuenta se han ofrecido a la consideración de este Ministerio algunos reclamos sobre fallas ocurridas en el contenido de algunos bultos, habiéndoseles dado el curso de ley para llegar a su cabal esclarecimiento y fijar así la responsabilidad que pudiera afectar al Correo venezolano, como podrá verse en la documentación respectiva.

La Administración Postal de Curazao solicitó del Correo venezolano la protección a su favor y a cargo de los destinatarios respectivos de un derecho especial de 60% sobre el valor de las mercaderías de los bultos postales que traía para Venezuela el vapor *Bologna* y que por haber éste encallado en las costas de la expresada Isla, fueron trasbordados al vapor *Siena* para ser llevados al lugar de su destino.

Como se expresa en el Informe de la Dirección General de Correos y en los demás documentos que se contraen al asunto y que forman parte de esta Memoria, el Correo de Venezuela accedió desde un principio y por mera cortesía a los deseos de la Administración de Curazao, pero reconsiderados y

estudiados con vista de la Convención Postal Universal de Roma, hubo de suspenderse la recaudación del referido derecho suplementario, a causa de no estar previsto y sancionado el caso en aquélla y por ende constituir un servicio que por su naturaleza es extraño a las relaciones postales internacionales que se derivan de la precitada Convención.

Apartado de Correos

Creado este servicio por la nueva Ley de Correos el Ejecutivo Federal va a proceder a darle su debida reglamentación, y, para el efecto, ya tiene este Ministerio concebido un proyecto sobre el particular. Dada a este servicio la organización que le corresponde, prestará eficazmente su utilidad al público y sin duda constituirá una renta que en parte vendrá a contribuir al sostenimiento general del ramo postal.

Secundado este Despacho eficazmente por la Dirección General del Ramo, el servicio de Apartados de Correos quedará dentro de breve lapso debidamente instalado en la mayor parte de las poblaciones de la República, y reorganizado convenientemente, de acuerdo con el Reglamento, en aquellas capitales donde existe actualmente.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Compras de materiales para el Telégrafo

En previsión de que pudieran presentarse inconvenientes en la adquisición de los materiales y enseres indispensables al buen funcionamiento del Telégrafo Nacional,—debido a la guerra de Europa, cuyas funestas consecuencias hanse extendido hasta los mercados de Norte América, principales proveedores de dichos artículos,—el Ministerio de Fomento abrió negociaciones oportunas con diversos comisionistas a fin de que éstos, a su vez, consiguieran periódicameute de los respectivos fabricantes aquellos artículos que este Despacho compra para el servicio del Telégrafo, recomendándoles obtener en cada pedido los mayores descuentos posibles en beneficio del Gobierno Nacional. Naturalmente, y en vista de la anormal situación en que hoy se encuentran los mercados extranjeros, ha sido necesario pagar un re-

cargo considerable sobre muchos artículos, especialmente en aquellos que contienen zinc y cobre, debido al gran consumo que de estos productos vienen haciendo las naciones beligerantes.

Esta gestión del Ministerio ha sido por demás satisfactoria, pues todos los Depósitos del Telégrafo Nacional existentes en la República están suficientemente provistos de cuanto es necesario para el servicio. Las erogaciones por este respecto alcanzaron en el año civil de 1915 a B 101.138.20.

Conservación y reparación de líneas

Por cuanto el perfecto funcionamiento del Telégrafo Nacional depende principalmente del buen estado de la Red, este Ministerio ha tomado a empeño la conservación y reparación de las líneas telegráficas, encomendando esta labor, ya a los Jefes de Circuitos, ora a los Inspectores del Ramo, según lo haya reclamado la urgencia del caso.

La conservación de las líneas telegráficas en el pasado año, ocasionó gastos considerables que el Gobierno atendió con la debida prontitud, a efecto de evitar todo entorpecimiento que pudiera traer perjuicios no sólo al comercio y al público en general, sino también a los distintos servicios de la Administración pública.

Créditos Adicionales

El alza que siguen alcanzando en los mercados extranjeros muchos de los artículos de imprescindible consumo en el servicio del Telégrafo Nacional, por una parte, y por la otra, las continuas erogaciones que origina la reparación de las líneas telegráficas, han ocasionado, como natural consecuencia, el agotamiento del Capítulo señalado en la Ley de Presupuesto para atender a los gastos generales del Telégrafo. Para satisfacer estas erogaciones solicité oportunamente y fueron acordados por el Ejecutivo Federal los Créditos adicionales insertos en el lugar respectivo de esta Memoria, montantes a........ Bs. 163.788,44, los cuales someto muy respetuosamente a la aprobación del Congreso Nacional.

Labor de los Inspectores

La labor de los Inspectores ha sido por demás provechosa, pues han podido apreciar personalmente la extensión y calidad de los trastornos ocasionados en la comunicación telegráfica, habiendo tomado en cada caso aquellas medidas que las circunstancias exigían. Tanto estos funcionarios como los Jefes de Circuitos Telegráficos han correspondido eficazmente

a los propósitos que tuvo el Gobierno Nacional al encargarles tales funciones, habiendo informado oportunamente a este Ministerio del resultado de sus trabajos.

Para atender con eficiencia a la conservación y reparación de todas las líneas telegráficas nacionales durante el año de 1915, el Ministerio de Fomento erogó la cantidad de Bs. 80.868,65, como lo apreciaréis en la Cuenta respectiva.

La Red telefónica oficial ha sido objeto también de riguroso cuidado, a objeto de que sus útiles servicios no sufran interrupciones.

Creación de Oficinas

En el año de 1915 fueron creadas las Estaciones Telegráficas de San Pedro del Río y Varadero de Limones, lugares que por su extrema situación geográfica y por su importacia comercial y agrícola reclaman este medio de comunicación que los pusiera en contacto inmediato con toda la República.

Oficinas existentes.

Existen actualmente doscientas diez Oficinas telegráficas en actividad, y el Ministerio de Fomento se ocupa de la creación de otras Oficinas que cree necesarias por requerirlo así la importancia de ciertas localidades, y las cuales serán abiertas al servicio de un momento a otro.

Informe del Director

En el Informe reglamentario presentado por el Director General de Telégrafos Nacionales se da cuenta de las mejoras introducidas en varias Estaciones para su mejor funcionamiento, así como también se especifican todos los trabajos ejecutados durante el año de 1915 en las líneas telegráficas cuyo estado así lo exigía. Este Informe, inserto desde la página 626 de esta Memoria, me releva de entrar en detalles referentes al servicio, los cuales están suficientemente expuestos en dicho escrito, pudiéndose apreciar en su texto el estado actual del Telégrafo Nacional, cuya sólida organización responde a los esfuerzos hechos por el Gobierno Nacional para mantenerlo a la altura en hoy se encuentra.

Presupuesto del Telégrafo

Para atender a las asignaciones correspondientes a los empleados del Telégrafo Nacional y subvenir a los gastos que ocasiona el sostenimiento de las Oficinas Telegráficas de la República, erogó el Ejecutivo Nacional la cantidad de B 1.226.034, de conformidad con la Ley de Presupuesto.

Construcción de líneas telefónicas

En el lapso de esta Cuenta han sido concedidos treinta permisos para la instalación de líneas telefónicas de uso exclusivamente particular, siguiendo para ello el procedimiento que pauta la Constitución Nacional en la base 9ª del artículo 19, y según lo cual los Estados de la Unión delegan en el poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva concerniente a la construcción de líneas telefónicas.

Aunque, ciertamente, cada hilo telefónico representa una manifestación de progreso, más aún tratándose de localidades incipientes, el Ministerio ha tenido que restringir un tanto las concesiones telefónicas de carácter industrial en aquellos lugares en que el Telégrafo Nacional suple ventajosamente ese medio de comunicación, para resguardar de ese modo losi ngresos del Telégrafo, cuyos rendimientos se harían negativos al permitirse el establecimiento sin tasa de comunicaciones similares. Tal viene sucediendo en muchas poblaciones importantes de la República, ligadas entre sí por hilos telefónicos, en las cuales las Oficinas Telegráficas casi no tienen otra función que la que prestan al servicio oficial.

No existe, por otra parte, el propósito de obstaculizar esa forma de adelanto en las regiones donde se pretenda establecer comunicaciones telefónicas. Lo que se ha propuesto este Despacho es conciliar los intereses del Gobierno Nacional con los de la comunidad, dejando a ésta todas las ventajas posibles; pero de modo que los esfuerzos del Ejecutivo sean legítimamente recompensados, sin ninguna otra mira especulativa, ya que uno de los principales deberes del Gobierno es propender a que los pueblos sean beneficiados con su protección.

Empresas telefónicas

A este fin tiende el nuevo Reglamento de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, cuya elaboración viene estudiando cuidadosamente este Despacho, y el cual señalará de modo preciso los derechos que correspondan al Gobierno y a los dueños de líneas telefónicas. Este Reglamento ofrecerá ancho campo a cuantos quieran establecer empresas telefónicas en la República, no permitiéndose derechos exclusivos, conforme a lo prescrito en la Constitución Nacional. El Ministerio estudia también el establecimiento de una tarifa liberal que equilibre los perjuicios que habrá de sufrir el Telégrafo Nacional por la disminu-

ción que indudablemente sufrirán sus ingresos en aquellas localidades donde se establezcan empresas telefónicas.

El Ministerio de Fomento ha dedicado especial atención a que en la recaudación de los ingresos del Telégrafo Nacional se observen rigurosamente los requisitos establecidos en la Resolución Ejecutiva de 28 de febrero de 1914, único control que hasta ahora ha podido establecerse para la mejor administración de dichos rendimientos. Recaudación de ingresos

Sinembargo, las relaciones quincenales enviadas por la Dirección General de Telégrafos han venido acusando tan alarmante disminución en los ingresos, que el Ministerio vióse obligado a llamar la atención del Director del ramo sobre tal circunstancia, a objeto de que dicho funcionario dictase las medidas que creyese conducentes al manejo escrupuloso del producto de las Oficinas telegráficas. Al mismo tiempo inquirió este Despacho las causas que pudieran originar tan notable disminución, y a tal fin me dirigí al Director y a los Inspectores del ramo. Por las contestaciones de estos funcionarios,—insertas en el segundo volumen de la Memoria, en el lugar correspondiente,—se observa que son varias las causas que han motivado la rebaja a que me vengo refiriendo, muy principalmente la escasez de transacciones comerciales con el Extranjero, debido a la guerra europea, la cual ha traído como resultado inmediato una notable disminución en la correspondencia telegráfica interior, referente a precios de frutos, informes, etc.

Otra causa, y no menos importante, de la merma que se observa en los ingresos telegráficos,—y así lo hago constar anteriormente,—obedece a la existencia de líneas telefónicas particulares en varias importantes localidades de la República, las cuales perjudican ostensiblemente los ingresos del Telégrafo Nacional, para cuyo sostenimiento eroga el Gobierno de la República sumas cuantiosas.

El Ministerio de Fomento, aunque ha tomado en cuenta las anteriores circunstancias, y precisamente por ello, persiste sinembargo en su propósito de recomendar la mayor pulcritud en el manejo de los fondos del Telégrafo, pues no sería posible lograr una buena administración si no se aúna a la más estricta regularidad la mayor suma de honradez.

Durante el año de 1915 ingresó en la Tesorería Nacional la cantidad de B 332.577,65 como producto de ingresos telegráficos.

Escuela Nacional de Telegrafía

Cada día se palpa más la utilidad de este importante Instituto, en cuyas aulas viene formándose una generación de telegrafistas idóneos y conscientes, que luego habrán de prestar sus servicios en las oficinas de la Red Nacional.

Los exámenes generales de la Escuela, efectuados en el mes de agosto del año próximo pasado, de conformidad con la Resolución Ejecutiva de 28 de julio de 1912, han demostrado el grado de adelanto alcanzado por los cursantes de dicho Instituto, algunos de los cuales han entrado ya a servir en diversas Estaciones telegráficas, con resultados satisfactorios.

El Ministerio ha dispuesto que en lo sucesivo se efectúen pruebas mensuales en la Escuela Nacional de Telegrafía, para apreciar mejor los progresos que vayan obteniendo los jóvenes alumnos del Instituto.

En el nuevo Reglamento del ramo se determinan algunos requisitos referentes a la cabal organización de la Escuela Nacional de Telegrafía, a fin de que constituya ella un Instituto verdaderamente útil para el Gobierno y provechoso para la juventud estudiosa.

Hora legal

A empeño se ha tomado últimamente el envío de la hora legal, tanto a los puertos de La Guaira y Puerto Cabello, como a las Estaciones Meteorológicas de Maracaibo y Mérida, donde se hacen observaciones.

Al estar establecidas las Estaciones de Calabozo y Ciudad Bolívar, ya mandadas organizar por el Ejecutivo de la Nación, dicha hora legal será igualmente comunicada, para lo cual se tomarán las providencias del caso.

Reformas y proyectos en el Servicio Telegráfico

Siendo notoriamente conocidos por propios y extraños los eficaces servicios que presta constantemente el Telégrafo Nacional, no sólo a la Administración Pública sino a todos los intereses sociales, este Ministerio considera laudables cuantos esfuerzos se hagan en el sentido de mejorar cada vez más dicho ramo, hasta lograr que su desarrollo marche paralelo con su indiscutible importancia.

Entre los proyectos que este Ministerio se propone realizar en breve en el servicio de Telégrafos y Teléfonos, por juzgarlos de sumo interés, mencionaré especialmente la creación de las líneas telegráficas de Puerto Nutrias a Guasdualito y de Santa Bárbara del Zulia a Santa Cruz de Mora, pasando por Chiguará; instalación del sistema duplex entre Maracaibo y Coro, ciudades de reconocida importancia comercial y política, cuya comunicación telegráfica es a veces deficiente a causa de las exigencias del servicio; establecimiento de la comunicación duplex entre Valencia y Barquisimeto, para hacer más rápida la correspondencia telegráfica oficial y particular de aquella región; e instalar, ademas, un nuevo hilo entre Valencia y Acarigua para el servicio exclusivo de los aparatos duplex existentes en la primera de las Estaciones nombradas, por ser las líneas de Occidente de un diario, abrumante trabajo.

Las constantes interrupciones del cable submarino que comunica a Maracaibo con los Puertos de Altagracia, reclamaron una formal reparación en dicha vía, la cual dispuso oportunamente este Despacho ordenando la reposición de una gran parte del conductor que se encontraba en pésimo estado. Como dicho cable, en su totalidad, no ofrece garantía segura en la comunicación, el Ministerio se propone sustituir la parte deteriorada con un nuevo cable para evitar futuras interrupciones que puedan afectar los intereses del Gobierno, del comercio y del público.

Ley de Telégrafos y Teléfonos

En sus sesiones ordinarias del año próximo pasado, sancionó el Congreso Nacional la Ley de Telégrafos y Teléfonos que, para su estudio y aprobación, le fué sometida por este Despacho, habiendo entrado en vigencia desde el 31 de julio del mismo año, fecha en que tuvo el "Ejecútese" del ciudadano Presidente Provisional de la República.

Esta Ley introduce apreciables mejoras en el servicio e instituye requisitos que indudablemente tenderán al buen funcionamiento del ramo.

Reglamento de Telégrafos

Como en otro lugar lo expreso, el Ministerio a mi cargo se ocupa actualmente en la elaboración del nuevo Reglamento de Telégrafos y Teléfonos, en conformidad con la Ley de la materia arriba mencionada.

Ha tomado este Despacho el más esmerado interés en que dicho Reglamento llene todas las condiciones que se requieran para la más perfecta organización del importante ramo del Telégrafo, y al efecto se promete introducir en él saludables reformas que no dudo habrán de merecer el beneplácito del público.

Mapa de Correos y Telégrafos

Después del año de 1909, fecha en que se hizo la última edición del Mapa de Correos y Telégrafos de la República, ha tenido tal aumento el número de Estafetas y Oficinas Telegráficas, que ya se hace urgente disponer una nueva edición, pues la que se ha venido utilizando hasta ahora, además de encontrarse agotada, es harto deficiente en razón de los progresos alcanzados en los ramos postal y telegráfico. Para determinar con claridad la situación de aquellas Estafetas que, por estar cercanas entre sí, podrían dar lugar a confusiones, cree este Ministerio que el nuevo Mapa deberá ser de mayores dimensiones que el actual, debiendo también llevar impresas en diversos colores las demarcaciones correspondientes a los Estados de la Unión, para el mejor conocimiento y estudio de la Red postal y telegráfica nacional.

Srvidores beneméritos

Entre los servidores meritorios de la República ocupan lugar distinguido los ciudadanos que forman el Gremio de Telegrafistas. Abnegados y sufridos, viviendo una vida casi nómade o habitando lugares malsanos, siempre se les verá llenando sus deberes sin que de sus labios surja la protesta subversiva o la queja indisciplinaria. El Ministerio de Fomento, por su especial gestión en el ramo de Telégrafos, puede apreciar más que ningún otro organismo del Ejecutivo los singulares méritos de estos eficaces servidores que consagran abnegadamente los mejores años de su vida a una labor casi anónima y escasamente remunerada, a la vez que llena de graves responsabilidades. Así lo reconoce este Despacho y se complace en consignarlo, como estímulo a la ejemplar conducta de los servidores del Telégrafo Nacional.

———

CABLE FRANCES

—

Término de una controversia.

Cumplo el deber de manifestaros en esta oportunidad que la controversia sostenida con la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, debida, como fue notorio, a las constantes interrupciones que hacían deficiente su servicio, ha terminado en beneficio de los intereses públicos y para satisfacción del Gobierno de la Nación.

Para obtener este resultado la Compañía del Cable comprobó los casos de fuerza mayor que, según ella, habían ocasionado la prolongada interrupción que obligó al Ministerio a llamar la atención de ella sobre la condición resolutoria a que se refiere el artículo 15 del contrato celebrado con la Nación; y el Gobierno tuvo a bien reconocer como justas tales pruebas, habiéndolo hecho constar así a la referida Compañía.

Para zanjar las constantes dificultades que ofrecía la vía terrestre de Santo Domingo, la Compañía del Cable optó por instalar una vía suplementaria submarina entre Puerto Plata y Mayagüez, cuyo funcionamiento asegurará la comunicación permanente y rápida de Venezuela con el Exterior.

Documentación.

En el lugar respectivo de esta Memoria encontraréis las notas cruzadas entre el Ministerio de Fomento y la Compañía. Tales documentos os darán luz suficiente respecto de este interesante asunto.

Es de observarse que desde que se dió por terminada la controversia a que vengo refiriéndome, no se ha vuelto a registrar ninguna interrupción en la comunicación cablegráfica con el Exterior.

Informe de la Compañía.

En el segundo volumen de esta Memoria, y en el lugar respectivo, está inserto el Informe presentado por el señor Jefe de la Estación del Cable en Caracas. En él consta todo cuanto tiene relación con el servicio cablegráfico de la Compañía, y de su lectura se desprende que la comunicación trasmitida de Venezuela para el Exterior durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1915 alcanzó a 11.869 cablegramas, con un total de

101.340 palabras, lo cual ofrece un aumento sobre el año de 1914 de 1.863 cablegramas y 20.335 palabras.

Porte Nacional.

El Gobierno Nacional obtuvo, por virtud del artículo 6º del contrato celebrado con la Compañía, la cantidad de sesenta y tres mil quinientos cuarenta y dos bolívares con cincuenta céntimos (B 63.542,50), correspondientes a 254.160 palabras erasmitidas y recibidas, a razón de B 0,25 por cada palabra.

Exoneraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del contrato existente entre la Nación y la Compañía Francesa de Cables, el Ministerio de Fomento ha solicitado, durante el año de la Cuenta, la exención de los derechos aduaneros correspondientes a veinte y seis bultos introducidos por la Compañía, contentivos de material telegráfico y otros útiles indispensables para el servicio de las diversas Oficinas del Cable.

ESTADISTICA NACIONAL

Progreso y Reformas

Al referirme a esta rama importante de la Administración Pública, me es satisfactorio informaros que, a pesar de la reducción que hubo necesidad de hacer en el tren de empleados que se ocupan en su preparación y elaboración, ningún entorpecimiento sufrieron en el curso del pasado año los diversos trabajos de la Estadística Nacional que están a cargo del Ministerio de Fomento.

Para ello se ha tomado a tesonero empeño la organización clara y precisa, un tanto simplificada, de cada uno de los servicios que constituyen aquel ramo, de manera tal que, con un poco de más esfuerzo, los resultados, si no superan a los de años anteriores, no son menos apreciables en el último que acaba de transcurrir.

Estas modificaciones, que en nada alteran la esencia de la Estadística, han sido introducidas en todos los servicios que se llevan en la Oficina Nacional, y se han hecho extensivas hasta los traba-

jos elementales que les están encomendadas a las Jefaturas Civiles de Municipio, donde se inicia la labor de la Estadística.

Demografía y Sanidad.

Los ramos "Demografia" y "Sanidad", tan interesantes para la Estadística del país, son los que más han recibido variantes en su factura. Así, los tres cuadros mensuales que levantan las Jefaturas Civiles de Municipio, que corresponden a Nacimientos, Defunciones y Matrimonios, se han individualizado en lo más posible, como que ellos están llamados a constituir el origen, la fuente elemental de la Estadística. Y con el objeto de que la Dirección General del ramo obtenga a la brevedad posible y conserve su archivo tal fuente especializada de datos, se ha hecho venir un ejemplar de dichos cuadros directamente al Ministerio de Fomento, yendo el otro, como es natural, a la Jefatura Civil del respectivo Distrito, para servir a la formación consiguiente de los resúmenes que a dichas oficinas les están encomendados.

De esta suerte, el Ministerio de Fomento, a la vez que posee toda información que pueda desearse al respecto de la Estadística Demográfica y Sanitaria del país, obtiene la manera de verificar y comprobar los trabajos que las Jefaturas Civiles de Distritos remiten a las Direcciones de Estadística de los Estados y, por ende, los que estas Oficinas envían al Ministerio de Fomento. Así también se hace más expeditiva la obra, obteniéndose los resultados finales en un término de tiempo inusitadamente corto.

Como las relaciones demográficas y sanitarias de los Municipios van a las Jefaturas Civiles de los Distritos, a estas Oficinas les está encomendado el trabajo de resumir, clasificándolos como se exige en las Instrucciones que lleva cada modelo, todos los datos que arrojan las relaciones de los Municipios o Parroquias que componen el Distrito. Este resumen distrital es a su vez enviado a la Dirección de Estadística del Estado, donde se hace el resumen de todos los Distritos del Estado, y que oportunamente será mandado a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento.

Sistemáticamente así, está organizada hoy la elaboración de estos trabajos, empezando por el Mu-

nicipio, para ir después al Distrito; de éste al Estado y del Estado luego a la República. Tal es la sucesión gerárquica que se ha establecido, y que es la que debe regir, para el levantamiento de la Estadística Nacional, en cuya labor toman parte todas y cada una de las distintas esferas gubernativas en cuyas manos reside la alta misión de la Administración pública.

Para el segundo semestre se hizo en los estudios sanitarios del país una modificación muy importante, que consistió en cambiar la nomenclatura nosológica para la clasificación de las enfermedades que producen defunciones, que constaba de sólo 38 entidades, por la detallada, de 189 clases de enfermedades. La nomenclatura abreviada, si bien se prestaba con facilidad a su manejo, presentaba el inconveniente de que los datos que podía ofrecer eran insuficientes, puesto que existen muchas enfermedades que causan defunciones en Venezuela que no pueden determinarse por dicha nomenclatura; su existencia no era posible revelarla. Siguiendo la usanza de casi todos los países que prestan a la Estadística la atención que tan importante ramo merece, la Dirección General del Ramo, autorizada por este Ministerio, adoptó la nomenclatura pormenorizada, en la cual están compendiadas, una por una, todas las enfermedades y demás causas de muerte que producen defunciones.

Dicha nomenclatura, como es fácil colegirlo, necesariamente debió presuponer modelos más laboriosos y, para llenarlos, un trabajo duplicado en tiempo y en labor. Sin embargo de todo eso, con satisfacción debo deciros que dichos trabajos se llevaron a cabal efecto en todas las comarcas de la República, lo que demuestra que los empleados que los realizaron multiplicaron sus esfuerzos a fin de dejar correspondidos los propósitos del Ministerio, que no eran otros que perfeccionar el servicio de que vengo haciendo referencia, asimilándolo al que se lleva en casi todos los demás países, como más arriba queda expresado.

El éxito fué, pues, satisfactorio, pero la labor era abrumante. Se optó entonces por acoger para 1916 en adelante otra nomenclatura nosológica que, sin adolecer de la insuficiencia de la abreviada, no ofreciera los inconvenientes de elaboración de la porme-

norizada. Se eligió en consecuencia una nomenclatura que no fuera tan extensa como ésta ni tan concisa como aquella, y que allanara en cuanto fuera posible todo obstáculo con que se venía tropezando. Esta nueva especificación de enfermedades, que empezó a regir desde el 1º de enero del presente año, consta de 60 entidades patológicas solamente, estando comprendidas en ellas todas las afecciones que, como país tropical, son peculiares a Venezuela y ocasionan defunciones.

Todos los modelos han sido elaborados de acuerdo con tal nomenclatura, y sus instrucciones simplificadas en todo lo que ha sido posible, para su más fácil comprensión.

Con esta nueva organización el servicio demográfico de la Estadística marchará sin interrupción y habrá de llegar sin duda a su perfecta realización, aun por los empleados menos versados sobre la materia.

Otros Servicios.

Los demás servicios de la Estadística han adquirido relativos progresos y sus trabajos de resúmenes han sido llevados con toda regularidad por sus respectivos encargados.

En el lugar correspondiente de esta Memoria aparecen los informes que cada uno de los empleados de los distintos Servicios presentan de los trabajos que han realizado durante el año que ha transcurrido. Examinándolos detenidamente, se tendrá una idea exacta del estado en que se encuentran las labores de la Dirección General.

Innovaciones.

Muchas son las innovaciones que se han introducido en los trabajos estadísticos en todo el curso del pasado año. En materia de resúmenes para su publicación en la *Gaceta Oficial* se idearon varios en forma de cuadros. En el ramo "Sanitario", por ejemplo, se hicieron mensualmente y se han continuado haciendo, los cuadros demostrativos de las enfermedades que ocasionan en la República más de mil defunciones por año, y también el de las que producen más 500. Este es un trabajo por demás interesante, porque él revela cuáles son las afecciones que más vidas siegan en la República, y da luz para prevenir con los recursos de la higiene su propagación y progreso.

En el 3er. Servicio, y al tratarse del movimiento comercial que ha adquirido la República, se ideó una serie de 14 cuadros, resultante de la combinación de la exportación y la importación, especificada por peso en kilogramos, especie y calidad, valor en bolívares, procedencia y destino por países, etc. Dichos cuadros ofrecen alguna utilidad para el público que ha menester de los datos que ellos contienen, y para los estudios comparativos que otros países habitúan verificar.

En los cuadros resúmenes que se levantan de las obras y demás publicaciones que mensualmente se reciben, tanto del interior como del exterior, en la Oficina de Estadística Nacional, se han hecho también algunas modificaciones que facilitan su comprensión y prestan una idea exacta del movimiento que tiene la Biblioteca del Ministerio, la cual año por año se enriquece con adquisiciones de gran mérito estadístico que le hacen indudablemente un centro de información universal muy estimado.

Informes.

En materia de informaciones, se han elaborado varias durante el año, por solicitudes, ya del exterior ya del interior, hechas por particulares y por oficinas de varia índole, a quienes siempre se ha atendido con eficacia. En el lugar correspondiente de la presente Memoria corren insertos algunos de los informes que ha suministrado la Oficina de Estadística de este Ministerio. En ellos hay uno particularmente interesante porque determina la población actual de las principales ciudades de Venezuela, dato éste que, mediante estudios de deducción muy autorizados, merece toda la confianza de los estadistas por su exactitud, o cuando menos, su aproximación a la verdad. En la página 589 de esta Memoria corre inserto el referido cuadro, por el cual se verá el aumento de población que ha adquirido cada una de las ciudades mencionadas en él, durante el tiempo comprendido entre la época del úl-

timo Censo nacional, practicado en 1891, hasta el año de 1915, que acaba de trascurrir.

Tal población es la única que rige en la actualidad, y regirá hasta que se disponga el levantamiento del nuevo Censo Nacional, obra esta, como se vé, de grande e ingente necesidad, cuya ejecución está en proyecto.

La población de los Estados, deducida por el mismo procedimiento seguido para la de las ciudades, desde hace algunos años fué establecida por la Dirección General de Estadística, y ella figura en todos los cuadros-resúmenes que mensualmente se publican en la *Gaceta Oficial*. De todos estos trabajos ha quedado establecida, por consiguiente, la población de Venezuela, cuya cifra puede considerarse como verdadera.

Sobre aquella y estas bases de población se vienen practicando los trabajos demográficos de la República, sufriendo naturalmente el aumento o disminución que les imprime el movimiento vegetativo que se registre en cada localidad, en los Estados y en la República en general. Estos trabajos se elaboran mensualmente y se hacen resúmenes tanto semestrales como anuales, destinados estos últimos a formar parte del Anuario Estadístico que cada año debe publicarse.

Anuario Estadístico.

Al referirme al Anuario Estadístico debo deciros que, publicado en 1914 el correspondiente a 1912, no se ha emprendido hasta la fecha la edición del de 1913, a pesar de que todos sus originales están terminados, por presuponer dicha edición gastos de alguna consideración que se han aplazado para más propicia oportunidad. En cuanto a los originales para el de 1914, están todos en preparación y dentro de breve tiempo quedarán terminados, para dar principio a a los que corresponden al año de 1915. De tal suerte que para el presente año habrá dispuestos para su publicación los Anuarios de 1913, 1914 y 1915, en

espera de que se disponga su correspondiente publicación.

Los Anuarios Estadísticos de los últimos años estarán enriquecidos con algunos resúmenes demográficos y sanitarios de nueva estructura, así como de muchos cuadros de comercio y agricultura, con datos importantes que han podido allegarse a la Dirección General con tal objeto. También se enriquecerán con un estudio comparativo entre los demás países de la América y Venezuela, con datos que especialmente han sido solicitados de las respectivas Direcciones del ramo en esos países.

Está en preparación un extenso estudio estadístico sobre la agricultura y las industrias del país, con interesantes datos respecto a la producción de cada una de ellas. Este estudio, de suyo laborioso, exige aún varios datos que todavía no han venido de algunos Estados de la República. Al obtenerse todos ellos, este trabajo será dado a la publicidad, figurando también en el Anuario que próximamente se edite.

Caracas: 19 de abril de 1916

Santiago Fontiveros

DIRECCION

DE

MINAS, TIERRAS BALDIAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

DOCUMENTACION

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso

DECRETOS

NUMERO 1

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º La pesca de perlas en los mares del Oriente de la República se ejercerá con arreglo al presente Decreto.

Artículo 2º Para la debida administración de la pesca de perlas a que se refiere el artículo anterior, habrá un Administrador, con las funciones que en este mismo Decreto se le señalan.

Artículo 3º La pesca de perlas no podrá hacerse sin la obtención previa de una patente expedida al interesado por el Administrador del ramo.

Artículo 4º Las patentes expresarán: el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien se expida; si es para pescar con escafandra o con arrastra; el nombre y la clase de embarcación en que se va a ejercer la industria; el nombre y apellido del propietario y del patrón o capitán de la embarcación, y todos los demás datos conducentes a evitar que pueda confundirse con otra. Las patentes se extenderán en esqueletos numerados y sellados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Por cada patente que se expida para pescar con escafandra, pagará el interesado *doscientos cincuenta bolívares* (B 250); y para pescar con arrastra, *treinta bolívares* (B 30). En cada patente se inutilizará por cuenta del interesdo una estampilla del valor de un bolívar.

Artículo 6º Las patentes serán válidas por el término de un mes a contar de la fecha de su expedición, y los interesados deben devolverlas a su vencimiento al Administrador del ramo.

Artículo 7º El individuo que pretenda ejercer la pesca de perlas solicitará del Administrador la respectiva patente; dicho funcionario dará orden escrita al interesado para que consigne en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Pampatar la cantidad que corresponda a la patente y al presentar el peticionario el comprobante de la entrega a dicho Administrador, éste expedirá la patente.

Artículo 8º Además del Administrador habrá un Fiscal para la pesca de perlas.

Artículo 9º Son atribuciones del Administrador de la pesca de perlas:

1º Expedir por orden numérico las patentes, que serán firmadas por él y selladas con el sello de la Administración.

2º Exigir la devolución de las patentes vencidas y remitirlas mensualmente al Ministerio de Fomento.

3º Llevar un libro en que registre las patentes que expida, con todos los datos que éstas deben expresar, de conformidad con el artículo 4º

4º Enviar mensualmente al Ministerio de Fomento las patentes vencidas, con los comprobantes de pagos expedidos por la Oficina de Recaudación, conforme al artículo 7º, y enviar asimismo un informe sobre el estado en que se encuentren los ostrales y las medidas que requieran su conservación y desarrollo, y

5º En general, velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal de la pesca de perlas:

1º Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto se pondrán a su disposición algunos guardapesqueros.

2º Aprehender a los que ejerzan la pesca de perlas sin la patente requerida, poniéndolos a disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

3º Impedir que se ejerza la pesca de perlas durante el tiempo designado en el artículo 11 y en todo tiempo en la zona señalada en el artículo 12.

4º Cuidar de que los pescadores de perlas cumplan las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14.

5º Velar por el estricto cumplimiento de las medidas que dicte el Administrador del ramo en ejercicio de sus atribuciones, y

6º Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministro de Fomento, en resguardo de los intereses del ramo.

Artículo 11. La pesca de madre-perla sólo podrá efectuarse del 15 de setiembre al 15 de mayo.

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas en la zona comprendida entre el Morro Moreno y la punta de Mosquito, en la Isla de Margarita, a fin de que los placeres que en ella existen puedan servir de base a la fundación de otros nuevos.

Artículo 13. La madre-perla de tiempo extraída, debe ser llevada viva a tierra y por tanto, no puede beneficiarse a bordo de las embarcaciones ni ser arrojados al mar los desperdicios de ella.

Artículo 14. Las conchas llamadas comunmente *flor*, que por demasiado nuevas no contienen perlas, deben lanzarse al agua inmediatamente después de extraídas, y no es permitido conservarlas a bordo ni llevarlas a tierra.

Artículo 15. En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno en que se registren las patentes que enviará el Administrador de la Pesca de Perlas; y otro en que se anoten las entregas de los derechos, conforme a las participaciones que hará la Oficina de Recaudación.

Artículo 16. Toda persona que se halle pescando perlas sin la patente respectiva, será penada con multa de *quinientos a cinco mil bolívares*.

Artículo 17. Toda persona, aunque esté provista de la patente respectiva, que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de setiembre de cada año, o en cualquier tiempo en las zonas señaladas en el artículo 12, incurrirá en multa de *un mil a diez mil bolívares*.

Artículo 18. Toda persona no provista de patente que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de setiembre de cada año o en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de *mil quinientos a quince mil bolívares*.

Artículo 19. La infracción del artículo 13 y la del artículo 14, serán penadas, respectivamente, con multa del duplo del derecho de la patente.

Artículo 20. En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este Decreto.

Artículo 21. En defecto de pagos de las multas establecidas en este Decreto, por insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los infractores el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 22. De los juicios por infracciones de este Decreto conocerán los Jueces de Hacienda; y dichos juicios se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

Artículo 23. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo, cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Quedan derogados el Decreto sobre la materia, dictado el 18 de octubre de 1909, y todas las Resoluciones a él relativas.

Artículo 25. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 2

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en cumplimiento del Decreto Ejecutivo dictado el nueve de los corrientes, por el cual se reglamenta la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 139 y la atribución 4ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La asignación mensual del Administrador de la pesca de perlas será de B 300.

Artículo 2º Al Fiscal del mismo ramo se le asigna mensualmente para gastos de viaje, además de su sueldo, la cantidad de B 100.

Artículo 3º Estas asignaciones se pagarán con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

(Aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.)

NUMERO 3

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 7 de noviembre de 1914 no está previsto el gasto para la explotación de las hulleras del Estado Falcón, cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento posteriormente a dicha fecha, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de la Administración directa de las hulleras del Estado Falcón hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

(Aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.)

NUMERO 4

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

(Aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.)

NUMERO 5

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º La pesca de perlas en los mares del Oriente de la República se ejercerá con arreglo al presente Decreto.

Artículo 2º Para la debida administración de la pesca de perlas a que se refiere el artículo anterior, habrá un Administrador, con las funciones que en este mismo Decreto se le señalan.

Artículo 3º La pesca de perlas no podrá hacerse sin la obtención previa de una patente expedida al interesado por el Administrador del ramo.

Artículo 4º Las patentes expresarán el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien se expida; si es para pescar con escafandra o con arrastra; el nombre y la clase de embarcación en que se va a ejercer la industria; el nombre y apellido del propietario y del patrón o capitán de la embarcación y todos los demás datos conducentes a evitar que pueda confundirse con otra. Las patentes se extenderán en esqueletos numerados y sellados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Por cada patente que se expida para pescar con escafandra, pagará el interesado trescientos bolívares (B 300); y para pescar con arrastra, treinta bolívares (B 30). En cada patente se inutilizará por cuenta del interesado una estampilla del valor de un bolívar.

Artículo 6º Las patentes serán válidas por el término de un mes a contar de la fecha de su expedición, y los interesados deben devolverlas a su vencimiento al Administrador del ramo.

Artículo 7º El individuo que pretenda ejercer la pesca de perlas solicitará del Administrador la respectiva patente; dicho funcionario dará orden escrita al interesado para que consigne en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Pampatar la cantidad que corresponda a la patente y al presentar el peticionario el comprobante de la entrega a dicho Administrador, éste expedirá la patente.

Artículo 8º Además del Administrador habrá un Fiscal para la pesca de perlas.

Artículo 9º Son atribuciones del Administrador de la Pesca de Perlas:

1ª Expedir por orden numérico las patentes, que serán firmadas por él y selladas con el sello de la Administración.

2ª Exigir la devolución de las patentes vencidas y remitirlas mensualmente al Ministerio de Fomento.

3ª Llevar un libro en que registre las patentes que expida, con todos los datos que éstas deben expresar, de conformidad con el artículo 4º

4ª Enviar mensualmente al Ministerio de Fomento las patentes vencidas, con los comprobantes de pagos expedidos por la Oficina de Recaudación, conforme al artículo 7º, y enviar asimismo un informe sobre el estado en que se encuentren los ostrales y las medidas que requieran su conservación y desarrollo, para lo cual recorrerá con la mayor frecuencia posible todos los ostrales, además de los informes precisos que debe suministrarle el Fiscal del ramo, y

5ª En general, velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal de la Pesca de Perlas:

1ª Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto se pondrán a su disposición algunos guardapesqueros, por el Administrador del ramo.

2ª Aprehender a los que ejerzan la pesca de perlas sin la patente requerida, poniéndolos a disposición de las autoridades respectivas para el juicio corespondiente.

3ª Impedir que se ejerza la pesca de perlas durante el tiempo designado en el artículo 11 y en todo tiempo en la zona señalada en el artículo 12.

4ª Cuidar de que los pescadores de perlas cumplan las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14.

5ª Velar por el estricto cumplimiento de las medidas que dicte el Administrador del ramo en el ejercicio de sus atribuciones, y

6ª Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministro de Fomento, en resguardo de los intereses del ramo.

Artículo 11. La pesca de madre-perla sólo podrá efectuarse del 15 de setiembre al 15 de mayo.

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas en la zona comprendida entre el Morro Moreno y la punta de Mosquito, en la Isla de Margarita a fin de que los placeres que en ella existen puedan servir de base a la fundación de otros nuevos.

Artículo 13. La madre-perla de tiempo extraída, debe ser llevada viva a tierra y por tanto, no puede beneficiarse a bordo de las embarcaciones ni ser arrojados al mar los desperdicios de ella.

Artículo 14. Las conchas llamadas comunmente *flor*, que por demasiado nuevas no contienen perlas deben lanzarse al agua inmediatamente después de extraídas, y no es permitido conservarlas a bordo ni llevarlas a tierra.

Artículo 15. En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: úno en que se registren las patentes que enviará el Administrador de la Pesca de Perlas; y ótro en que se anoten las entregas de los derechos, conforme a las participaciones que hará la Oficina de Recaudación.

Artículo 16. Toda persona que se halle pescando perlas sin la patente respectiva, será penada con multa de *quinientos* a *cinco mil bolívares*.

Artículo 17. Toda persona, aunque esté provista de la patente respectiva, que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de setiembre de cada año, o en cualquier tiempo en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de *un mil a diez mil bolívares*.

Artículo 18. Toda persona no provista de patente que se halle pescando perlas del 16 de mayo al 14 de setiembre de cada año o en la zona señalada en el artículo 12, incurrirá en multa de *mil quinientos a quince mil bolívares*.

Artículo 19. La infracción del artículo 13 y la del artículo 14, serán penadas, respectivamente, con multa del duplo del derecho de la patente.

Artículo 20. En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este Decreto.

Artículo 21. En defecto de pago de las multas establecidas en este Decreto, por insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los infractores el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 22. De los juicios por infracciones de este Decreto conocerán los Jueces de Hacienda; y dichos juicios se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento establecido por la Ley de Comiso.

Artículo 23. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo, cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Queda derogado el Decreto sobre la materia, dictado el 9 de enero del corriente año.

Artículo 25. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

RESOLUCIONES SOBRE MINAS

NUMERO 6

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 13 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta, a la cual se le ha dado la denominación de «La Bonanza», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Tomás Rowse, súbdito inglés, y Alfredo Salas Baiz, venezolano, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 7

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.— Caracas: 6 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Manoa», constante de doscientas hectáreas (hects. 200), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Thomas Rowse, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 8

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.— Caracas: 27 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de veta o filón de oro, nikel y vanadio, a la cual se le ha dado la denominación de «El Fénix», constante de ciento sesenta y siete hectáreas con nueve mil quinientos noventa y seis metros cuadrados (167 hects. 9.596 m. c.), descubierta en jurisdicción del Mu-

nicipio Altagracia de Irituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Alberto Cherry, súbdito inglés, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 9

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Gloriosa», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 10

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Chaparrito», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 11

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta a la cual se ha dado la denominación de «Tharsis», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.)., descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Hen-

rique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el articulo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 12

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta a la cual se ha dado la denominación de «San Telmo», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 13

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «South Cliffe», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 14

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Cliff-Mine», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la

República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 15

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en el sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Copperfield», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 16

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «La Coronada», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 17

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Huanchaca», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la

República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 18

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta a la cual se ha dado la denominación de «Azarosa», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Ripus (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que que aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUEMRO 19

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cria y Colonización.—Caracas: 23 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión, a la cual se ha dado la denominación de «Alto Cuyuny», cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Quenza (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 20

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 23 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión denominada «Cara al Sol», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Quenza (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará

que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 21

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 24 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión, a la cual se ha dado la denominación de «Riqueza», cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Quenza (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 22

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 27 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta, a la cual se ha dado la denominación de «Cervantes», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 23

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión, a la cual se ha dado la denominación de «La India del Yuruary», cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que

se expida a favor del señor Pablo Tollinchi (francés) y de los ciudadanos Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 24

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de veta aurífera, a la cual se ha dado la denominación de «El Secreto de la India», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 25

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de dênuncio de una mina de plomo argentífero a la cual se ha dado la denominación de «Canaima», cuya superficie mide doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

———

NUMERO 26

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de oro de veta denominada "El Arbolito Nº 1", cuya superficie mide setenta y dos hectáreas y ocho mil doscientos treinta y un metros cuadrados (72 hects, 8.231 ms.), la cual es parte de la primitiva

pertenencia minera denominada «El Arbolito», situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva del 25 de enero de 1909; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 27

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cria y Colonización.—Caracas: 21 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de oro de veta denominada «El Arbolito Nº 2», cuya superficie mide treinta y cuatro hectáreas y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (34 hects. 7.459 ms.), la cual es parte de la primitiva pertenencia minera denominada «El Arbolito», situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva del 25 de enero de 1909; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus

actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 28

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de oro de veta denominada «El Arbolito Nº 3», cuya superficie mide treinta hectáreas y mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados (30 hects. 1.881 ms.), la cual es parte de la primitiva pertenencia minera denominada «El Arbolito», situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva del 25 de enero de 1909; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 29

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre de veta que denomina «Albarico Nº 1», constante de ciento trece hectáreas con mil metros cuadrados (113 hects. 1.000 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, la cual forma parte de la primitiva pertenencia minera denominada «Albarico» que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo precrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

———

NUMERO 30

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106 y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el aparte único del artículo

61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre de veta que denomina «Albarico Número 2», constante de ciento cuarenta y una hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros cuadrados (141 hects., 9.400 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, la cual forma parte de la primitiva pertenencia minera denominada «Albarico» que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10 aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 31

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de oro de veta denominada «Laguna de Oro», constante de ciento dos hectáreas (102 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, la cual fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 25 de enero de 1909; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la referida concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por

las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 32

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre denominada «Cocuaima Nº 1», constante de veinte hectáreas con cinco mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (20 hects., 5.668 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, la cual forma parte de la antigua pertenencia minera denominada «Cocuaima», que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 33

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre denominada «Cocuaima Nº 2», constante de diez y seis hectáreas con nueve mil doscientos noventa metros cuadrados (16 hects., 9.290 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, la cual forma parte de la antigua pertenencia minera denominada «Cocuaima», que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 34

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo

61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de cobre de veta que denomina «Pitiguao», constante de trece hectáreas con tres mil cuatrocientos veinte metros cuadrados (13 hects., 3.420 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, la cual es parte de la primitiva concesión adjudicada a Benjamín Tinoco, que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 35

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 24 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ignacio Andrade, hijo, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de oro corrido de aluvión que denomina «Camature», constante de mil seiscientas veintidós hectáreas con cinco mil metros cuadrados (1.622 hects., 5.000 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, la cual forma parte de la primitiva pertenencia minera conocida bajo la denominación de «Cuadrado Alcántara» que había sido concedida por contrato de 22 de mayo de 1900 al General Francisco Linares Alcántara y que se declaró resuelto por sentencia de la Corte Federal y de Casación dictada con fecha 15 de junio de 1914; y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a fa-

vor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Lgislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 36

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 26 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el señor Maurice Grignon, francés, ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre y plata de veta que denomina «Cerro de Tibana» constante de veintiséis hectáreas con siete mil trescientos ochenta y un metros cuadrados (26 hects., 7.381 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, la cual es parte de la primitiva pertenencia minera conocida con el mismo nombre de «Cerro de Tibana», que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado señor Maurice Grignon el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 37

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 27 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Narciso Alvarenga García, ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una concesión minera de galena argentífera y aurífera que denomina «Carmen de Cocuaima», constante de treinta y cuatro hectáreas con nueve mil quinientos ochenta y un metros cuadrados (34 hects., 9.581 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, la cual es parte de la primitiva pertenencia minera conocida con el mismo nombre de «Carmen de Cocuaima», que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 21 de octubre de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 38

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 27 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Severiano Giménez, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo

61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de cobre y otros metales de veta que denomina «El Junto», constante de once hectáreas con mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (11 hects., 1.384 m. c.), la cual es parte de la primitiva pertenencia minera conocida bajo la misma denominación de «El Junco», situada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 39

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Uno», constante de dos mil cien hectáreas (2.100 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez si-

no a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 40

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Dos», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 41

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 3 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira han ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de oro de veta que denominan «Campanario Nº 1», constante de ciento veinte hectáreas con mil novecientos metros cuadrados (120 hects., 1.900 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, la cual forma parte de la primitiva pertenencia minera denominada «Campanario» que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por los interesados las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los mencionados ciudadanos el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 42

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 3 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira han ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudica-

ción de la concesión minera de oro de veta que denominan «Campanario Nº 2», constante de setenta y nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (79 hects., 8.000 m. c.), situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, la cual forma parte de la primitiva pertenencia minera denominada «Campanario», que fué declarada caduca por Resolución Ejecutiva de fecha 4 de febrero de 1904; y habiéndose cumplido por los interesados las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los mencionados ciudadanos el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 43

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 4 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Tres», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cá-

maras Legislativas, a las cules se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 44

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 4 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Cuatro», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cules se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 45

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 5 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Cinco», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10 aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 46

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 5 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la de-

nominación de «La Número Seis», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10 aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 47

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Siete», constante de mil novecientas noventa y nueve hectáreas con ochenta centésimas (1.999 hects., 80 c.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de

acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 48

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Ocho», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 49

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudicación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Nueve», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 50

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Minig Company Limited», ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el Código de Minas vigente, la adjudi-

cación de una mina de oro corrido de aluvión a la que ha dado la denominación de «La Número Diez», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por la parte interesada con las formalidadas requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la mencionada Compañía Inglesa el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 51

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.— 106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denominan «Cuadrado C. Martínez G.», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por los interesados con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los mencionados ciudadanos el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias,

de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 52

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira han ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denominan «Cuadrado Mora», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por los interesados con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los mencionados ciudadanos el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 53

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 11 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de cobre de veta a la cual se ha dado la denominación de «La Trinidad», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Ruperto C. Gutierrez, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

TITULOS DE MINAS (*)

NUMERO 51

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «El Progreso», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Inginiero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente a las calcetas de La Peluca y montañas de La Victoria; por el Este, concesiones mineras «La Victoria», «La Carata», «San Luis», «Galipán», «La Bombita» y «Caroní» y terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní, en el Distrito Piar; por el Sur, cauce e islas del río Coraní, frente al caño Yama, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos, Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «El Progreso».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10,

(*) *Aprobados por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.*

aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 55

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «El Fomento», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, margen derecha del río Caroní, frente a Macabapán y Merecural, en terrenos de la viuda Eufemia de Daly; por el Este, margen derecha del río Caroní, por terrenos

de la señora Eufemia de Daly y de los ciudadanos Francisco Sifontes y Carlos Gruber; por el Sur, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca de La Peluca, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia «El Fomento».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 56

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H,

Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «El Diamante», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente al caño Yama; por el Este, terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní, por el Sur, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del Paraguas, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia «El Diamante».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 57

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «El Dorado», constante de dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas (2.460 hects.), situada en jurisdicción de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del río Paraguas; por el Este, margen derecha del río Caroní, por terrenos baldíos del Distrito Piar; por el Sur, cauce del río Caroní, y por el Oeste, terrenos baldíos del Distrito Heres; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Aurelio Battistini y José H. Rodríguez Lange, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia «El Dorado».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de agosto de mil

novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 58

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 4», constante de veintisiete hectáreas (27 hects.) y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de seiscientos sesenta y ocho metros setecientos veintiocho de base por cuatrocientos diez y siete metros, novecientos cincuenta y cinco de altura, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Noreste, la mina «Eureka Nº 4», antiguamente concesión C. Zeiller—Eureka Nº 11; por el Sureste, la antigua concesión José M. Romero de la Potosí, hoy de la Compañía «Goldfield of Venezuela Ld.»; por el Suroeste, la mina «Chile Nº 5», que es parte de la antigua concesión Barrios de la Chile y la antigua concesión Argos y Castelli; y por el Noroeste, la citada antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile Nº 4».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el

artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de setiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 59

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:-Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 5», constante de dos hectáreas (2 hects.) y ocho mil cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados, comprendidos en un polígono irregular cuyos lados son de veintidós metros, ochenta y un metros cero ochenta y tres; ciento veintisiete metros, quinientos quince; trescientos diez y seis metros treinta; cuarenta metros, doscientos diez y seis metros, trescientos dos, respectivamente; situada

en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espiso, son los siguientes: por el Norte, la mina «Chile Nº 4», antiguamente concesión Hernández de la Compañía Chile; por el Este, antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Ld.»; por el Sur, la mina «Chile Nº 6», antiguamente concesión Barrios de la citada Compañía Chile, y por el Oeste, la antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile Nº 5».

El prensente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenenecia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de setiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 60

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 6», constante de cuarenta y siete hectáreas (47 hects.) y seis mil ciento noventa metros cuadrados demarcados en un rectángulo de ochocientos cincuenta y ocho metros por quinientos cincuenta y cinco metros; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina «Chile Nº 5» y la antigua concesión José Manuel Romero de la Compañía Potosí hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Ld.»; por el Este, la mina «Chile Nº 7», antiguamente Odremán de la Compañía Chile; por el Sur, la antigua concesión «Las Termópilas», y por el Oeste, la citada concesión «Las Termópilas» y la antigua concesión Argos y Castelli; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Chile Nº 6».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de setiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 61

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi (francés), Néstor Rafael Ortega (venezolano), Nicolás Nacaratti y Erasmo Muccerino (italianos), han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta aurífera, denominada «La Francia», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en juris dicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos denominados «Las Mercedes», de la sucesión Liccioni; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Pablo Tollinchi, Néstor Rafael Ortega, Nicolás Nacaratti y Erasmo Muccerino, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Francia».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce

de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 62

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés y José Manuel Domínguez, hijo, venezolano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta aurífera denominada «La Conciliación», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un cuadrado que tiene por lados mil cuatrocientos catorce metros con veintiún centímetros, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son las siguientes: por el Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, terrenos de los señores General Amador Ortega y Manuel Rodríguez; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a

favor de los expresados ciudadanos Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Conciliación».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 63

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Johann Gathmann, alemán, ha soli-

citado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada «Aroa Bis», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), demarcadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, cerro Cogollal, Quebrada de las Minas y cerro San Antonio o sean terrenos de «The South American Copper Syndicate Limited»; por el Este, lugar denominado «Campo Solo» o sean terrenos de la misma Compañía; por el Sur, lugar denominado «Los Bacos» o sean terrenos de la expresada sociedad, y por el Oeste, lugar denominado «La Horqueta» o sean terrenos de la prenombrada Compañía; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia «Aroa Bis».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 64

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Johann Gathmann, alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada «Campo Solo», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil trescientos metros de base por mil quinientos treinta y ocho metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que comprenden el cerro de «Fila Rica»; por el Sur, terrenos baldíos que contienen los lugares denominados Laguna Grande y cerro Loma del Medio; por el Este, camino que conduce de Aroa a San Felipe, terrenos baldíos de por medio, y por el Oeste, terrenos de «The South American Copper Syndicate Limited»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia «Campo Solo».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 65

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor John C. Prince, holandés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, denominada «San Gerónimo», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), demarcadas en un rectángulo de mil seiscientos cincuenta metros de base por mil doscientos doce metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos en los cuales está situado el cerro «El Deslechal»; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el cerro denominado «Pozo Revuelto»; por el Este, terrenos baldíos en donde tiene su nacimiento la quebrada conocida con el nombre de «Río Negro», y la cual llaman en su continuación quebrada «Cumaragua», y por el Oeste, terrenos baldíos entre los cuales queda comprendido el cerro «Loma del Medio»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del señor John C. Prince, holandés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «San Gerónimo».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo

cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 66

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Miguel Manzano, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «El Recreo», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendida en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Héctor A. Cipriani, son los siguientes: por el Noroeste, en novecientos metros terrenos pertenecintes al señor Tomás Rouse, y en cien metros la mina «La Bonanza»; por el Noreste y el Sureste, terrenos baldíos, y por el Suroeste,

concesiones mineras «La Paz» de Juan A. Cipriani y «La Fé» de Pedro Rafael Acevedo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «El Recreo».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 67

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Apon-

te y Carlos Espejo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «San Miguel», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos del Tentén, de la propiedad de la señora Inés de Aponte; por el Sur, terrenos baldíos y parte del Tentén citado, que ocupa la mina «La Fortuna», y por el Este, terrenos baldíos que comprenden el cerro «El Indio»; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte, Inés de Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «San Miguel».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 68

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Fortuna», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, mina de oro de veta «San Miguel», del ciudadano Fabricio Aponte; por el Este y el Sur, terrenos baldíos, y el Oeste, parte con terrenos baldíos y parte con sabanas del Tentén de la señora Inés María de Aponte; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Fabricio Aponte y Carlos Espejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «La Fortuna».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de di-

ciembre de mil noaecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 69

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Tomás Rowse, súbdito inglés y el ciudadano Alfredo Salas Baíz, venezolano, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada «La Bonanza», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolivar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Noroeste, Noreste y Suroeste, terrenos de «El Amparo», de la propiedad del señor Tomas Rowse, y por el Sureste, concesión minera «La Paz», y en una pequeña porción, terrenos de «El Amparo» del expresado señor Rowse; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Tomás Rowse y Alfredo Salas Baíz, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «La Bonanza».

El presente título no tendrá validez sino a partir le la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 70

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Octavio Romero Sánchez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «El Campanero N° 1», constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión caducada que se denominó «El Salvador»; por el Este, terrenos baldíos que ocuparon las antiguas concesiones caducadas que se denominaron «El Crucero» y «Agua Salada»; por el Sur, terrenos que ocupó la concesión caducada «El Campanero», y por el Oeste, terrenos baldíos conocidos bajo la denominación de «Sabanas de Cicapra»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia,

confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Campanero Nº 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 71

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:-Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenen-

cia minera de oro de veta denominada «El Campanero Nº 2», constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera «El Campanero», caducada y solicitados hoy bajo le denominación de «El Campanero número 1»; por el Este, terrenos baldíos que ocupó la concesión caducada denominada «Agua Salada»; por el Sur, terrenos baldíos de las antiguas concesiones «Santa María» y «San Eugenio», caducas, y por el Oeste, terrenos baldíos denominados «Sabanas de Cicapra»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Campanero número 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 72

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «San Luis de Aima Nº 1», constante de ciento noventa y cinco hectáreas (195 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera «San Luis de Aima», caducada; por el Este, terrenos baldíos que ocupó la concesión minera denominada «Yama»; por el Sur, río Aima, terrenos baldíos de por medio que ocupó la concesión minera «El Morocho», caducada, y por el Oeste, terrenos baldíos de la citada concesión «El Morocho» y los denominados «Sabanas de Cicapra»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «San Luis de Aima Nº 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 73

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «San Luis de Aima Nº 2», constante de ciento cinco hectáreas (105 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por setecientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero H. Ayala D., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos y parte de la concesión minera «La Deseada», declarada caduca; por el Este, terrenos baldíos que ocuparon la citada concesión «La Deseada» y la denominada «Yama», también caducada; por el Sur, terrenos baldíos que fueron parte de la concesión minera «San Luis de Aima», caducada, y solicitados hoy bajo la denominación de «San Luis de Aima Nº 1», y por el Oeste, terrenos baldíos denominados «Sabanas de Cicapra»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «San Luis de Aima Nº 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el ar-

tículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 74

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Santa Cruz», constante de ciento ochenta y seis hectáreas (186 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil setecientos sesenta metros de base por mil sesenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Higuerote, Distrito Brión del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero M. Vicente Hernández, son

los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos y de Bernardino M. Ruiz; por el Este, sabanas Bustamante de Bernardino M. Ruiz y terrenos de Ambrosio Bolívar; por el Sur, terrenos baldíos y terrenos de la sucesión Fermín Cubría; y por el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Ambrosio Bolívar A. y Demetrio Torres, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Santa Cruz».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Brión, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 75

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el súbdito inglés Alberto Cherry, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de veta o filón de oro, níkel y vanadio denominada «El Fénix», constante de ciento sesenta y siete hectáreas con nueve mil quinientos noventa y seis metros cuadrados (167 hects., 9.596 m. c.), comprendidas en un rectángulo de mil ciento cuarenta y siete metros de base por mil cuatrocientos sesenta y tres metros con setenta centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Altagracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Pedro Edo. Pérez, son los siguientes: por el Noroeste, terrenos comprendidos entre la fila de «Quere» y la fila «Capuchinal»; por el Sureste, terrenos comprendidos entre esta fila y la fila «Rabo de Iguana»; por el Suroeste, terrenos situados entre esta última fila y la del «Desriscadero», y por el Noreste, terrenos que se extienden entre la fila «Desriscadero» y la primera de los prenombrados; los terrenos citados son todos de la propiedad del señor Pablo Antonio Sierra; y habiendo cumplido el interesado, con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés Alberto Cherry, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Fénix».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Monagas, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 76

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el súbdito inglés Thomas Rowse ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Manoa», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Noroeste, una línea recta que parte del botalón Nº 1 que es el puntal S. O. del puente del Miamo, en el camino real de Guasipati a El Callao, y corre con el rumbo N. 46° 57′ E. y encuentra a distancia de dos mil metros el botalón Nº 2; por el Noreste, del botalón Nº 2 corre la línea al botalón Nº 3 con el rumbo S. 136° 57′ E. y en una distancia de mil metros; por el Sureste, va la línea del botalón Nº 3 al botalón Nº 4, con el rumbo S. 227° 57′ O. y en una distancia de dos mil metros, y por el Suroeste, del botalón Nº 4 corre la línea al botalón Nº 1, con el rumbo N. 316° 57′ O. y en una distancia de mil metros; la expresada pertenencia está situada en terrenos pecuarios denominados «El Amparo», del mismo señor Rowse; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado súbdito inglés Thomas Rowse, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Manoa».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesio-

nes ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación..

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 77

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada «El Rosario Nº 1», constante de ciento una hectáreas y dos mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (101 hects., 2.147 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.435 metros, 14 centímetros de base por 705

metros, 26 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Bautista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, el río Yuruary, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión «El Rosario» de por medio; por el Este, parte de la antigua concesión «Las Mercedes», caducada; por el Sur, parte de la antigua concesión «El Rosario», citada, y por el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero y Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «El Rosario Nº 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no pudan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 78

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro José Rojas, Ingeniero y Miguel Manzano, han solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «El Rosario Nº 2», constante de ciento veintisiete hectáreas y mil ciento noventa y nueve metros cuadrados (127 hects., y 1.199 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.613 metros, 36 centímetros de base por 787 metros, 92 centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Diego Bautista Urbaneja, son los siguientes: por el Norte, parte de la mina «El Rosario Nº 1» y de la antigua concesión «Las Mercedes», caducada; por el Este, la concesión minera «La Culebra»; por el Sur, parte de los terrenos de la antigua concesión «El Rosario» y terrenos denominados «Monte Sacro», y por el Oeste, terrenos baldíos y parte de la antigua concesión «El Rosario», ya citada; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Doctor Pedro José Rojas, Ingeniero y Miguel Manzano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «El Rosario Nº 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Selló del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 79

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Aurelio Battistini, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada «El Pao», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un rectángulo de 1.562 metros con 50 centímetros de altura, por 16.000 metros de base, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, montañas baldías que bordean el río «Meseta»; por el Este, montaña del río «Caroní»; por el Sur, montañas baldías del caño «El Pao», y por el Oeste, la cordillera «Carrizal»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Aurelio Battistini, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «El Pao».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la

pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con este pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 80

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «Riqueza», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina «Sol Naciente», denunciada por el ciudadano M. F. Lovera García; por el Este, la mina «San José», denunciada por los ciudadanos John R. Waterman, Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcala; por el Sur, la mina «Santa Sofía», denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina «Sol en el Zenit», denunciada por el prenombrado Rivas; y

habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Riqueza».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con le Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 81

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «Cara al Sol», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina «Sol en el Zenit», denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Este, la mina «Santa Sofía», denunciada por dicho ciudadano Rivas; por el Sur, la mina «San Juan», denunciada por los señores John R. Watermann, Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcalá, y por el Oeste, la mina «Alto Cuyuni», denunciada por el prenombrado Francisco María Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Cara al Sol».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el articulo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 82

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «Alto Cuyuní», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina «Mi Fortuna», denunciada por el precitado ciudadano Lovera García; por el Sur, la mina «San Juan», denunciada por los ciudadanos John R. Watermann, Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcalá; por el Este, la mina «Cara al Sol», denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas, y por el Oeste, la mina «Carabobo», denunciada por el ciudadano Fernando Irady C.; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Alto Cuyuní».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario,

sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 83

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, han solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Perseverancia» constante de ciento cincuenta hectáreas (150 hects.), comprendidas en un rectángulo de 1.500 metros de base por 1.000 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero A. Minguet Letteron, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, sabanas de la sucesión Manciro Sifontes, y por el Sur, sabanas y cerros del Profundo de la misma sucesión; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades pres-

critas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Manuel V. Osten, J. Lucena Pachano y Horacio Leáñez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Perseverancia».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Sucre, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federasión.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 84

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado

del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Copperfield», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángnlo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y la quebrada del «Zamuro», y por el Oeste, la concesión «Huanchaca»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Copperfield».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 85

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «South Cliffe», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, concesión «Cliffe Mine»; por el Sur, terrenos baldíos, fila Rica y fila «La Cumaragua»; por el Este, terrenos baldíos y fila del «Candelar», y por el Oeste, terrenos de la «South American Copper Syndicate Limited» y quebrada «Campo Solo»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «South Cliffe».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 86

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Gloriosa», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 788 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos de la «The Bolívar Railway Company Limited»; por el Sur, pertenencias mineras «La Americana» y «San Telmo», y por el Oeste, pertenencia «San Juan»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Gloriosa».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y

goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 87

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Huanchaca», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Este, concesión «Copperfield»; por el Sur, concesión «Cliffe Mine», y por el Oeste, concesión «Azaroza»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano francés Henrique Ri-

pus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Huanchaca».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 88

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Chaparrito», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un cuadrado de 1.414 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones «Americana» y «San Telmo»; por el Sur, terrenos de la «South American Copper Syndicate Limited»; por el Este, terrenos de la «Bolívar Railway», y por el Oeste, concesión «La Inglesa»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chaparrito».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil

novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 89

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «San Telmo», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 2.275 metros de base por 778 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, pertenencia «La Gloriosa»; por el Este, terrenos de la propiedad de «The Bolívar Railway»; por el Sur, terrenos de la misma Compañía y pertenencia «Chaparrito», y por el Oeste, pertenencia «Americana»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «San Telmo».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 90

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Tharsis», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte y el Oeste, terrenos de la «South American Copper Syndicate Limited»; por el Este, concesión «La Coronada», y por el Sur, concesión «Cliffemine»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, francés, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Tharsis».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10,

aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 91

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «La Coronada», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez,

son los siguientes: por el Norte, terrenos de la «South American Copper Syndicate Limited»; por el Sur, concesión «Cliffemine»; por el Este, concesiones «San Pedro» y «Española», y por el Oeste, concesión «Tharsis»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «La Coronada».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional, y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ-BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 92

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:-Por cuanto el ciudadano Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Azaroza», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 707 metros de base por 2.828 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte, fila de Vaca Vieja y terrenos baldíos; por el Sur, concesión minera «Cliffemine»; por el Este, concesión minera «Huanchaca», y por el Oeste, concesiones mineras «San Pedro» y «Española»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano francés Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Azaroza».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 93

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Ripus, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, denominada «Cliff-Mine», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 3.535 metros de base por 565 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, concesiones «Tharsis», «La Coronada», «La Española», «La Azaroza» y «Huanchaca»; por el Sur, concesiones «South-Cliffe»; por el Este, fila del Banco de Cupida y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la «South American Copper Syndicate Limited»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Ripus, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Cliff-Mine».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil

novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 94

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el cindadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Eureka Nº 1», constante de treinta y cuatro hectáreas y nueve mil metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 835 m 91 por 417 m 955, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión Cagninacci y Cª, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfield of Venezuela Limited»; por el Este, la mina «Chile Nº 2», antiguamente concesión Doctor Estevens, de la Compañía Chile, y parte de la antigua concesión «Eureka Nº 10, hoy «Eureka Nº 2»; por el Sur, antigua concesión Justo A. Morillo, y por el Oeste, la mina «Chile Nº 1», antiguamente concesión Olivares; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Eureka Nº 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subal-

terno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 95

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Eureka Nº 2», constante de seis hectáreas, dos mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 250 m 759 por 250 m 733, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Igeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina «Chile Nº 2», antiguamente concesión Doctor Este-

vens; por el Este, la mina «Eureka Nº 3», antiguamente concesión D. M. Battistini, «Eureka Nº 10»; por el Sur, la mina «Eureka Nº 4», antiguamente concesión C. Zeiller, «Eureka Nº 11»; y por el Oeste, las antiguas concesiones E. Sotillo y Justo A. Morillo, y la mina «Eureka Nº 1», antiguamente concesión J. M. Guerra, «Eureka Nº 9»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Eureka Nº 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 96

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Eureka Nº 3», constante de veintiocho hectáreas, seis mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 685 m., 446 por 417 m., 955, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, mina «Chile Nº 2», antiguamente concesión Doctor Estevens, de Chile, y parte de la antigua concesión «San Antonio», de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Sur, la mina «Eureka Nº 4», antiguamente concesión «C. Zeiller—Eureka Nº 11»; por el Oeste, la mina «Eureka Número 2», y por el Este, la antigua concesión «San Antonio», ya nombrada, de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Eureka Nº 3».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al cocesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 97

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Eureka Nº 4», constante de sesenta y cuatro hectáreas, nueve mil seiscientos noventa y nueve metros cuadrados, demarcados en un polígono irregular, cuyos lados son: de 42 m, 298; 431 m, 835 m, 91; 668 m, 728; 412 m y 668 m, 728, respectivamente, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las minas «Eureka Nº 2» y «Eureka Nº 3» y parte de la antigua concesión «San Antonio», de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Este, parte de la antigua concesión «J. M. Romero», de la Compañía Potosí, hoy de la citada «Goldfields»; por el Sur, parte de la antigua concesión «J. M. Romero», mina «Chile Nº 4», antigua «Hernández de Chile» y parte de la antigua concesión «Argos y Castelli», y por el Oeste, la antigua concesión de E. Sotillo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Eureka Nº 4».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas

sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 98

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 7», constante de noventa y cuatro hectáreas (94 hects.) y ocho mil doscientos seis metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.431 m, 778 por 662 m, 722; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito

Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión J. M. Romero de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Ld.»; por el Este, la antigua concesión «La Atalaya» y la mina «Chile Nº 8», antiguamente Odremán Compañía Chile; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la antigua concesión «Las Termópilas» y la mina «Chile Nº 6», antiguamente Barrios de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile Nº 7».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 99

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 8», constante de noventa y cinco hectáreas (95 hects.) y cuatro mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.285 m, 6.298 por 742 m, 278; situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión «La Atalaya», de la Compañía «Nueva Hansa»; por el Este, las antiguas concesiones «T. R. Olivares» y «El Porvenir»; por el Sur, la antigua concesión «Nuevo Méjico», y por el Oeste, la antigua mina «Chile Nº 7», parte de la antigua concesión «Odremán», de la Compañía Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile Nº 8».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 100

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 9», constante de cincuenta hectáreas (50 hects.) y cuatro mil ocho metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 1.004 metros por 502 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las antiguas concesiones «F. Grillet de Potosí» y «J. B. Austin Nº 9», hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Este, la citada concesión «J. B. Austin Nº 9» y la mina «Chile Nº 11»; por el Sur, la antigua concesión «T. R. Olivares de Potosí», y por el Oeste, las minas «Chile Nº 10», antiguamente Cagninacci Liccioni, «Chile Nº 13», antigua concesión «García y Morillo», y la antigua concesión «F. Grillet», ya citada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la citada pertenencia «Chile Nº 9».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Lgislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo

cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 101

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 10», constante de diez y siete hectáreas (17 hets.) y tres mil cuatrocientos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 680 metros por 255 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levan-

tado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la mina «Chile N° 13», que es parte de las antiguas concesiones «García y Morillo» y Cagninacci Liecioni, de «Chile»; por el Este, la mina «Chile N°9», que es parte de la citada «Cagninacci Liecioni»; por el Sur, la antigua concesión «T. R. Olivares de Potosí», que es hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Ld.», y por el Oeste, la mina «Chile N° 12», que es parte de la citada concesión «García y Morillo»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile N° 10».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Lgislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 102

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 11», constante de veinte hectáreas (20 hects.) y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 926 m., 4.108 por 225 m, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, antigua concesión «J. B. Austin Nº 9», de la Compañía «Goldfields of Venezuela Ld.»; por el Este, mina «Chile Nº 14», antiguamente «García y Morillo» de Chile y parte de la antigua concesión «T. R. Olivares de Potosí»; por el Sur, la citada concesión «T. R. Olivares de Potosí», y por el Oeste, mina «Chile Nº 9», antiguamente Cagninacci y Liccioni de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herderos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «Chile Nº 11».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 103

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 12», constante de trece hectáreas (13 hects.) y seis mil metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 680 metros por 200 metros, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión «San Antonio», de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited» y parte de la mina «Chile Nº 13», compuesta de parte de las antiguas concesiones «García y Morillo» y Cagninacci y Liccioni de la «Chile»; por el Este, la mina «Chile Nº 10», que es parte de la citada antigua concesión «Cagninacci, Liccioni» de Chile; por el Sur, la antigua concesión «T. R. Olivares» de la Compañía Potosí, hoy de la citada «Goldfields of Venezuela Limited», y por el Oeste, la antigua concesión «J. M. Romero», de la Compañía Potosí, hoy de la nombrada «Goldfields of Venezuela Limited», y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Chile Nº 12».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones

ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 104

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 13», constante de cuatro hectáreas (4 hects.) y cuatro mil quinientos diez metros cuadrados demarcados en un rectángulo de 385 metros por 126 metros, situa-

da en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión «F. Grillet», de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Este, la mina «Chile Nº 9», que es parte de la antigua concesión «Cagninacci y Liccioni» de Chile; por el Sur, las minas «Chile Nº 10» y «Chile Nº 12», que son partes de las antiguas concesiones «Cagninacci y Liccioni» y «García y Morillo» de Chile, y por el Oeste, la antigua concesión «San Antonio», de la Compañía Potosí, hoy de la citada «Goldfields of Venezuela Limited»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Chile Nº 13».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 105

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile Nº 14», constante de treinta y seis hectáreas (36 hects.) y tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados, demarcados en un rectángulo de 775 m. 719 por 469 m. 168, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, las antiguas concesiones «J. B. Austin Nº 9», «F. Grillet» y «El Aguinaldo», hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Este, la citada concesión antigua «El Aguinaldo» y la mina «Chile Nº 15»; por el Sur, la antigua concesión «T. R. Olivares», Compañía Potosí, y por el Oeste, la mina «Chile Nº 11», antiguamente «García y Morillo» de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Chile Nº 14».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 106

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Carlos F. Linares ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Chile N° 15», constante de tres hectáreas (3 hects.) y seis mil ciento doce metros cuadrados, demarcados en un exágono irregular, cuyos lados son de 76 m., 901; 290 m., 060; 81 m., 919; 86 m., 93; 158 m., 82 y 376, 990, respectivamente, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil F. Martínez Espino, son los siguientes: por el Norte, la antigua concesión «El Aguinaldo», de la Compañía Potosí, hoy de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited»; por el Este y por el Sur, la antigua concesión «T. R. Olivares», de la Compañía Potosí, hoy de la citada Compañía «Goldfields of Venezuela Ltd.», y por el Oeste, la mina «Chile N° 14», antiguamente «García y Morillo», de Chile; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Carlos F. Linares, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Chile N° 15».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914; después de lo

cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 107

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero denominada «Canaima», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un cuadrado de 1.414,20 m por lado, situada en jurisdicción de los Municipios Santa Rosa y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, camino de Carúpano a Canaima, terrenos de por medio, ocupados por culti-

vos de Jacinto Gómez, Flores Payares y Crispín Rodríguez; por el Este, cumbres del cerro Canaima, labranzas de Agucdo Cedeño, L. Velázquez, D. Urbano y R. Centeno, de por medio; por el Sur, camino público que pasa por la cumbre del cerro de Maturín, terrenos de por medio cultivados por R. Centeno, T. Castillo, Antonio Campos, J. E. Rodríguez e Isidoro Leiva, y por el Oeste, las cumbres de los cerros «Sanguijuelas» y «Chipichipe», terrenos cultivados por Isidoro Leiva, D. Brito, Mercedes Marcano, Francisco Gordones, José A. Tenia, E. Mayz y Jacinto Gómez, de por medio; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Francisco Ignacio Morandi y Pedro Vicente Silva, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Canaima».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 108

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Cervantes», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de 1.666 metros y 66 centímetros de base por 1.200 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Ramón Pinto; por el Este y el Sur, terrenos de Carlos H. Siégert, y por el Oeste, terrenos de Rafael Rivas; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Pedro Inserri y Francisco Arana Pinto, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cervantes».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de abril de

mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 109

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:--Por cuanto el ciudadano Sergio R. Alonzo, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de plombagina de veta denominada «El Imperio», constante de ciento cinco hectáreas (105 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por mil cincuenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Reyes Cueta, Distrito Paz Castillo del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Luis J. Pacheco, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Julio Rodil y Mariano Sepúlver; por el Sur, terrenos de González Mármol y Guillermo González; por el Este, terrenos de Mariano Sepúlver y Rosa Guzmán de Crespo, y por el Oeste, terrenos de Julio Rodil, Pérez Hermanos y González Mármol; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Sergio R. Alonzo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Imperio».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Paz Castillo, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce

de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 110

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada «El Arbolito Nº 1», constante de setenta y dos hectáreas y ocho mil doscientos treinta y un metros cuadrados (72 hects., 8.231 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.763,77 metros por 412,2939 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, parte de la concesión minera caducada, denominada «El Arbolito» y la concesión minera «P. M. Barrios», también caducada; por el Este, la antigua concesión minera «Laguna de Oro», caduca-

da; por el Sur, las concesiones caducadas, denominadas «La América» y «La Concepción»; y por el Oeste, la concesión minera denominada «Santa María», también caducada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Arbolito Nº 1».

El prensente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenenecia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 111

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada «El Arbolito Nº 2», constante de treinta y cuatro hectáreas y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (34 hects., 7.459 m. c.), demarcados en un rectángulo de 905,95 metros por 384,52 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua concesión minera «Agua Salada», caducada; por el Este, una pequeña porción de la mina «El Arbolito», y la concesión minera «P. M. Barrios», caducadas; por el Sur, parte de la citada concesión caducada «El Arbolito», solicitada bajo la denominación de «El Arbolito Nº 1»; y por el Oeste, la concesión minera caducada denominada «Santa María»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Arbolito Nº 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 112

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «El Arbolito Nº 3», constante de treinta hectáreas y mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados (30 hects. 1.881 m. c.), demarcados en un rectángulo de 656,62 metros por 459,75 metros, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, la concesión minera, caducada, denominada «O. Noguez»; por el Este, parte de la mina denominada «Laguna de Oro», por el Sur, parte de la mina denominada «El Arbolito Nº 1»; y por el Oeste, la concesión minera, caducada, denominada «P. M. Barrios»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Arbolito Nº 3».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del men-

cionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 113

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano General Ramón Domínguez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, la adjudicación de una pertenencia minera de veta de plomo argentífero denominada «La Argentina», constante de ciento noventa y nueve hectáreas con veinte centésimas (199,20 hects.), comprendidas en un rectángulo de 1.500 metros de base por 1.328 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Justo Henrique von Rosemberg, son los siguientes: por el Norte, terreno de la señora Matías de Castañeda; por el Este, terrenos de los

Cadevillas; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de Francisco Anzola; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano General Ramón Domínguez, sus herederos o casahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Argentina».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinárias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 114

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Albarico Nº 1», constante de ciento trece hectáreas con mil metros cuadrados (113 hects., 1.000 m. c.), comprendidos en un rectángulo de mil trescientos metros de base por ochocientos setenta metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte: la quebrada de «Sangre», terrenos baldíos de la antigua concesión «Albarico», de por medio; por el Este, terrenos de la citada antigua concesión «Albarico» y potrero del General Mujica; por el Sur, terrenos de la citada antigua concesión «Albarico», ocupados hoy por la mina «Albarico Nº 2», y por el Oeste, la loma de Mayorica y el río Diego, terrenos de dicha antigua concesión de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Albarico Nº 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de mayo de mil

novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 115

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Albarico N° 2», constante de ciento cuarenta y una hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros cuadrados (141 hects., 9.400 m. c.), comprendidos en un rectángulo de mil ochocientos ochenta metros de base por setecientos cincuenta y cinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua pertenencia «Albarico», la mina solicitada bajo la denominación de «Albarico N° 1» y quebrada de «Soasoa», terrenos de la primitiva pertenencia citada de por medio; por el Este, terrenos que ocupó la primitiva pertenencia; por el Sur, quebrada de «Los Muertos de Albarico», terrenos de la ya citada pertenencia, de por medio; y por el Oeste, alto de la Serranía, terrenos de la mencionada pertenencia «Albarico», caducada, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Albarico N° 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesio-

nes ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 116

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Cocuáima número 1», constante de veinte hectáreas y cinco mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (20 hects., 5668 m. c.), comprendidos en un

rectángulo de 522 metros de base por 394 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, la quebrada Cocuáima, terrenos de la primitiva concesión «Cocuáima», caducada, de por medio; por el Este, zanjón «La Palma», terrenos de la citada concesión de por medio; por el Sur, camino de Corcovado, terrenos que ocupó la primitiva concesión de por medio, y por el Oeste, zanjón «La Cueva» y quebrada Covalongo, terrenos de la primitiva concesión de »por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cocuáima número 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 117

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Cocuáima número 2», constante de diez y seis hectáreas y nueve mil doscientos noventa metros cuadrados (16 hects., 9290 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 418 metros de base por 405 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos donde la quebrada «La Soledad» tiene su nacimiento; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión, ocupados en parte por la concesión «Cocuáima número 1», y por el Oeste, terrenos baldíos que ocupó la concesión «Carmen de Cocuáima», caducada; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cocuáima número 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 118

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «Pitiguao», constante de trece hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados (13 hects., 3.400 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 580 metros de base por 230 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, las quebradas conocidas con los nombres de «Francisco» y «Taracoa», terrenos de la antigua concesión de por medio; por el Este, hacienda de Manuel Gainza; por el Sur, arboledas de café de los hermanos Valles y de Matías Alvarez, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de José Bortones; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Pitiguao».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del men-

cionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 119

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ignacio Andrade, hijo, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «Camature», constante de mil seiscientas veintidós hectáreas y cinco mil metros cuadrados (1.622 hects., 5.000 m. c.), demarcados en un rectángulo de cinco mil metros de base por tres mil doscientos cuarenta y cinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obel-

mejías, son los siguientes: por el Norte, ejidos del Municipio Guasipati, sabanas de Camutare, de por medio; por el Este, terrenos de don Antonio Liccioni, terrenos de la antigua Compañía «El Callao», camino carretero de «Guasipati» a «Potosí», de por medio; por el Sur, parte de la concesión minera «Las Mercedes», caducada, la mina denominada «El Rosario número 1», la concesión minera caducada «La América» y terrenos baldíos, y por el Oeste, las citadas sabanas de «Camutare» y parte del «Cuadrado Fernández»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Ignacio Andrade, hijo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Camutare».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 120

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José March Duplat ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Laguna de Oro», constante de noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (99 hects., 9.856 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.196 metros de base por 836 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, parte de las antiguas concesiones mineras caducadas denominadas «O. Nogues» y «La América»; por el Este y por el Sur, la citada concesión caducada «La América»; y por el Oeste, una pequeña porción de la citada concesión caducada «La América», y la antigua pertenencia minera caducada denominada «El Arbolito»; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano José March Duplat, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Laguna de Oro».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 121

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Maurice Grignon, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y plata de veta denominada «Cerro de Tibana», constante de veintiséis hectáreas y siete mil trescientos ochenta y un metros cuadrados (26 hects., 7.381 m. c.), comprendidas en un rectángulo de quinientos noventa y siete metros cincuenta de base por cuatrocientos cuarenta y siete metros cincuenta de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos de propiedad de León Ramos y de Francisco Freites; por el Este, quebrada «Tibana», terrenos de Francisco Freites que ocupó la primitiva concesión, de por medio, y por el Oeste, quebrada «Zamuro», terrenos de León Ramos que ocupó la antigua concesión, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano francés Maurice Grignon, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cerro de Tibana».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo

cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos ó causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 122

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Narciso Alvarenga García ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de galena argentífera y aurífera denominada «Carmen de Cocuaima», constante de treinta y cuatro hectáreas y nueve mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados (34 hects., 9.481 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 817,50 metros de base por 427,50 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano corres-

pondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la hacienda «La Fundación», de Pantaleón Figueroa, que antes ocupaba la primitiva concesión; por el Este, terrenos de la hacienda de Roque Heredia, antes ocupados por la primitiva concesión; por el Sur, la quebrada «Covalongo», terrenos de la antigua concesión de por medio, y por el Oeste, terrenos de Pantaleón Figueroa, que ocupó la antedicha concesión primitiva; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Narciso Alvarenga García, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Carmen de Cocuaima».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 123

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Campanario Número 1», constante de ciento veinte hectáreas y mil novecientos metros cuadrados (120 hects y 1.900 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.414 metros de base por 850 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Noreste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera «Carabobo», caducada; por el Sureste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera denominada «Campanario» y parte de la denominada «El Crucero», caducadas; por el Noroeste, parte de las antiguas concesiones mineras «Carabobo» y «El Crucero», ya citadas, y por el Suroeste, con parte de la mencionada concesión minera «El Crucero»; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Campanario Número 1».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 124

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Campanario Número 2», constante de setenta y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados (79 hects., 8.000 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 1.064 metros de base por 750 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolivar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Noreste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera «Carabobo», caducada; por el Sureste, parte de los terrenos de las antiguas concesiones mineras «El Crucero» y «Carabobo»; por el Noroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera «Campanario», caducada, y por el Suroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera «El Crucero», caducada; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Campanario Número 2».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el

artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 125

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Severiano Giménez ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros metales denominada «El Junco», constante de once hectáreas y mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (11 hects. y 1.384 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 357 metros de base por 312 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el pla-

no correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes; por el Norte, terrenos y arboleda de cafe del General J. Victoriano Giménez; por el Este, quebrada «El Rayo», terrenos del citado General Giménez, que ocupó la antigua concesión, de por medio; por el Sur, quebradas «El Rayo» y «Potrero Atravesado», terrenos del citado General Giménez que ocupó la antigua concesión, de por medio, y por el Oeste, quebrada «Potrero Atravesado», terrenos del mismo propietario que ocupó la concesión primitiva, de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor del expresado ciudadano Severiano Giménez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Junco».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Urachiche, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 126

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia de oro corrido de aluvión denominada «La Número Uno», constante de dos mil cien hectáreas (2.100 hects.) comprendidas en un rectángulo de 5.600 metros de base por 3.750 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Públcio M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, con la mina «La Número Cuatro», denunciada por la misma Compañía; por el Este, con la mina «La Número Dos» en una extensión de 3.125 metros con la mina «La Perseverancia», en una extensión de 2.000 metros y con terrenos baldíos en una extensión de 475 metros; por el Sur, con terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos baldíos en una extensión de 3.600 metros y con la mina «La Hechicera» en la parte de 2.000 metros restantes; y habiendo cumplido la Compañía con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de ella, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Uno».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía-concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 127

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia de oro corrido de aluvión denominada «La Número Dos», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina «La Número Tres», denunciada por la misma Compañía; por el Este, la mina «La Número Ocho», también denunciada por la misma Compañía; por el Sur, con las minas «La Número Siete» y «La Perseverancia, y por el Oeste, las minas «La Número Uno» y «La Número Cuatro», denunciadas igualmente por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Dos».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno

del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 128

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:-Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Tres», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la mina «La Número Ocho»; por el Sur, la mina «La Número Dos», y por el Oeste, con las minas «La Número Cuatro» y «La Número

Cinco», todas denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Tres».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 129

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «La Número Cuatro», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina «La Número Cinco»; por el Este, las minas «La Número Tres» y «La Número Dos»; por el Sur, las minas «La Número Uno» y «La Hechicera» y por el Oeste, terrenos baldíos y la mina «La Número Seis»; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Cuatro».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil

novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 130

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Cinco», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un cuadrado de cinco mil (5.000) metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, parte con terrenos baldíos y parte con la mina «La Número Tres; por el Sur, la mina «La Número Cuatro», y por el Oeste, la mina «La Número Seis», todas denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Cinco».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía conce-

sionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 131

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Seis» constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) comprendidas en un rectángulo de ocho mil metros de base por tres mil ciento veinticinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, con las minas «La Número Cinco» y «La Número Cuatro», denunciadas por la misma Compañía, y por

el Sur, y el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañia, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Seis».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañia concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 132

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Siete», constante de mil novecientas noventa y nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (1.999 hects., 8.000 m. c.), comprendidas en un rentángulo de 5.500 metros de base por 3.636 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, con las minas «La Número Dos» y «La Número Ocho»; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos baldíos y la concesión minera «La Perseverancia»; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Siete».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refren-

dado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 133

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Ocho», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la mina «La Número Siete», y por el Oeste, las minas «La Número Dos» y «La Número Tres», denunciadas por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Ocho».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta

años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 134

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Nueve», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, el Sur y el Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, la mina «La Número Diez», denunciada por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Número Nueve».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 135

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la Compañía Inglesa «The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Company Limited», ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La Número Diez», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de

cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, el Este y el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la mina «La Número Nueve», denunciada por la misma Compañía; y habiendo cumplido la parte interesada con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de la expresada Compañía, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia «La Número Diez».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a la Compañía concesionaria, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 136

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambard y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «Cuadrado Mora», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora, en una extensión de cinco mil metros; por el Este, terrenos del citado Municipio y parte del «Cuadrado Martínez», caducado, y por el Oeste, los cuadrados denominados «F. L. Romero» y «C. A. Rendiles»; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cuadrado Mora».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil

novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 137

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «El Secreto de la India», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este, y Oeste, terrenos de la mina «La India del Yuruary», descubierta por los mencionados ciudadanos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de éllos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «El Secreto de la India».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 138

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pablo Tollinchi, francés, Matías Lovera, Pedro Sosa y Rafael Fernández, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada «La India del Yuruary», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, el río Yuruary, de por medio partes de los Cuadrados Número 7 y Número 8, del señor Moisés Salas, quedando una faja baldía entre el Cuadrado Número 7 y la «India del Yuruary»; por el Sur, montañas baldías de por medio, con «Cerro Grande»; por el Este, la mina «Sultana del Yuruary», denunciada por los ciudadanos Matías Lovera, Dimas Hernández R. y Francisco Arana Pinto, y por el Oeste, montañas baldías del otro lado de la quebrada

«Capia»; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La India del Yuruary».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una cópia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 139

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada «Caroní», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil quinientos metros de base por ochocientos metros de altura, situada en jurisdicción de los Municipios Ochoa, Distrito Piar y Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siégert, son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, islas y cauce del río Caroní, y por el Este, concesión minera «La Victoria» del General Antonio José Cárdenas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Caroní».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante los Registradores Subalternos de los mencionados Distritos Piar y Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 140

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Félix R. Ambar y Manuel Antonio Sira, han solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada «Cuadrado C. Martínez G.», constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos del Municipio Pastora; por el Este, río Carichapo, terrenos baldíos de por medio; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos y el «Cuadrado Mora»; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el referido Código, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «Cuadrado C. Martínez G.»

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de junio de mil

novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 141

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada «La Trinidad», constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, camino de «Campo Solo» a «Tierritas Blancas», terrenos de por medio; por el Sur, terrenos donde tienen su nacimiento las quebradas «Hoja Negra» y «Las Cocuizas» y fundación de café de Antonio Castillo y Nicanor Rojas, terrenos de por medio; por el Este, lugar denominado «Los Letreros», y camino de San Felipe a Aroa, terrenos de por medio, y por el Oeste, «Laguna Grande», terrenos de Francisco Ramón Laguna de por medio; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera «La Trinidad».

El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Sucre, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que

se trata, en tanto cumpla con las Leyes que estén vigentes sobre la materia.

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Indepedencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

RESOLUCIONES SOBRE VENTA DE BALDIOS (*)

NUMERO 142

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 6 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Cumplidas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Isaac Marchán, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del referido Estado, miden una extensión de doscientas diez hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda categoría, y valorados en cien bolívares con ochenta céntimos (B 100,80); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución, y de

(*) *Aprobadas por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.*

acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1914, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 143

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 6 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Cumplidas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha por el ciudadano Diego Eliseo Barrios, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, miden una extensión de trescientas sesenta y cuatro hectáreas, de las cuales treinta y cinco han sido clasificadas como agrícolas y trescientas veintinueve como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría, y fueron valorados: la parte agrícola, en ochocientos setenta y cinco bolívares, y la parte pecuaria, en ciento cincuenta y siete bolívares con noventa y dos céntimos, en total, un mil treinta y dos bolívares con noventa y dos céntimos (B 1.032,92); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1914, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 144

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 13 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Doctor Delfín Ponce Córdova, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del referido Estado, miden una extensión de mil quinientas hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda categoría, y valorados en setecientos veinte bolívares (B720); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1914, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 145

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 26 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Monagas por el ciudadano Daniel Ramírez, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del referido Estado, miden una extensión de ciento sesenta y tres hectá-

reas, han sido clasificadas 35 hectáreas como agrícolas y 128 hectáreas como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría, y valoradas así: las 35 hectáreas agrícolas en ochocientos setenta y cinco bolívares (B 875); y las 128 hectáreas de cría en sesenta y un bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 61,44); total, novecientos treinta y seis bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 936,44); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 146

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1° de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Trujillo por el ciudadano Elbano Gentini, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del referido Estado, miden una extensión de mil quinientas hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda categoría y valorados en setecientos veinte bolívares (B 720); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 147

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1° de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Trujillo por el ciudadano Amílcar Valbuena, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del referido Estado, miden una extensión de setecientas hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en trescientos treinta y seis bolívares (B 336); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 148

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1° de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Trujillo por el ciudadano Francisco Martínez Bustamante, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Be-

tijoque del referido Estado, miden una extensión de trescientas cincuenta hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en ciento sesenta y ocho bolívares (B 168); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 149

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de dos lotes de terrenos baldíos denominados «Puerto Cacao» y «Toletico», hecha ante el Presidente del Estado Sucre por el ciudadano General Pedro Ducharne, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del referido Estado, miden una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y cincuenta y una hectáreas con setenta áreas, respectivamente, han sido clasificados como agrícolas de primera clase y valorados a cuarenta bolívares la hectárea, o sea, el denominado «Puerto Cacao», en dos mil ciento sesenta bolívares (B 2.160), y el denominado «Toletico», en dos mil sesenta y ocho bolívares (B 2.068), total: cuatro mil doscientos veintiocho bolívares (B 4.228); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 150

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos denominados «La Vaca», hecha ante el Presidente del Estado Sucre por el ciudadano Francisco Antonio Ponce Córdova, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del referido Estado, miden una extensión de noventa y cinco hectáreas y veinticinco áreas, han sido clasificados como agrícolas de primera clase y valorados en tres mil ochocientos diez bolívares (B 3.810); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 151

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 14 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la solicitud de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Zulia por el ciudadano Nemecio Romero, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá, del referido

Estado, miden una extensión de trescientas ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta centiáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados, a razón de ochenta céntimos de bolívar la hectárea, en trescientos nueve bolivares con noventa céntimos (B 309,90); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 152

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud introducida por el ciudadano Andrés Valbuena ante este Ministerio, en la que propone en compra un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, los cuales terrenos miden una extensión de quinientas sesenta hectáreas con ochenta y cinco áreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en doscientos sesenta y nueve bolívares con veinte céntimos (B 269,20); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 153

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la solicitud de compra de unos terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Sucre por el ciudadano José Rosal Torres, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del referido Estado, miden una extensión de setenta y nueve hectáreas, doce áreas y veinticinco centiáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda categoría y valorados, a razón de cuarenta y ocho céntimos de bolívar la hectárea, en treinta y siete bolívares con noventa y ocho céntimos (B 37,98); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 154

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

En atención a que el ciudadano José Chiquinquirá Bracho, vecino del Estado Zulia, ofreció ante este Ministerio en 14 de los corrientes, consignar el precio de los terrenos cuya venta le fué resuelta favorablemente el 15 de enero de 1914, sin que se hubiera verificado el pago

en el lapso legal de ciento veinte días, y por cuanto el ciudadano Presidente Constitucional del referido Estado, en documento fechado el mismo día 14 de los corrientes, certifica que para la fecha del ofrecimiento no le había sido presentada nueva solicitud de compra por aquellos mismos terrenos; en virtud de lo dispuesto por el parágrafo único, artículo 41 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Ejecutivo Federal declara en su fuerza y vigor todo lo actuado en favor del postulante para que éste pueda obtener el título de adjudicación a que aspira, y dispone que el expediente respectivo sea sometido a las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 155

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la solicitud de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Sucre por el ciudadano General Doroteo Flores, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del referido Estado, miden una extensión de cuatrocientas veintinueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas, y han sido clasificados así: ochenta hectáreas como agrícolas de primera categoría valoradas en tres mil doscientos bolívares, a razón de cuarenta bolívares la hectárea; y trescientas cuarenta y nueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas, como agrícolas de segunda categoría valoradas en ocho mil setecientos veintiséis bolívares con cuarenta y dos céntimos, a razón de veinticinco bolívares la hectárea, total: once mil novecientos veintiséis bolívares con cuarenta y dos céntimos (B 11.926,42); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la

consideración del Congreso, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 156

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la solicitud de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Bolívar por el ciudadano Ernesto Matute, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del referido Estado, miden una extensión de cuatro mil novecientas setenta y siete hectáreas con cuatro áreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en dos mil trescientos ochenta y ocho bolívares con noventa y ocho céntimos (B 2.388.98); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 157

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud de compra de terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Bolívar por el ciudadano Nicolás Hernández Latorre, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del referido Estado, miden una extensión de cinco mil hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 158

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a la proposición de compra de unos terrenos baldíos hecha ante el Presidente del Estado Bolívar por el ciudadano Tomás Machado Siegert, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del referido Estado, miden una extensión de novecientas sesen-

ta y seis hectáreas, con seis mil quinientos metros cuadrados, han sido clasificados como pecuarios de primera clase y valorados en setecientos setenta y tres bolívares con treinta y dos céntimos (B 773,32); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 159

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 9 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud introducida ante este Ministerio por el ciudadano Carlos Fuenmayor hijo, formulando proposición de compra por los terrenos que posee en arrendamiento desde el 6 de marzo de 1908, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, miden una extensión de setecientas noventa y nueve hectáreas con cincuenta y dos áreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, y valorados a razón de setenta y dos céntimos de bolívar la hectárea, en quinientos setenta y cinco bolívares con sesenta y cinco céntimos (B 575,65); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 160

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud introducida ante este Ministerio por el ciudadano Heraclio Atencio, formulando proposición de compra por los terrenos baldíos que posee en arrendamiento desde el 2 de noviembre de 1908, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, miden una extensión de dos mil quinientas hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, y valorados a razón de sesenta y ocho céntimos la hectárea, en mil setecientos bolívares (B 1.700); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 161

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano francés Gaston Texier, vecino del Estado Trujillo, formalizó solicitud aspirando a la concesión gratuita de los terrenos baldíos, constante de doscientas hectáreas, que ocupa con establecimientos pecuarios, en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Dis-

trito Betijoque del Estado Trujillo, y objetada la forma de la adjudicación, ha propuesto la compra de los mismos terrenos, los cuales han sido clasificados en la primera categoría de los pecuarios y valorados en ciento sesenta bolívares (B 160), habiéndose cumplido en la sustanciación del expediente todas las formalidades prescritas por la Ley; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que dicho expediente sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

TITULOS DE VENTA DE TIERRAS BALDIAS

NUMERO 162

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano General Pedro Ducharne, vecino de Cumaná, ha solicitado en compra dos lotes de terrenos baldíos denominadas «Puerto Cacao» y «Toletico», que miden en junto ciento cinco hectáreas con setenta áreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de primera clase; valorados en cuatro mil doscientos veintiocho bolívares (B 4.228), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según los planos levantados por el Agrimenor ciudadano B. Franceschi Cedeño:—«Puerto Cacao»: por el Norte, la faja nacional de quinientos metros de ancho a orillas del Mar Caribe; por el Este, valle «Culebra» o «Buenos Aires»; por el Sur, cumbres en terrenos baldíos, y por el Oeste, con el valle «La Vaca»;— «Toletico»: por el Norte, la faja nacional de quinientos metros de ancho a orillas del Mar Caribe; por el Este, valle «La Vaca»; por el Sur, cumbres en terrenos baldíos, y por el Oeste, valle de «Tolete Grande». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacio-

nal, así: cuatro mil ciento noventa bolívares en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y catorce bolívares con sesenta y cuatro céntimos en dinero efectivo, por el equivalente de los treinta y ocho bolívares restantes, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado General Pedro Ducharne, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a catorce de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 163

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Francisco Antonio Ponce Córdova, vecino de Cumaná, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos denominado «Valle de la Vaca», que mide noventa y cinco hectáreas con veinticinco áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de primera clase; valorados en tres mil ochocientos diez bolívares (B 3.810), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano B. Franceschi Cedeño; por el Norte, la faja nacional de quinientos metros de ancho a orillas del Mar Caribe; por el Este, el valle de «Puerto Cacao»; por el Sur, cumbres en terrenos baldíos, y por el Oeste, el valle de «Toletico». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el precio de tres mil ochocientos diez bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Francisco Antonio Ponce Córdova título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que

deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a catorce de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 164

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Francisco Martínez Bustamante, vecino de La Ceiba, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas cincuenta hectáreas; ubicado en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en ciento sesenta y ocho bolívares (B 168), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: por el Norte, el «Zanjón del Cedro», colindando con la posesión «La Chinca», propiedad de Amílcar Valbuena; por el Este, los ejidos del Municipio «La Ceiba», de los que los separa la línea recta desde «Mete Miedo» hasta el poste kilométrico Nº2 de la línea férrea; por el Sur, tierras baldías separadas por el «Zanjón del Acequión y la «Ciénega», y por el Oeste, la gran «Ciénega de la Ceiba». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veinticinco de julio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de sesenta y cuatro bolívares con setenta y dos céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de ciento sesenta y ocho bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Francisco Martínez Bustamante título de propiedad de las referidas tierras, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a diez y seis de jnlio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 165

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Amílcar Valbuena, vecino de La Ceiba, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide setecientas hectáreas; ubicado en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos treinta y seis bolívares (B 336), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: por el Norte, la pica de «Mete Miedo» desde el camino de «Moporo» hasta el poste situado en la unión de esta pica y la de «Barro Sucio», colindando con Ejidos del Municipio La Ceiba; por el Este, la línea recta trazada desde el poste antes mencionado hasta el poste kilométrico número 2 de la línea férrea de La Ceiba, en el trayecto que recorre hasta la «Madre Vieja», colindando por este otro lado con los mismos mencionados Ejidos; por el Sur, el zanjón de la «Madre Vieja», desde donde lo corta la recta anterior hasta el término de 2.170 metros en línea recta, según su rumbo, colindando con la poseción «La Chinca», propiedad del solicitante, y por el Oeste, una línea recta paralela a la pica recta de los Ejidos en referencia y que partiendo del punto en que la pica de «Mete Miedo» llega al camino de «Moporo», con rumbo Sur 20° al Este, toca el zanjón de la «Madre Vieja», colindando por este lado, primero, con terrenos pertenecientes al extinguido Resguardo de Indígenas de Moporo, y en el resto del trayecto con tierras pertenecientes a la posesión «Maraca» de la sucesión Surmay. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento veintinueve bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 129,44) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos treinta y seis bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Amílcar Valbuena título de propiedad de las referidas tierras, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como clásulas incorporadas al presente título.—En Caracas, a diez y seis de julio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 166

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Federico Márquez, hijo, vecino de Perijá, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide novecientos ochenta y nueve hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en quinientos noventa y tres bolívares con cuarenta céntimos (B 593,40), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Francisco Chacín Navas; por el Norte, caserío «Las Pajas», faja baldía de por medio; por el Sur, posesiones «Boca del Monte», «La Hoya», y «Los Carreños»; por el Este, caserío «San Julián» y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veinticinco de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos veintiocho bolívares con sesenta céntimos (B 228,60) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos noventa y tres bolívares con cuarenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Federico Márquez, hijo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a veintidós de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 167

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Antonio Morales, vecino de El Pao, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil veinticinco hectáreas, dos áreas y ochenta centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio

El Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en cuatrocientos noventa y tres bolívares con trece céntimos (B 493,13), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Doctor Francisco María Ledezma: «Por el Norte, la faja nacional de veinticinco metros de ancho que los separa del río El Pao; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, el «Sitio de San Félix». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento ochenta y nueve bolívares con noventa y siete céntimos (B 189,97) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuatrocientos noventa y tres bolívares con trece céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Antonio Morales, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a veintidós de julio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 168

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano francés Gastón Texier, vecino de La Ceiba, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de primera clase; valorados en ciento sesenta bolívares (B 160), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: «Empezando en el poste kilométrico de la línea del Ferocarril de La Ceiba, número 2, se sigue la línea del lindero general de los Ejidos de

La Ceiba, por 550 metros; luego se voltea a la derecha, por la línea que demarca el área de población del Pueblo Viejo de La Ceiba, hasta la línea férrea, por la cual se sigue de para arriba hasta un poste que está situado a doscientos cuarenta y cinco metros (245), arriba del poste kilométrico número 3 de la línea férrea: en este punto se sigue a la derecha con rumbo Sur, franco, por la longitud de dos mil cien metros (2.100). En el poste kilométrico número 2, donde se principió, se traza una línea con rumbo de (20°) veinte grados Sur-Este, la cual se sigue en la longitud de dos mil cien metros, en cuyo término se traza una línea que con rumbo N. E. va a dar al término de la línea rumbo Sur, cerrando así el perímetro del lote; y se advierte que dentro de éste están comprendidas las zonas de terrenos que corresponden a la compañía del Ferrocarril y al Municipio para el trazo de un camino vecinal». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de sesenta y un bolívares con sesenta y cuatro céntimos (B 61,64) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de ciento sesenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano francés Gastón Texier, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título. —En Caracas, a veintitrés de julio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 169

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Cosme Quiñones R., vecino de Maracaibo, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil seiscientas ocho hectáreas con cincuenta áreas; ubicado en el Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil ciento cincuenta y ocho bolívares con doce céntimos (B 1.158,12), y que están

comprendidos dentro de los siguientes linderos, según el plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Rafael Núñez de Cáceres: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, caño del Padre y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos también baldíos. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tieras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de un mil ciento cincuenta y ocho bolívares con doce céntimos (B 1.158,12) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Cosme Quiñones R., título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a veintinueve de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 170

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Delfín Ponce Córdova, vecino de Cumaná, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide un mil quinientas hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en setecientos veinte bolívares (B 720), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: por el Norte, loma de «Biscochuelo», entre La Piedra Blanca y casa de Fidel López; por el Este, una línea de 21° 92′ de rumbo Sureste que va de la casa antedicha a la Cruz de El Chaco, pasando por la loma del Charal; por el Sur, Las Pacas, separado de ellas por el antiguo camino de Cumaná a Cumanacoa siguiendo el cerro de El Chaco, siendo límite entre los Distritos Sucre y Montes; y por el Oeste, una línea de rumbo 47° 50′ Noreste que va de la cuesta de El Chaco a la Piedra Blanca. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación

ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de setecientos veinte bolívares (B 720) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Delfín Ponce Córdova, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a veintinueve de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 171

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciuadadano Tomás Machado Siegert, vecino de Ciudad Bolívar, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide novecientas sesenta y seis hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados; ubicado en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de primera clase; valorados en setecientos setenta y tres bolívares con treinta y dos céntimos (B 773,32), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano José Sánchez Afanador: al Norte, sabanas del sitio San Antonio, y terrenos baldíos; al Sur, camino real que conduce al Cocal, La Carolina y otros puntos; al Este, sabanas baldías, y al Oeste, terrenos del Doctor Antonio García Romero. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional así: setecientos veintiún bolívares con ochenta y ocho céntimos (B 721,88) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y diez y nueve bolívares con ochenta y dos céntimos (B 19,82) en dinero efectivo por equivalente de los cincuenta y un bolívares con cuarenta y cuatro céntimos restantes, a la rata del último remae; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como

en efecto otorga, al mencionado ciudadano Tomás Machado Siegert, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a treinta de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 172

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Ramón I. Herrera Parejo, vecino de Cumaná, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas sesenta y una hectáreas con cuatro mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados; ubicado en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en ciento veinticinco bolívares con veintiocho céntimos (B 125,28), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Norberto Salaya: «por el Norte, terrenos de la sucesión Herrera y de propiedad de Pedro María Herrera; por el Sur, terrenos acusados por Tomás Fajardo y otros; por el Este, terrenos de propiedad del General Gregorio V. Rivas, y por el Oeste, terrenos de la sucesión Herrera.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuarenta y ocho bolívares con veintiséis céntimos (B 48,26) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de ciento veinticinco bolívares con veintiocho céntimos (B 125,28) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Ramón I. Herrera Parejo título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que

deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título. —En Caracas, a tres de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 173

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano José Chiquinquirá Bracho, vecino de Maracaibo, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide dos mil setecientas quince hectáreas, cincuenta y seis áreas y vinticinco centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de primera clase; valorados en dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Argimiro Fuenmayor: por el Norte, tierras baldías; por el Sur, tierras baldías y el lugar nombrado Mana Bárbara; por el Este, tierras baldías; y por el Oeste, la zona de tierra solicitada en venta por el Doctor Pedro Guzmán». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano José Chiquinquirá Bracho, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a treinta de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 174

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Miguel R. Rojas, vecino de San José de Guaribe, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas veinticinco hectáreas; ubicado en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos bolívares (B 300), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Ruperto V. Risso: «por el Norte, terreno Guarebe; por el Este, camino de Gengibre; por el Sur, fila de Guarebe, y por el Oeste, Quebrada Agua Negra».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento quince bolívares con cincuenta y siete céntimos (B 115,57) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Miguel R. Rojas, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título. —En Caracas, a dos de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 175

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Daniel Ramírez, vecino de Maturín, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide ciento sesenta y tres hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas; terrenos que han sido clasificados así: treinta y cinco hectáreas como agrícolas, y ciento veintiocho como pe-

cuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase; valoradas, las treinta y cinco hectáreas agrícolas, en ochocientos setenta y cinco bolívares (B 875), y las ciento veintiocho pecuarias en sesenta y un bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 61,44); total, novecientos treinta y seis bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 936,44), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: «por el Norte y el Oeste, la Faja Nacional de 25 metros de ancho a orillas del Río Guarapiche; por el Este, terrenos baldíos según la Norte Sur que pasa por «Cuerda de los Monos» sobre el Guarapiche, y por el Sur, baldíos, según la línea de rumbo Sureste 50° que pasa por «Padrino».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de trescientos sesenta bolívares con setenta y cinco céntimos (B 360,75) en dinero efectivo, por el equivalente de novecientos treinta y seis bolívares con cuarenta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Daniel Ramírez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.

El Ministro,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 176

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El ciudadano Marcelino Torres García, vecino de Ciudad Bolívar, ha solicitado en compra un lote de terrenos baldíos que mide setecientas setenta hectáreas sesenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos sesenta y nueve bolívares con noventa céntimos (B 369,90), y que están comprendidos dentro de

los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano M. F. Lovera García: «por el Norte, el fundo Las Marías, perteneciente a la sucesión Liccioni; por el Este, el potrero El Lechozo, perteneciente al ciudadano B. Silva y que formó parte del sitio San Diego de la sucesión Alcócer; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento cuarenta y dos bolívares con cincuenta céntimos (B 142,50) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos sesenta y nueve bolívares con noventa céntimos (B 369,90) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; el Ejecutivo Federal ha venido en otorgar, como en efecto otorga, al mencionado ciudadano Marcelino Torres García, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones expresadas en los incisos del artículo 18 de la citada Ley, que deben considerarse como cláusulas incorporadas en el presente título.—En Caracas, a tres de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Ministro,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 177

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Carmen Castillo, vecina de Aricagua, en solicitud de 15 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setenta y tres hectáreas con ochenta y seis áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase; valorados en un mil ochocientos cuarenta y seis bolívares con cincuenta céntimos (B 1.846,50), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: por el Norte y Oeste, la quebrada de Tucutucual, llamada río Tucutucual; por el Este, la quebrada de Agua Sucia, y por el Sur, una línea de 1.608 metros de longitud con rumbo de 18° 90′—S. O. que va del nacimiento de Agua Sucia al río Tucutucual. Esta línea los separa de los baldíos.

—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y la compradora ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidad del 3% anual, y ciento treinta y tres bolívares con cuarenta y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente de trescientos cuarenta y seis bolívares con cincuenta céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a la mencionada ciudadana Carmen Castillo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por lo evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 178

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Diego Eliseo Barrios, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 15 de setiembre de 1915, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas sesenta y cuatro hectáreas; de las cuales treinta y cinco han sido clasificadas como agrícolas y trescientas veintinueve como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría; ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido valorados así: la parte agrícola en ochocientos sesenta y cinco bolívares y la parte pecuaria en ciento cincuenta y siete bolívares con no-

venta y dos céntimos, en total, un mil treinta y dos bolívares con noventa y dos céntimos (B 1.032,92), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: «por el Norte, el «Cerro de Orinoco»; por el Este, la fila de «El Tambor»; por el Sur, sabanas de «El Paradero» en «La Loma», acusada por José Rafael Arias, y por el Oeste, quebrada de «El Cedro», que abandona en K, sube a 1 en el cerro, y de allí en línea recta el «Cerro del Orinoco». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y doce bolívares con sesenta y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente de los treinta y dos bolívares con noventa y dos céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Diego Eliseo Barrios título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª— Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 179

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Petra Gómez de Larez, vecina de Barcelona, en solicitud de 25 de agosto de 1913, propuso en compra

un lote de terrenos baldíos que mide tres mil novecientas sesenta y tres hectáreas con noventa y cinco áreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Quiamare, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil novecientos dos bolívares con sesenta y nueve céntimos (B 1.902,69) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Nicolás Calcurián Suárez: «por el Norte, Serranía de Querecual; por el Sur. Santa Catalina; por el Este, Cerro Pelado, y por el Oeste, Resguardo de Quiamare».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y la compradora ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional así: un mil quinientos bolívares (B 1.500) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cinco bolívares con trece céntimos (B 155,13) en dinero efectivo, por el equivalente de los cuatrocientos dos bolívares con sesenta y nueve céntimos (B 402,69) restantes, a la rata del último remate; confiere a la mencionada ciudadana Petra Gómez de Larez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veintitrés de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 180

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elías G. Acosta, vecino de Caicara de Orinoco, en solicitud de 10 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil ciento cuarenta y seis hectáreas con ochenta y ocho áreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Urbana, Distrito Cedeño del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil quinientos diez bolívares con cincuenta cétimos (B 1.510,50), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Wenceslao Monserrate Hermoso: «por el Norte, punta del cerro «El Yopal», línea recta pasando por el paso de «Los Carros» en el caño de «Colorado» al cerrito enfrente denominado «El Potrero»; por el Sur, lindero Norte de la acusación de productos naturales del señor Elías G. Acosta, denominada «El Refugio»; por el Este, línea recta de la punta del cerro «El Potrero», siguiendo esta serranía hasta encontrar el mismo lindero Norte de la referida acusación, y por el Oeste, de la punta del cerro «El Yopal» por la cima de la serranía hasta encontrar el lindero Norte de la acusación «El Refugio» antes indicada».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos ochenta y un bolívares con noventa céntimos (B 581,90) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil quinientos diez bolívares con cincuenta céntimos (B 1.510,50) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Elías G. Acosta, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veintitrés de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Indepedencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 181

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Vicente María Rojas, vecino de Cúpira, en solicitud de 21 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas setenta y cinco hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio San José de Guaribe, Distrito Monagas del Estado Guárico; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en cuatrocientos veinte bolívares (B 420), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Ruperto V. Risso Machado: «por el Norte, la fila Maestra desde el fin de Budarito hasta la intersección del camino que va de «La Sabana» para «Casupo» y dos líneas que partiendo de este último punto con rumbo 35º mide ochocientos ochenta y cinco metros hasta llegar a «La Cruz», punto que se encuentra en el camino que conduce de Guaribe a Guarebe por Vuelta Grande; por el Este, este mismo camino desde «La Cruz» hasta «El Médano»; y por el Sur y Oeste, tres líneas: una que partiendo de «El Médano» va al Oeste con mil metros; otra de aquí al N. O. 44º 30′ y llega con tres mil novecientos sesenta metros al fin de Budarito; y la última sigue de aquí al N. E. 1º 30′ y mide doscientos diez metros hasta cortar la fila Maestra.»—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento sesenta y un bolívares con ochenta céntimos (B 161,80) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuatrocientos veinte bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Vicente María Rojas, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinticuatro de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 182

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Andrés Valbuena, vecino de Perijá, en solicitud de 5 de agosto de 1910, propuso en compra un lote de terrenos baldíos, poseídos por él en arrendamiento, que mide quinientas sesenta hectáreas con ochenta y cinco áreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos sesenta y nueve bolívares con veinte céntimos (B 269,20) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero Joaquín M. Criollo: «por el Norte, la faja nacional inalienable de veinticinco metros de ancho a orillas del río «Palmar»; por el Sur, «El Pillotico», y terrenos de la propiedad del postulante; por el Este, la línea que separa el Distrito Maracaibo del Distrito Perijá, y por el Oeste, la Sierra de Perijá».—Por cuanto se han cumplido las fomalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesoreria Nacional el monto del avalúo, así: doscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidad del 3% anual, y ventiséis bolívares con sesenta y seis céntimos en dinero efectivo por el equivalente de los sesenta y nueve bolívares con veinte céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Andrés Valbuena, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinticinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 183

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nemecio Romero, vecino de Maracaibo, en solicitud de 1º de mayo de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos nueve bolívares con noventa céntimos (B 309,90), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Alberto Tinedo Velazco: «por el Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, posesión del peticionario».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento diez y nueve bolívares con treinta y ocho céntimos (B 119,38), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos nueve bolívares, noventa céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Nemecio Romero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a veinticinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 184

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Felce, vecino de Yaguaraparo, cesionario del contrato de arrendamiento de José Gregorio Maiz, en solicitud de 24 de noviembre de 1913, propuso en compra dos lotes de terrenos baldíos que miden en junto ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centiáreas; ubicados en el lugar denominado «Río Seco», jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase; valorados en doscientos cincuenta y cinco bolívares, ocho céntimos (B 255,08), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Luis F. Calvani: «Primera porción: por el Norte, terrenos propios de Domingo Felce; por el Este, hacienda de Vicente Gómez y Domingo Felce, y baldíos; por el Sur, tierras baldías, y por el Oeste, también tierras baldías y hacienda del mismo Domingo Felce. Segunda porción: por el Norte, Sur, Este y Oeste, haciendas de Máximo Velázquez, de Heraclio Hernández, de José Gómez y faja nacional de veinticinco metros de ancho a orillas del río denominado «Manuel Sánchez», respectivamente».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de noventa y ocho bolívares veintisiete céntimos (B 98,27) en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos cincuenta y cinco bolívares, ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Felce, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento, por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 185

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elbano Gentini, vecino de Valera, en solicitud de 25 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil quinientas hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en setecientos veinte bolívares (B 720), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: «por el Norte la zona de terrenos inenajenables de m| 500 a la orilla izquierda del «Río Cenizo», o de «Los Negros» (o sea Río Motatán); por el Este, tierras del Doctor José A. Tagliaferro, separadas por una línea recta que tiene rumbo 5° al Oeste; por el Sur, tierras del mismo Doctor Tagliaferro, separadas por el «Zanjón Albarical» en una longitud de m| 1.630 y tierras de Gastón Texier, separadas por el Caño Carrillo en una longitud de m| 3.050, y por el Oeste, tierras de Gastón Texier, separadas por una línea recta que tiene rumbo 5° Oeste entre el Albarical y Caño Carrillo, y tierras baldías por una recta del mismo rumbo entre el caño y la zona inenajenable mencionada».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veinticinco de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos setenta y siete bolívares con treinta y siete céntimos (B 277,37), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de setecientos veinte bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al menciondo ciudadano Elbano Gentini, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 186

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos R. Aponte, vecino de La Victoria, en solicitud de 9 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas con cuarenta y seis áreas; ubicado en el lugar denominado «Paraulata», jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos diez bolívares (B 210), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Cecilio Altuna: «por el Norte, un estribo que baja de la fila de Paraulata; por el Este, río Paraulata; por el Sur, quebrada de Hondón, que separa este terreno de los propuestos en compra a la Nación por Ramón A. Delgado, y por el Oeste, la fila de Paraulata».»Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ochenta bolívares con noventa céntimos (B 80,90), por el equivalente del precio de doscientos diez bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Carlos R. Aponte, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 187

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Felce, vecino de Yaguaraparo, en solicitud de 24 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que poseía en arrendamiento como cesionario de Pánfilo Maisonueve, el cual mide catorce hectáreas, veinticinco áreas y noventa y nueve centiáreas; ubicado en el lugar denominado «Río Seco», jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase, valorados en trescientos cincuenta y seis bolívares, cincuenta céntimos (B 356,50) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Luis F. Calvani: «por el Norte, serranías baldías; Este y Sur, terrenos de la Nación, y Oeste, haciendas de cacao de Máximo Velázquez y José Gómez».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento treinta y siete bolívares, treinta y cuatro céntimos (B 137,34) en dinero efectivo por el equivalente del precio de trescientos cincuenta y seis bolívares, cincuenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Felce, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a tres de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NÚMERO 188

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.—Por cuanto el ciudadano Antonio Salazar Hernández, vecino de Barcelona, en solicitud de 15 de octubre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil ochocientos setenta y siete hectáreas, setenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Monagas del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en novecientos un bolívar, treinta céntimos (B 901,30), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Lisandro Marín: «por el Norte, terreno denominado «Las Palomas», propio del ciudadano Manuel Rangel; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Cabrutica; por el Este, terreno nombrado «Quebrada de Agua» del ciudadano Abigaíl León, y por el Oeste, terreno de nombre «Sotero», propio del ciudadano Gregorio Hernández.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cuatro bolívares, cincuenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos un bolívares, treinta céntimos, restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Antonio Salazar Hernández, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a siete de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 189

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Isaac Marchán, vecino del Municipio San Juan, en solicitud de 24 de marzo de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas diez hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en cien bolívares con ochenta céntimos (B 100,80), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: «por el Norte y el Oeste, con terrenos del señor Gregorio Rivas, aguas abajo a la quebrada de San Juan Bautista; por el Este, con «El Valle de El Sol», según la Norte-Sur que pasando por el Portachuelo o depresión situado al Oeste del topo de San Juan Bautista termina en la fila de Las Lagunas en el lindero de Sinecio Guzmán; por el Sur, con la fila de Las Lagunas hasta la confluencia de las quebradas de Las Lagunas y San Juan Bautista que juntas forman la quebrada «La Maestranza». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de treinta y ocho bolívares con ochenta y tres céntimos (B 38,83) por el equivalente del precio de cien bolívares con ochenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 % anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Isaac Marchán título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª— Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª— Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 190

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Chacín, vecino de Cúpira, cesionario de Cayetano Rojas, quien en solicitud de 8 de mayo de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en dos mil trescientos setenta y siete bolívares, cuarenta y cuatro céntimos (B 2.377,44), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Julio Alfonzo Rojas: «por el Norte, una línea que partiendo de un botalón colocado en el cerro de «La Paloma», (marcado en el plano con la letra C) con rumbo Norte 112°, 30′, O. y a la distancia de 7.800 metros, termina en el pico Norte «San Lucía», donde se fijó otro botalón marcado en el plano con la letra B.; por el Oeste, una recta que partiendo de este último punto con rumbo Norte 147° E. va a terminar a los 12.500 metros en el pico Occidental de «Peñas Blancas» lindando por esta parte con terrenos baldíos del Estado Miranda; por el Sur, partiendo de este último punto, una línea a las cabeceras del río Uchire, siguiendo después por éste aguas abajo hasta el punto denominado «Paso El Sombrero», donde se colocó otro botalón a la margen izquierda del mismo río, que se indicó en el plano con la letra D., lindando por esta parte con la faja nacional inalienable de veinticinco metros de ancho a orillas del expresado río Uchire, y por el Este, una recta que partiendo del último punto determinado, con rumbo 8° 15′ O. va a encontrar a los 10.000 metros el botalón fijado en el cerro de La Paloma ya citado, lindando por esta otra parte con terrenos baldíos acusados por el señor Jesús María Domínguez».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cuarenta y cinco bolívares con cuarenta y un céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los trescientos setenta y siete bolívares cuarenta y cuatro céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Vicente Chacín, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo

ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a primero de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 191

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano General Doroteo Flores, vecino de Carúpano, en solicitud de 24 de julio de 1913, propuso en arrendamiento un lote de terrenos baldíos, que luego solicitó en compra con fecha 6 de abril de 1914, terrenos que miden cuatrocientas veintinueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre; han sido clasificados así: ochenta hectáreas como agrícolas de primera clase, valoradas en tres mil doscientos bolívares y trescientas cuarenta y nueve hectáreas, cinco áreas y setenta centiáreas, como agrícolas de segunda clase, valoradas en ocho mil setecientos veintiséis bolívares, cuarenta y dos céntimos, en total, once mil novecientos veintiséis bolívares, cuarenta y dos céntimos (B 11.926,42) y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor J. A. Rolingson Herrera: «por el Norte, la faja nacional inalienable de quinientos metros de ancho que los separa del Mar Caribe; por el Sur, filas de la Cordillera de la Costa; por el Este, hacienda de Jorge Credes, terrenos acusados por este mismo y terrenos baldíos, y por el Oeste, filas de Uquire.»—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: diez mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada

del 3% anüal, y quinientos cuarenta y nueve bolívares con cincuenta y un céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los un mil cuatrocientos veintiséis bolívares, cuarenta y dos céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano General Doroteo Flores, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 192

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Heraclio Atencio, vecino del Municipio Chiquinquirá, en solicitud de veintiúno de diciembre de mil novecientos catorce, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que poseía en arrendamiento como cesionario de Federico Harris Rincón, terrenos que miden dos mil quinientas hectáreas; ubicados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia; clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en mil setecientos bolívares (B 1.700), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Tinedo Velazco: «por el Norte, tierras baldías que lo separan del Río Palmar; y por el Sur, Este y Oeste, también tierras baldías.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del ava-

lúo así: mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual; y setenta y siete bolívares, cuatro céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los doscientos bolívares restantes, a la rata del último remate: confiere al mencionado ciudadano Heraclio Atencio, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 193

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Jesús María Domínguez, vecino de Cúpira, en solicitud de 8 de mayo de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cinco mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda, clasificado como pecuario de segunda clase, valorado en dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), y que está comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Julio Alfonzo Rojas: «por el Norte, una recta que partiendo del cerro El Zamuro (marcado en el plano con la letra B) con rumbo N. 90º O. va a terminar a los siete mil cien metros al punto determinado en el plano con la letra C., y de aquí otra recta, que con rumbo N. 108º O. va a terminar a los dos mil metros en el cerro de La Paloma, marcado en el plano con la letra D., lindando por esta última extensión con terrenos de la sucesión Bustillos; por el Oeste, una recta que partiendo del último punto citado, con rumbo S. 8º 15′ E., va a ter-

minar a los diez mil metros en el paso «El Sombrero», marcado en el plano con la letra F., lindando por este lado con terrenos baldíos acusados por Cayetano Rojas; por el Sur, la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Uchire, desde el paso de «El Sombrero», aguas abajo, hasta el punto denominado en el plano «San José», y por el Este, también la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del mismo río Uchire, desde el expresado punto «San José» hasta la boca de Quebrada de Guaricopa, marcada en el plano con la letra A., y una recta que partiendo de este último punto con rumbo N. 33° E. va a terminar a los dos mil ochocientos metros en el ya citado cerro El Zamuro.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y ciento cincuenta y cuatro bolívares, diez céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los cuatrocientos bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Jesús María Domínguez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo reisgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—En Caracas, a nueve de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 194

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Marcos Rosal Torres, vecino de Irapa, en solicitud de 3 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y cinco centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en sesenta y dos bolívares, ochenta y cinco céntimos (B 62,85)' y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano S. A. Rolingsón Herrera: «por el Norte y el Este, tierras de la Nación; por el Sureste, terrenos de la sucesión de Esperilon Gamboa; por el Sureste, camino que conduce de la meseta de Río Chiquito a Santa Rita, y por el Oeste, una recta que lo separa de la meseta de Río Chiquito, situada al Este y próximamente al camino de este mismo nombre». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido autorizada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de veinticuatro bolívares, veintiún céntimos, en dinero efectivo por el equivalente del precio de sesenta y dos bolívares, ochenta y cinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Marcos Rosal Torres, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a once de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 195

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la ciudadana Celmira de Guerrero, vecina de Ciudad Bolívar, en solicitud de 29 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide dos mil seiscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en un mil doscientos setenta y siete bolívares, cincuenta y dos céntimos (B 1 277,52), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Wenseslao Monserrate Hermoso: «por el Norte, el curso del río Chiguao hasta su desembocadura en el río Paragua, descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas de ambos ríos; por el Este, montañas y cerros de Conejo, y montañas y cerros de Juan de Mata; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, el curso del río Chiguao descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del mismo».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y la compradora ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuatrocientos noventa y dos bolívares, quince céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil doscientos setenta y siete bolívares, cincuenta y dos céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a la mencionada ciudadana Celmira de Guerrero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a catorce de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 196

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Antonio Atencio López, vecino de Santa Bárbara, por sí y en representación de la señora Carlota Ferrer de Atencio, vecina de Concepción, ambos causahabientes del ciudadano Juan Antonio Atencio Rincón, en solicitud de diez y seis de octubre de mil novecientos trece, propuso en compra un lote de terrenos baldíos, que poseía en arrendamiento el mencionado Juan Antonio Atencio Rincón, terrenos que miden novecientas treinta y tres hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas; ubicados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en quinientos veintidós bolívares, cincuenta y dos céntimos (B522,52), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Francisco Chacín Navas: «por el Norte, camino de Perijá; por el Sur, terrenos de «Jagüey del Indio» y «Bachaquero»; por el Este, terrenos del Municipio Carmelo y de la posesión «El Sesteo», y por el Oeste, el camino de la ya mencionada posesión «Bachaquero». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidad del 3% anual, y ocho bolívares, sesenta y siete céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los veintidós bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Juan Antonio Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 197

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Luis Marcial Martel Casanova, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 1º de setiembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados así: cuarenta y tres hectáreas, como agrícolas, y doscientas cincuenta y dos hectáreas cuarenta y siete áreas como pecuarios, unas y otras comprendidas en la segunda clase, valorados en junto en un mil ciento noventa y seis bolívares, diez y ocho céntimos (B 1.196,18), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: «por el Norte, la Quebrada «El Yaque»; por el Este, una línea que baja con rumbo 146° del punto M. en dicha quebrada al río Manzanares, con una longitud de 520 metros y sigue el curso de éste, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho de por medio, hasta el punto K. en un trayecto de quinientos diez (510) metros, de allí sube perpendicularmente a una depresión existente entre los dos primeros topos de la serranía que forma el lindero Sur; siendo divortia acuarum entre el Manzanares y el Yaque; y por el Oeste, una línea de 815 metros de longitud y rumbo 64° N. E. centesimales».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuatrocientos sesenta bolívares, ochenta y un céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil ciento noventa y seis bolívares, diez y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Luis Marcial Martel Casanova, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere

sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a diez y siete de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 198

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Sancho Ramírez, vecino de Aricagua, en solicitud de 17 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setecientas cuarenta hectáreas, de las cuales, treinta y cinco han sido clasificadas como agrícolas y setecientas cinco como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, terrenos que en junto han sido valorados en un mil doscientos trece bolívares, cuarenta céntimos (B 1.213,40), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Antonio Minguet Letteron: «por el Norte, terrenos baldíos, según una línea quebrada que va del punto D al Bachaquero o Desbarrancado, y de éste a la cumbre de La Manflora, cerca de una cruz que existe en el camino de El Piñal; por el Este, también baldíos, según una línea que va de la cumbre de La Manflora a los Palos Blancos; por el Sur, cumbre de Las Mulas, y por el Oeste, terrenos que dicen los condueños de Las Lagunas pertenecer a dicho sitio».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete bolívares, cuarenta y cinco

céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil doscientos trece bolívares, cuarenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Sancho Ramírez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinte de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 199

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos Fuenmayor, hijo, vecino del Municipio Chiquinquirá, en solicitud de veintidós de diciembre de mil novecientos catorce, propuso en compra un lote de terrenos baldíos poseído por él en arrendamiento, que mide setecientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en quinientos setenta y cinco bolívares, sesenta y cinco céntimos (B 575,65), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Aurelio Beroes: «por el Norte, posesión «Las Lajas», de Porfirio Fuenmayor y el camino de «Matapalo»; al Este, tierras ocupadas por Natividad Inciarte y Amable Fuenmayor; por el Sur, terreno baldío contratado por Aurelio Almarza y por el Oeste, terrenos baldíos.» Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente pa-

ra la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos veintiún bolívares setenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos setenta y cinco bolívares, sesenta y cinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Carlos Fuenmayor, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veinte de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 200

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ponciano Velázquez, vecino de Irapa, en solicitud de 4 de julio de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas y cincuenta centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos (B 44,40), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor S. A. Rolingson Herrera: «por el Norte, camino real que conduce de Yaguaraparo a Irapa; por el Sur, faja nacional inalienable de 500 metros de ancho que lo separa del Golfo Triste; por el Este, terrenos de los Cedeños y terrenos de Luis Pérez Baradat, y por el Oeste,

terrenos de Nicasio Marín González».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de diez y siete bolívares, diez céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Ponciano Velázquez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a veintiuno de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 201

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Maximiliano Rodríguez, vecino de La Victoria, en solicitud de 14 de diciembre de 1912, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ubicado en el lugar denominado «Costa de Maya», jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Aragua; terrenos que han sido clasificados como agrícolas de segunda clase, valorados en tres mil trescientos cuarenta y tres bolívares (B 3.343), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Cecilio Altuna: «por el Norte, terrenos baldíos ocupados por los hermanos Hernández, Segundo Torres y

Juancho Irbano; por el Este, terrenos ocupados por Antonio Castro y el río Minas, descontada la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho; por el Sur, quebrada que parte de la fila de Sinifin hasta el punto en que corta el camino que conduce a Paraulata y los terrenos ocupados por Natividad Pérez, y por el Oeste, terrenos baldíos ocupados por Julián Rengifo, Esteban Morales y Juan Lombano.»—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: dos mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y trescientos veinticuatro bolívares, sesenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ochocientos cuarenta y tres bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Maximiliano Rodríguez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, treinta de setiembre de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 202

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José Rosal Torres, vecino de Irapa, en solicitud de 21 de abril de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide setenta y nueve hectáreas, doce áreas y veinticinco centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa,

Distrito Mariño del Estado Sucre, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en treinta y siete bolívares, noventa y ocho céntimos (B 37,98), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor S. A. Rólingson Herrera: «por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, faja nacional inenajenable de 500 metros de ancho que los separan del mar y baldíos; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de Cordero y baldíos».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintiséis de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la suma de catorce bolívares con setenta y tres céntimos (14,73), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de treinta y siete bolívares, noventa y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano José Rosal Torres, título de pripiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: ocho de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 203

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Juan Pedro Uzcátegui, Rodulfo Sambrano y Reinaldo Chacín, vecinos del Municipio Sucre, en solicitud de 23 de octubre de 1912, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil setecientas cincuenta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en un mil ochocientos bolívares (B 1.800), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: «por el Norte y Este, faja nacional inenajenable de 25 metros de ancho a orillas del Río de la Perla, desde el Rancho de Oquendo hasta la «Pica del Doce», y la prolongación de esta pica, colindando con las tierras que solicita en compra el Ingeniero Pedro José Rojas; por el Suroeste, una línea recta desde el Rancho de Oquendo hasta la Ciénega de Río Negro, dejando afuera las ciénegas de la costa de la Ensenada de la Mochila; por el Sur, una línea recta desde la parte superior de la dicha «Ciénega de Río Negro» que con rumbo Este franco separa esta porción de la que propone en compra el Agrimensor A. Briceño Valero, hasta que encuentre la prolongación de la «Pica del Doce»; quedando excluida de este alinderamiento la dicha faja inenajenable de 25 metros de ancho a la banda izquierda del «Río La Perla», la cual mide veinticuatro hectáreas».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de seiscientos noventa y tres bolívares cuarenta y tres céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil ochocientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Juan Pedro Uzcátegui, Rodulfo Sambrano y Reinaldo Chacín, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª—Que habien-

do ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a nueve de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 204

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Manuel Rincón Rincón, vecino de Maracaibo, en solicitud de 2 noviembre de 1910, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide trescientas ochenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en doscientos cuarenta y siete bolívares (247), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: «por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos de Juan de la Cruz Morán, camino de Perijá de por medio; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Palmar y el camino de Perijá, y por el Oeste, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Palmar».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de noventa y cinco bolívares, quince céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos cuarenta y siete bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Manuel Rincón Rincón, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—

1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: doce de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 205

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Fernando Malavé, vecino de Río Grande abajo, en solicitud de veintitrés de setiembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, veintiocho centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en veinte bolívares, cincuenta céntimos (B 20,50), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Rafael Pérez: «por el Norte, terrenos nacionales incultos; por el Sur, con el camino público que conduce de la ciudad de Irapa a la comisión de Río Grande Abajo; por el Este, terrenos nacionales también incultos, y por el Oeste, terrenos nacionales incultos y hacienda de cacao perteneciente a los sucesores de la señora Eulalia Fuentes de Peña.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de siete bolívares, noventa céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de veinte bolívares, cincuenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidad del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Fernando Malavé, título de propiedad de las re-

feridas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª-Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: doce de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 206

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Joaquín Arroyo, en solicitud de 25 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas veinticinco hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos bolívares (B 300), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Rodolfo Maurera A.: «por el Norte, faja nacional inalienable de 250 metros de ancho a orillas del Río Tigre; por el Sur, sabanas llamadas de Areo; por el Naciente, antigua labranza de Víctor Manuel Naranjo, y por el Poniente, terrenos del ciudadano Joaquín Arroyo».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento quince bolívares, cincuenta y siete céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Joaquín Arroyo, título de propiedad de las

referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez y nueve de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 207

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Felipe Figuera, vecino del Municipio Reconstrucción, en solicitud de 26 de octubre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento diez y seis hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Reconstrucción, Distrito Independencia del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en quinientos treinta y cinco bolívares, sesenta y ocho céntimos (B 535,68), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Rodolfo Maurera A.: «por el Naciente, camino que conduce a Soledad por el paso de El Tigre, llamado «Merecural»; por el Poniente, antigua labranza de Domingo Candor, hoy de la Sucesión. Este sitio es conocido con el nombre de «San José»; por el Norte, faja nacional inalienable de 250 metros de ancho a orillas del Río Tigre, y por el Sur, sabanas baldías y un camino que conduce de «San José» al camino real de Soledad».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha consig-

nado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos seis bolívares, treinta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos treinta y cinco bolívares sesenta y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Felipe Figuera, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 208

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara, vecinos del Municipio Bergantín, en solicitud de 8 de abril de 1913, propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos ochenta y cinco bolívares, veintidós céntimos (B 385,22), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano N. Calcurián Suárez: por el Norte, «serranía El Turimiquire, baldíos; por el Sur. terrenos de la sucesión Guzmán; por el Este. terrenos de Juan Guzmán O., y por el Oeste, quebrada seca, «El Danto» y baldíos.—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vi-

gente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas. según Ley de treinta de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento cuarenta y ocho bolívares, cuarenta céntimos en dinero efectivo. por el equivalente del precio de trescientos ochenta y cinco bolívares, veintidós céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual. a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Francisco José Falcón y Agustín Guevara título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compran a todo riesgo. sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 209

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores, vecinos de Acarigua, en solicitud de 30 de setiembre de 1913. propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide novecientas cuarenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Acarigua, Distrito Montes del Estado Sucre, terrenos que han sido clasificados así: doce hectáreas como agrícolas y novecientas treinta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda clase; valoradas en junto en setecientos cuarenta y nueve bolívares, sesenta y cuatro céntimos (B 749.64), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Alfonzo

Urosa A., «por el Norte, sitios denominados «Las Lagunas» y «Agua Blanca»; por el Sur, terrenos del ciudadano Pedro Vicente Guzmán Arias; por el Este. terrenos baldíos, y por el Oeste, sitio «Agua Blanca» y terrenos de la sucesión Salazar Vivenes».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veintitrés de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos ochenta y ocho bolívares, setenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de setecientos cuarenta y nueve bolívares, sesenta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Melchor Barrios y José Miguel Flores título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes:—1ª—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningun tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 210

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Ochoa Alfaro, vecino de Bergantín, en solicitud de nueve de marzo de 1911, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil veinte hectáreas, ochenta áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui; terrenos que han sido clasificados como

pecuarios de segunda clase, valorados en cuatrocientos ochenta y nueve bolívares, noventa y ocho céntimos (B 489,98), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Antonio Salazar Hernández: «por el Norte, el terreno denominado de San Juan, perteneciente a los señores Fernando Hernández Caballero, Pedro Ochoa y de la Sucesión Pedro Medero; por el Sur, filas de Querecual; por el Este, Capaya, separado en parte por el río Querécual, y por el Oeste, El Jabillo, propiedad del Doctor Andrés Hernández Caballero».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento ochenta y ocho bolívares, setenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de cuatrocientos ochenta y nueve bolívares, noventa y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Ochoa Alfaro título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal vitud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete, en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 211

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa, vecinos de Cumanacoa, en solicitud de 5 de setiembre de 1913,

propusieron en compra un lote de terrenos baldíos que mide doscientas tres hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados así: cincuenta y tres hectáreas como agrícolas y ciento cincuenta como pecuarias, unas y otras comprendidas en la segunda categoría, valorados en mil trescientos noventa y siete bolívares (B 1.397), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron: «por el Norte, la quebrada de Yoroco; por el Este, las sabanas de «Las Flores» y Boquerón, baldío acusado por Benito Sotillo, Juan Antonio y Eloy Bastardo. Está separado de esta propiedad por una Norte—Sur que pasa por el punto llamado Piedra Azul; por el Sur, quebrada de «El Latal», y por el Oeste, «La Linda», propiedad de Marcelino Coronado, de la que la separa una Norte—Sur de (825) metros de longitud, que va de la quebrada de «El Latal» a la fila de Cutábano, y con la hacienda de Mirasol de Crisóstomo Romero de la fila de Cutábano a la quebrada de Yoroco».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos treinta y ocho bolívares, diez y ocho céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de un mil trescientos noventa y siete bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere los menciondos ciudadanos Jesús María Senior y Julián Figueroa título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 212

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Bautista Noriega, vecino de Santa Fé, en solicitud de 10 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas veinte hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en trescientos noventa y tres bolívares, ochenta y nueve céntimos (B 393,89), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Norberto Salaya: «por el Norte, terrenos del señor Carlos Quintero, baldíos y tierras de la Sucesión Calzadilla; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terreno indígena y baldíos, y por el Oeste, fila de la Silleta».—Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento cincuenta y un bolívares, setenta y cuatro céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de trescientos noventa y tres bolívares ochenta y nueve céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Juan Bautista Noriega título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 213

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro José Alarcón, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 1º de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide tres mil cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en mil seiscientos sesenta y tres bolívares, sesenta y ocho céntimos (B 1.663,68), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letteron: «por el Norte, el sitio de «Las Guasimallas» o «Limonar»; por el Este, «Bucaral» (baldío); por el Sur, la Quebrada de La Hacienda, el sitio de «Las Lagunas» y el río «San Juanillo» hasta su desembocadura en el «San Juan» baja por el curso de éste hasta más abajo de su encuentro con la quebrada de «Las Caras», en el sitio denominado «Poza Larga», donde existe una gran piedra ahogada; y de allí al «Alto de las Caras» con terrenos baldíos». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de trienta de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, y sesenta y tres bolívares, cinco céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los ciento sesenta y tres bolívares, sesenta y ocho céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro José Alarcón, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: veintiséis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 214

—

Doctor Vietorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José Rafael Arias, vecino de Cumanacoa, en solicitud de 13 de noviembre de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas hectáreas, de las cuales, cincuenta han sido elasifieadas eomo agríeolas y setecientas cincuenta como pecuarias, unas y otras eomprendidas en la segunda clase, ubicado en el Munieipió Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre; terrenos que han sido valorados en mil seiscientos diez bolívares (B 1.610), y que están eomprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letteron: «por el Norte, el sitio de «El Rincón», acusado por Diego Eliseo Barrios, por las sabanas de «El Paradero»; por el Este, una línea que va de «El Tranquero» a «El Chorro», que es una eascada en la «Quebrada de El Chuaral»; y allí hasta la eumbre de «El Chuaral» que corta en el punto F. y sigue por ella hasta el C., lindando con terrenos de «Buenos Aires», propiedad del General Felipe Arias, de C. a topos de «Las Peonías» y «Bijagual» linda en el «Sitio de Colorado», acusado por el señor Pedro Luis de la Rosa; y de «Bijagual» a «Loma Azul», con terreno de este nombre; por el Sur y Oeste, una línea que va de «Loma Azul» a «La Lomita», de allí a «Cerro Peludo» y sigue por los topos «Las Peonías», «Los Papeloneitos» y «Los Papelones» que forman la fila de «Las Peonías», baja a «Palo Blanco» en un estribo que va hacia el Poniente y atraviesa a «Boquerón» y sigue a H. y de allí a «El Tranquero». Por euanto se han cumplido las formalidades preseritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de de la sustanciación del expediente, y por euanto la enajenaeión ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintitrés de junio último, y el comprador ha eonsignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidad del 3% anual, y cuarenta y dos bolívares, treinta y siete céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los eiento diez bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano José Rafael Arias, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el te-

rreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez y siete de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 215

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eliseo Borjas Urribarrí, en solicitud de 24 de enero de 1914, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientos sesenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, ubicado en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, valorados en doscientos sesenta y un bolívares, doce céntimos (B 261,12), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor J. M. Criollo: «por el Norte, río Motatán, montañas de por medio; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río «La Barúa»; por el Este, terrenos ocupados por Luis Oviedo, y por el Oeste, propiedad de Guillermino Paz».--Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cien bolívares, cincuenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de doscientos sesenta y un bolívares, doce céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Eliseo Borjas Urribarrí, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere su-

frir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez de enero de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

RESOLUCIONES SOBRE ADJUDICACIONES GRATUITAS DE TIERRAS BALDIAS

NUMERO 216

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 14 de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud del ciudadano Jacinto Díaz, que ha cursado ante la Presidencia del Estado Cojedes, en la cual pide se le adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos ubicados en el lugar denominado «Campo Elías», sitos en la Aldea Tucuragua, jurisdicción del Municipio San Carlos, Distrito San Carlos del referido Estado, y los cuales terrenos miden una extensión de ciento treinta y ocho hectáreas con cuatro mil ochenta y cuatro metros cuadrados, el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración del Congreso Nacional, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atri-

bución 10, artículo 58 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 217

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 27 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en el expediente relativo a una solicitud del ciudadano Eugenio Díaz Sánchez, que ha cursado ante la Presidencia del Estado Cojedes, en la cual pide se le adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos denominado «La Florida», sito en la Aldea Tucuragua, Municipio San Carlos, Distrito San Carlos del referido Estado, y los cuales terrenos miden una extensión de ciento noventa y ocho hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respctivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de julio del año próximo pasado, sobre enajenaciones de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

TITULOS DE ADJUDICACION GRATUITA

NUMERO 218

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Hermenejildo Vargas y Concepción Velázquez, pidieron en solicitud de 17 de diciembre de 1913, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento cincuenta hectáreas por que eran ocupantes de setenta y cinco hectáreas de dicho terreno y poseían allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por éllos a sus propias expensas, y por que el terreno restante de extensión igual al cultivado, estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado «La Providencia», jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, y comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano topográfico levantado por el Ingeniero Doctor Antonio Miguet Letteron: «por el Norte, terrenos baldíos por el sitio llamado «El Descanso» y una cuchilla que baja de la fila de «Turimiquire» hasta el río; por el Este, la fila de «Turimisuire» llamada de «Palmarito»; por el Oeste, la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a la margen derecha del río Manzanares, y por el Sur, con baldíos». Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas, según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, expide a favor de los mencionados ciudadanos Hermenejildo Vargas y Concep-

ción Velázquez, título de propiedad de las referidas ciento cincuenta hectáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas, a catorce de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 219

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Tomás Reyes, vecino del Municipio Bergantín, pidió en solicitud de 31 de diciembre de 1912, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas porque era ocupante de veintiséis hectáreas, noventa áreas de dicho terreno y poseía allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por él a sus propias expensas, y porque el terreno restante de extensión igual al cultivado estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado «El Bauqueo», jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según el plano topográfico levantado por el Agrimensor ciudadano N. Calcurian Suárez: «por el Norte, baldíos; por el Sur, baldíos; por el Este, terrenos de Pedro Galindo Ch., y por el Oeste, terrenos de Carlos Rodríguez». Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Tomás Reyes, título de propiedad de las referidas cin-

cuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y ocho de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 220

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eugenio Díaz Sánchez, vecino de La Florida, pidió en solicitud de veintiséis de diciembre de mil novecientos catorce, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, porque era ocupante de noventa y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintidós centiáreas de dicho terreno y poseía allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por él y a sus propias expensas, y por que el terreno restante, de extensión igual al cultivado, estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado «La Florida», jurisdicción del Municipio Aldea Tucuragua, Distrito San Carlos del Estado Cojedes, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano topográfico levantado por el Agrimensor ciudadano J. M. González Figueredo: «por el Norte, loma que baja del río Tucuragua lindando con terreno baldío; por el Sur, terreno de Telésforo Carrillo; por el Naciente, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Tucuragua, y por el Poniente, camino real de Santa Cruz y posesión de José Antonio Figueroa». Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación

ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintiséis de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Eugenio Díaz Sánchez, título de propiedad de las referidas ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: quince de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Indepedencia y 57º de la Fderación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 221

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Jacinto Díaz Z., vecino del Municipio Aldea de Tucuragua, pidió en solicitud de 26 de diciembre de 1914, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas, porque era ocupante de sesenta y nueve hectáreas, veinte áreas y cuarenta y dos centiáreas y poseía allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por él a sus propias expensas, y por que el terreno restante de extensión igual al cultivado estaba desocupado y contiguo; ubicado el total de estos terrenos en el lugar denominado «Campo Elías», sito en el Municipio Aldea Tucuragua, Distrito San Carlos del Estado Cojedes, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano J. M. González Figueredo: «por el Norte, la fila de Campo Elías, lindando con posesiones de Clemente Díaz Pinto; por el Sur, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Colorado; por el Naciente, loma que baja del río Colorado lindando con terrenos de Clemente

Díaz Pinto, y por el Poniente, loma que baja del río Colorado, lindando con terrenos de Benito González R». Y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de veintiséis de junio de mil novecientos quince; expide a favor del mencionado ciudadano Jacinto Díaz Z., título de propiedad de las referidas ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 50 de la citada Ley quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus descendientes, ascendientes o cónyuges.—Caracas: a quince de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 222

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Cleto Villaroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa, pidieron en solicitud de 25 de enero de 1913, la adjudicación gratuita de un terreno baldío constante de cinco hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta centiáreas, porque son ocupantes de él y poséen allí cultivos de café y frutos menores hechos directamente por ellos a sus propias expensas, ubicado en el lugar denominado «Río Grande», jurisdicción del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Santos Erminy: «por el Norte, propiedad del señor Andrés Marín y Epifanio González; por el Sur, desmontes de Segundo Martínez y cerro; por el Este, labranza de Eusebio Uga, y por el Oeste, montañas».

Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, y la adjudicación ha sido acordada por las Cámaras Legislativas según Ley de treinta de junio de mil novecientos quince, expide a favor de los mencionados ciudadanos Cleto Villaroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa, título de propiedad de las referidas cinco hectáreas, setenta y una áreas y cincuenta centiáreas de tierras de labor, las cuales, y conforme al artículo 50 de la citada Ley, quedan libres de toda ejecución al igual que la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poler de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: quince de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

PATENTES DE INVENCION Y DE MEJORAS DE INVENCION

NUMERO 223

SILICITUDES

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de William M. Burton, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de Chicago, Estado Illinois, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por diez años para su invento que titula: *Mejoras en la fabricación de gasolina,* y para ser expedida dicha patente, como dice el mencionado poder, a la «Standard Oil Company», domiciliada en Whiting, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, a quien ha vendido, cedido y transferido todos los derechos que se derivaren de la patente de invención venezolana.

Esta invención se refiere a una mejora en el tratamiento de los residuos del petróleo que hierven a alta temperatura, y especialmente del residuo de la destilación del grupo o series de parafinas, después que

los destilados que hierven a baja temperatura han sido extraídos para obtener un producto que hierve a punto bajo grupo o serie del mismo.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de cinco fojas, y de un dibujo en una foja.

Mi poderdante declara bajo juramento en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la memoria de invención descrita.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo, al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero, en Caracas, a 23 de marzo de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 224

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de Alexander Lee Ewers, Ingeniero Mecánico, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Lynchburg, Virginia E.-U. de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para su invento que titula: «Mejoras en máquinas de hacer cigarrillos».

Esta invención se refiere a máquinas de hacer cigarrillos del tipo de cordón continuo, es decir, del tipo en el cual el tabaco que forma la tripa de hebra es alimentado continuamente a través de un mecanismo formador de la tripa en dirección a una tripa continua de papel de envoltura, siendo alimentado el papel al rededor del cordón de tabaco y asegurado por una unión de pegamento y siendo entonces cortado el cordón de cigarrillo en longitudes de cigarrillo durante el movimiento del cordón hacia adelante.

La invención reside principalmente en mecanismos organizados dispuestos y que cooperan de modo que produzcan de un modo continuo cigarrillos acabados cuando se alimenta a la máquina de tabaco suelto y una tira de papel de envoltura, o en el caso de cigarrillos emboquillados o con boquilla, al alimentarse la máquina de tabaco suelto,

papel de envoltura y material de boquilla, el cual es aplicado a la tira de envoltura antes de que la última sea alimentada alrededor del cordón de tabaco.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de treinta y cuatro fojas y de veintiún dibujos en seis fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la memoria de invención descrita.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo, al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 6 de abril de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 225

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de Jonathan Peterson, fabricante de tabacos, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, residente en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para su invento que titula: «Mejoras en el método de hacer cartuchos, bolsas, paquetes o envases».

La presente invención se refiere a un método mejorado de hacer cartuchos, bolsas, paquetes o envases revestidos de pegamento y cerrados que se emplean ordinariamente para envasar y embarcar los productos manufacturados de carácter descomponible o que son afectados por las condiciones atmosféricas, como por ejemplo, las diferentes clases de productos del tabaco, comprendiendo el tabaco de mascar y de fumar, el rapé, y los productos análogos y también el té, café, especias y productos similares, siendo necesario que los envases que contienen esta clase de productos sean hechos no solamente de material impermeable al aire y a la humedad, sino que las juntas o uniones de los envases queden cerradas con seguridad o selladas contra la entrada del aire y de la humedad.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño, compuesta de diez y ocho fojas y de siete figuras en una foja.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la mejora de invención descrita.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas a 3 de mayo de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 226

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de los señores Doctores Bernhard Heymann, residente en Wiesdorf, Richard Kothe, residente en Wohwinkel, Oscar Dressel, residente en Mulheim, y Antón Ossenbeck, residente en Koln, todos químicos, de Alemania, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mis poderdantes desean obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para un procedimiento que titulan: «Fabricación y obtención de ureidos y tiureidos de las series benzónica y nafténica», y para ser expedida dicha patente a la «Farbenfabriken Vorm. Fried. Bayer & C°», de Leverkusen, cerca de Koln, Alemania, a quien han cedido y traspasado todos sus derechos en la referida patente en Venezuela, como lo declaran los inventores nombrados.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de seis hojas.

Mis poderdantes declaran bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que ellos son los inventores del procedimiento descrito.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual piden mis poderdantes la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con

ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas a 11 de mayo de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 227

Caracas: 13 de mayo de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Hermenegildo Lameda, mayor de edad, mecánico y de este domicilio ante usted y muy respetuosamente ocurro y expongo: He introducido en la fabricación de artefactos denominados «Barrenas, Perforadoras o Brocas» que se emplean en la construcción de pozos o taladros para buscar agua, una utilísima mejora que consiste especialmente: en la rapidez con que se barrena la tierra y con menor dificultad la piedra, debido a la combinación de las piezas de acero del mejor temple que constituye la principal acción del instrumento: en la facilidad conque por el tubo que forma su base se extraen los residuos y brota más prontamente el agua interior corriente: en su utilidad no sólo para sondear agua sino para explorar minas, etc., etc.: en la conveniencia de poderse adicionar por medio de la rosca del extremo superior, la cantidad de tubos sucesivos que requiera lo profundo del sondeo, y desde luego poder sustituir la barrena por la maraca apropiada y adaptar á la tubería la bomba corespondiente; y en fin, la sencillez de las operaciones y del manejo por medio del balancín adicional. Todo lo cual se comprueba por la muestra modelo y la descripción respectiva que acompañan al presente escrito. Y habiendo sido ideada y realizada exclusivamente por mí la mejora expresada, a la que he dado la denominación de «*Barrena desmontable con balancín*», solicito de usted, con el debido acatamiento y de acuerdo con la Ley vigente sobre la materia, se me expida patente por diez años para el ejercicio de la industria de su fabricación y expendio; a cuyo efecto presto el juramento requerido de que realmente soy el inventor de élla.

Tratándose como se trata de un aparato debido a la inventiva de un hijo del país, me permito esperar, y así lo ruego al Ejecutivo por el au-

torizado órgano de usted, se me exonere del pago de los derechos que establece el artículo 9º, parágrafo único de la precitada Ley, como antes ha hecho en casos análogos.

Con toda consideración, ciudadano Ministro,

H. Lameda.

NUMERO 228

Señor Ministro de Fomento.

Su Despacho.

Yo, Amador Cruz, mayor de edad, vecino de esta capital, de profesión ebanista, ante el Ejecutivo Federal, por el muy digno órgano de usted, expongo:

Aspiro a obtener patente por diez años para un aparato que declaro bajo juramento ser de mi exclusiva invención y el cual aparato denomino «Máquina Cruz», para hacer panelas de azúcar de todos tamaños.

Acompaño a ésta una descripción en que se explica correctamente su naturaleza y objeto así como también los dibujos correspondientes.

En atención a mi absoluta carencia de recursos y en vista de que mi dicho invento contribuirá al progreso de la industria azucarera, hoy día de gran incremento en nuestro país, ruego al Ejecutivo Federal me conceda la exoneración de los derechos establecidos en el artículo 9º de la Ley de Patentes de Invención.

Siendo como ha sido la norma de la actual Administración Nacional proteger todo esfuerzo que tienda al mejoramiento de nuestras industrias, particularmente la Agricultura, confío en que veré colmados mis deseos y que el Ejecutivo Federal se dignará concederme la gracia que aspiro.

Caracas: 30 de mayo de 1915.

Amador Cruz.

NUMERO 229

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Yo, Cleto Rodríguez A., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, capital del Distrito Mariño del Estado Nueva Esparta, ante usted, con el debido respeto represento para decir que deseo obtener patente de invención por diez años para mi invento que intitulo «*Mejora de invención introducida en los vestidos para buzos*».

Esta mejora de invención introducida en los vestidos prenombrados, consiste en el empleo, para su fabricación, de pieles que sometidas a determinados procedimientos y especialmente curtidas al efecto, y unidas a una preparación impermeable hecha por mí, conservan una elasticidad peculiar que da a los artefactos fabricados con ellas, todas las comodidades apetecibles para el fin a que están destinados, por lo cual superan, de consiguiente, a los vestidos que nos vienen del extranjero, en los que sólo se emplea como materia prima la tela encauchada.

Dados los materiales empleados en la fabricación de mis vestidos, en la práctica éstos han resultado ser en grado máximo muy refractarios a la acción del agua y del sol, por lo que no se deterioran con la facililad de los otros, pues el empleo del cuero en todo caso, como ya he dicho, hace que su impermeabilidad sea absoluta y duradera, por lo cual protejen por ende, eficazmente, la vida del buzo, a la vez que su uso constituye inapreciable ventaja porque evita esas continuas y costosas reparaciones que requieren otros, ya que su peculiar durabilidad y fortaleza comprobadas en distintas ocasiones son mayores que las del doble de los vestidos extranjeros.

De conformidad con la Ley respectiva, acompaño a esta solicitud la descripción y dibujo correspondientes a la referida mejora, de la cual juro que soy el único inventor.

Como lo demuestra el poder que en copia certificada acompaño, el año de 1912, vigente la Ley de Privilegios sobre Industrias Inexplotadas, traté de obtener la correspondiente concesión exclusiva para mi mejora, pero circunstancias especiales impidieron a mi apoderado gestionar el asunto. Esta probanza la robustezco hoy, con el adjunto justificativo y la fotografía de uno de los vestidos fabricados por mí conforme al método indicado.

Ahora bien, dados la decadencia en que está la pesca de la madreperla, industria a la cual se aplica principalmente el producto mejorado, los exiguos medios con que cuento para este trabajo, que ejecuto yo personalmente, y la mínima utilidad que derivo de él, vengo a la vez a

impetrar del Ejecutivo Federal, por el autorizado órgano de usted, que al expedírseme la patente que solicito, se me exima de la respectiva contribución, de conformidad con el parágrafo único del artículo 10 de la Ley respectiva, y como una protección hecha en beneficio de mi laboriosidad y de la utilidad que con mi mejora ofrezco a los industriales de esta Isla.

Es gracia que espero en Porlamar, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos quince.

Cleto Rodríguez A.

NUMERO 230

—

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según poder que acompaño, de Walter Frank Rittman, Ingeniero Químico, domiciliado en la Universidad de Columbia, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para su invento que titula: *Mejoras en la fabricación de hidrocarburos ligeros y sus similares*, y para ser expedida dicha patente, como dice el mencionado poder, a favor de Synthetic Hidro-Carbon Company, una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el 2.205 Oliver Building, Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, a quien ha cedido todos los derechos a la invención arriba mencionada.

La invención se refiere a un procedimiento para la fabricación de hidrocarburos ligeros y sus similares y tiene por objeto la fabricación u obtención de tales productos, bien de los aceites minerales crudos o de los productos de los mismos. La invención no se limita al tratamiento de los aceites minerales o de sus productos, sino que se adapta para el tratamiento de los hidrocarburos líquidos o de los productos hidrocarburados líquidos obtenidos del betún, esquisto, carbón, lignito, turba u otras substancias capaces de suministrar productos hidrocarburados líquidos.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de diez y seis fojas y de dos figuras en una foja.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la mejora de invención descrita.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo, al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero, en Caracas, a 31 de julio de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 231

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Juan Delima, venezolano, mayor de edad, vecino de la ciudad de San Felipe del Estado Yaracuy, ante usted con profundo acatamiento expongo:

En mis investigaciones industriales y metódicas y guiado por el deseo de contribuir al bien de mi patria, he combinado sustancias inofensivas, resultando en los experimentos que he practicado un líquido que he denominado «*Langosticida 1.100*», y que produce la muerte, en el lapso de setenta y dos horas, de la langosta, ya en su estado saltón, ya en su estado alado-volador.

Acompaño a este escrito la descripción del líquido y su modo de aplicarlo, y un litro de su contenido.

Suplico al Ejecutivo Federal por el respetable órgano de usted, se sirva concederme patente de invención por quince años para el «*Langosticida 1.100*», que bajo juramento declaro haber descubierto para matar la langosta, como lo tengo expresado.

Ruego también al Ejecutivo Federal me exima de la contribución establecida en el artículo 9º de la Ley de Patentes de Invención, atendiendo a los beneficios que reportará a la agricultura, y en consecuencia, a Venezuela, la aplicación del líquido antes mencionado.

Es gracia, etc., etc.

Caracas: 12 de agosto de 1915.

Juan Delima.

NUMERO 232

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de Abraham Novick, Manufacturero, residente en el 150, Avenida Once, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por diéz años, para su invento que titula: *Mejoras en máquinas para hacer sobres.*

El objeto de esta invención es proveer una máquina sencilla y sólida para hacer sobres, la cual es susceptible de ajuste fácil para un amplio grado de trabajo y que puede efectuar dicho trabajo a un alto grado de velocidad. Todo como se muestra en la memoria descriptiva que incluyo compuesta de diez y nueve fojas y de quince figuras en cinco fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la memoria de invención mencionada.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 24 de agosto de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 233

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de Miltón James Trumble, químico, residente en el número 1.918 de la calle Santee, ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por diez años para su invento que titula: «Procedimiento y aparato pa-

ra convertir aceites minerales», y para que sea expedida dicha patente. como dice el poder mencionado, a nombre y favor de la «Simper Refining Company», una corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, a quienes ha cedido y traspasado todos sus derechos en dicho invento.

Esta mejora de invención se relaciona con el arte de refinar aceites minerales, y tiene por principal objeto suministrar un procedimiento y aparato mediante los cuales los aceites de una alta gravedad específica pueden convertirse en aceites de una gravedad específica mucho más baja.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de siete fojas y de nueve dibujos en cinco fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder mencionado, que él es inventor del procedimiento y aparato descrito.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar esta patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 10 de noviembre de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 234

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de la «General Electric Company», sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y con su oficina principal en la ciudad de Schenectady, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para un invento relacionado con un sistema inalámbrico de señales.

El presente invento se relaciona con sistemas inalámbricos de señales y más especialmente con un método de y medios para trasmitir señales.

En una patente anterior de los Estados Unidos, Núm. 1.042,069, de octubre 12 de 1912, se describe un sistema inalámbrico de señales en que se puede controlar cantidades de energía comparativamente grandes por las corrientes débiles producidas por las ondas sonoras en un trasmisor de teléfono ordinario. Con la presente disposición puede obtenerse un efecto análogo, pero empleando un tipo diferente de aparato para producir el resultado deseado.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de trece fojas y de seis figuras en tres fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que ella es la dueña de la mejora de invención mencionada.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 2 de diciembre de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 235

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de la «General Electric Company», sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, y con su oficina principal en la ciudad de Schenectady, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para su invento relacionado con «Máquinas Parlantes».

Este invento se relaciona con máquinas parlantes y aparatos análogos y se aplica especialmente a máquinas parlantes del tipo de disco. Tiene por objeto preveer una nueva forma de impulsión eléctrica para máquinas de esta clase. El invento comprende un aparato nuevo y sencillo en el que, primero, el motor está conectado directamenre a la plancha que lleva el registro e impulsa la plancha a una velocidad angular constante; segundo, la velocidad del motor se controla con facili-

dad; y tercero, el motor, después de arrancarse, puede pararse por medios manuales, por un retén o tope de registro, o después de un determinado número de revoluciones del motor.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de trece fojas y de diez figuras en cuatro fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que ella es la dueña de la mejora de invención mencionada.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 2 de diciembre de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 236

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de Carter White, químico residente en el Núm. 10 Bus Lane, Londres, Inglaterra, ante usted con el respeto debido represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por cinco años de su invento que titula: «Un tratamiento de los aceites y residuos minerales para producir hidrocarburos de ebullición baja».

Este invento se relaciona con un procedimiento destinado a tratar los aceites o los residuos minerales con objeto de producir de ellos hidrocarburos de ebullición baja, de la serie de la parafina u otros productos de bajo punto de ebullición y también bajo punto de llamarada, aproximadamente como el petróleo.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de tres fojas.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la mejora de invención mencionada.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional la mitad de los derechos correspondientes al tiempo por el cual pide mi poderdante

la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero a 2 de diciembre de 1915.

Luis Julio Blanco.

NUMERO 237

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, en nombre y representación, según el poder que acompaño, de la «General Electric Company», sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con su oficina principal en la ciudad de Schenectady, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted con el debido respeto represento para decir, que mi poderdante desea obtener en Venezuela patente de mejora de invención por quince años para su invento relacionado con sistemas inalámbricos de señales.

El presente invento se relaciona con sistemas inalámbricos de señales y más especialmente a la trasmisión de la conversación u otras ondas sonoras, como, por ejemplo, las producidas por instrumentos musicales.

Antes de ahora se ha propuesto conectar un origen de oscilaciones continuas de alta frecuencia a una antena y modificar las ondas lanzadas de acuerdo con las señales para trasmitirse sin interrumpir su continuidad. Las patentes de los Estados Unidos números 707.747 y 753.863, concedidas a Fessenden, describen sistemas de esta índole. Se ha experimentado dificultad, sinembargo, en la operación práctica de tales sistemas en proveer de aparatos adecuados para controlar una cantidad suficiente de energía bastante fuerte en las ondas trasmitidas para reproducir las ondas sonoras en un punto distante.

El objeto de este invento es vencer esta dificultad proporcionando una organización o disposición que produzca ondas continuas capaces de irradiar grandes cantidades de energía y que tengan una gran variación en amplitud de acuerdo con las señales que han de trasmitirse y proveyendo al mismo tiempo un sistema de fácil ajuste y sencillo y eficaz en su operación.

Todo como se explica en la memoria descriptiva que acompaño compuesta de nueve fojas y de una figura en una foja.

Mi poderdante declara bajo juramento, en el mismo poder que acompaño, que él es el inventor de la memoria de invención mencionada.

Y habiendo yo depositado en la Tesorería Nacional los derechos correspondientes a la mitad del tiempo por el cual pide mi poderdante la patente, a usted suplico elevar esta solicitud y los documentos con ella producidos a conocimiento del Poder Ejecutivo al que pido acordar dicha patente y me sea entregado el documento correspondiente.

Es gracia que espero en Caracas, a 2 de diciembre de 1915.

Luis Julio Blanco.

RESOLUCIONES

NUMERO 238

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 11 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

El ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta capital, ha dirigido una representación a este Ministerio en la cual solicita, con poder legal suficiente, se expida a la sociedad *Sparks Drilling Jar Company,* residente en Charleston, Condado de Kanawha, Estado de la Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, patente por diez años para una mejora de invención denominada *Sacudidores de taladro de pozo y un método para hacer el mismo;* y por cuanto se han cumplido por la corporación interesada los requisitos establecidos por la Ley que rige la materia, se ha resuelto acceder a la expresada solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 239

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 11 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado una representación dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, Apoderado de los Doctores Bernhard Heymann, Richard Kothe, Oskar Dressel y Anton Ossenbeck, químicos del Reino de Prusia, en la cual solicita se expida a la sociedad *Farbenfabriken* vorm. *Friedr. Bayer & Cª*, domiciliada en Laverkusen, Alemania, patente por quince años para una mejora de invención denominada *Procedimiento para la obtención de ureidos de la serie nafténica;* y por cuanto se han cumplido por la corporación interesada los requisitos establecidos por la Ley de 2 de junio de 1882 que rige la materia, se ha resuelto acceder a la expresada solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 240

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 30 de abril de 1916.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación dirigida a este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, en su caracter de apoderado de William M. Burton, residente en Chicago, Estado Illinois, Estados Unidos de América, en la que pide patente por diez años para una mejora de invención denominada «*Mejoras en la fabricación de gasolina*», y que dicho privilegio se conceda a la sociedad «Standard Oil Company», domiciliada en Whiting, Estado de Indiana de la misma República; y encontrándose que en el presente caso se han

cumplido por la parte interesada las formalidades establecidas por la Ley de 2 de junio de 1882 vigente sobre la materia, se resuelve acceder a la expresada petición, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 241

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado una representación dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, en su caracter de apoderado de Alexander Lee Ewers, Ingeniero Mecánico, residente en Lynchburg, Virginia, Estados Unidos de América, en la cual solicita se expida a su poderdante patente por quince años para una mejora de invención denominada: *«Mejoras en máquinas de hacer cigarrillos»;* y por cuanto se han cumplido por el interesado con los requisitos establecidos por la Ley vigente sobre la materia, se ha resuelto acceder a la expresada solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 242

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Se ha considerado una representación dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, en su carácter de apoderado de Jonathan Peterson, fabricante de tabacos, residente en Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual solicita se expida a su poderdante patente por quince años para una mejora de invención denominada «*Mejoras en el método de hacer cartuchos, bolsas, paquetes o envases*»; y por cuanto se han cumplido por el interesado los requisitos establecidos por la Ley vigente sobre la materia, se ha resuelto acceder a la expresada solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 245

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 12 de julio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, mandatario de los señores Doctores Bernhard Heymann, Richard Kothe, Oskar Dressel y Antón Ossenbeck, de Alemania, en la cual solicita se expida a favor de la «Farbenfabriken Vorm. Fried. Bayer & C°», domiciliada en Leverkusen, Alemania, patente por quince años para una mejora de invención que intitula «Fabricación y obtención de ureidos y tiureidos de las series benzónica y nafténica»; y por cuanto se han cumplido en el presente caso por la parte interesada las formalidades esta-

blecidas por la Ley que rige sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 244

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 17 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Cleto Rodríguez A., domiciliado en Porlamar, capital del Distrito Mariño del Estado Nueva Esparta, en la cual solicita se expida a su favor patente por diez años para una mejora de invención que intitula: «Mejora de invención introducida en los vestidos para buzos»; y por cuanto se han cumplido en el presente caso por la parte interesada las formalidades establecidas por la Ley que rige sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la exactitud ni la prioridad ni la utilidad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 245

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras, Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero de este domicilio, mandatario de Walter Frank Rittman, residente en New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita a nombre de su mandante se expida a favor de la Compañía «Synthetic-Hidro-Carbon Company», patente por quince años para una mejora de invención que intitula *Mejoras en la fabricación de hidrocarburos ligeros y sus similares;* y encontrándose que en el presente caso se han llenado por el interesado las formalidades establecidas por la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 246

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero de este domicilio, mandatario de Walter Frank Rittman, residente en New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita a nombre de su mandante se expida a favor de la Compañía «Synthetic-Hidro-Carbon Company», patente por quince años para una mejora de invención que intitula *Fa-*

bricación de benzol, tolueno y otros hidrocarburos aromáticos y sus similares; y encontrándose que en el presente caso se han llenado por el interesado las formalidades establecidas por la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 247

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero de este domicilio, mandatario de Abraham Novick, residente en New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita a nombre de su mandante se le expida patente por diez años para una mejora de invención que intitula *Mejoras en máquinas para hacer sobres;* y encontrándose que en el presente caso se han llenado por el interesado las formalidades establecidas por la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prjoridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 248

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 24 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Hermenegildo Lameda, de este domicilio, en la cual solicita se le expida patente por diez años para una mejora de invención que intitula «*Barrena desmontable con balancín*»; y encontrándose que en el presente caso se han llenado por el interesado las formalidades establecidas por la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud sin garantizar la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 249

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 27 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Amador Cruz, de este domicilio, en la cual solicita se le expida patente por diez años para un aparato de su invención que intitula *Máquina Cruz para hacer panelas de azúcar de todos tamaños*, y encontrándose que en el presente caso se han llenado por el interesado las formalidades establecidas por la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solicitud, sin que se garantice la utilidad ni la exacittud ni la prioridad de la invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 250

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 27 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Considerada como ha sido una representación dirigida a este Despacho por el ciudadano Juan Delima, vecino de la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, en la cual solicita se le conceda patente por quince años para una invención que denomina «*Langosticida 1.100*»; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido por el interesado las formalidades establecidas por la Ley de 2 de junio de 1882 que rige sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la mencionada solicitud, sin garantizar la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la invención en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 251

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 23 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero de este domicilio, mandatario de Milton James Trumble, residente en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, en la cual solicita se expida a favor de la «Simplex Refining Company», domiciliada en la ciudad de San Fran-

cisco, Estados Unidos de América, patente por diez años para una mejora de invención que intitula «Procedimiento y aparato para convertir aceites minerales»; y por cuanto se han cumplido en el presente caso las formalidades establecidas por la Ley que rige sobre la materia, el Ejecutivo Federal accede a la referida solictiud, sin que se garantice la utilidad ni la exactitud ni la prioridad de la mejora de invención de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

TIMBRES PARA FOSFOROS

NUMERO 252

ACTA

En la ciudad de Caracas, reunidos en la «Litografía del Comercio». establecimiento de la propiedad del señor Pius Schlageter, el día 12 de enero del corriente año, a las 10 a. m., los que suscribimos, Doctor Lope Tejera, Director de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización en el Ministerio de Fomento, Alejandro Alfonzo B., Director del Tesoro en el Ministerio de Hacienda, Manuel Osuna H., Ministro Relator del Tribunal de Cuentas, y Trino J. Giménez y Carmelo Pulgar, Oficiales respectivos de las precitadas Direcciones, funcionarios designados por los expresados Ministerios para componer la Junta Fiscalizadora del tiro de los *doce millones* (12.000.000) de timbres para fósforos del valor de *un céntimo* (B 0,01), mandados a emitir por Resolución Ejecutiva expedida el 31 de diciembre de 1914, se procedió con las formalidades de ley a dar principio a la impresión, sellándose los clisés matrices cuando por lo avanzado de la hora hubo de suspenderse el trabajo, lo que ha venido haciéndose en los días hábiles subsiguientes, hasta el de hoy en que ha quedado definitivamente terminada la impresión.

Los pliegos que resultaron inútiles han sido incinerados del mismo modo que los sobrantes, después de recibida por los suscritos la canti-

dad exacta de timbres cuya emisión se ha ordenado, los que serán depositados en esta misma fecha en la Tesorería Nacional.

De la presente acta se levantan cuatro ejemplares, en Caracas, a dos de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

Lope Tejera.—A. Alfonzo B.—Manuel Osuna H.—Trino Giménez.—Carmelo Pulgar.

NUMERO 253

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Próxima a agotarse en Tesorería Nacional la existencia de timbres para fósforos del valor de *un céntimo de bolívar*, según participación hecha ante este Ministerio por el de Hacienda, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que con las formalidades requeridas para el caso, se haga una emisión de *doce millones* de los referidos timbres.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 254

Acta del tiro de los doce millones de timbres para fósforos a que se refiere la Resolución anterior.

En la ciudad de Caracas, reunidos en la Litografía del Comercio, establecimiento de la propiedad del señor Pius Schlageter, el día 1º de junio del corriente año a las 9 a. m., los que suscribimos, Doctor Lope Tejera, Director de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización en el Ministerio de Fomento, A. Alfonzo B., Direc-

tor del Tesoro en el Ministerio de Hacienda, Doctor Carlos Luis Febres Cordero, Ministro Canciller del Tribunal de Cuentas, y R. Rotundo Mendoza y Carmelo Pulgar, Oficiales de las precitadas Direcciones, funcionarios designados por los expresados Ministerios para componer la Junta Fiscalizadora del tiro de los doce millones (12.000.000) de timbres para fósforos del valor de un céntimo de bolívar (B 0,01), mandados imprimir por Resolución de veintiuno de mayo de mil novecientos quince, se procedió con las formalidades de ley a la impresión, sellándose los clisés matrices cuando por lo avanzado de la hora hubo de suspenderse el trabajo, y así continuó haciéndose en los días hábiles subsiguientes, hasta el cinco del mismo mes en que fué suspendida la impresión, por haberse agotado el papel. Se procedió en seguida a cortar y contar los pliegos impresos, operación que quedó terminada en esta fecha. El número de timbres impresos fué de siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil (7.344.000), que han sido depositados hoy en la Tesorería Nacional; y fueron incinerados los pliegos que resultaron inútiles.

De la presente acta se hacen cuatro ejemplares, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Indtpendencia y 57º de la Federación.

Lope Tejera.

A. Alfonzo B.

C. L. Febres Cordero.

R. Rotundo Mendoza.

C. Pulgar.

NUMERO 255

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 19 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Próxima a agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de timbres para fósfores del valor de *dos céntimos de bolívar,* según participación hecha a este Ministerio por el de Hacienda, el ciudadano Pre-

sidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que con las formalidades requeridas para el caso, se haga una emisión de dos millones de los referidos timbres.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 256

Acta del tiro de los dos millones de timbres para fósforos a que se refiere la Resolución anterior.

En la ciudad de Caracas, reunidos en la Litografía del Comercio, establecimiento de la propiedad del señor Pius Schlageter, el 27 de agosto del corriente año a las 9 a. m., los que suscribimos, César Terrero Monagas, Director de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio en el Ministerio de Fomento; Doctor Alfredo Olavarría, Director General de Administración en el Ministerio de Hacienda; Manuel Osuna H., Ministro Relator del Tribunal de Cuentas, y R. Rotundo Mendoza y Miguel Antonio Serrano, oficiales de las precitadas Direcciones, funcionarios designados por los expresados Ministerios para componer la Junta Fiscalizadora del tiro de los dos millones de timbres para fósforos del valor de dos céntimos de bolívar (B 0,02), mandados a emitir por Resolución de 19 de agosto de 1915, se procedió con las formalidades de ley, sellándose los clisés matrices cuando por lo avanzado de la hora hubo de suspenderse el trabajo, y así continuó haciéndose en los días hábiles subsiguientes hasta el 29 del mismo mes de agosto, fecha en que quedó terminado el tiro.

Terminada esta operación, fueron destruidas en presencia de la Junta Fiscalizadora los clisés matrices por estar visiblemente en mal estado para hacer con ellos nuevas impresiones, luego se procedió a contar y cortar los pliegos impresos, y terminada esta operación fueron entregados a la Tesorería Nacional los dos millones de timbres mencionados, después de haber sido incinerados diez y seis mil timbres restantes y los pliegos que resultaron unútiles.

De la presente Acta se hacen cuatro ejemplares, en Caracas, a primero de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

C. Terrero Monagas.

Alfredo Olavarría.

Manuel Osuna H.

R. Rotundo Mendoza.

Miguel Serrano Rodríguez.

MARCAS DE FABRICA

NUMERO 257

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 9 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Matías Manrique, Farmacéutico titular, domiciliado en esta ciudad, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *Poción Antipalúdica* con que distingue cierto producto medicinal que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

CERTIFICADO NUMERO 1.636

NUMERO 258

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Matías Manrique, farmacéutico, de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica denominada *Poción Antipalúdica,* con que distingue cierta preparación medicinal que elabora y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en una etiqueta de forma rectangular con estas palabras en la parte superior: *Poción Antipalúdica de Matías Manrique.—Farmacéutico Titular,* que son el título o distintivo esencial de la marca; y sucesivamente: *Medicina especial para curar el paludismo—Dósis: para adultos, una cucharada* (15 c. c.) *por la mañana y otra por la noche. Para niños desde 7 hasta 10 años, una cucharadita* (5 c. c.) *en las horas ya indicadas.—Base terapéutica: cada* 15 c. c. *contiene Gmo.* 0,50 *de Biclorhidrato de quinina y* 1 c. c. *de Exto. fluido de Ruibarbo, que son su complemento* .

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a dicho ciudadano Matías Manrique, el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 259

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 9 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por los señores Luis R. Scholtz & Cª, comerciantes de este domicilio, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica *Libertadores* con que distinguirán los cigarrillos y tabacos que elaboren y expendan; y por cuanto se han cumplido en el presente caso las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 260

—

CERTIFICADO NUMERO 1.641

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Luis R. Scholtz & Cª comerciantes e industriales, de este domicilio, han registrado la marca de fábrica denominada *Libertadores* con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; la cual marca describen así:

«Dicha marca tiene dos faces o caras: en una de ellas se exhiben tres medallones, teniendo el del centro la cabeza del Libertador, otro la del Mariscal Sucre y el otro la del General Páez; en la otra faz de la marca se presenta la estatua ecuestre del Libertador y la firma Luis R. Scholtz & Cª atravezada en el pedestal; en el fondo se ve la torre de la Catedral de esta ciudad y algunos árboles y en la parte superior, en una banda y con letras mayúsculas se lée: *Libertadores*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Luis R. Scholtz & Cª el pre-

sente certificado para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o costraventores.

Caracas: once de enero de mil novecientos suince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

Santiago Fontiveros.

NUMERO 261

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.— Caracas: 9 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación que ha introducido en este Ministerio el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Eli Lilly & Company», domiciliada en la ciudad de Indianópolis, Condado de Marión, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Lilly* con que sus poderdantes distinguen los Extractos fluidos medicinales, Tinturas, Extractos sólidos, Extractos en polvo, Concentraciones, Oleoresinas, Elíxires, Pastillas y Píldoras azucaradas con chocolate y con gelatina, Lozangos medicinales, Cápsulas, Hungüentos y Cataplasmas, que fabrican y expenden; y por cuanto se han cumplido en el presente caso las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 262

CERTIFICADO NUMERO 1.642

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Eli Lilly & Company», corporación domiciliada en la ciudad de Indianópolis. Condado de Marión, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada *Lilly* con que distingue los Extractos fluidos medicinales, Tinturas, Extractos sólidos. Extractos en polvo, Concentraciones, Oleoresinas, Elíxeres, Pastillas y Píldoras azucaradas con chocolate y con gelatina, Lozangos medicinales, Cápsulas, Hungüentos y Cataplasmas, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste en la palabra *Lilly*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «The Eli Lilly & Company» el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el 9 de abril de 1927, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 263

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de de enero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Ulrici Medicine Company», firma domiciliada en la ciudad de Nueva York, Jurisdicción de Bronx, Condado de Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *Morrhualta*, con que su poderdante distingue sus preparaciones medicinales que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 264

CERTIFICADO NUMERO 1.643

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Ulrici Medicine Company», firma domiciliada en la ciudad de Nueva York, Jurisdicción de Bronx, Condado de Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada *Morrhualta* con que distingue sus preparaciones medicinales que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en la palabra «*Morrhualta*» encerrada entre comillas».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Ulrici Medicine Company» el presen-

te certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877 durante el lapso comprendido desde hoy hasta el primero de mayo de mil novecientos veintiseis, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 265

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Ulrici Medicine Company», firma domiciliada en la ciudad de Nueva York, jurisdicción de Bronx, Condado de Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *Neuro-Estrenzina*, con que su poderdante distingue las preparaciones medicinales que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la referida marca.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 266

CERTIFICADO NUMERO 1.644

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Ulrici Medicine Company», firma domiciliada en la ciudad de Nueva York, Jurisdicción de Bronx, Condado de Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Neuro-Estrenzina*» con que distingue las preparaciones medicinales que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en la palabra simbólica «*Neuro-Estrenzina*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Ulrici Medicine Company» el presente certificado, para que la marca fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el 16 de enero de mil novecientos veinte y seis, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS

NUMERO 267

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, abogado, de este domicilio, pro-

cediendo en su carácter de apoderado de la firma social Polledo y Compañía, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen los jabones, sales, aguas y lodos medicinales, que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 268

CERTIFICADO NUMERO 1.645

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la firma social Polledo y Compañía, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, ha registrado la marca de fábrica con que distingue los jabones, sales, aguas y lodos medicinales, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en un marco irregular de fantasía que encierra la vista de un gran edificio con una chimenea. Ese edificio está rodeado de jardines y arboledas. En la parte inferior y escrito en el marco se lee: *La Toja*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales el Ejecutivo Federal concede a dicha firma Polledo y Compañía el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y

que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 269

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por la ciudadana Carmen López A., de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *La Competencia* con que se propone distinguir los cigarrillos que elabore y expenda; y encontrándose que en el prseente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 270

CERTIFICADO NUMERO 1.646

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la ciudadana Carmen López A., de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica denominada «*La Compe-*

tencia», con que distinguirá los cigarrillos que elabore y expenda; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta de forma rectangular, que contiene cuatro cuarteles de fondo blanco, separados entre sí por dos filetes dorados y una cinta angosta de color verde, fileteada también de dorado por su contorno. La etiqueta lleva en su parte superior e inferior dos cintas verdes en tonos distintos, separados por líneas doradas, y en una de dichas cintas hay dos pequeños sellos alegóricos. Estas extremidades están destinadas para cerrar y pegar la cajetilla que habrá de hacerse con la expresada etiqueta. El primer cuartel, que como el tercero, es de dimensiones menores que el segundo y el cuarto, contiene la palabra *Hebra* en letras rojas. El segundo cuartel, lleva en su parte superior la siguiente inscripción: «Fábrica de Cigarrillos y Tabacos»; el centro lo ocupan dos escudos de capricho cubiertos por sus respaldos por mantos y coronas reales; en el espacio intermedio de los escudos, tanto en su parte superior como inferior asoman dos figuras triangulares de color verde, formadas por rayos alegóricos, y en los lados derecho e izquierdo se ven las extremidades de una divisa dorada. Al pié de los escudos, en letras rojas, dice: «Vicente López A.» y debajo la palabra «Gerente». El tercer cuartel contiene la palabra «Algodón», en letras rojas. El cuarto cuartel, que es la cara principal de la marquilla, lleva en su parte superior, en letras rojas, la siguiente inscripción: «*La Com-*

petencia», en el centro un medallón de capricho, dorado y rayado con pequeñas líneas horizontales de color negro; por los lados inferiores del medallón se ve parte de una estrella de color verde, y arriba y abajo del mismo, asoman dos adornos en el fondo que le dan realce artístico. Dentro del medallón hay un óvalo con las letras «V. L.» Debajo del medallón se lee la palabra «Caracas».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la ciudadana Carmen López A., el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años, contados desde hoy, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 271

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Independent Products Company», corporación domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Superba*», con que su poderdante distingue los aceites, Grasas lubricantes, Grasas para fabricar jabón, Pinturas de todas clases, Aceite de Linaza, Aguarrás y sus sustitutos, que fabrica y ex-

pende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 272

—

CERTIFICADO NUMERO 1.647

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Independent Products Company», corporación domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Superba*» con que distingue los Aceites y Grasas lubricantes, Grasas para fabricar jabón, Pinturas de todas clases, Aceite de Linaza, Aguarrás y sus sustitutos, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste en la palabra *Superba* escrita con cualquier tipo de letra y de cualquier tamaño y color».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Independent Products Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el 28 de enero de mil novecientos treinta y tres, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 273

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 23 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano César Vicentini, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», domiciliada en esta ciudad, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada «Flor de La Habana», con que dicha Compañía se propone distinguir los cigarrillos que elabore y expenda; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

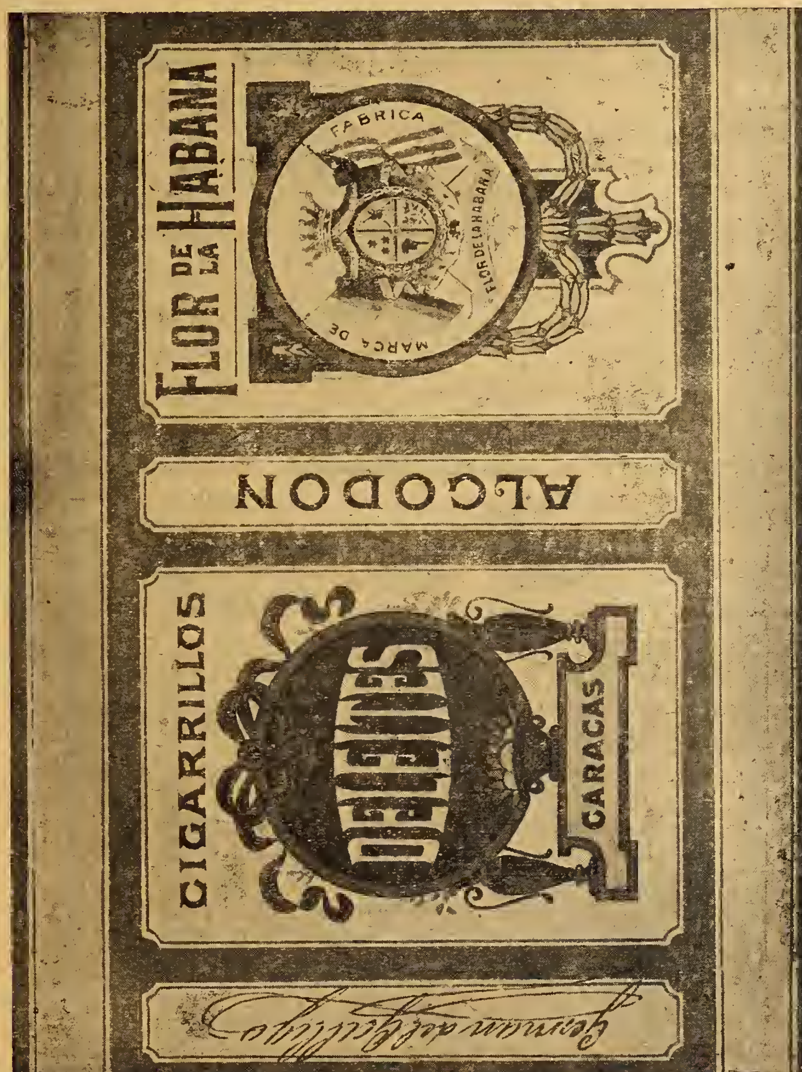
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 274

CERTIFICADO NUMERO 1.648

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», domiciliada en esta ciudad, ha registrado la marca de fábrica

denominada *«Flor de La Habana»*—*«Deleites»* con que distinguirá los cigarrillos que elabore y expenda; la cual marca describe así:



«En una etiqueta de forma rectangular, dividida en cuatro cuarteles de los cuales, el primero lleva el facsímil de su antiguo propietario: Germán del Gallego.—El segundo, presenta una composición o dibujo de capricho en la que hay un circulo rojo en el que se lee la palabra «Deleites» en letras blancas; en la parte superior dice «Cigarrillos» y en la inferior, encerrada en el interior de una franja, dice «Caracas». El tercer cuartel está destinado a llevar inscripciones relativas a las di-

versas calidades del producto y el cuarto, que es la cara principal de la marquilla, lleva en la parte superior el título de la marca «Flor de La Habana»; y debajo, otra composición caprichosa, rematada por un círculo en cuyo fondo aparece un escudo imaginario con manto real, corona ducal y toison y por debajo de él asoman la bandera de Cuba y otra bandera imaginaria. A ambos lados del escudo descrito se lee: «Marca de Fábrica», y debajo hay una cinta que dice «Flor de La Habana». El resto de la composición lo constituye una guirnalda de laureles de color verde.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Unión Fabril Cigarrera» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que la propietaria y sus legítimos sucesores, tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 275

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «General Electric Company», corporación domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual ha solicitado protección oficial para la marca de fábrica «*G. E.*», con que su poderdante

distingue sus manufacturas relacionadas con motores y otros aparatos y maquinarias, dinamos, aparatos de inducción, aparatos eléctricos de trasporte, aparatos eléctricos reguladores y de gobierno, lámparas eléctricas, instrumentos de mediciones eléctricas, aparatos de protección elécrica, tableros de distribución, aparatos para alambre y partes accesorias para cualquiera de los dichos, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 276

CERTIFICADO NUMERO 1.649

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «General Eleetric Company», corporación domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*G. E.*» con que distingue sus manufacturas relacionadas con motores y otros aparatos y maquinarias, dinamos, aparatos de inducción, aparátos eléctricos de trasporte, aparatos eléctricos reguladores y de gobierno, lámparas eléctricas, aparatos de protección eléctrica, tableros de distribución, aparatos para alambres, y partes accesorias para cualquiera de los dichos, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste esencialmente de las letras «*G. E.*» en cualquier forma o arreglo, en cualquier color, y usadas solas o en conección con cualesquiera otros caracteres, palabras, adiciones u ornamentaciones».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «General Electric Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el 18 de setiembre de mil nove-

cientos veinte, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca, y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 277

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «E. Lawrence & Cº», corporación domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Gets-It*», con que su poderdante distingue una preparación medicinal para Callos, Callosidades, Verrugas, Sabañones y para inflamaciones semejantes de la piel, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 278

—

CERTIFICADO NUMERO 1.650

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «E. Lawrence & C°», corporación domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada *Gets-It* con que distingue una preparación medicinal para callos, callosidades, verrugas, sabañones y para inflamaciones semejantes de la piel, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste en las palabras «*Gets-It*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «E. Lewrence & C°» el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el diez de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de febrero de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 279

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de febrero de 1915.—105° y 56°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el señor C. Niemtschik, comerciante de este domicilio, procedien-

do en su carácter de apoderado de los señores Power, Pérez & Cª, domiciliados en Maracaibo, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *La Marabina* con que sus poderdantes se proponen distinguir los cigarrillos que elaboren y expendan; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 280

CERTIFICADO NUMERO 1.651

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Power, Pérez & Cª, domiciliados en Maracaibo, han registrado la marca de fábrica denominada «La Marabina», con que se proponen distinguir los cigarrillos que elaboren y expendan; la cual marca describen así:



«Es una etiqueta de forma rectangular, dividida en cuatro cuarteles, de los cuales el 1º y el 3º están destinados a contener inscripciones

relativas a las diversas calidades del producto. El segundo, que es de mayores dimensiones, contiene una composición o dibujo de capricho con la siguiente inscripción: «Elaboración Esmerada». El cuarto, que es de igual tamaño que el segundo, ostenta un paisaje marino representativo de las costas del Lago de Maracaibo, sobre cuyas ondas se vé deslizarse una piragua o embarcación de vela. En la parte superior, se lee en un semicírculo el nombre da la marca «La Marabina» y en la inferior, la de la firma «Power, Pérez & Cª, Maracaibo». Por último, la tapa y fondo de la marquilla la constituyen dos orlas de capricho, que llevan un monograma formado con las letras P. P. y C.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Power, Pérez & Cª el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta, o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y siete de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 281

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 22 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por los señores Galué Hermanos & Cª, domiciliados en Maracaibo, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica denominada *«La Odalisca»*, con que se proponen distinguir los cigarrillos que

elaboren y expendan; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 282

CERTIFICADO NUMERO 1.652

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la sociedad mercantil Galué Hermanos & Cª, domiciliada en Maracaibo, ha registrado la marca de fábrica denominada «La Odalisca», con que distinguirá los cigarrillos que elabore y expenda; la cual marca describe así:

«La cara principal está formada por una medalla con el anverso y reverso manifiestos: en el primero lleva un letrerito que dice: «Republique Francaise», en el último otro con la palabra «Universelle». Arriba de este grupo va el nombre de la marca «La Odalisca»; debajo la firma «Galué Hermanos & Cª, Maracaibo». La cara posterior la forma un cuadrito con sus adornos, que lleva inscrito lo siguiente: «Picaduras legítimas para personas de buen gusto». El resto lo integran dibujos y adornos de capricho.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales el Ejecutivo Federal concede a dichos señores Galué Hermanos & Cª el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta, o la lleven con su permi-

so expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 283

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 22 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediéndo en su carácter de apoderado de la «A. Leschen & Sons Rope Company», domiciliada en la ciudad de St. Luis, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada «*Hércules*», con que su poderdante distingue las cuerdas de alambre que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolúción Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 284

CERTIFICADO NUMERO 1.653

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «A. Leschen & Sons Rope Company», do-

miciliada en la ciudad de St. Luis, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Hércules*», con que distingue las cuerdas de alambre que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca de fábrica consiste en la palabra «*Hércules*» entre comillas».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales el Ejecutivo Federal concede a la dicha «A. Leschen & Sons Rope Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso comprendido desde hoy hasta el 23 de enero de mil novecientos veinte y seis, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 285

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Juan Bautista Ascanio Rodríguez, Médico-Cirujano, domiciliado en esta ciudada, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada «*Entero Terapia*», con que distingue las preparaciones y productos químicos y farmacológicos que prepara y expende; y encontrándose que en el presente caso sé han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y

en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 286

CERTIFICADO NUMERO 1.654

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Juan Bautista Ascanio Rodríguez, Médico-Cirujano, domiciliado en esta ciudad, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Entero Terapia*» con que distingue las preparaciones y productos químicos y farmacológicos que prepara y expende; la cual marca describe así:



«La descripción de dicha marca es la siguiente: un marbete de forma rectangular cerrado por triples líneas negras, más gruesa la del centro que las otras dos; ocupado todo el espacio del rectángulo por la figura de un sol de rayos negros en campo rojo; en la parte superior y en todo el centro de la línea superior, encerrada dentro de una elipse prolongada de fondo negro, la inscripción «Sub Sole Novum» en caracteres blancos recortados; y en el centro de dicho rectángulo, sobre el sol ya descrito, y colocada diagonalmente de izquierda a derecha y de abajo a arriba, otra elipse alargada (que semeja una cápsula) de fondo blanco sombreado de negro, con esta inscripción en letra negra de pluma: «Entero Terapia»!

Por tanto, y habiéndose llenado los resuisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a dicho ciudadano Juan Bautista Ascanio Rodríguez el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877 durante el lapso de treinta años contados desde hoy, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las lisposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de febrero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 287

Estados Unidos de Venzuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Irwin Auger Bit Cº», corporación domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de Clinton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Irwin*» con que su poderdante distingue las Barrenas, Gusanillos o Mechas de Barrena y Herramienta cortante, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 288

—

CERTIFICADO NUMERO 1.655

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Irwin Auger Bit C°», corporación domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de Clinton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Irwin*», con que distingue las Barrenas, Gusanillos o Mechas de Barrena y Herramienta cortante, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en la palabra «*Irwin*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la «The Irwin Auger Bit C°» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de marzo de mil novecientos quince.—Año 105° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 289

Estados Unidos de Venzuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «A. Leschen & Sons Rope Company», corporación domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue los cables metálicos, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 290

CERTIFICADO NUMERO 1.656

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «A. Leschen & Sons Rope Company», corporación domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que distingue los cables metálicos que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Esta marca de fábrica consiste en líneas rojas o de otro color aplicadas o entrelazadas en un cable de cuerdas. El color de las líneas puede variarse a voluntad, siempre que sea distinto del color del cuerpo del cable. El distintivo esencial de esta marca, es, las líneas de color distinto exhibidas en o aplicadas a un cable metálico.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la «A. Leschen & Sons Rope Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legitima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las ordenanzas de Policía, según el caso contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 291

Estados Unidos de Venzuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por los señores Palenzona y Binda, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica denominada «La Favorita—Sultanes» con que distinguirán los cigarrillos que elaboren y expendan; y por cuanto en el presente caso se han llenado las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 292

—

CERTIFICADO NUMERO 1.657

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Palenzona & Binda, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, han registrado la marca de fábrica denominada «La Favorita—Sultanes», con que distinguirán los cigarrillos que elaboren y expendan; la cual marca describen así:

«La constituye una etiqueta de forma rectangular, dividida por un filete dorado en cuatro secciones o cuarteles así: El primero y el tercero están destinados a llevar un símil de nuestra firma mercantil e inscripciones relativas a las diversas calidades del producto. El segundo contiene un dibujo o composición de capricho, ornamentado con trofeos turco. Sobre este dibujo hay un tarjetón de fondo azul, en el que se lee la palabra «*Sultanes*», que es la denominación que damos a esta clase de cigarrillos. El cuarto lleva la misma alegoría de nuestra marquilla «La Favorita» en los mismos colores y superpuesta a un rosetón de color azul claro.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a dichos señores Palenzona & Binda el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendederes de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 293

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «General Electric Company», sociedad domiciliada en la ciudad de Schenectady, Condado de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*G. E. Edison*» con que dicha corporación distingue la manufactura, uso y venta de lámparas eléctricas incandescentes y otras lámparas eléctricas; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 294

—

CERTIFICADO NUMERO 1.658

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «General Electric Company», sociedad domiciliada en la ciudad de Schenectady, Condado de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*G. E. Edison*» con que dicha corporación distingue la manufactura, uso y venta de lámparas eléctricas incandescentes y otras lámparas eléctricas; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste de las letras *G.* y *E.* combinadas con el nombre *Edison*. Se ha acostumbrado usar las letras *G.* y *E.* formando monograma y éste y el nombre *Edison* como se presenta en el elec-

trotypo y facsímil que se acompaña, pero pueden usarse las letras y el nombre en cualquier combinación, siendo el distintivo esencial de dicha marca las letras *G. E.* y el nombre *Edison*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la «General Electric Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 295

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de Dodge Brothers, manufactureros, domiciliados en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen la manufactura, uso y venta de automóviles y partes de automóviles; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades que prescribe

la Ley de 24 de mayo de 1877 y la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 296

CERTIFICADO NUMERO 1.659

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Dodge Brothers, manufactureros. domiciliados en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, han registrado la marca de fábrica con que distinguen la manufactura, uso y venta de automóviles y partes de automóviles; la cual marca describen así:

«Dicha marca consiste de la figura de una estrella (preferentemente formada de dos triángulos entrelazados) con las iniciales D. B. y todo rodeado de un borde circular con las palabras (*Dodge Brothers—Detroit—U. S. A.*) dentro de dicho borde.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Dodge Brothers, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 297

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 22 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Julio Blanco Uztáriz, Abogado, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Portland Cement Fabrik vormals, Heyn Gebrüder Actien Gessellschaft», compañía domiciliada en Lüneburg, Reino de Prusia, Imperio Alemán, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Tres Torres* con que dicha Compañía distingue el cemento romano que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 298

—

CERTIFICADO NUMERO 1.660

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Portland Cement Fabrik vormals, Heyn Gebrüder Actien Gessellschaft», compañia domiciliada en Lüneburg, Reino de Prusia, Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica *«Tres Torres»* con que distingue el cemento romano que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en un círculo que lleva la fachada de un castillo o fortaleza, en cuyo piso superior se ven tres torres con sus respectivas puertas y almenas: sirve de zócalo a este piso un letrero en negro que dice: «Eingetragene Handelsmarke»: en la parte baja de la fachada tiene una puerta en el centro y a cada lado de ella se ve una figura circular con rayos irregulares, simulando barriles; del lado abajo de la puerta se encuentra un letrero que dice: «Oeffneden anderen Boden». Del lado arriba de las torres se ven impresas en negro y rojo las inscripciones siguiestes: «vormals-Heyn Gebrüder—A. G. in Lüneburg-marcas registradas: Tres Torres Castello preto». El todo está encerrado en una circunferencia marcada en negro que lleva inscritas las palabras: «Portland Cement Fabrik» al término de las cuales hay dos viñetas en cruz; y al pié de este letrero corre una circunferencia concéntrica a la anterior también marcada en negro».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Portland Cement Fabrik vormals Heyn Gebrüder Actien Gesellschaft», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 299

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 29 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, abogado, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la Corporación «Gerstendorfer Brothers», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue los aceites, pinturas y materiales de pintor, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 300

—

CERTIFICADO NUMERO 1.661

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Corporación Gerstendorfer Brothers, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que distinguen los aceites, pinturas y materiales de pintor, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta rectangular con dos columnas a los lados, encima la palabra *Celolite,* que es la característica de la marca; debajo de la base de las columnas la leyenda *Gerstendofer Bros, New York, U. S. A.*»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos requeridos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha Corporación Gerstendofer Brothers, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionrios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: treinta y uno de marzo de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 301

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Miguel N. Pardo, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Jackson Company», corporación residenciada en la ciudad de Nashua, Estado de New Hamphire, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue las telas de Algodón, Frazadas de Algodón y demás tejidos semejantes, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 302

CERTIFICADO NUMERO 1.662

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Jackson Company», corporación domiciliada en la ciudad de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que distingue las telas de Algodón, Frazadas de Algodón y demás tejidos de clases semejantes, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en la representación de busto, faz y cabellera de una figura que lleva arco y plumaje, todo de estilo indio».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos requeridos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Jackson Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de la reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permisio expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

Santiago Fontiveros.

NUMERO 303

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, abogado, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «Hiram Walker & Sons», residenciada en Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, en la cual solicita protección ofical para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen los Whiskys, Brandys y Licores alcohólicos destilados de todas clases que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 304

—

CERTIFICADO NUMERO 1.663

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Hiram Walker & Sons», corporación residenciada en Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, ha registrado la marca de fábrica con que distingue los Whiskys, Bran-

dys y Licores Alcohólicos destilados de todas clases, que fabrican y expenden; la cual marca describen así:



«Consiste en una etiqueta rectangular, en medio y arriba de ella aparecen las armas o el escudo de Inglaterra; debajo de estas en dos renglones se lee: By appointment to his Majesty king George 5.—Luego debajo las leyendas siguientes: Canadian Club whisky y en medio de él las cifras 1909, para indicar el año de fabricación del artículo; al lado izquierdo; By appointment to her Majesty Queen Victoria 1898—1901; y a la derecha: By appointment to his Majesty King Edward 1901—1910. Distilled and bottled by Hiram, Walker & Sons, Limited. Walkerville, Ontario, Canadá. Matured in cask, in ware houses which are warmen during the cold season: and bottled by the distillers in bond under Government supervision, as certified by an official stamp over, the capsule of every bottle. All our coks & capsules bear our name. This brand, Trade mark & label are registered. Beware of counterfeits. Note The long capsule of registered desing and finest workmanship, which we have adopted as an additional protection note also that the genuine Government stamp is in Bank note engraving purchaser by the bottle should get and read the paper wrapper. El distintivo peculiar de esa marca es la denominación Canadian Club Whisky.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos requeridos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha croporación Hiram Walker & Sons, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877 durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares seña-

lados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de Abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 305

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano I. M. Capriles, comerciante, domiciliado en esta ciudad, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada *Romerol,* con que distingue el preparado farmacéutico que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 306

CERTIFICADO NUMERO 1.664

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano I. M. Capriles, comerciante, domiciliado en esta ciudad, ha registrado la marca de fábrica «*Romerol,*»

con que distingue el preparado farmacéutico que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«1º—En el gollete del frasco o envase, dándole vuelta sobre sí misma, se colocará una fajilla (cuello) de papel color violeta y dentro de un rectángulo en líneas del mismo color, pero más subido, las siguientes incripciones en letras mayúsculas: «Romerol, específico contra la calvicie». En el cuerpo de la botella, a una distancia de ocho centímetros de la fajilla irá pegada una etiqueta de doce y medio centímetros de largo por nueve y medio centímetros de ancho, en forma de rectángulo, y de color violeta, rectángulo que a su vez se divide en tres secciones, hallándose la primera determinada por un rectángulo cuyos lados están demarcados cada uno por tres rayas paralelas, en tinta violeta de color subido, en cuyo fondo se ven en letras mayúsculas las siguientes leyendas, arriba: «Romerol», y abajo: «Puramente vegetal». En la segunda sección y dentro de un cuadrilátero en forma de viñeta o marco de retrato, se destaca el busto de una muchacha, la cual exhibe una abundante cabellera, que, dividida en dos bandas, cae ondulòsamente sobre sus hombros; y en la tercera sección, representada por un rectángulo cuyos lados están demarcados cada uno de ellos por tres rayas paralelas, en tinta violeta de color subido, se lee, también en letras mayúsculas, las siguientes frases: «Específico contra la calvicie» (arriba). «Evita la caída del pelo» (abajo). La base inferior del primer rectángulo y la superior del segundo, son respectivamente las bases superior e inferior del cuadrilátero el cual sirve de marco externo al retrato central. En otro lado del cuerpo del frasco y en una faja de papel blanco en forma rectangular están inscritas las siguientes leyendas, relativas al modo de usar el preparado y a su calidad, así: en letras violetas en el rectángulo superior: «Modo de usarlo» (en mayúsculas) arriba; y abajo: «Usese el *Romerol* dos veces al día; en la mañana después del baño una fricción con los dedos y otra en la noche»; y en el inferior en letras de color violeta, en mayúsculas: «El Romerol» y en bastardilla: «*es un preparado de plantas tropicales. No contiene ninguna sustancia química tóxica. Usado con constancia hace salir el cabello y evita la caída.*»

Por tanto, y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a dicho señor Capriles, el presente certificado, para que la marca de fábrca de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso prescrito en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo confor-

me a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de abril de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 307

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, Abogado de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad «Allcock Manufacturing Company», residenciada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, y también en New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su representado distingue los Parches Porosos, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 308

CERTIFICADO NUMERO 1.665

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la sociedad «Allcock Manufacturing Company», domiciliada en la ciudad de Birkenhead, Condado de Chester, In-

glaterra, ha registrado la marca de fábrica con que distingue los Parches Porosos, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«La marca India Rubber Porous Plaster consite en dos círculos concéntricos y entre ellos las siguientes leyendas: Allcock's—India Rubber Porous Plaster. Sobre la palabra Allcock's, en la parte superior de la circunferencia exterior; se ve una águila con las alas extendidas, encima de ésta la indicación: Si no es suficientemente adhesivo, caliéntese el emplasto antes de usarlo. Dentro de la circunferencia menor hay las siguientes leyendas: Principal Agency, 274 Canal Street New-York. En medio y entre dos líneas onduladas: Sold By all druggits, debajo de éstas, manufactured by The Allcock Mfg. Company, successour to B. Brandreth. Esta en facsímil y con rúbrica».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad «Allcock Manufacturing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legitima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionrios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 309

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 15 de abril de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, Abogado, de este domicilio,

procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad «Allcock Manufacturing Company», residenciada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, y también en New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su representada distingue las píldoras que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 310

CERTIFICADO NUMERO 1.666

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la sociedad «Allcock Manufacturing Company», domiciliada en la ciudad de Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, ha registrado la marca de fábrica con que distingue las píldoras que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en las palabras *Brandreth' Pills*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad «Allcock Manufacturing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposi-

ciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 311

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Yale & Towne Manufacturing Cº», corporación domiciliada en la ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Yale*» con que la referida corporación distingue sus Grúas, Motones y Aparatos Automáticos para accionar Pernos, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro dé la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 312

CERTIFICADO NUMERO 1.667

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Yale & Towne Manufacturing Com-

pany», corporación domiciliada en la ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Yale*» con que distingue sus Gruas, Motones y Aparatos Automáticos para accionar Pernos, que fabrican y expenden; la cual marca describe así:

YALE

«Consiste dicha marca en la palabra «*Yale*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «The Yale & Towne Manufacturing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintisiete de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS

NUMERO 313

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, en su carácter de apoderado de la «Landers, Frary & Clark», corporación residente en la ciudad de New Britania, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, en la cual solicita

protección oficial para la marca de fábrica «*Universal*» con que dicha corporación distingue las varias clases de navajas, tijeras, cuchillos y demás instrumentos cortantes, que produce y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la mencionada marca.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 314

CERTIFICADO NUMERO 1.668

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Landers, Frary & Clark», corporación domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Universal*», con que distingue las varias clases de navajas, tijeras, cuchillos y demás instrumentos cortantes, que produce y expende:



«Dicha marca consiste, en la palabra «*Universal*» dentro de un borde artístico y de las iniciales y contracción «L. F. & C.» debajo de dicha firma».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha marca «Landers, Frary & Clark», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lle-

ven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintisiete de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 315

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de los señores Martini & Rossi, manufactureros, residentes en Turin (Reino de Italia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Martini*» con que dicha razón social distingue el *Vino Vermouth*, que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 316

CERTIFICADO NUMERO 1.669

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Martini & Rossi, manufactureros, residentes en Turin (Italia), han registrado la marca de fábrica

«*Martini*» con que distinguen el *Vino Vermouth*, que producen y expenden; la cual marca describen así:

MARTINI

VERMOUTH PRODOTTO DA MARTINI & ROSSI TORINO

«Dicha marca consiste en la palabra «*Martini*» seguida de la inscripción «Vermouth Productto da Martini & Rossi—Torino».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Martini & Rossi. el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintitrés de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 317

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 23 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «Ichthyol—Ge-

sellschaft Cordes Hermanni & Cº», residenciada en Hamburgo, Alemania, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ichthyol*» con que dicha sociedad distingue los productos químicos y farmacéuicos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la referida marca.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 318

CERTIFICADO NUMERO 1.670

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Ichthyol—Gesellschaft Cordes Hermanni & Cº», corporación residente en la ciudad de Hamburgo, Alemania, ha registrado la marca de fábrica «*Ichthyol*», con que distingue *los productos químicos y farmacéuticos que elabora y expende*, la cual marca describe así:

ICHTHYOL

«Dicha marca consiste en la palabra *Ichthyol*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Ichthyol—Gesellschaft Cordes Hermanni & Cº», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a

las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintisiete de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 319

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 29 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio, por los señores Flores & Espinoza, industriales y de este domicilio, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica «*La Charada China*» con que distinguirán los cigarrillos que elaboren y expendan; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 320

CERTIFICADO NUMERO 1.671

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Flores & Espinoza, industriales y de este domicilio, han registrado la marca de fábrica «*La Charada Chi-*

na», con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; la cual marca describen así:



«Esta marca consiste en una cartela en cuya parte superior dice: «La Charada China» y debajo de este letrero y dentro de la cartela está representado un grupo de animales; a la izquierda de la marca y en una faja diagonal se lee «El Millón», y en la parte superior del marco: «Elaboración especial de la fábrica de cigarrillos» y en la inferior: «Flores & Espinoza.—Caracas». En toda la parte superior e inferior de la misma corren adornos de estilo chinesco».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Flores & Espinoza, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: treinta de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 321

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 29 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la sociedad «Paramount Knitting Company», residenciada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que dicha corporación distingue los Tejidos, tales como de Calcetines, Franelas, Gorros, etc., que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 322

CERTIFICADO NUMERO 1.672

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Paramount Knitting Company», corporación domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Amérca, ha registrado la marca de fábrica con que distingue los Tejidos, tales como de Calcetines, Franelas, Gorros, etc., que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en una *Cabeza de Oso rodeada de dos círculos concéntricos*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad «Paramount Knitting Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 323

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 29 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, Abogado, de este domicilio, en representación de Hartley Dodge, quien negocia en nombre de la «Remington Arms—Union Metallic Cartridge Company», domiciliada en la ciudad de New-York, Estado de New-York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue los aceites, grasas y lubrificantes de todas clases que manufactura y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 324

CERTIFICADO NUMERO 1.673

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que Hartley Dodge, quien negocia en nombre de la «Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company», corporación domiciliada en la ciudad de New-York, Estado de New-York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que dicha corporación distingue los Aceites, Grasas y Lubrificantes de todas clases que manufactura y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en un rectángulo de base aproximadamente la tercera parte de su altura, el fondo amarillo y arriba un círculo rojo en medio y

en él, *Remington* en la parte superior, y debajo *U. M. C.*, esta leyenda en letras blancas, en un rectángulo interrumpido por el círculo rojo, a la izquierda, el letrero *Rem* y a la derecha *Oil*, debajo, en letras negras, *A lubricant Powder solvent rus preventive*, debajo, en letras rojas, *do not mixor dilute in any way*, debajo en letras negras *Remington Arms—Union Metallic Cartridge C°, New-York—Contents 2½ Oz.*»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede al dicha sociedad «Remington Arms—Union Metallic Cartridge Company», el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la msima marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a los disposiciones del Código Penal o a las Ordenanazas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de mayo de mil novecientos suince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 325

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de mayo de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano César Vicentini, domiciliado en esta ciudad, procediendo en su carácter de presidente de la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», del mismo domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*El Vencedor*», con que distinguirá los cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 326

CERTIFICADO NUMERO 1.674

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», domiciliada en esta ciudad, ha registrado la marca de fábrica «*El Vencedor*», con que distinguirá los cigarrillos que elabore y expenda; la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste en una etiqueta de color azul claro, de forma rectangular, dividida en cuatro cuarteles, de los cuales el primero

lleva la inscripción «Unión Fabril Cigarrera»; el segundo, que es de mayores dimensiones, lleva en su parte superior la inscripción «Cigarrillos» y está atravesado diagonalmente por el título de la marca que es «El Vencedor» en letra de pluma, y debajo aparece el número «14» en cifras doradas. El tercer cuartel, de iguales dimensiones que el primero, está destinado a llevar inscripciones referentes a las diversas calidades del producto. El cuarto lleva en su centro una composición o dibujo de capricho, en la que se destacan sobre un cuadro blanco, enmarcado en oro, las iniciales «U. F. C.» entrelazadas, formando un monograma también dorado. En la parte superior de este cuartel se lee: «Fábrica de Cigarrillos» y en la inferior: «Caracas». Por último, la tapa y el fondo de la marquilla la constituyen dos orlas de capricho, iguales, con un ornamento que simula una palma en cuyo centro hay un círculo que lleva nuestro monograma.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», el presente certificado, para que la marca de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Carcas: diez de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 327

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 3 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Amílcar Valbuena, comerciante, mayor de edad,

domiciliado en La Ceiba, Distrito Betijoque, Estado Trujillo, y de tránsito en esta ciudad, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ron Genuino de La Ceiba*», con que distingue cierto ron que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 328

CERTIFICADO NUMERO 1.675

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Amílcar Valbuena, mayor de edad, comerciante, domiciliado en La Ceiba, Distrito Betijoque, Estado Trujillo, ha registrado la marca de fábrica «*Ron Genuino de La Ceiba*», con que distingue cierto ron que produce y expende, la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste en las palabras *Ron Genuino de La Ceiba*, en tipo de color negro, impresas sobre una etiqueta de forma rectangular

representativa de un paisaje, así: En primer término y a la derecha de la etiqueta aparece la figura de una india en traje caprichoso, sentada sobre una barrica, en cuya parte superior se ostenta un monograma formado por las letras A. V. En el fondo se destaca un sol naciente detras de un brazo de lago en cuya orilla hay un cocotero, y al pie se encuentran seis barriles diseminados por el suelo. En la parte inferior de la etiqueta está grabado el nombre: *Amílcar Valbuena*. Todo este paisaje se representa en sus colores naturales.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Amílcar Valbuena, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ron Genuino de La Ceiba*» de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sea del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 329

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Nicholson File Company», corporación residenciada en la ciudad de Providencia, Estado de Rhode-Island, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Nicholson*», con que dicha corporación distingue «*sus herramientas cortantes, especialmente limas y escofinas*

y los mangos y sostenes correspondientes», que manufactura y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 330

CERTIFICADO NUMERO 1.676

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «*Nicholson File Company*», corporación domiciliada en la ciudad de Providencia, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Nicholson*», con que dicha corporación distingue sus herramientas e instrumentos cortantes, especialmente limas y escofinas y los mangos y sostenes correspondientes, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en la representación de dos limas cruzadas asociadas con la palabra «*Nicholson*» arriba de ella y debajo las letras «*U. S. A.*»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Nicholson File Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Nicholson*» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para ha-

cer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 331

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 12 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por los ciudadanos Salvador Alvarez Michaud & Cª, comerciantes, domiciliados en esta Capital, en su carácter de apoderados del señor Aniceto Batlle y Puget, residenciado en la ciudad de Barcelona (Reino de España), en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante dstingue el preparado farmacéutico denominado «Gotas Helenianas», que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, prévio el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 332

CERTIFICADO NUMERO 1.677

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Aniceto Batlle y Puget, residenciado en la ciudad de Barcelona (Reino de España), ha registrado la marca de fábrica «Gotas Helenianas», con que distingue cierto preparado farmacéutico que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior y sobre fondo rojo hay escritas las palabras «Gotas Helenianas Batlle» y en seguida una inscripción referente a las cualidades del preparado, dirección del fabricante, etc., todo lo cual está rodeado por una orla de capricho. En la parte superior de la etiqueta y fuera de la orla se lee: «Etiqueta espcial para la exportación» y en la parte inferior, también fuera de la orla, dice: «A base de Cloruro de Heroina y Helenina al 1 por 100».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Aniceto Batlle y Puget, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Gotas Helenianas*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las dis-

posiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 333

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 12 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por los ciudadanos Salvador Alvarez Michaud & Cº, comerciantes, domiciliados en esta Capital, en su carácter de apoderados del señor Aniceto Batlle y Puget, residenciado en la ciudad de Barcelona (Reino de España), en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue el preparado farmacéutico denominado «Afrodisina», que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 334

CERTIFICADO NUMERO 1.678

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Aniceto Batlle y Puget, residenciado en la ciudad de Barcelona (Reino de España), ha registrado la marca de fábrica «*Afrodisina*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior se lee la palabra «*Afrodisina*», en mayúsculas y en caraceres de imprenta corrientes seguida de una leyenda referente a las propiedades del preparado, su fórmula, precio, etc.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Aniceto Batlle y Puget, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Afrodisina*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores, tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Polcía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 335

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.— Caracas: 13 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, en su carácter de apoderado de la firma J. L. Stifel & Sons, corporación residenciada en la ciudad de Wheeling, Estado de la Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Stifel*», con que dicha corporación distingue la fardería de algodón que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 336

CERTIFICADO NUMERO 1.679

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la firma J. L. Stifel & Sons, residenciada en Wheeling, Estado de la Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Stifel*», con que distingue la fardería de algodón, que fabrica y expende, y la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste en la representación de *una bota y de la palabra «Stifel»*.

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha firma J. L. Stifel & Sons, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Stifel*» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo de conformidad con las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 337

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Despacho por el ciudadano Fermín Orliac, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ron Ideal*», con que distingue cierta bebida alcohólica que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 338

CERTIFICADO NUMERO 1.680

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Fermín Orliac, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica «*Ron Ideal*» con que distingue cierto ron que fabrica y expende; la cual marca describe así:

RON IDEAL

«Consiste dicha marca en la palabra «*Ron Ideal*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Fermín Orliac, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ron Ideal*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 339

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 19 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el señor H. Chaumer Loynaz, comerciante, mayor de edad y de

este domicilio, en su carácter de apoderado de los señores Steinfels Fréres, perfumistas, domiciliados en Vicennes (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen un polvo de tocador, que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, prévio el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 340

CERTIFICADO NUMERO 1.681

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Steinfels Fréres, perfumistas, domiciliados en Vicennes (Francia), han registrado la marca de fábrica con que distinguen un polvo de tocador, que fabrican y expenden; la cual marca describen así:



«1º—Una etiqueta de forma rectangular, en impresión negra sobre fondo blanco, con marco de follaje ornado de flores; sobre esta etique-

ta se leen las inscripciones «Poudre Fine pour la Toilette, Monpelas, Parfumeaur, Paris, Usine á Vicennes (Seine)».—2º—Una etiqueta formando sello de garantía, y figurando un pote de crema Malaceine; dicho pote, de forma distintiva representado con su envoltura característica, tal como los depositantes lo ofrecen en el comercio; una orla cerca del pote.—3º—Un papel de envolver de color azul sobre el cual están pegadas las dos etiquetas aquí descritas, sirve de acondicionamiento a los sacos o paquetes que encierran el producto.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal, concede a los dichos señores Steinfels Fréres, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 341

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 31 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio, por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «The Aeolian Company», residenciada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Douart*» con que dicha corporación distingue sus *instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas repro-*

ductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 342

CERTIFICADO NUMERO 1.682

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New-York, Estado de New-York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Douart*», con que distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas reproductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios, que fabrica y expende; y la cual marca describe así:

DUOART

«Dicha marca consiste en la palabra «*Douart*».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal, concede a la dicha corporación «The Aeolian Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Douart*» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposicio-

nes del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 343

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 31 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «Miller Lock Company», manufactureros, residenciados en la calle Tracomy 4.523, Frankford, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Miller*», con que dicha corporación distngue sus *Cerraduras, Candados* y *Llaves,* que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 344

CERTIFICADO NUMERO 1.683

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Miller Lock Company», manufactureros, residenciados en la calle Tracomy 4523, Frankford, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Miller*», con que la referida corporación distingue sus *Cerraduras, Candados* y *Llaves,* que fabrica y expende; y la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en la palabra «*Miller*» en un arrollado».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, el Ejecutivo Federal, concede a la dicha sociedad «Miller Lock Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Miller*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo de conformidad con las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 345

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 4 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por los señores Manuel Rodriguez M. y Agustín Adebank, mayores de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de socios solidarios de la firma mercantil «Adebank & Cª», con residencia en esta capital, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica «*El Zeppelín*», con que dicha sociedad distingue los tabacos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 346

—

CERTIFICADO NUMERO 1.684

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Manuel Rodríguez M. y Agustín Adebank, en su carácter de socios solidarios de la firma mercantil «Adebank & C°», residenciada en esta ciudad, han registrado la marca de fábrica «*El Zeppelín*» con que dicha sociedad distingue los tabacos que elabora y expende; la cual marca describe así:



«En la parte superior de un cuadrado de fondo amarillo pálido se destaca la figura de un zeppelín (aeroplano) en forma de tabaco, evolucionando sobre la ciudad que aparece en el extremo inferior, sobre fondo violado y arrojando con profusión paquetes de tabacos. Encima de la aeronave se lee el título de la fábrica: «*El Zeppelín*» y debajo de aquella la frase: «*Marca Registrada*». De la ciudad antedicha, se ve el sol naciente, con rayos blanquecinos. Debajo del título «*El Zeppelín*» hay un renglón que dice: «*Fábrica de Tabacos*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede a la dicha firma mercantil «Adebank & C°», el presente certificado para que la marca de fábrica «*El Zeppelín*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda

la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 347

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 9 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el cuidadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, procediendo en su carácter de apoderado de la «Harley-Davidson Motor Cº», corporación residenciada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Harley-Davidson*» con que la referida corporación distingue sus Motocicletas que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedirle a la antedicha corporación el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 348

CERTIFICADO NUMERO 1.685

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Harley-Davidson Motor C°», corporación residenciada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Harley-Davidson*», con que distingue las *Motocicletas*, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en un escudo sobre el cual está una tarjeta rectangular; esta marca se usa también exhibiéndose en la tarjeta el nombre «Harley-Davidson».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha firma «Harley-Davidson Motor C°», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Harley-Davidson*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 349

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, abogado, de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la firma «Tremon & Suffolk Mills», corporación residenciada en la ciudad de Lowell, Estado de Massachussets, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue las Frazadas o Mantas, Franelas de todo género, blanqueadas o no blanquedas, Franelas de Cantón, Fieltros para mesas, Driles y Géneros para sábanas, que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

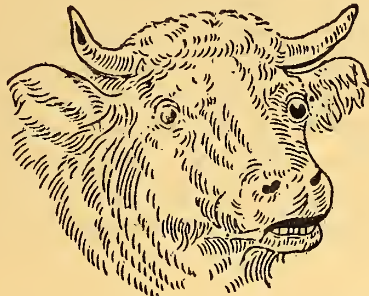
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 350

CERTIFICADO NUMERO 1.686

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que la «Tremont & Suffolk Mills», corporación residenciada en la ciudad de Lowel, Estado de Massachussets, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que distingue las Frazadas o Mantas, Franelas de todo género, blanqueadas o no blan-

quecadas, Franelas de Cantón, Fieltros para mesas, Driles y Géneros para sábanas, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en la Cabeza de un Buey».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Tremont & Suffolk Mills» el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, en toda la República, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 351

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 21 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, domiciliado en esta

ciudad, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New-York, Estado de New-York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Vocalion*», con que dicha corporación distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas reproductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios, que manufactura y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 352

CERTIFICADO NUMERO 1.687

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New-York, Estado de New-York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Vocalion*», con que dicha corporación distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas reproductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios, que manufactura y expende; la cual marca describe así:

VOCALION

«Dicha marca consiste en la palabra «*Vocalion*».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «The Aeolian Company», el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y

funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos y productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 353

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Manuel Augusto Cook, comerciante, vecino de Maracaibo, Estado Zulia y de tránsito en esta capital, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Tiro Certero*» con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 354

CERTIFICADO NUMERO 1.668

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Manuel Augusto Cook, comerciante, domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca

de fábrica «*Tiro Certero*» con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta de forma rectangular, dividida en cuatro cuarteles de los cuales el primero y el tercero ostentan la figura de un soldado que rodilla en tierra está en actitud de disparar, al pie del cual se lee la inscripción de «*Tiro Certero*», y poco más arriba y en sentido diagonal una en que se lee «Cápsulas anti-maláricas», y el segundo y cuarto que son de un tamaño menor que los anteriores, llevan la siguiente inscripción: «Específico único para la inmediata curación del Paludismo». Con excepción de la inscripción que dice: «Cápsulas anti-maláricas», que lo está en tinta roja, el envoltorio o etiqueta, está impresa en tinta azul».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Manuel Augusto Cook, el presente certificado para que la marca de fábrica de que es legítmo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las autoridades de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 355

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Juan Manuel Gil, comerciante, domiciliado en esta capital, en su carácter de apoderado del señor José Bau V., comerciante, domiciliado en Tortosa, Provincia de Tarragona, Reino de España, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Bau*» con que su poderdante distingue el aceite puro de olivas que fabrica y expende; y por cuanto en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

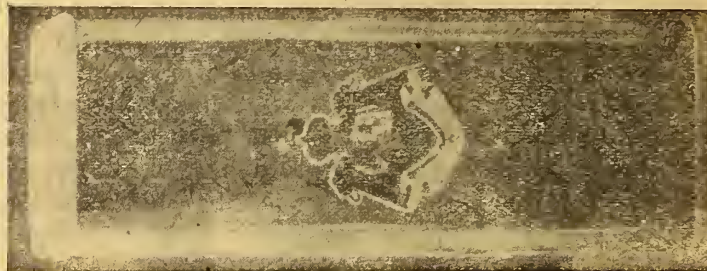
SANTIAGO FONTIVEROS.

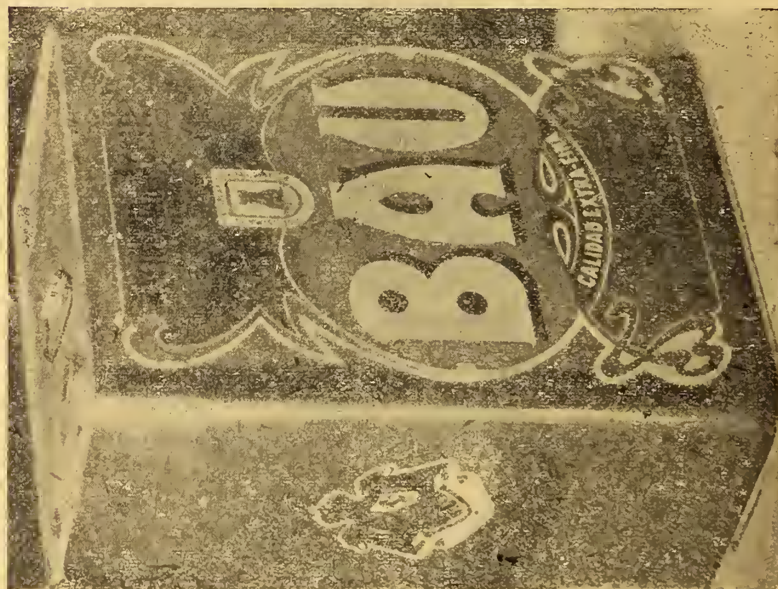
NUMERO 356

CERTIFICADO NUMERO 1.689

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor José Bau V., comerciante, domici-

liado en Tortosa, Provincia de Tarragona, Reino de España, ha registrado la marca de fábrica «*Bau*», con que distingue el aceite puro de olivas que fabrica y expende; la cual marca describe así:







«La referida marca está constituida esencialmente, por un diseño de capricho, impreso en la parte anterior y posterior de las latas que

contienen el producto. Este diseño está dividido en tres cuerpos. El de arriba es de fondo amarillo, ribeteado de ornamentos dorados y negros, teniendo estas palabras: *Refinería de Aceites Puros de Olivas,* en letras mayúsculas y negras y el escudo provincial, con esta leyenda: «Fidelísima et Exemplaris Civitas Dertausae». De uno y otro lado del escudo sobresalen ramas de olivas. El cuerpo central es de fondo azul subido, y lleva inscritas en letras mayúsculas grandes y blancas sombreadas de negro la palabra BAU. Debajo lleva una inscripción en letras blancas y fondo negro, que dice: *Calidad Extra Fina,* enmarcadas en oro. El último cuerpo es también de color amarillo claro bordeado de ornamentos dorados y negros, con la siguiente frase inscrita en letras negras: «Importador exclusivo para la República de Venezuela.—Juan M. Gil.—Caracas».—Las etiquetas que presento marcadas con las letras B. y C. son contra-marcas que se usan en todos los envases para identificar el producto, y van igualmente impresas en los respectivos costados de las latas. La marcada con la letra B. representa el escudo de España, encima del cual dice en letras mayúsculas: *Proveedor* y debajo: *De S. M. el Rey.* La marcada con la letra C. es la figura de una B. mayúscula de fondo azul subido sombreada de líneas negras hacia los bordes externos. En la parte superior interna de la B sobre fondo dorado, se ve la figura de una A. mayúscula de fondo blanco, sombreada de verde claro y amarillo, y en la parte inferior interna de la misma B., sobre el mismo fondo, se ve la de una U. mayúscula, de fondo y sombra iguales a las de la A. descrita. Esta combinación de letras constituye el nombre BAU. Atravesando la letra B. hay escrita en letra cursiva de color negro, la frase siguiente: «Garantizo con mi firma la legitimidad y pureza del aceite de olivas refinado que contiene este envase.—Tortosa.—José Bau V.»

Por tanto y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor José Bau V. el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y seis de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 357

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Eliodoro González P., industrial y de este domicilio y comercio, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica «*Cerecita*» con que distingue una bebida que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 358

—

CERTIFICADO NUMERO 1.690

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que el ciudadano Eliodoro González P., industrial y de este domicilio y comercio, ha registrado la marca de fábrica «Cerecita» con que distingue una bebida que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta de forma rectangular, cerrada por un borde de color marrón. Es de fondo rosado crema, y dentro de un marco constituido por líneas rojas, con arabescos, se lee en la parte superior, la palabra «*Cerecita*», en letras rojas sombreadas de verde. En la parte central de la etiqueta se destaca un ramo con sus hojas de color verde, del cual penden dos gajos de cerezas maduras. En la parte inferior, en letras mayúsculas del color del fondo, se leen mi nombre *E. González P.*, y debajo en letras rojas, entre dos puntos de igual color, dice: *Caracas*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Eliodoro González P., el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Cerecita*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares, señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 359

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Eliodoro González P., industrial y de este domicilio y comercio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ron G*» con que distingue cierto ron natural que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 360

CERTIFICADO NUMERO 1.691

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que el ciudadano Eliodoro González P., industrial y de este domicilio y comercio, ha registrado la marca de fábrica «*Ron G*» con que distingue cierto ron natural que produce y expende; la cual marca describe así:





«Consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco. Dentro de un perímetro formado por líneas de color negro, se ostenta en primer término la imagen de un cacique indiano, ataviado de adornos característicos, encerrado en una circunferencia de color rojo, en cuya parte superior dice: Eliodoro González P.; y en la inferior, Fabricante-Caracas, ambos letreros son de color blanco. A la derecha de la cir-

cunferencia se lee: Marca de, y a la izquierda: Fábrica, todo en letras rojas. En el centro de la etiqueta hay escrito lo siguiente, en letras mayúsculas rojas sombreadas de blanco y negro: *Ron G.*, con la representación de tres puntos del mismo color, antes de la palabra Ron, estre ésta y la letra G. y posteriormente a ésta. Más abajo de éste en letras rojas dice: Ron Natural. Seguidamente en caracteres negros: Garantizado y embotellado por; después en letras rojas: Eliodoro González P., y finalmente la palabra Caracas, en caracteres negros. A manera de contramarca va adherida al cuello de los envases una etiqueta angular de fondo blanco con la figura ampliada del casique indiano y los mismos letreros ya descritos. A ambos lados de esta figura lucen varias medallas representativas de recompensas, con nombres de lugares y fechas. Finalmente, en letras negras, a la derecha del indio dice: Marca, y a la izquierda, Registrada».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal, concede al dicho ciudadano Eliodoro González P., el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ron G.*» de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 361

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio, por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comercian-

te y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Hectargyre*» con que su poderdante distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 362

CERTIFICADO NUMERO 1.692

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que el señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Hectargyre*», con que distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; la cual describe del modo siguiente:

HECTARGYRE

«Consiste dicha marca en la palabra «*Hectargyre*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades prescritas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Naline, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Hectargyre*» de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores, tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 363

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ludyl*» con que su poderdante ditingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 364

—

CERTIFICADO NUMERO 1.693

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que el señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Ludyl,*» con que distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; la cual marca describe así:

LUDYL

«Consiste dicha marca en la palabra «*Ludyl*».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Naline, el presente certificado, para que la marca de fábrica «Ludyl» de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradicto-

rio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 365

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Psarine*», con que su poderdante distingue cierto producto farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 366

CERTIFICADO NUMERO 1.694

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que el señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Psarine*», con que distingue cierto producto farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

PSARINE

«Consiste dicha marca en la palabra «*Psarine*».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Naline, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Psarine*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 367

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Minsterio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante,

domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & C°, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Inyección K.*,» con que la referida firma distingue cierto preparado farmacéutico que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 368

—

CERTIFICADO NUMERO 1.695

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que los señores «A. Urdaneta & C°», sociedad mercantil residenciada ee la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «*Inyección K.*,» con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Inyección K.*»

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha firma mercantil «A. Urdaneta & C°», el presente certificado para que la marca de fábrica «*Inyección K.*,» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el lapso que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores, tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 369

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & C° en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Linimento Eléctrico de Angel Urdaneta* con que la referida firma distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 370

CERTIFICADO NUMERO 1.696

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que los señores «A. Urdaneta & C°», sociedad mercantil residenciada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «Linimento Eléctrico de Angel Urdaneta», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «Linimento Eléctrico de Angel Urdaneta».

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad mercantil «A. Urdaneta & C°», el presente certificado para que la marca de fá-

brica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 371

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de *A. Urdaneta & Cº*, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Renovador del Cabello de Angel Urdaneta,* con que la referida firma distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 372

CERTIFICADO NUMERO 1.697

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que los señores A. Urdaneta & Cº, sociedad mer-

cantil residenciada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «*Renovador del Cabello de Angel Urdaneta*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Renovador del Cabello de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad mercantil «A. Urdaneta & Cº», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares, señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 373

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Manual Augusto Cook, farmaceuta, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y actualmente de tránsito en esta capial, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Olarte*», con que distingue un Jarabe Medicinal Depurativo y Reconstituyente que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 374

CERTIFICADO NUMERO 1.698

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Manuel Augusto Cook, farmaceuta, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «*Olarte*», con que distingue un Jarabe Medicinal, Depurativo y Reconstituyente, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta de forma oblonga en cuya parte superior y hacia el lado derecho de ella se ve parte del Sol cuyos rayos alumbran la palabra «*Olarte*» que aparece en línea vertical, más abajo de ella aparecen las palabras «*Depurativo y Reconstituyente*», luego otras: «*Tomarlo es curarse*»; en seguida un monograma con las iniciales M. A. C. y al pie de la etiqueta la palabra «*Maracaibo*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Manuel Augusto Cook, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Olarte*» de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 375

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida en este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil A. Urdaneta & Cº, que gira en la misma plaza, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Depurativo de Angel Urdaneta*, con que la referida firma distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 376

—

CERTIFICADO NUMERO 1.699

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Depurativo de Ángel Urdaneta*», con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Depurativo de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Depurativo de Angel Urdaneta*», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 377

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comercian-

te y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & C°, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Poción K*, con que la referida firma distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el pressente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 378

CERTIFICADO NUMERO 1.700

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & C°, comerciantes y domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Poción K*», con que distinguen un preparado farmacéutico que producen y expende, la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Poción K*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & C°, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Poción K*», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 379

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad, bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Elíxir Balsámico de Angel Urdaneta,* con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 380

—

CERTIFICADO NUMERO 1.701

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Elíxir Balsámico de Angel Urdaneta*», con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Elíxir Balsámico de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio

contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 381

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrais y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1915.—106º y 57º

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano B. López de Ceballos, abogado de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Compañía Hennepin Mill Cº», residenciada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que dicha compañía distingue las Harinas de Trigo que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 382

—

CERTIFICADO NUMERO 1.702

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuèla, certifico:—que la «Compañía Hennepin Mill C°», residenciada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica con que distingue las Harinas de Trigo que elabora y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en dos circunferencias concéntricas, en la interior de éstas se ve un barco navegando y debajo la palabra «Potencia» que es el distintivo sustancial de la marca, entre las dos circunferencias se leen las leyendas «Hennepin Mill C°», arriba, y debajo: «Harina de Trigo de Primavera».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal, concede a la dicha «Compañía Hennepin Mill C°», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso exprseo; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 383

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procedeindo en su carácter de apoderado de la «The American Axe & Tool Company», corporación residenciada en la ciudad de Glassport, Pensylvania y en el Nº 44, calle Whitehall, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Cóndor* con que dicha Corporación distingue las Hozes, Hachas, Hachuelas, Azadas, Cuchillos de Heno, Harpones, Picos, Podaderas, Escardas, Palas, Pie de Cabras, Martillos, Cinceles, Cegadoras y otros útiles de agricultura que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 384

CERTIFICADO NUMERO 1.703

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The American Axe & Tool Company», corporación residenciada en la ciudad de Glassport, Pensylvania y en el Nº 44 calle Whitehall, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Cóndor*», con que dicha corporación distingue las Hozes, Hachas, Hachuelas, Azadas, Cuchillos de Heno, Harpones, Picos, Podaderas, Escardas, Palas,

Pie de Cabra, Martillos, Cinceles, Cegadoras y otros útiles de agricultura que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en la palabra «*Cóndor*» acompañada de la representación de un cóndor».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal, concede a la «The American Axe & Tool Company», el présente certificado, para que la marca de fábrica «*Cóndor*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 385

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Volunome*, con que distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas reproductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios, gramófonos y cilindros, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 386

—

CERTIFICADO NUMERO 1.704

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Volunome*», con que distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas

reproductoras de la voz, rollos de música, discos y otros accesorios, gramófonos y cilindros, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

VOLUNOME

«Consiste dicha marca en la palabra «*Volunome*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «The Aeolian Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Volunome*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le concede la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 387

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Panacea Esplénica de Angel Urdaneta,* con que la referida firma distingue cierto preparado far-

macéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 388

CERTIFICADO NUMERO 1.705

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & C°, comerciantes, residenciados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «Panacea Esplénica de Angel Urdaneta», con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Panacea Esplénica de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & C°, el presente certificado, para que la marca de fábrica «Panacea Esplénica de Angel Urdaneta», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio sea favorecida con la protección que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 389

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por la señora Mary Marcano de Serizier, casada, mayor de edad, asistida de su esposo, y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Peptona Marcano,* con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 390

—

CERTIFICADO NUMERO 1.706

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la señora Mary Marcano de Serizier, casada, mayor de edad, asistida de su esposo y domiciliada en esta ciudad, ha registrado la marca de fábrica *Peptona Marcano,* con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:



«Esta marca está formada por las palabras *Peptona Marcano* encerrando un grupo piramidal compuesto por una cabeza de ganado va-

cuno, un matraz y una estufa con llamas. La primera de las tres figuras ocupa el vértice de la pirámide; la segunda el ángulo izquierdo de la base; y la tercera el ángulo derecho de la misma».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha señora Mary Marcano de Serizier, el presente certificado, para que la marca de fábrica *Peptona Marcano,* de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 391

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Lobeliana,* con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 392

—

CERTIFICADO NUMERO 1.707

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica *Lobeliana*, con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Lobeliana*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica *Lobeliana*, de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la portección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 393

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «E. and T. Fairbanks

and Company», corporación residenciada en la ciudad de St. Johnsbury, Condado de Caledonia, Estado de Vermont, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Fairbanks Standar,* con que la referida corporación distingue sus *Balanzas de pesar y partes de las mismas,* que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 394

CERTIFICADO NUMERO 1.708

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «E. and T. Fairbanks and Company», corporación residenciada en la ciudad de St. Johnsbury, Condado de Caledonia, Estado de Vermont, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Fairbanks Standard*», con que dicha corporación distingue sus *Balanzas de pesar y partes de las mismas,* que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en la representación de un globo o esfera en el que están delinados meridianos y paralelos en conexión con las palabras *Fairbanks Standard* dispuestas en una banda que se extiende cruzando la

faz del globo, exhibiéndose también en el globo representaciones de una porción del hemisferio occidental. Los nombres «Atlantic Ocean» y «South Pacific Ocean» para designar aquellas porciones de respectivos cuerpos de aguas, se muestran también en la marca.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que requiere la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «E. and T. Fairbanks and Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «Fairbanks Standard», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 395

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario da la firma mercantil que gira en la referida ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Vermífugo sin rival de Angel Urdaneta,* con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de

1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 396

CERTIFICADO NUMERO 1.709

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & C°, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Vermífugo sin rival de Angel Urdaneta,*» con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Vermífugo Sin Rival de Angel Urdaneta*».

Por tanto y habiéndose llenado todas las formalidades que prescribe la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & C°, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Vermífugo Sin Rival de Angel Urdaneta*», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 397

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Gotas Maravillosas de Angel Urdaneta,* con que distingue ciertos preparados farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 398

—

CERTIFICADO NUMERO 1.710

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, comerciantes y domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Gotas Maravillosas de Angel Urdaneta*», con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Gotas Maravillosas de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urda-

neta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 399

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Hectine*, con que su poderdante distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 400

CERTIFICADO NUMERO 1.711

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Hectine*», con que distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; la cual marca describe así:

HECTINE

«Consiste dicha marca en la palabra «*Hectine*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Naline, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Hectine*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 401

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comercian-

te y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Quita Dolores de Angel Urdaneta*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 402

CERTIFICADO NUMERO 1.712

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, comerciantes y domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Quita Dolores de Angel Urdaneta*», con que distinguen cierto preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Quita Dolores de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sea de los dueños de ésta

o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 403

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad bajo la razón social de A. Urdaneta & C°, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Elíxir Antisifilítico* 5.606», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 404

CERTIFICADO NUMERO 1.713

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & C°, comerciantes y domiciliados en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han registrado la marca de fábrica «*Elíxir Antisifilítico* 5.606», con que distinguen cier-

to preparado farmacéutico que producen y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Elíxir Antisifilítico* 5.606».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que requiere la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & C°, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Elíxir Antisifilítico* 5.606», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar à los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 405

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 11 de agosto de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Galyl*», con que su poderdante distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 406

CERTIFICADO NUMERO 1.714

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Abel Nalinc, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Galyl*», con que distingue ciertos productos farmacéuticos que fabrica y expende; la cual marca describe así:

GALYL

«Consiste dicha marca en la palabra «*Galyl*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Nalinc, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Galyl*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 407

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio,

procediendo en su carácter de apoderado de la «The Aeolian Company», corporación residenciada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Graduola*», con que dicha corporación distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otras máquinas reproductoras de la voz, rollos de música, discos, gramófonos, cilindros y otros accesorios, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 408

CERTIFICADO NUMERO 1.715

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica:—que la «The Aeolian Company», corporación residenciada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Graduola*», con que dicha corporación distingue sus instrumentos de música, inclusive órganos y pianos, tocadores automáticos para los mismos, fonógrafos y otros aparatos reproductores de la voz, rollos de música, discos, gramófonos, cilindros y otros accesorios, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

GRADUOLA

«Consiste dicha marca en la palabra «*Graduola*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «The Aeolian Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Graduola*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la

Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 409

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 9 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The Garlock Packing Company», compañía industrial situada en la calle de Main, número 50, ciudad de Palmyra, Condado de Waine, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Garlock*», con que su representada distingue sus empaquetaduras para vapor de alta presión, para agua caliente, hidráulicas, para ácidos, para amoniaco, para aire, cajas anuláres, trenzas, mangueras y conductos flexibles de todas clases, diafragmas, cuerdas y mechas de amianto, válvulas para bombas, piezas para válvulas, artículos de caucho moldeado, revestimientos de caucho o imitación caucho para el suelo, correas de trasmisión y cuerda de cuero para coser correas, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

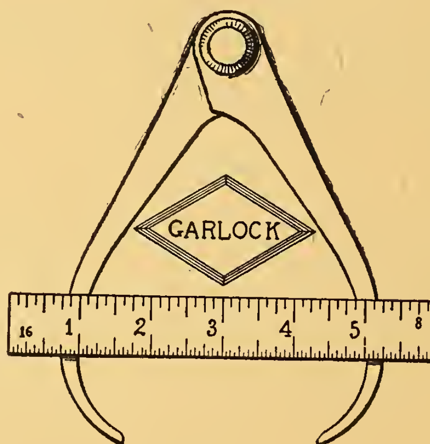
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 410

—

CERTIFICADO NUMERO 1.716

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Garlock Packing Company», compañía industrial situada en la calle de Main, número 50, ciudad de Palmyra, Condado de Waine, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «Garlock» con que distingue sus empaquetaduras para vapor de alta presión, para agua caliente, hidráulicas, para ácidos, para amoniaco, para aire, cajas anulares, frenzas, mangueras y conductos flexibles de toda clase, diafragmas, cuerdas y mechas de amianto, válvulas para bombas, piezas para válvulas, artículos de caucho moldeado, revestimientos de caucho o imitación caucho para el suelo, correas de trasmisión y cuerdas de cuero para coser correas, que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en la representación de un compás atravesado por una regla graduada, y entre una y otra, una figura en forma de rombo en la cual va inscrita la palabra «*Garlock*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que requiere la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «The Garlock Packing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «Garlock», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos simi-

lares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 411

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 9 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «E. and T. Fairbanks and Company», residenciada en la ciudad de St. Johnsbury, Condado de Caledonia, Estado de Vermont, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Fairbanks*», con que sus poderdantes distinguen sus Balanzas de pesar y piezas de las mismas que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 412

CERTIFICADO NUMERO 1.717

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «E. and T. Fairbanks and Company,»

corporación residenciada en la ciudad de St. Johnsbury, Condado de Caledonia, Estado de Vermont, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Fairbanks*» con que distingue sus Balanzas de pesar y partes de las mismas, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Fairbanks*».

Por tanto y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «E. and T. Fairbanks and Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Fairbanks*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 413

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 9 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villeneuve, La Garenne (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Nuclarrhine*», con que su representado distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24

de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expdir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en refcrencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Fcderal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 414

CERTIFICADO NUMERO 1.718

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Abel Naline, farmacéutico y domiciliado en Villencuve, La Garenne (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Nuclarrhine*», con que distingue ciertos productos farmacéuticos que produce y expende; la cual marca describe así:

NUCLARRHINE

«Consiste dicha marca en la palabra «*Nuclarrhine*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Abel Nalinc, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Nuclarrhine*», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, cn que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: trece de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 415

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Asdrúbal Urdaneta, mayor de edad, comerciante y domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma mercantil que gira en la misma ciudad, bajo la razón social de A. Urdaneta & Cº, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Píldoras Purgantes de Angel Urdaneta*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 416

CERTIFICADO NUMERO 1.719

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores A. Urdaneta & Cº, sociedad mercantil residenciada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «*Píldoras Purgantes de Angel Urdaneta*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Píldoras Purgantes de Angel Urdaneta*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores A. Urdaneta & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Píldoras Purgantes de Angel Urdaneta*», de que son legítimos dueños, mien-

tras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referdida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: quince de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 417

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por los señores Scholtz & Marturet, comerciantes y domiciliados en esta ciudad, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica «*Jabón Ideal La Negrita*», con que distinguen un jabón que producen y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 418

CERTIFICADO NUMERO 1.720

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Scholtz & Marturet, comerciantes, domiciliados en esta capital, han registrado la marca de fábrica «*Jabón Ideal La Negrita*», con que distinguen un jabón que fabrican y expenden; la cual marca describen así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Jabón Ideal La Negrita*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Scholtz & Marturet, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 419

«*Ciudadano Ministro de Fomento.*

«Scholtz & Marturet, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:—El 22 de octubre de 1913, el Ejecutivo Nacional por órgano de ese Ministerio, expidió a nuestro favor el Certificado número 1.426, acordándonos por el término de ley el derecho exclusivo al uso de la Marca de Fábrica con que distinguimos los jabones que fabricamos, marca, cuya descripción hicimos entonces en los términos siguientes: «Sobre un fondo blanqueado, en un cuadro con filetes negros, una mujer negra, de pie, vestida de blanco, con un pañuelo rayado amarrado a la cabeza y collar de perlas blancas en el cuello, está inclinada sobre una batea en actitud de lavar; la batea parece con-

tener agua jabonosa, y al lado se vé un pan de jabón que tiene estampada la palabra *Ideal*. En el ángulo superior de la derecha las siguientes palabras en mayúsculas: JABON IDEAL en dos líneas; y en el extremo inferior, sobre uno de los bordes de la batea, en fondo negro, estas palabras en mayúsculas, entre comillas «ES IDEAL». Ahora hemos añadido a la marca referida, para precisarla y distinguirla más, la siguiente leyenda: LA NEGRITA, en letras mayúsculas, y entre dos manecillas como se vé en los facsímiles adjuntos. Dicha leyenda se aplica en la orilla del lado inferior del cuadro de filetes negros arriba expresado, debajo de las palabras «ES IDEAL», también mencionadas en la descripción anterior.—Suplicamos a usted se sirva agregar este escrito al expediente de la referida marca y poner la nota correspondiente al márgen del registro respectivo.—Es justicia.—Caracas: dos de junio de mil novecientos quince.—*Scholtz & Marturet.*»

NUMERO 420

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras, Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano David T. Pardo, vecino de esta capital, procediendo en nombre y representación de los señores «*Clark & Company Limited*», de Anchor Mills, Paisley, Escocia, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen el Hilo de Algodón que producen y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

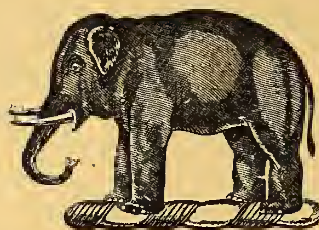
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 421

—

CERTIFICADO NUMERO 1.721

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Clark & Company Limited, de Anchor Mills, Paisley, Escocia, han registrado la marca de fábrica con que distinguen el Hilo de Algodón que producen y expenden; la cual marca describen así:



«Consiste dicha marca en un *Elefante con las palabras Trade-Mark*.

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Clark & Company Limited, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 422

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «The American Axe & Tool Company», corporación residenciada en Glasport, Pensylvania y en el número 44, calle Whitehall, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Tigre*», con que la referida corporación distingue las Hozes, Hachas, Hachuelas, Azadas, Cuchillos de Heno, Harpones, Picos, Podaderas, Escardas, Palas, Pie de Cabras, Martillos, Cinceles, Segadoras y otros útiles de agricultura que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 423

CERTIFICADO NUMERO 1.722

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The American Axe & Tool Company», corporación residenciada en Glassport, Pensylvania y en el número 44, calle Whitehall, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «Tigre», con que distingue las Hozes, Hachas, Hachuelas, Azadas, Cuchillos de Heno, Harpones, Picos, Podaderas, Escardas, Palas, Pie de Cabras, Martillos,

Cinceles, Segadoras y otros útiles de agricultura, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

TIGRE



«Consiste en la palabra «*Tigre*» acompañada de la representación de un tigre».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «The American Axe Tool Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Tigre*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: quince de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 424

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Eliodoro González, mayor de edad, industrial y de este domicilio, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «*Petit Cognac*», con que distingue una bebida que prepara y ex-

pende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 425

CERTIFICADO NUMERO 1.723

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Eliodoro González P., mayor de edad, industrial y de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica «*Petit Cognac*», con que distingue cierta bebida que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco, cerrada por bordes de color negro. En el centro de la etiqueta, en letras del mismo color negro, dice *Petit Cognac;* debajo en letras rojas: *Producto natural;* seguidamente a esta frase se lee: *Garantizado y embotellado por,* en caracteres negros; luego dice más abajo en letras rojas: *Eliodoro González P.;* y por último en caracteres negros dice: *Caracas.* La referida etiqueta está atravesada diagonalmente por una franja forma-

da por líneas de color rosado. En la parte superior lleva la contramarca de mis productos, que consiste en la figura de un cacique indiano, encerrado dentro de un círculo de color rojo, en cuya parte superior dice, formando arco: *Eliod. González P.* y en la inferior: *Fabricante—Caracas*. Todo en letras rojas. A la derecha de este círculo, dice en letras de igual color: *Marca de,* y a la izquierda: *Fábrica*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Eliodoro González P., el presente certificado, para que la marca de fábrica dé que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autorídades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la mima marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 426

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, comerciante y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Societé Anonyme Courvoisier», domiciliada en Jarnac (Francia), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Courvoisier* con que la referida sociedad distingue los aguardientes de Cognac que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las for-

malidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto d 1913, se r esuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 427

CERTIFICADO NUMERO 1.724

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Societé Anonyme Courvoisier», domiciliada en Jarnac (Francia), ha registrado la marca de fábrica «*Courvoisier*», con que distingue los aguardiente de cognac que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste en los signos distintivos siguientes: 1º—el nombre «*Courvoisier*», por si solo e independientemente de toda forma distintiva; 2º—la etiqueta adjunta, en papel blanco, de forma rectangular, impresión policroma, en el centro de la cual aparecen en impresión oro, roja y negra, las Armas Imperiales de Francia; más arriba impresa en negro se lee la mención «*Maison fondée en* 1828;» a derecha y a izquierda de las armas se encuentran, impresas en negro y oro, la re-

presentación de dos medallas superpuestas, recompensas discernidas en las Exposiciones; debajo se lee en impresión roja el nombre de los depositantes: «*Courvoisier*» en letras capitales, la mención «*Fournisseur breveté de S. M. l'Empereur,*» impresa en negro, y el nombre «*Cognac*» en letras capitales rojas, todo está dispuesto en tres líneas horizontales. Una gran C. roja sombreada se encuentra impresa a derecha e izquierda de la etiqueta. Esta etiqueta que puede hacerse en todas dimensiones, se pone sobre la panza de la botella que contiene los productos».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «*Societé Anonyme Courvoisier*», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Courvoisier*», de que es legítima dueña; mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 428

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica de-

nominada *Renovador Americano de Abrahamsz,* con que distingue cierto producto para teñir el cabello y la barba, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 429

CERTIFICADO NUMERO 1.725

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor M. A. Abrahamsz, farmacéutico, de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica «*Renovador Americano de Abrahamsz*», con que distingue cierto producto para teñir el cabello y la barba, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste en las palabras *Renovador Americano de Abrahamsz*».

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor M. A. Abrahamsz el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le acuerda la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Indpeendencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 430

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Bigott, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma Luis Bigott & Cª, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *Maracaibo,* con que dicha firma distingue los cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

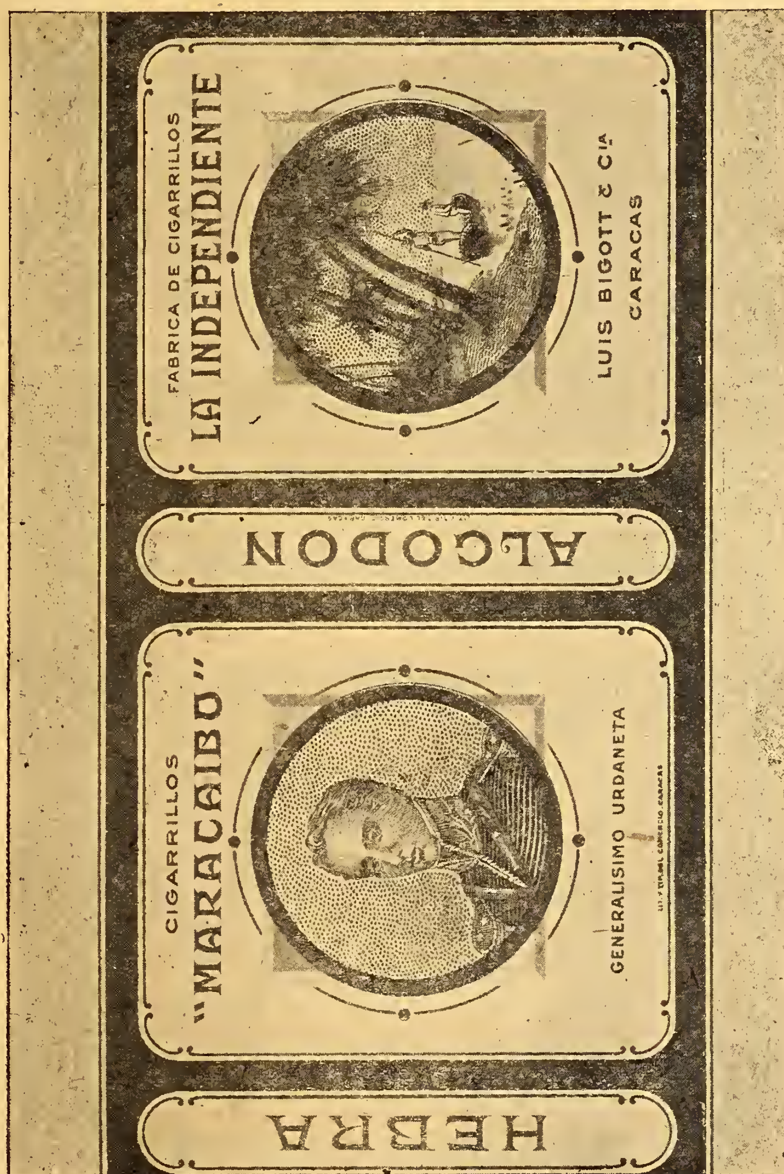
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 431

CERTIFICADO NUMERO 1.726

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los ciudadanos Luis Bigott & Cª, comerciantes, mayores de edad y de este domicilio, han registrado la marca de

fábrica «*Maracaibo*», con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; la cual marca describen así:



«La constituye una etiqueta de forma restangular, dividida en cuatro secciones o cuarteles, separados entre sí por un filete dorado. El primero lleva la palabra *Hebra*. El segundo de mayores dimensiones que el anterior, tiene en su parte superior, en letras rojas, la siguiente inscripción: *Cigarrillos Maracaibo;* debajo de ella se destaca en fondo amarillo y dentro de un círculo de bordes dorados, superpuestos a un rectángulo de color azul, la figura del Generalísimo Urdaneta; en la par-

te inferior lleva el nombre: *Generalísimo Urdaneta*. El tercero de las mismas dimensiones que el primero lleva la palabra *Algodón;* y el cuarto de las mismas dimensiones que el segundo, tiene en su parte superior un letrero que dice: *Fábrica de Cigarrillos La Independiente;* en su centro sobre fondo amarillo y en círculo de bordes dorados aparece un paisaje marino en el que se ve un brazo de mar, unos cocoteros y una canoa con dos bomboteros. En la parte inferior lleva el nombre del propietario *Luis Bigott y Cª* y debajo la palabra *Caracas*.»

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Luis Bigott y Cª, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le acuerda la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 432

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, en la que solicita protección oficial para la marca de fábrica denominada «*Específico Americano o Específico Abrahamsz*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalida-

des prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente crtificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 433

CERTIFICADO NUMERO 1.727

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica denominada «*Específico Americano o Específico Abrahamsz*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Específico Americano o Específico Abrahamsz*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor M. A. Abrahamsz, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecido con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 434

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Standard Oil Company», corporación residenciada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Nujol*» con que la referida corporación distingue sus Preparaciones medicinales y Curativos de todas clases que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 435

—

CERTIFICADO NUMERO 1.728

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Standard Oil Company», corporación residenciada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Nujol*», con que la referida corporación distingue sus Preparaciones medicinales y Curativos de todas clases, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Nujol*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal, concede a la dicha corporación «Standard Oil Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Nujol*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le

otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de rclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Inedpendencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 436

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el señor Wilbur W. La Fetra, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la sociedad anónima «Vacum Oil Company», residenciada en la ciudad de New York, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Mobilubricant*», con que la referida sociedad distingue las Grasas que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 437

—

CERTIFICADO NUMERO 1.729

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Vacum Oil Company», sociedad anónima residenciada en la ciudad de New York, ha registrado la marca de fábrica «*Mobilubricant*», con que distingue las Grasas que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Mobilubricant*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad anónima «Vacum Oil Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Mobilubricant*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 438

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el señor Wilbur W. La Fetra, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la socie-

dad anónima «Vacum Oil Company», residenciada en la ciudad de New York, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Mobiloils*», con que la referida corporación distingue los Aceites que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 439

CERTIFICADO NUMERO 1.730

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Vacum Oil Company», sociedad anónima residenciada en la ciudad de New York, ha registrado la marca de fábrica «*Mobiloils*», con que distingue los Aceites que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Mobiloils*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha sociedad anónima «Vacum Oil Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Mobiloils*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 440

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la corporación «Channell Chemical Company», residenciada en la Avenida Carroll 1.419, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*O-Cedar*», con que la referida compañía distingue sus Fregadoras, Escobillas, Lustre o Politura para muebles y artículos semejantes que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877, en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 441

CERTIFICADO NUMERO 1.731

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Channel Chemical Company», corporación residenciada en la Avenida Carroll 1.419, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*O-Cedar*» con que la referida corporación distingue sus Fregadoras, Escobillas, Lustre o Politura para muebles y artículos semejantes, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

O=Cedar

«Consiste dicha marca en la palabra «*O-Cedar*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Chan-

nel Chemical Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*O-Cedar*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Santiago Fontiveros.

NUMERO 442

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de «Fred. D. Oetjen Company», domiciliados en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Medalla de Oro*», con que sus representados distinguen la Mantequilla que producen y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 443

—

CERTIFICADO NUMERO 1.732

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Oetjen Butter C°», residenciada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Medalla de Oro*», con que distingue la Mantequilla que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste en la representación de una vaca en pie, de la leyenda «Medalla de Oro» y de frases relacionadas con el artículo que se manufactura».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Oetjen Butter C°, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Medalla de Oro*», de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y siete de agosto de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 444

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de setiembre de 1915.—106° y 57°.

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por los señores Luis Bigott & C^a, comerciantes e industriales y do-

miciliados en esta capital, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica «X. X. X.», con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 445

CERTIFICADO NUMERO 1.733

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela. certifico:—que los señores Luis Bigott & Cª, comerciantes e industriales y domiciliados en esta capital, han registrado la marca de fábrica «X. X. X.», con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; la cual marca describen así:

«Esta marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo rojo, dividida en cuatro cuarteles o secciones así: El primer cuartel está encerrado en un rectángulo de color dorado con filetes negros y lleva en su centro la leyenda siguiente: «Ponemos en conocimiento del consumidor que en nuestros cigarrillos empleamos exclusivamente picaduras de los mejores tabacos del país». El segundo, que es de mayores dimensiones, lleva en su parte superior la inscripción «Cigarrillos», en el centro, sobre un círculo marrón, con filetes dorados aparecen X. X. X. en los colores amarillo, negro y blanco, formando pirámide; y en su parte inferior la inscripción: «Luis Bigott & Cª—Caracas». El tercer cuartel, que es de iguales dimensiones que el primero, lleva la palabra «Algodón», en letras negras. El cuarto lleva en su centro sobre un rectángulo de color negro con adornos dorados, el escudo del Estado Zulia, que es de forma ovalada, en la parte superior lleva la cifra 14, en números, seguida de la palabra «Cigarrillos» y en la parte inferior están también X. X. X. de color negro, existiendo entre la primera y segunda un punto negro y entre ésta y la tercera otro punto. La cifra 14 puede variarse por la cifra 18, pero siendo la marca, la misma que antes se ha descrito.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Luis Bi-

gott & Cª el presente certificado, para que la marca de fábrica «*X. X. X*» de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y tres de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57ª de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 446

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 4 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano César Vicentini, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de Presidente de la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «5 *de Julio*», con que la referida compañía distingue los cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

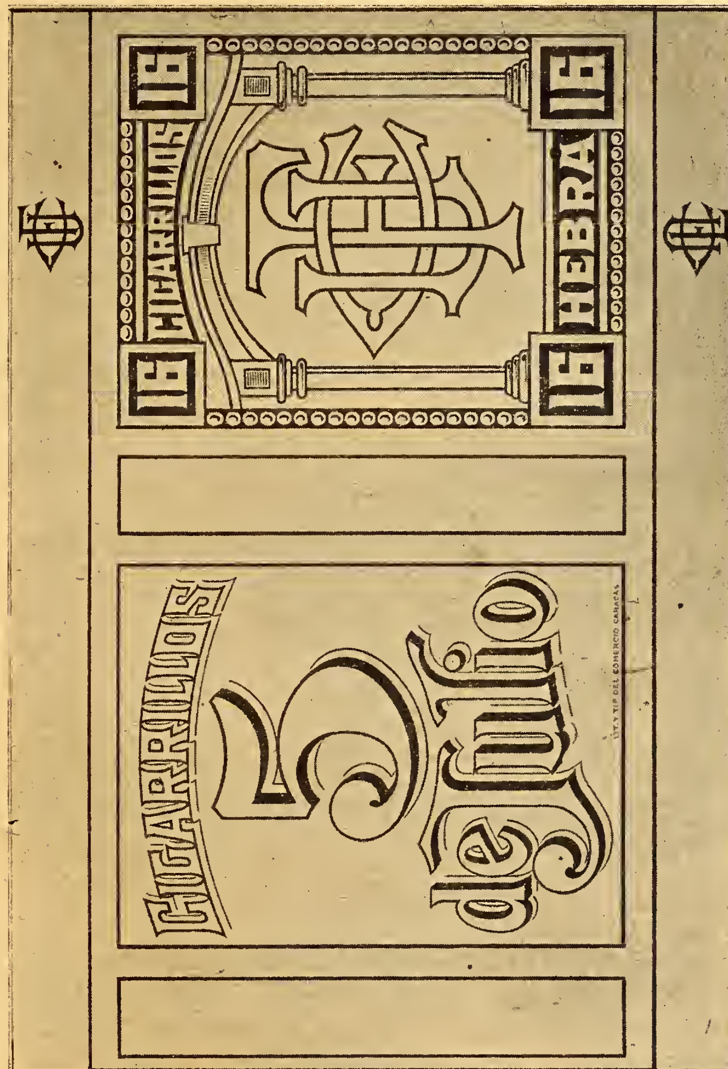
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 447

—

CERTIFICADO NUMERO 1.734

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», sociedad domiciliada en esta capital, ha registrado la marca de fábrica «5 *de Julio*», con que distingue los cigarrillos que elabora y expende; la cual marca describe así:



«Es una etiqueta de color rojo, de forma rectangular, dividida en cuatro cuarteles, de los cuales el primero lleva la inscripción «*Algodón*»;

el segundo, que es de mayores dimensiones, lleva en su parte superior la inscripción «*Cigarrillos*» y debajo el título de la marca, que es «5 *de Julio*» en dorado. El tercer cuartel, de iguales dimensiones que el primero, lleva la inscripción «*Unión Fabril Cigarrera*». El cuarto lleva en su centro una composición o dibujo de capricho en la que se destacan en oro, las iniciales «*U. F. C.*» entrelazadas, formando un monograma. En la parte superior de este cuartel se lee «16.*Cigarrillos*» en fondo negro y la inferior «16—*Hebra*—16» también en fondo negro. Por último la tapa de la marquilla lleva nuestro monograma en dorado.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», el presente certificado, para que la marca de fábrica «5 *de Julio*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en la que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vededores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta, o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 448

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 4 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Richard Hudnut», corporación residenciada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Richard Hudnut*», con que la referida corporación distingue los Artículos de Tocador, que fabrica y expende; y encon-

trándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 449

CERTIFICADO NUMERO 1.735

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Richard Hudnut», corporación residenciada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Richard Hudnut*», con que distinguen los Artículos de Tocador que fabrica y expende; la cual marca describe así:



Consiste en una banda o correa circular prendidos sus extremos por una hebilla, en el centro hay una águila con alas desplegadas que tiene en el centro un escudo en que aparece el monograma formado de las letras R. H. y sobre la banda las palabras Richard Hudnut».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Richard Hudnut», el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo

de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: seis de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 450

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «The Franklin Electric Manufacturing Company», corporación residenciada en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Femco*», con que dicha corporación distingue sus Lámparas Eléctricas, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 451

CERTIFICADO NUMERO 1.736

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «The Franklin Electric Manufacturing Company», corporación residenciada en la Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Femco*», con que distingue las Lámparas Eléctricas que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Femco*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «The Franklin Electric Manufacturing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Femco*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: seis de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 452

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Detroit Steel Products

Company», corporación residenciada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Lumina*», con que sus poderdantes distinguen sus Bastidores de ventanas, divisiones de metal y marcos de metal de ventanas y puertas, puertas de metal que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 453

CERTIFICADO NUMERO 1.738

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Detroit Steel Products Company», corporación residenciada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Lumina*», con que distingue los Bastidores de ventanas, divisiones de metal y marcos de metal de ventanas y puertas, puertas de metal que fabrica y expende; la cual marca describe así:

Lumina

«Consiste dicha marca en la palabra «*Lumina*», en letra cursiva con rúbrica.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «Detroit Steel Products Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Lumina*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la due-

ña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 454

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Vessitol o Supositorio prostático-vesical*», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 455

CERTIFICADO NUMERO 1.739

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica «*Vesitol o Su-*

positorio Prostático-Vesical», con que distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en las palabras «*Vesitol o Supositorio Prostático-Vesical»*.

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano M. A. Abrahamsz, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policia en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: siete de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 456

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de A. E. Little & Cª, firma domiciliada en Lynn, Condado de Essex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «R», con que su poderdante distingue los «Botines, Zapatos y Calzados en general, y especialmente Botines y Zapatos de cuero, y de cuero tejido», que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en

la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 457

CERTIFICADO NUMERO 1.740

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «A. E. Little & Cº», corporación residenciada en Lynn, Condado de Essex, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «R» con que distingue los Botines, Zapatos y Calzados en general, especialmente Zapatos y Botines de cuero y de cuero tejido, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en una letra R en tipo mayúsculo de imprenta, que lleva una línea oblicua sobre el rasgo suelto de la misma.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha «A. E. Little & Cº», el presente certificado, para que la marca de fábrica R, de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y seis de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 458

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 19 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Goldenberg*», con que la referida corporación distingue las Herramientas y útiles de todo género, de hierro y acero, y especialmente útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos forjados y torneados, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 459

—

CERTIFICADO NUMERO 1.741

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «*Goldenberg*», con que distingue las Herramientas y útiles de todo género, de hierro y acero y especialmente útiles domésti-

cos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos forjados y torneados, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «*Goldenberg*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal, concede a la dicha corporación «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff vormals Goldenberg & Cº, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Goldenberg*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 460

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 19 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff vormals Goldenberg & Cº (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Aleman, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ojo*», con que la referida corporación distingue las Herramientas y útiles de todo género, de hierro y acero, y especialmente útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos forjados o torneados, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en

la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 461

CERTIFICADO NUMERO 1.742

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venzeuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº», domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «*Ojo*», con que distingue las Herramientas y útiles de todo género, de hierro y acero, y especialmente útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos forjados o torneados, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en el diseño de un *ojo*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff vormals Goldenberg & Cº», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ojo*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 462

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 19 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Guillermo Elizondo, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de socio solidario de la firma «Guillermo Elizondo & Cª», residenciada en esta capital, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «1915», con que la referida firma distingue los cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NNMERO 463

CERTIFICADO NUMERO 1.743

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Guillermo Elizondo & Cª, comerciantes e industriales, residenciados en esta capital, han registrado la

marca de fábrica «1915», con que distinguen los cigarrillos que elaboran y expenden; la cual marca describen así:



«Un rectángulo dividido en cuatro cuerpos, separados por franjas doradas, el primero es una faja con un letrero rojo que dice de arriba hacia abajo *Gmo. Elizondo & Cª*; el segundo lo constituye una figura que representa un yelmo atravesado de arriba a abajo por una espada y de abajo hacia arriba por una alabarda, todo en color sepia, y en el centro se destaca un busto de mujer con la faz y el cabello en su color

natural, encima de estas figuras un letrero en rojo que dice: *La Conquista* y en la parte inferior otro en rojo que dice: *Fábrica de Cigarrillos;* el tercero es una faja angosta, en el centro un letrero dice: *Algodón;* y el último lo forma una cinta azul y dorada colocada diagonalmente de izquierda a derecha, en medio de ella un círculo, la circunferencia dorada y en el centro en cifras rojas y doradas se lee: 1915, en la parte superior en letras rojas dice: *Gmo. Elizondo & Cª* y en la parte inferior, otro letrero, dice: *Caracas*.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Guillermo Elizondo & Cª, el presente certificado, para que la marca de fábrica «1915» de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintiuno de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NÚMERO 464

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por los señores Michel de Lemos & Cª Sucesor, comerciantes y de este domicilio, procediendo en su carácter de mandatarios de los señores «Pabst Chemical Company Nº Inc», compañía domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Okay*», con que la referida compañía distingue cierto preparado farmacéutico que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 465

—

CERTIFICADO NUMERO 1.744

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores «Pabst Chemical Company Nº Inc», compañía domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Okay*», con que la referida corporación distingue cierto preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:



«Dicha marca está formada por una figura ovoide en cuya parte superior lleva la inscripción «*Pabst*», debajo de la cual, separadas por dos líneas horizontales y tres verticales pequeñas las iniciales «*O K*».

Luego en letras grandes la inscripción «*Okay Specific*». Debajo de dicha inscripción un escudo con las iniciales *O K* formando un monograma, y atravesadas por una línea o figura gruesa blanca. Todo sobre fondo blanco y en color negro la figura, debajo de la cual va la indicación de las enfermedades; y debajo de ésta, la inscripción: «*Fabricantes y Propietarios.—Pabst Chemical Company.—Chicago, Ill.*»

Por tanto y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Pabst Chemical Company Nº Inc», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Okay*» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: tres de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 466

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el señor José Tusell, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, procediendo en su carácter de Gerente Director de la sociedad Anónima Hispano-Venezolana, también residenciada en Maracaibo, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ideal*», con que la referida sociedad distingue las Aguas de Colonia, Aguas Dentífricas, Perfumes de todas clases y demás productos de su fabricación, que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeri-

das en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 467

CERTIFICADO NUMERO 1.745

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Sociedad Anónima Hispano-Venezolana, residenciada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de fábrica «*Ideal*», con que la referida corporación distingue las Aguas de Colonia, Aguas Dentífricas, Perfumes de todas clases y demás productos que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Dicha marca consiste en la palabra «*Ideal*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha Sociedad Anónima Hispano-Venezolana, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ideal*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: tres de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 468

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de representante de «Landers, Frary & Clark», corporación residenciada en la ciudad de New Britain, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Corona*», con que la referida corporación distingue los Molinos en general y especialmente Molinos de Café y Maíz, que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 469

—

CERTIFICADO NUMERO 1.746

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Landers, Frary & Clark», corporación residenciada en la ciudad de New Britain, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «*Corona*», con que distingue los Molinos en general y especialmente Molinos de Café y Maíz, que fabrica y expende; la cual marca describe así:

CORONA

«Consiste dicha marca en la palabra «*Corona*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Lan-

ders, Frary & Clark», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Corona*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 470

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldias, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de Lars Emil Bruun, comerciante y fabricante, residenciado en el 101 Gothersgade, Copenhagen, Dinamarca, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que distingue la Mantequilla que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

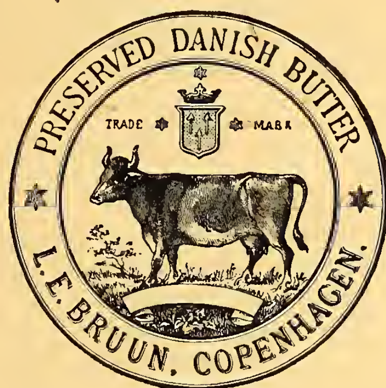
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 471

—

CERTIFICADO NUMERO 1.747

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que Lars Emil Bruun, comerciante y fabricante, residenciado en el 101 Gothersgade, Conpenhagen, Dinamarca, ha registrado la marca de fábrica con que distingue la Mantequilla que produce y expende; la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste de una vaca de pie en la hierba, sobre la vaca hay un escudo con tres flechas en el cantonado con las puntas hacia arriba y encima del escudo una corona; a cada lado del escudo y sobre la corona se ve una estrella de seis puntas. La figura está rodeada de un anillo circular en donde se encuentran las palabras: *Preserved Danish Butter* y *L. E. Bruun, Copenhagen,* separadas en cada lado por una estrella de seis puntas.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a Lars Emil Bruun, el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de Policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a

las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 472

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de noviembre de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero, y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Canada Carbide Company Limited», corporación residenciada en la ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*S*», con que la referida corporación distingue el Carburo de Calcio, que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 473

CERTIFICADO NUMERO 1.748

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Canada Carbide Company Limited», corporación residenciada en la ciudad de Montreal, Providencia de Que-

bec, Canadá, ha registrado la marca de fábrica «*S*», con que distingue el Carburo de Calcio que produce y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en una letra «*S*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la «Canada Carbide Company Limited», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*S*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 474

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio,

procediendo en su carácter de apoderado del señor Adolfo Enrique Besosa, manufacturero, residente en los números 59-61 de la calle Pearl, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Rena-Lina*», con que su representado distingue las Píldoras para los riñones que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

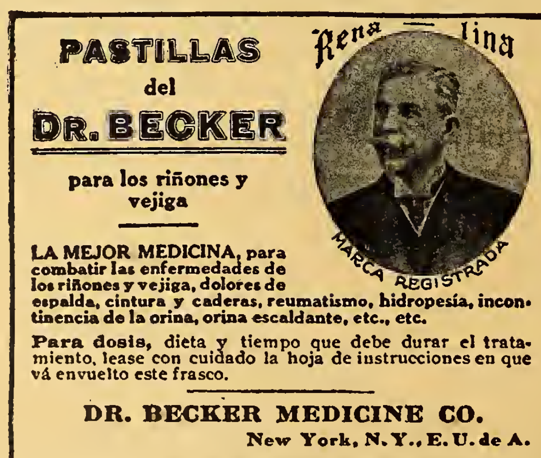
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 475

CERTIFICADO NUMERO 1.749

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el señor Adolfo Enrique Besosa, manufacturero, residente en los números 59-61 de la Calle Pearl, ciudad de New Yor, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «Rena-lina», con que distingue las Píldoras para los riñones que fabrica y expende; la cual marca describe así:



«Dicha marca consiste en el retrato de un hombre y de la palabra *Rena-lina*.

Por tanto, y habiendose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Adolfo En-

rique Besosa, el presente certificado, para que la marca de fábrica *Renalina* de que es legítimo dueño, mientras no se decida otro cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: seis de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 476

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Eli Lilly and Company», corporación residenciada en la calle Este Mc-Carty, Números 224 y 230, ciudad de Indianapolis, Condado de Marión, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, en la cual solicita proteccción oficial para la marca de fábrica «Alcresta», con que dicha corporación distingue sus preparaciones medicinales que contienen alcaloides de ipecacuana, que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 477

CERTIFICADO NUMERO 1.750.

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Eli Lilly and Company», corporación residenciada en la calle Este Mc-Carty, Números 224 y 230, ciudad de Indianapolis, Condado de Marión, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «Alcresta», con que la referida corporación distingue *sus preparaciones medicinales que contienen alcaloides de ipecacuana,* que produce y expende: la cual marca describe así:

ALCRESTA

«Consiste dicha marca en la palabra «Alcresta».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Eli Lilly and Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica «Alcresta» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 478

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Gustavo Brandt, mayor de edad y de este domi-

cilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Farbenfabriken vorm. Freidr Bayer & C°», de Leverkusen—Elberfeld (Alemania), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «Adalina», con que la referida corporación distingue una preparación farmacéutica que produce y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 479

CERTIFICADO NUMERO 1.751

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Farbenfabriken vorm. Frider Bayer & C°», corporación residenciada en Leverkusen—Elberfeld (Alemania) ha registrado la marca de fábrica «Adalina» con que la referida corporación distingue un preparado farmacéutico que produce y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la palabra «Adalina».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Farbenfabriken vorm. Frieder Bayer & C°» el presente certificado, para que la marca de fábrica «Adalina», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y siete de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 480

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, Vormals Goldenberg & Cº (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «Abeja», con que la referida corporación distingue las Herramientas de hierro y acero, limas, raspadores, sierras y otros artículos que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 481

—

CERTIFICADO NUMERO 1.752

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «Abeja» con que distingue las Herramientas de Hierro y Acero, útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos que fabrica y expende; la cual marca descibe así:

«Consiste dicha marca en el diseño de una Abeja».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación el pre-

sente certificado, para que la marca de fábrica «Abeja» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y siete de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 482

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Oso*», con que la referida corporación distingue las Herramientas de hierro y acero, útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 483

—

CERTIFICADO NUMERO 1.753

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «Oso» con que distingue las Herramientas de Hierro y acero, útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras y otros artículos que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en el diseño de un Oso».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Oso*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez y siete de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 484

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano César Vicentini, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de Presidente de la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Ideales*», con que la referida compañía distingue los cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado; previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

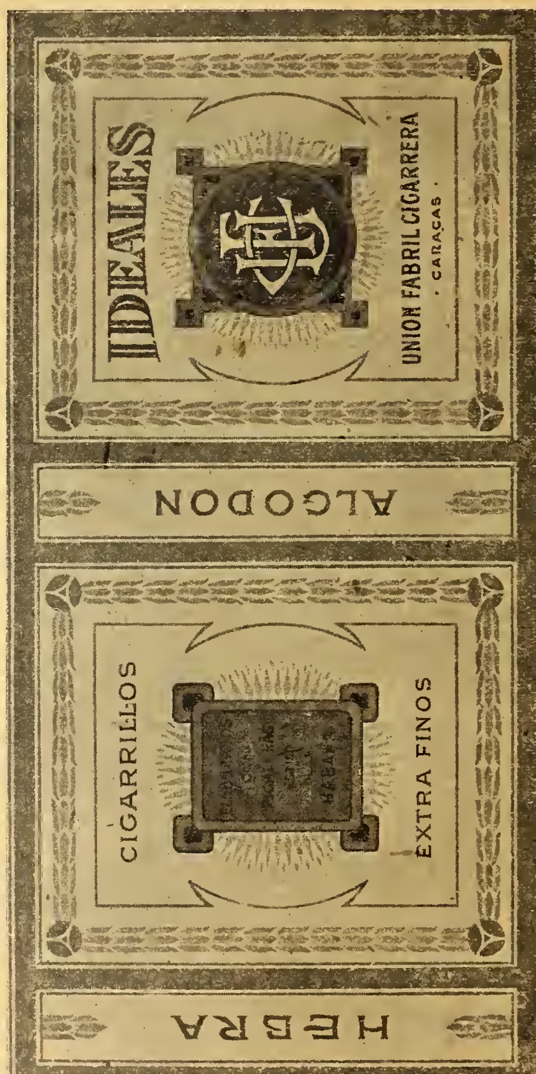
SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 485

CERTIFICADO NUMERO 1.754

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», residenciada en esta capital, ha registrado la marca de fábrica

«*Ideales*», con que distingue los cigarrillos que elabora y expende; la cual marca describe así:



«Es una etiqueta de forma rectangular dividida por una franja o filete dorado en cuatro secciones, de las cuales la primera y la tercera están destinadas a llevar inscripciones relativas a las diferentes calidades del producto. La segunda que es la que constituye el reverso de la cajetilla, lleva en su centro un dibujo de capricho, que se compone de un pequeño cuadrángulo, rojo enmarcado en oro, superpuesto a un rosetón de color azul claro y en el centro de dicho cuadrángulo se lee: «Elaborados con picaduras estilo de la Habana»; en la parte superior dice: «Cigarrillos» y en la inferior «Extra finos». Esta composición toda está encerrada en un cuadro por un festón de laurel. La cuarta sec-

ción, que es el anverso de la cajetilla, sólo se diferencia de la anteriormente descrita, en que lleva en su parte superior la palabra: «*Ideales*», que es el título de la marca, en letras grandes y rojas; que en la parte inferior dice: «Unión Fabril Cigarrera» y que la composición o dibujo central, lleva en lugar de un cuadrángulo un círculo rojo con el monograma «U. F. C.» en letras blancas.»

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha Compañía Anónima «Unión Fabril Cigarrera», el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Ideales*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 486

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Cisne*», con que la referida corporación distingue las Herramientas y útiles de todo género de hierro y acero, y especialmente los útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras, etc., etc., que fabri-

ca y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 487

CERTIFICADO NUMERO 1.755

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «*Cisne*», con que distingue las Herramientas y útiles de todo género de hierro y acero, y especialmente los útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras, etc., etc., que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la representación de un *Cisne*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación, el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Cisne*» de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 488

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio de Alemania, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Grifo*», con que la referida corporación distingue las Herramientas y útiles de hierro y acero, especialmente útiles domésticos y agrícolas, limas, raspadores, sierras, etc., etc., que fabrica y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado; previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 489

CERTIFICADO NUMERO 1.756

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Elsassische Werkzeugfabrik Zornhoff, vormals Goldenberg & Cº» (Fábrica Alsaciana de Herramientas Zornhoff, antes Goldenberg & Cº), domiciliada en Zornhoff, cerca de Zabern, Territorio Imperial de Alsacia en el Imperio Alemán, ha registrado la marca de fábrica «*Grifo*» con que distingue las Herramientas y útiles de hierro y acero, especialmente útiles domésticos y agrícolas, limas, ras-

padores, sierras, etc., etc., que fabrica y expende; la cual marca describe así:

«Consiste dicha marca en la representación de un *Grifo*».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación el presente certificado, para que la marca de fábrica «*Grifo*», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 490

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la «Pillsbury-Washburn Flour Mill Company Ltd.», corporación residenciada en la ciudad de Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «*Pillsbury's Bert XXXX Minneapolis Minn*», con que la referida corporación distingue la Harina de Trigo, que manufactura y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las forma-

lidades requeridas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 491

CERTIFICADO NUMERO 1.757

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la "Pillsbury-Washburn Flour Mills Company Limited", corporación residenciada en la ciudad de Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica "*Pillsbury's Best XXXX Minneapolis Minn*", con que distingue la Harina hecha de trigo que produce y expende; la cual marca describe así:



"Dicha marca consiste en las palabras "*Pillsbury's Best XXXX Minneapolis Minn*" encerradas en círculos concéntricos formados de puntos."

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha "Pillsbury's-Washburn Flour Mills Company Limited" el presente certificado, para que la marca de fábrica de que es legítima dueña, mientras no se decida otra

cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877 durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 492

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en su carácter de apoderado de la "Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company", corporación residenciada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica "*Remington U. M. C.*", con que sus mandantes distinguen los Revólveres, Pistolas, Escopetas y Fusiles de fuego, Municiones, Cartuchos, Aceites para Rifles, Pasta, Cera, etc., etc., que fabrican y expenden; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el crorespondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 493

CERTIFICADO NUMERO 1.758

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la "Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company", corporación residenciada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica "*Remington U. M. C.*" con que distingue los Revólveres, Pistolas, Escopetas y Fusiles de fuego, Municiones, Cartuchos, Aceite para rifles, Pasta, Cera, etc., etc., que fabrica y expende; la cual marca describe así:



"Consiste dicha marca en un círculo de color rojo u oscuro y en la palabra "*Remington*" y debajo las letras U. M. C. en mayúsculas".

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación "Remington Arms-Union Metallic Cartridge Company", el presente certificado, para que la marca de fábrica "*Remington U. M. C.*", de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 494

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano G. J. Sanabria Boulton, mayor de edad y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *"Caracas"*, con que distingue los productos que elabora la fábrica de Chocolate que posée en esta ciudad; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquse y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 495

CERTIFICADO NUMERO 1.759

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano G. J. Sanabria Boulton, mayor de edad y de este domicilio, ha registrado la marca de fábrica «Caracas», con que distingue los productos que elabora la Fábrica de Chocolate que posée en esta ciudad; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en la palabra «Caracas» y un sello que representa un óvalo con corona almenada sobrepuesta, y en él un león

rampante coronado que sujeta un escudo en cuyo centro figura una cruz de Malta».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano G. J. Sanabria Boulton, el presente certificado, para que la marca de fábrica «Caracas», de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 496

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «William Enders Manufacturing Company», corporación domiciliada en la ciudad de Walden, Condado de Orange, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica "Oak Leaf", con que la referida corporación distingue las Herramientas de Cuchillería y Artículos de ferretería que manufactura y expende; y encontrándose que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 497

—

CERTIFICADO NUMERO 1.760

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «William Enders Manufacturing Company», corporación domiciliada en la ciudad de Walden, Condado de Orange, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica "Oak Leaf" con que distingue las Herramientas de Cuchillería y Artículos de Ferretería, que manufactura y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en las palabras «Oak Leaf» (Hoja de encina), la primera sobre la segunda, y ambas dentro de nua figura de hoja de encina».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «William Enders Manufacturing Company», el presente certificado, para que la marca de fábrica « Oak Leaf«, de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 498

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 6 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, abogado y de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la «Simmons Hardware Company», corporación domiciliada en San Luis, Estado de Missuri, Estados Unidos de América, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica «Keen Kutter», con que la referida corporación distingue los instrumentos de Cuchillería y Artículos de ferretería que manufactura y expende; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 499

—

CERTIFICADO NUMERO 1.761

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la «Simmons Hardware Company», corporación domiciliada en San Luis, Estado de Missuri, Estados Unidos de América, ha registrado la marca de fábrica «Keen-Kutter», con que

distingue los instrumentos de cuchillería y artículos de ferretería que manufactura y expende; la cual marca describe así:



«Consiste dicha marca en las palabras «Keen-Kutter», la primera encima y la segunda abajo, y ambas dentro de un punzón».

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha corporación «Simmons Hardware Company» el presente certificado, para que la marca de fábrica «Keen-Kutter», de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: diez de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 500

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 27 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Jesús M. Espíndola, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, procediendo en nombre y representación de la señorita Mercedes Muñoz, vecina de Caicara, Estado Monagas, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica *"Brisas de mi Campiña"*, con que su poderdante distingue cierta clase de cigarrillos que elabora y expende; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 501

—

CERTIFICADO NUMERO 1.762

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que la señorita Mercedes Muñoz, vecina de Caicara, Estado Monagas, ha registrado la marca de fábrica *"Brisas de mi*

Campiña", con que distingue los cigarrillos que elabora y expende; la cual marca describe así:



"En la sección de la izquierda: una viñeta rectangular que representa un paisaje de nuestros llanos, en cuya parte superior e inferior hay una orla arqueada de pequeñas hojas; encima de este dibujo, la frase *"Brisas de mi Campiña"* en caracteres que disminuyen gradualmente hacia el medio, y debajo esta otra: "Elaboración con picadura de tabaco Guácharo". En la sección de la derecha, el nombre de la propietaria *Mercedes Muñoz,* en letras uniformes, muy visibles, sobre una plancha horizontal, apoyada en un macizo de arco; oculta en parte por esto, una rama de tabaco con las hojas extendidas hacia cada lado, cuyas flores se abren en forma de abanico, coronando el dibujo, y debajo de ésta la frase *Caicara de Maturín.*"

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a la dicha señorita Mercedes

Muñoz, el presente certificado, para que la marca de fábrica *"Brisas de mi Campiña"*, de que es legítima dueña, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la propietaria y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de la dueña de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

MARCAS DE COMERCIO

NUMERO 502

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 20 de abril de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida en este Ministerio por los señores Sartori & De Armas, comerciantes, de este domicilio, en la cual solicitan protección oficial para la marca de comercio *"La Mejor"*, con que distinguen la harina de trigo que importan y expenden en su establecimiento mercantil; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido las formalidades prescritas en la Ley de 24 mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 503

—

CERTIFICADO NUMERO 191

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores Sartori & De Armas, comerciantes de este domicilio, han registrado la marca de comercio *"La Mejor"*, con que distinguen la harina de trigo que importan y expenden en su establecimiento mercantil, la cual marca describen así:

"Consiste dicha marca en la palabra *"La Mejor"* entre comillas."

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores Sartori & De Armas, el presente certificado, para que la marca de comercio de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Oredenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintidós de abril de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 504

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano José Mendozza, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio *"La India"*, con que distingue el establecimiento mercantil

que posée en esta ciudad, así como también para aplicarla en los envases que contienen los vinos, brandys, licores, dulces, conservas alimenticias, bombones, cajas de helados, cajas de frutas y los papeles para envolver todos los artículos correspondientes al referido negocio de Botiquín, Confitería y Botillería ya mencionado; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 505

CERTIFICADO NUMERO 192

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano José Mendozza, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, ha registrado la marca de comercio "*La India*", con que distingue el establecimiento mercantil que posée en esta ciudad, así como también para aplicarla en los envases que contienen los vinos, brandys, licores, dulces, conservas alimenticias, bombones, cajas de helados, cajas de frutas, y los papeles para envolver todos los artículos correspondientes al referido negocio de Botiquín, Confitería y Botillería ya mencionado, la cual marca describe así:

"Dicha marca la constituye el nombre "*La India*" en letras mayúsculas corrientes entre comillas."

"LA INDIA"

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho cnudadano José Mendozza, el presente certificado, para que la marca de comercio de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las auto-

ridades y funicionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 506

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 31 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Eliodoro González P., comerciante y domiciliado en esta ciudad, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio con que distingue los Aguardientes de diversas clases que importa de Europa y expende en esta capital; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 507

CERTIFICADO NUMERO 193

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Eliodoro González P., co-

merciante y de este domicilio, ha registrado la marca de comercio con que distingue los Aguardientes de diversas clases que importa de Europa y expende en esta capital, la cual marca describe así:



"Dicha marca consiste en una etiqueta de forma octogonal, de fondo blanco, cerrada por un borde dorado. Sobre dicho fondo se ve una hoja de parra verde, colocada de arriba hacia abajo. Encima de dicha hoja aparece una faja blanca en forma de arco, enroscada en sus extremidades, y en la cual se leen, en letras rojas, las siguientes palabras *"Cazallas N. P. U."* Dichas inscripciones pueden cambiarse por las de *"Anís Seco"* o *"Anís Dulce"*, según sea la naturaleza del producto; pero siendo la marca esencialmente la misma. En todo el centro está representada la figura del antiguo escudo español, y debajo de éste hay el siguiente letrero de color rojo: *"Cosecheros.—González & González.—Málaga"*.

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades que requiere la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Eliodoro

González P., el presente certificado, para que la marca de comercio, de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo con forme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 508

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 7 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores introdujo ante este Despacho el Excelentísimo Señor Ministro de la República de Cuba en Venezuela, en nombre de su Gobierno y en la cual solicita protección oficial para la marca comercial de los Sellos que a manera de precintas, se colocan cerrando los envases de los Tabacos, Cigarrillos y Picadura, de procedencia Cubana, como garantía de esa misma procedencia; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formamalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir al Gobierno de la República de Cuba el correspondiente certificado, previo el registro de la marca precitada.

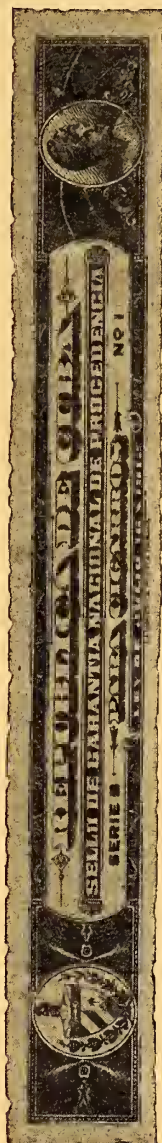
Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 509

CERTIFICADO NUMERO 194





Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el Gobierno de la República de Cuba ha

registrado la marca comercial de los Sellos que a manera de precintas, se colocan cerrando los envases de los Tabacos, Cigarrillos y Picadura, de procedencia cubana, como garantía de esa misma procedencia, cuya descripción es la siguiente:

"Para los envases de tabacos y picadura, será una presilla que cerrará el envase, consistente en una faja de diez y ocho centímetros de largo, por seis de ancho, grabada en plancha de acero, de color verde y blanco, conteniendo en uno de sus extremos, en el izquierdo, el escudo nacional y en el derecho un paisaje cubano, consistênte en una plantación de tabaco en la cual se ven unos hombres realizando su cultivo, y en el fondo unas montañas y palmeras. En el centro en letras de nueve milímetros y en blanco, en su parte superior lleva un letrero que dice: *"República de Cuba"* debajo—*Sello de garantía nacional de procedencia,* debajo—*Para tabacos torcidos y picadura,* a un lado de este letrero—*Serie A N*º 1, del otro—*Ley de* 16 *de Julio de* 1912."

"Los destinados a paquetes de cigarrillos (cajetillas,) la presilla solo tiene quince y medio centímetros de largo, por dos de ancho, en un extremo el mismo escudo nacional y en el otro una cara de mujer, con el gorro frigio, en cuya frente lleva una estrella de cinco puntas, igual a la de nuestra bandera y en los mismos colores y grabados en plancha igualmente de acero, en la misma forma que el anterior, lleva el letrero *"República de Cuba"*, Sello de garantía nacional de procedencia. Para Cigarros, a un lado de este rótulo Serie B, al otro lado Nº 1 y debajo del rótulo Para cigarros, Ley de Julio 16 de 1912."

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades legales, el Ejecutivo Federal de Venezuela concede al dicho Gobierno de la República de Cuba, el presente certificado, para que la marca comercial, de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que la Nación propietaria tendrá el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República de Venezuela, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: catorce de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 510

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 9 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Celedonio Pérez F., comerciante, vecino de La Guaira, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio *Número* 1 y *Número* 2 con que distingue la Harina de Trigo que importa de los Estados Unidos y expende en su establecimiento mercantil; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir al susodicho ciudadano el certificado correspondiente, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 511

CERTIFICADO NUMERO 195

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Celedonio Pérez F., comerciante y vecino de La Guaira, ha registrado la marca comercial con que distingue la Harina de Trigo que importa de los Estados Unidos y expende en su establecimiento mercantil; la cual marca describe así:

"Consiste dicha marca en los Números 1, en tinta roja, y Número 2, en tinta azul, antepuestos a la firma comercial de Celedonio Pérez F."

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Celedonio Pérez F., el presente certificado, para que la marca comercial de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de

24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: doce de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 512

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 2 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por los señores R. & O. Kolster, comerciantes y domiciliados en Puerto Cabello, en la cual solicitan protección oficial para la marca comercial "*Kolster*—3" con que distinguen la Harina de Trigo que importan y expenden en su establecimiento mercantil; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 513

CERTIFICADO NUMERO 196

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores R. & O. Kolster, comercian-

tes, domiciliados en Puerto Cabello, han registrado la marca de comercio "*Kolster*—3", con que distinguen la Harina de Trigo que importan y expenden en su establecimiento mercantil; la cual marca describen así:

"Consiste dicha marca en la palabra "*Kolster*—3" en letras rojas".

Por tanto, y habiéndose llenado todos los requisitos establecidos por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores R. & O. Kolster, el presente certificado, para que la marca comercial, de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7°, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: cuatro de julio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 514

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de julio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Elías J. Ettedgui, comerciante y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio «*La Sirena*» con que distingue el establecimiento mercantil que tiene en esta cuidad, así como también para aplicarla en las Camisas, accesorios y papeles de envolver los artículos correspondientes al referido negocio de camisería; y encontrándose que en el presente caso se hàn llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo de

1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 515

—

CERTIFICADO NUMERO 197

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Elías J. Ettedgui, comerciante, domiciliado en esta ciudad, ha registrado la marca de comercio denominada "*La Sirena*", con que distingue el establecimiento mercantil que tiene en esta ciudad, así como también para aplicarla en las Camisas, accesorios y papeles de envolver los artículos correspondientes al referido negocio; la cual marca describe así:

"LA SIRENA"

"La marca en referencia la constituye el nombre "*La Sirena*" en letras mayúsculas corrientes y entre comillas".

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos legales, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Elías J. Ettedgui el presente certificado, para que la marca de comercio de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta, o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte y dos de julio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 516

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Angel C. Pinedo, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, procediendo en su carácter de representante del señor Daniel Henríquez, también mayor de edad, comerciante y domiciliado en el Distrito Maracaibo, Estado Zulia, en la cual pide protección oficial para la marca comercial *"Las Palmas"*, con que el referido señor distingue su establecimiento mercantil que posée en la misma ciudad de Maracaibo; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

—

NUMERO 517

—

CERTIFICADO NUMERO 198

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Daniel Henríquez, mayor de edad, comerciante y domiciliado en el Distrito Maracaibo, Estado Zulia, ha registrado la marca de comercio *"Las Palmas"*, con que distingue su establecimiento mercantil que posée en la referida ciudad de Maracaibo; la cual marca describe del modo siguiente:

"Dicha marca consiste en dos círculos concéntricos sobre un octógono. En el círculo del centro aparece un paisaje tropical, con palmas y cocoteros, con un letrero en su parte superior que dice: *"Las Palmas"*. En el círculo superior, en letras mayúsculas, se lee: *"Daniel Henríquez. Maracaibo"*.

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Daniel Henríquez, el presente certificado, para que la marca de comercio *"Las Palmas"*, de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinte de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 518

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 21 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Se ha considerado la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y domiciliado en esta capital, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio de su propiedad, que consiste en una etiqueta circular, de tamaño variable de fondo verde claro. Entre dos circunferencias concéntricas, de color rojo, se lee, en la parte superior de la etiqueta: *"Márca Registrada"*, y en la inferior: *"Doctor M. A. Abrahamsz.—Caracas"*. Ambos letreros son de color rojo. En el centro de la etiqueta se ostenta la figura de un Esculapio sentado. A derecha e izquierda de éste, se ven las figuras de dos ángeles suspendidos en el aire, sosteniendo en sus manos una diadema, en actitud de coronar al Dios. Todas estas imágenes son de color rojo; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades prescritas en la Ley de 24 de mayo

de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 519

CERTIFICADO NUMERO 199

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano M. A. Abrahamsz, farmacéutico y de este domicilio, ha registrado la marca de comercio, con que distingue o usa en todos los productos farmacéuticos que produce y expende; la cual marca describe así:

"Consiste dicha marca en una etiqueta circular, de tamaño variable de fondo verde claro. Entre dos circunferencias concéntricas de color rojo, se lee, en la parte superior de la etiqueta: *Marca Registrada,* y en la inferior: *Dr. M. A. Abrahamsz—Caracas.* Ambos letreros son de color rojo. En el centro de la etiqueta se ostenta la figura de un Esculapio sentado. A derecha e izquierda de éste, se ven las figuras de dos ángeles suspendidos en el aire, sosteniendo en sus manos una diadema, en actitud de coronar al Dios. Todas estas imágenes son de color rojo."

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano E. A. Abrahamsz, el presente certificado, para que la marca de comercio de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítmos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policia en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposicio-

nes del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veintitrés de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 520

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 22 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Arturo Ochoa, venezolano, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio *"Recuerdo"*, con que distingue ciertos artículos de prendería tales como Zarcillos, Pulseras, Yuntas, Sortijas, etc., que importa y expende en esta capital; y encontrándose que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas en la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 521

CERTIFICADO NUMERO 200

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Arturo Ochoa, mayor de edad, comerciante, venezolano y de este domicilio, ha registrado la marca de comercio *"Recuerdo"*, con que distingue ciertos artículos de prende-

ría, tales como Zarcillos, Pulseras, Yuntas, Sortijas, etc., que importa y expende en esta capital, la cual marca describe asi:

"Consiste dicha marca en la palabra "*Recuerdo*".

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas en la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho señor Arturo Ochoa, comerciante y vecino de esta capital, el presente certificado, para que la marca de comercio "*Recuerdo*", de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 522

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 29 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por los señores R. & O. Kolster, comerciantes y domiciliados en Puerto Cabello, en la cual solicitan protección oficial para la marca de comercio "*Kehlor's Rex Patent Flour*", con que distinguen la Harina de Trigo que importan de los Estados Unidos de América y expenden en su establecimiento mercantil; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas en la Ley

de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 523

—

CERTIFICADO NUMERO 201

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que los señores R. & O. Kolster, comerciantes y domiciliados en Puerto Cabello, han registrado la marca de comercio "*Kehlor's Rex Patent Flour*", con que distinguen la Harina de Trigo que importan de los Estados Unidos de América y expenden en su establecimiento mercantil, la cual marca describen así:

"Consiste dicha marca en las palabras "*Kehlor's Rex Patent Flour*" al pie de la cual y dentro de un círculo aparece una figura humana con un tridente representando a Neptuno, y en cuyo círculo se encuentra la inscripción "*Kehlor's Flour Mills Cº—Trade Mark*, y al pie otra que dice: *Rex Patent*."

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede a los dichos señores R. & O. Kolster, el presente certificado, para que la marca de comercio de que son legítimos dueños, mientras no se decida otra cosa en juicio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que los propietarios y sus legítimos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean de los dueños de ésta o la lleven con su permiso expreso, todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: primero de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 524

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 10 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación introducida ante este Ministerio por el ciudadano Luis Bigott, comerciante y domiciliado en esta capital, en la cual solicita protección oficial para marca de comercio «Dos Bronces», con que distingue la Harina de Trigo que importa y vende en esta capital; y encontrándose que en el presente caso se han llenado todas las formalidades requeridas por la Ley de 24 de mayo de 1877 y en la Resolución Ejecutiva de 20 de agosto de 1913, se resuelve expedir el correspondiente certificado, previo el registro de la marca de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 525

CERTIFICADO NUMERO 202

Santiago Fontiveros, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:—que el ciudadano Luis Bigott, mayor de edad, comerciante y domiciliado en esta capital, ha registrado la marca de comercio "Dos Bronces", con que distingue la Harina de Trigo que importa y expende; la cual marca describe así:

"La marca en referencia está constituida por un brazo en posición vertical, con el puño cerrado colocado en el centro de dos alas abiersta. Dicho brazo lleva en la parte superior un triángulo. Sobre el dibujo descrito se lee la inscripción "Harina Superior" y debajo la de "Dos Bronces".—Luis Bigott".

Por tanto, y habiéndose llenado todas las formalidades requeridas por la Ley, el Ejecutivo Federal concede al dicho ciudadano Luis Bigott, el presente certificado, para que la marca de comercio "Dos Bronces", de que es legítimo dueño, mientras no se decida otra cosa en jui-

cio contradictorio, sea favorecida con la protección oficial que le otorga la Ley de 24 de mayo de 1877, durante el término que ésta prescribe en su artículo 7º, en que el propietario y sus legímos sucesores tendrán el uso exclusivo de la referida marca y el derecho de reclamar la acción de las autoridades y funcionarios de policía en toda la República, para hacer enjuiciar o multar a los vendedores de artículos o productos similares señalados con la misma marca y que no sean del dueño de ésta o la lleven con su permiso expreso; todo conforme a las disposiciones del Código Penal o a las Ordenanzas de Policía, según el caso, contra los falsificadores, estafadores o contraventores.

Caracas: once de diciembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

SANTIAGO FONTIVEROS.

BANCOS

Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.

NUMERO 526

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.—Número 91.—Caracas: 5 de marzo de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber me es grato dar el informe del Banco de Venezuela y del Banco Caracas, correspondiente al mes de febrero próximo pasado.

Ninguna operación de emisión ni de incineración hizo el Banco de Venezuela durante el mes de febrero a que se refiere este informe.

El estado de Caja de este Banco, para el 27 de febrero, último día de trabajo, era como sigue:

Oro	Bs.	8.528.365,12
Plata	"	1.260.093,19
Nikel	"	40.040,
Cheques del Banco Caracas	"	130.419,10
Billetes del Banco Caracas	"	25.490,
Billetes extranjeros	"	4.422,70
	Bs.	9.988.830,11

Depósito en el Banco Caracas, saldo	”	1.930.671,
Billetes del Banco de Venezuela	”	396.600,
Total	Bs.	12.316.101,11
Billetes en circulación	Bs.	6.053.400,
Id. en Caja	”	396.600,
Billetes emitidos	Bs.	6.450.000,

Por el estado de Caja verá ese Ministerio la marcha de este Instituto.

Examinadas las cuentas corrientes, no aparece ninguna cuenta deudora de los miembros de la Junta Directiva, secretario y cajero salientes; como tampoco, de la Junta Directiva entrante.

Banco Caracas.

En este Banco Caracas, tampoco se ha efectuado ninguna operación de emisión ni de incineración durante el mes de febrero a que se refiere este informe.

El estado de Caja de este Banco para el 27 de febrero, era como sigue:

Oro	Bs.	1.309.770,10
Plata	”	4.295.543,
Cheques y Billetes del Banco de Venezuela	”	41.485,75
Total	Bs.	5.646.798,85
Billetes en circulación . . .	Bs.	3.541.820,
Id. en Caja	”	158.180,
Billetes emitidos	Bs.	3.700.000,

Las operaciones que efectuaron estos Bancos fueron todas ajustadas a la Ley de Bancos vigente.

Ninguna otra cosa tengo que informar acerca de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación.

S. Mantilla G.

NUMERO 527

—

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía de los Bancos Venezuela y Caracas.—Número 102.—Caracas: 3 de mayo de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber me es grato dar a esa Superioridad el informe correspondiente al próximo pasado mes de abril, del Banco de Venezuela y del Banco Caracas, de que soy Fiscal.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas en este Banco, durante el mes de abril, fueron todas ajustadas a la Ley.

Ninguno operación de emisión, ni de incineración practicó este Banco durante el mes a que me refiero.

Hasta la fecha, no se ha terminado el Balance de este Banco, correspondiente al mes de abril, por no haber llegado las cuentas de las Agencias. El estado de Caja de dicho Banco Venezuela para el 30 de abril al cerrar sus operaciones, era como sigue:

Oro	Bs.	8.564.318,87
Plata	"	2.154.411,24
Nikel	"	44.232,
Cheques del Banco Caracas	"	178.877,55
Billetes extranjeros	"	1.264,50
	Bs.	10.943.104,16
Depósito en el Banco Caracas, saldo	"	946.515,25
Billetes del Banco de Venezuela	"	134.040,
Total	Bs.	12.023.659,41
Billetes en circulación	Bs.	6.475.960,
Id. en Caja	"	134.040,
Billetes emitidos	Bs.	6.610.000,

Banco Caracas.

El Banco Caracas hizo el día 5 de abril una emisión de 11.300 billetes nuevos, por la cantidad de trescientos mil bolívares (B 300.000),

que fueron entregados el mismo día a la Caja del mismo, para su circulación.

Ninguna otra operación practicó este Banco en el mes de abril, siendo su estado de caja para el 30 de abril, el siguiente:

Oro	Bs.	1.502.422,25
Plata	"	3.890.046,55
Cheques y billetes del B. V.	"	446.651,90
Total	Bs.	5.839.120,70
Billetes en circulación	Bs.	3.810.270,
Id. en caja	"	89.730,
Billetes emitidos	Bs.	3.900.000,

Es cuanto tengo que informar a ese Ministerio de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 528

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 114.—Caracas: 5 de junio de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber, me es grato dar a ese Ministerio el informe correspondiente al mes de mayo próximo pasado, del Banco de Venezuela y del Banco Caracas, de que soy Fiscal.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas en este Banco durante el mes de mayo, fueron todas ajustadas a la Ley vigente.

Este Banco de Venezuela hizo el día 5 de mayo una emisión de billetes nuevos por valor de ciento veinte mil bolívares (B 120.000), que fueron entregados en el mismo día a la Caja del mismo Banco.

El día 14 de mayo hizo la emisión de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) más, y el 25 de mayo, hizo otra emisión de doscientos sesenta mil bolívares (B 260.000). Emitió en el mes quinientos mil bolívares (B 500.000).

También hizo este Banco de Venezuela, el día 15 de mayo, la incineración de cincuenta mil bolívares (B 50.000) en billetes deteriorados; y el día 19 de mayo, hizo otra incineración por valor de sesenta mil bolívares (B 60.000), que forman un total de ciento diez mil bolívares (B 110.000) de billetes incinerados y retirados de la circulación.

El estado de Caja del Banco de Venezuela el día 31 de mayo, al cerrar sus operaciones, era como sigue:

Oro	B.	8.634.896,12
Plata	”	2.987.444,21
Nikel	”	44.704,
Cheques del Banco Caracas.	”	231.332,90
Billetes del B. C.	”	29.260,
Billetes extranjeros	”	952,50
	B.	11.928.589,73
Depósito en B. C. saldo ..	”	848.408,55
Billetes del B. de V.	”	252.870,
Total	B.	13.029.868,28
Billetes en circulación	B.	6.747.130,
Billetes en Caja	”	252.870,
Billetes emitidos .	B.	7.000.000,

Banco Caracas.

Este Banco Caracas no hizo durante el mes de mayo ninguna operación de emisión ni de incineración, y las demás operaciones que efectuó, fueron todas ajustadas a la Ley vigente.

El estado de Caja del Banco Caracas el día 31 de mayo al cerrar sus operaciones, era como sigue:

Oro	B.	1.477.932,35
Plata	”	3.055.636,40
Cheques y billetes del B. V.	”	194.810,90
Total	B.	4.728.370,65

Billetes en circulación	B.	3.783.430,
Id. en Caja	"	116.570,
Billetes emitidos	B.	3.900.000,

Nada más tengo que informar de los Institutos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 529

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 122.—Caracas: 5 de julio de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber, me es grato dar a ese Ministerio el informe correspondiente al mes de junio próximo pasado, de los Bancos de Venezuela y del Banco Caracas, de que soy Fiscal.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas durante el mes de junio en este Banco, fueron todas ajustadas a la Ley vigente.

Junio 4.—Este Banco de Venezuela hizo el 4 de junio una incineración de billetes viejos y deteriorados por valor de B. 50.000.

Junio 14.—En este día se hizo la incineración de B 100.000.

Junio 22.—En este día se hizo la incineración de B 100.000.

También hizo una operación de emisión de billetes por B 230.000.

Banco Caracas.

Respecto al Banco Caracas tengo que informar que el día 23 de junio, hizo una emisión de billetes nuevos por valor de B 500.000.

También hizo una incineración de billetes viejos el día 30 de junio, por valor de cien mil bolívares (B 100.000).

Nada más tengo que informar respecto de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 530

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 123.—Caracas: 5 de agosto de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo el honor de dar a ese Ministerio el informe, correspondiente al próximo pasado mes de julio, del Banco de Venezuela y del Banco Caracas, cuya Fiscalía ejerzo.

Banco de Venezuela.

Las operaciones en este Banco de Venezuela durante el mes de julio, han sido las ordinarias, y todas ajustadas a la Ley vigente.

Este Banco hizo el día 19 de julio, una incineración de billetes viejos y deteriorados, por valor de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Ninguna operación de emisión se practicó en este Banco durante el mes a que me refiero.

Banco Caracas.

Las operaciones de este Banco durante el mes de julio, fueron todas las ordinarias y ajustadas a la Ley.

Ninguna operación de emisión se practicó en este Banco durante el mes a que me refiero.

Nada más tengo que decir respecto de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 531

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 137.—Caracas: 4 de setiembre de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber, tengo el honor de dar a esa Superioridad el informe correspondiente al mes de agosto del presente año, de los Bancos de Venezuela y el Banco Caracas, cuya fiscalía ejerzo.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas por este Banco de Venezuela fueron todas ajustadas a la Ley de Bancos vigente.

Este Banco de Venezuela hizo el día 10 de agosto, la emisión de doscientos veinte mil bolívares (B 220.000) en billetes de la nueva emisión.

El día 20 de agosto hizo otra emisión de billetes nuevos por valor de trescientos mil bolívares (B 300.000), que hacen un total de quinientos veinte mil bolívares (B 520.000) emtiidos durante el mes de agosto de 1915.

Este Banco de Venezuela, también hizo el día 17 de agosto la incineración de billetes deteriorados por valor de cien mil bolívares (B 100.000).

El día 28 de agosto hizo otra incineración por valor de cien mil bolívares (B 100.000), lo que hace un total de doscientos mil bolívares (B 200.000), incinerados.

Banco Caracas.

Este Banco Caracas, no hizo ninguna operación de emisión ni de incineración durante el mes a que se refiere este informe, y todas sus demás operaciones fueron ajustadas a la Ley de la materia.

Nada más tengo que informar respecto a los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 532

—

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 138.—Caracas: 5 de octubre de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Me es grato dar a ese Ministerio el informe correspondiente al mes de setiembre próximo pasado de los Bancos de Venezuela y del Banco Caracas, cuya Fiscalía ejerzo.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas en este Banco de Venezuela, durante el mes de setiembre a que se refiere el presente informe, han sido las ordinarias y todas ajustadas por la Ley de Bancos.

Este Banco de Venezuela, hizo el día trece (13) de setiembre, la incineración de cien mil bolívares (B 100.000) en billetes deteriorados.

El día veinte y siete (27) de setiembre, hizo otra incineración, de billetes deteriorados, por valor de cien mil bolívares (B 100.000), que hacen un total de doscientos mil bolívares (B 200.000) incinerados, en el mes de setiembre.

Banco Caracas.

Las operaciones practicadas en el Banco Caracas durante el mes de setiembre fueron todas las ordinarias y ajustadas a la Ley.

Este Banco, sólo hizo una operación de incineración el día 22 de setiembre por valor de cien mil bolívares (B 100.000).

Ninguna operación de emisión practicó este Banco durante el mes a que se refiere este informe.

Nada más tengo que informar respecto de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 533

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.—Número 156.—Caracas: 11 de enero de 1916.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber me es grato dar a esa Superioridad, el informe correspondiente al mes de diciembre próximo pasado de 1915, del Banco de Venezuela y del Banco Caracas, cuya Fiscalía ejerzo.

Banco de Venezuela.

Las operaciones practicadas en este Banco de Venezuela durante el mes de diciembre a que se refiere este informe, han sido las ordinarias y todas ajustadas a la Ley de Bancos vigente.

Las emisiones e incineraciones hechas durante el mes de diciembre en este Banco, han sido dadas oportunamente, en las notas correspondientes por esta Fiscalía a esa Superioridad para su conocimiento y fines.

Banco Caracas.

Las operaciones de este Banco Caracas ejecutadas durante el mes de diciembre fueron todas las ordinarias a la Ley.

Ninguna operación de emisión ni de incineración hizo este Banco Caracas durante el mes de diciembre.

Nada más tengo que informar respecto de los Bancos de que soy Fiscal.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

TANTEOS DE CAJA

NUMERO 534

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.- Número 90.—Caracas: 23 de febrero de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber y atendiendo a lo ordenado en el Nº 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente, me es grato informar a ese Ministerio que ayer 22 del presente, se efectuó el Tanteo de Caja del Banco de Venezuela por los miembros de la Junta Directiva y el suscri-

to Fiscal; siendo la existencia en Caja de dicho Banco de B 10.247.634,73 (diez millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro bolívares, setenta y tres céntimos, según la demostración siguiente:

CAJA PRINCIPAL

Oro en bóveda

225	sacos oro americano de a B 26.000 cada uno.	B	5.850.000	
50	sacos oro inglés de a B 25.250 cada uno.		1.262.500	
7.500	onzas a B 80 cada una. . . .		600.000	
32	sacos oro venezolano con piezas de a B 20.		635.000	
3	sacos oro venezolano con piezas de a B 25.		60.000	
2	sacos oro venezolano con piezas de a B 100.		60.000	
1	saco oro colombiano con. . .		20.000	B 8.487.500

Plata en bóveda

182	sacos plata de a B 2.000 cada uno.	B	374.000	
44	sacos plata menuda de a B 2.000 cada uno.		88.000	
284	sacos plata menuda de a B 1.000 cada uno.		284.000	
	Plata lisa.		485.000	B 1.231.000
				B 9.718.500

CAJA PAGADORA

Oro—Cajero Pagador

123 ¾	morocotas a B 104.	B	12.870	
286	onzas a B 80.		22.880	
931 ½	libras esterlinas a B 25,25.		2.360,87	
205 ½	imperiales a B 24,75. . . .		5.086,13	
	Oro diverso de B 100, 50 y 25		7.350	
	" de a B 20.		3.600	B 54.147

Plata—Cajero Pagador

91 sacos plata a B 2.000 cada uno.	B	138.000	
6 " incompletos con.		5.500	
Plata lisa.		693,25	
Plata suelta.		126,63	
Id. en paquetes reales y medios.		171,90 B	189.491,78
Níkel.			36.160,
Billetes extranjeros.			6.216,70
Cheques contra el Banco Caracas.			92.559,25
Billetes del Banco Caracas. . . .			19.150,
Billetes del Banco de Venezuela .			131.410,
			B 10.247.634,73

Examinado el libro de Caja Nº 82, se observan las siguientes partidas:

Al folio 155, al Debe.	B 22.682.724,05
Al folio 154, al Haber.	12.435.089,32
Lo que da un resultado igual a la existencia en Caja	B 10.247.634,73

Este acto fué presenciado por el suscrito, quien firmó el Acta correspondiente con los miembros de la Junta Directiva.

Le remito copia del Acta debidamente autorizada.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 535

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.—Número 97.—Caracas: 31 de marzo de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber y en atención de lo ordenado en el número 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente, me es grato in-

formar a ese Ministerio, que el día 30 de marzo del corriente año de 1915, se efectuó el arqueo de Caja del Banco de Venezuela, por los miembros de la Junta Directiva, los cajeros de dicho Banco y el suscrito Fiscal, siendo la existencia en Caja de dicho Banco para el día 30, de B. 10.553.402,87, según la demostración siguiente:

CAJA PRINCIPAL

Oro en Bóveda—Extranjero

224	sacos oro americano a B 26.000 cada uno.	B 5.824.000	
50	sacos oro inglés a B 25.250 cada uno.	1.262.500	
8.000	onzas a B 80 cada una. . .	640.000	B 7.726.500,

Oro Nacional

31	sacos con piezas de a B 20 a B 20.000 cada uno.	B 620.000	
1	saco con piezas de a B 20 con	15.000	
2	sacos con piezas de a B 25 a B 25.000 cada uno.	50.000	
1	saco con.	10.000	
2	sacos con piezas de a B 100 600 Pachanos.	60.000	B 755.000
1	saco oro colombiano con. .		20.000

Plata en bóveda

384	sacos de a B 2.000 cada uno	B 768.000	
290	sacos de a B 1.000 cada uno	290.000	

Plata lisa.

146	sacos de a B 1.000 cada uno	146.000	
175	sacos de a B 2.000 cada uno	350.000	B 1.554.000

Níkel en bóveda

33	cajas conteniendo.		B 40.600

CAJERO PAGADOR

Oro

251 ⅞ morocotas a B 104 cada una.	B	26.195		
23 ⅛ onzas a B 80 cada una. .		1.850		
121 Libras esterlinas a B 25,25 cada una.		3.055,25		
295 ½ piezas Marcos a B 24,75 cada una.		5.086,12		
Oro diverso en piezas de a B 100—50 y 25.		8.175		
Oro diverso en piezas de a B 20.		7.600	B	51.961,37

Plata

34 sacos de B 2.000 cada uno.	B	68.000		
6 sacos incompletos con. . . .		3.858,70		
11 ½ paquetes de a B 200. . . .		2.300	B	74.158,70

Plata lisa.	”	802
Níkel.	”	428
Billetes extranjeros.	”	1.874,70
Billetes del Banco Caracas.	”	34.330
Cheques contra el Banco Caracas.	”	93.578,10
Billetes del Banco de Venezuela.	”	200.170
Existencia en Caja.	B	10.553.402,87

Examinado el libro de Caja del Banco, se observan las siguientes partidas:

Marzo 29 de 1915.

Libro de Caja Nº 83—folio 180 al *Debe*.	B	29.220.462,55
Libro de Caja Nº 83—folio 180 al *Haber*.	”	18.667.059,68
Da un resultado igual a la existencia en Caja. . . .	B	10.553.402,87

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 536

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 111.—Caracas: 2 de junio de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber y en atención de lo prescrito en el Nº 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente; me es grato informar a ese Ministerio, que el día 1º de junio de 1915, a las 7 y media a. m., se practicó el arqueo de Caja del Banco de Venezuela, por los miembros de la Junta Directiva y el suscrito Fiscal, siendo la existencia en Caja de dicho Banco, de doce millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve bolívares con setenta y tres céntimos (B 12.181.459,73) según la demostración siguiente:

Oro en bóveda.

226	sacos Morocotas de a B 26.000 cada uno.	B 5.876.000		
50	sacos Libras esterlinas de a B 25.250 cada uno.	1.262.500		
13 ½	sacos Onzas de a B 40.000 cada uno.	540.000		
1	caja conteniendo 1.250 onzas	100.000		
32	sacos oro nacional a B 20.000 cada uno.	640.000		
2	sacos oro nacional a B 25.000 cada uno.	50.000		
2	sacos oro nacional a B 10.000 cada uno.	20.000		
2	sacos oro nacional con 600 piezas de a B 100.	60.000		
1	saco oro colombiano con. . .	20.000	B	8.568.500

Plata en bóveda

996	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B 1.992.000		
335	sacos de plata a B 1.000 cada uno.	335.000		
196	sacos de plata lisa a B 2.000 cada uno.	392.000		
151	sacos de plata lisa a B 1.000 cada uno.	151.000		
38	cajas Níkel con.	43.800	B	2.913.800

Cajero Pagador—Oro

32 ½ Morocotas a B 104 cada una.	B	3.380		
475 ½ Onzas a B 80 cada una. .		38.040		
283 Libras esterlinas a B 25,25 cada una.		7.145,75		
208 ½ Imperiales a B 24,75 cada uno.		5.160,37		
166 Piezas oro nacional a B 20 cada una.		3.320		
37 ½ Piezas Pachanos a B 100 cada una.		3.750		
224 Piezas oro nacional a B 25 cada una.		5.600	B	66.396,12

Cajero Pagador—Plata

50 sacos plata a B 2.000 cada uno.	B	100.000		
55 paquetes plata a B 200 cada uno.		11.000		
5 sacos incompletos con. . . .		6.000		
Plata suelta.		444,21	B	117.444,21

Moneda de níkel.	B	904
Cheques del Banco Caracas.		231.332,90
Billetes del Banco Caracas.		29.260
Billetes extranjeros.		952,50
Billetes del Banco de Venezuela.		252.870
	B	12.181.459,73

Examinado el libro de Caja del Banco de Venezuela, se observan las siguientes partidas:

Mayo 31 de 1915.

Libro de Caja Nº 85—folio III, al Debe.	B	29.688.681,64
Libro de Caja Nº 85—folio III, al Haber.		17.507.221,91
	B	12.181.459,73

La remito copia del Acta debidamente autorizada.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 537

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 120.—Caracas: 3 de julio de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En cumplimiento de mi deber y del Número 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente, me es grato informar a ese Ministerio, que el día 1º de julio, a las 7 y media p. m. fué practicado el arqueo de la Caja del Banco de Venezuela por los miembros de la Junta Directiva, los Cajeros, los Comisarios del Banco de Venezuela y el Fiscal del Gobierno, resultando la existencia en Caja, para ese día, la de trece millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veinte bolívares con ochenta y cuatro céntimos (B 13.595.220,84) y según la especificación siguiente:

Oro en bóveda

229	sacos oro americano de a B 26.000	B 5.954.000	
50	sacos libras esterlinas de a B 25.250	1.262.500	
15 ½	sacos onzas de a B 40.000	620.000	
1	caja con 1.250 onzas	100.000	
32	sacos de oro nacional de a B 20.000	640.000	
2	sacos de oro nacional de a B 25.000	50.000	
2	sacos de oro nacional de a B 10.000	20.000	
2	sacos oro nacional con 600 piezas de a B 100	60.000	
1	saco oro colombiano con	20.000	B 8.726.500

Plata en bóveda

1.469	sacos de plata de a B 2.000 cada uno	B 2.938.000	
370	sacos de plata de a B 1.000 cada uno	370.000	
214	sacos de plata lisa de a B 2.000 cada uno	428.000	
151	sacos de plata lisa de a B 1.000 cada uno	151.000	
38	cajas de níkel con	43.800	B 3.930.800

Cajero Pagador—Oro

28 ½ morocotas a B 104.	B	2.925		
219 ⅛ onzas a B 80.		17.530		
611 ½ libras esterlinas a B 25,25		15.440,37		
214 ½ imperiales a B 24,75. . . .		5.308,87		
171 alfonsinas a B 25.		4.275		
72 piezas oro nacional a B 25. .		1.800		
453 piezas oro nacional a B 20. .		9.060		
Oro diverso de a B 100, 50 y 40		4.140	B	60.479,24

Cajero Pagador—Plata

22 ½ sacos de plata a B 2.000.	B	45.000		
37 ½ paquetes plata a B 200. . .		7.500		
5 sacos incompletos con. . . .		5.000		
1 saco plata lisa con.		1.126,25		
Plata suelta.		168,90	B	58.795,15

Moneda de níkel.	B	946
Cheques del Banco Caracas.		129.278,35
Billetes del Banco Caracas.		105.960
Billetes extranjeros.		3.112,10
Billetes del Banco de Venezuela.		579.350
	B	13.595.220,84

Examinando el libro de Caja del Banco, se encontraron las siguientes partidas:

Junio 30 de 1915.

Libro de Caja Nº 84—folio 200 al Debe.	B 31.172.171,02
Libro de Caja Nº 84—folio 200 al Haber.	" 17.576.950,18
	B 13.595.220,84

lo que da una suma igual a la existencia en Caja, encontrada por los que practicamos el arqueo de Caja.

Le remito copia del Acta levantada y debidamente autorizada por quienes corresponde.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 538

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 124.—Caracas: 5 de agosto de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Me es grato informar a ese Ministerio, que el día 2 de agosto fué efectuado el arqueo del Banco de Venezuela, por los miembros de la Junta Directiva y los Cajeros del mismo, acompañados por el Fiscal del Gobierno, cumpliendo lo ordenado en el Número 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente, y siendo la existencia en Caja para dicho día 2, de B 13.209.084,85, según la demostración siguiente:

Oro en bóveda

224	sacos de morocotas a B 26.000 cada uno.	B 5.824.000	
50	sacos de libras estrelinas a B 25.250 cada uno.	1.262.500	
18	sacos de onzas a B 40.000 cada uno.	720.000	
32	sacos oro nacional a B 20.000 cada uno.	640.000	
2	sacos oro nacional a B 25.000 cada uno.	50.000	
2	sacos oro nacional a B 10.000 cada uno.	20.000	
2	sacos oro nacional con 600 piezas a B 100 cada una. . .	60.000	
1	saco oro colombiano con. . .	20.000	B 8.596.500

Plata en bóveda

1.494	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B 2.988.000	
520	sacos de plata a B 1.000 cada uno.	520.000	
223	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	446.000	
151	sacos de plata a B 1.000 cada uno.	151.000	
38	cajas de Níkel con.	43.800	B 4.148.800

Oro—Cajero Pagador

30 6|8 morocotas a B 104 cada una.	B	3.198		
362 ⅛ onzas a B 80 cada una. .		28.970		
339 ½ libras esterlinas a B 25,25 cada una.		8.572,38		
219 ½ imperiales a B 24,75 cada una.		5.432,62		
85 piezas oro nacional a B 100 y 50.		6.250		
663 piezas oro nacional a B 20 cada una.		13.260		
261 piezas oro nacional a B 25 cada una.		6.525		
1 pieza oro extranjero. . . .		40	B	72.248

Plata—Cajero Pagador

39 ½ sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B	75.000		
82 ½ paquetes de plata a B 200 cada uno.		16.500		
1 saco de plata lisa con.		1.523,25		
4 sacos incompletos con. . . .		2.000		
Plata suelta y níkel. . . .		330,07	B	99.353,32

Moneda de níkel.	240
Cheques del Banco Caracas.	103.482,43
Billetes del Banco Caracas.	36.650
Billetes extranjeros.	6.081,10
Billetes del Banco de Venezuela.	145.730
	B 13.209.084,85

Examinados los libros de Caja del Banco, se encuentran las siguientes partidas:

Julio 31 de 1915.

Libro de Caja Nº 85—folio 205 al Debe.	B 30.865.885,74
Libro de Caja Nº 85—folio 205, al Haber.	" 17.656.800,89
	B 13.209.084,85

Nota.—Hay un sobrante en Caja de B 216, de tres paquetes de plata que vinieron en una caja como níkel, y como existe también una fa-

lla de B 193 de medios y reales que han faltado en los paquetes que están desde largo tiempo en la bóveda, han acordado los señores Directores que practicaron el arqueo de Caja, que se cubra dicha falla con el sobrante que hay, y la diferencia de B 23, se reserva con el mismo fin.

Le remito copia del Acta levantada y debidamente autorizada.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 539

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 132.—Caracas: 7 de setiembre de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo el honor de informar a ese Ministerio, que ayer 6 de setiembre, a las siete (7) de la mañana, los Directores y Secretarios del Banco de Venezuela y el suscrito Fiscal del Gobierno, hemos practicado el arqueo de la Caja de dicho Banco y la existencia en Caja para el día 4 de setiembre, al cerrar sus operaciones el Banco, era de bolívares 13.467.551,14, y según la demostración siguiente:

Oro en bóveda

219 sacos de morocotas a B 26.000.	B 5.694.000		
50 sacos de libras esterlinas a B 25.250.	1.262.500		
19 sacos de onzas a B 40.000. .	760.000		
32 sacos oro nacional a B 20.000	640.000		
2 sacos oro nacional a B 25.000	50.000		
2 sacos oro nacional a B 10.000	20.000		
2 sacos oro nacional con 600 piezas de a B 100.	60.000		
1 saco oro colombiano con. .	20.000	B	8.506.500

Plata en bóveda.

1.391 sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B 2.780.000		
462 sacos de plata a B 1.000 cada uno.	462.000		
232 sacos de plata a B 2.000 cada uno.	464.000		
151 sacos de plata lisa a B 1.000 cada uno.	151.000		
31 cajas de níkel con.	34.000	B	3.893.000

Oro—Cajero Pagador

80 4|8 morocotas a B 104 cada una.	B 8.372		
158 2|8 onzas a B 80 cada una. .	12.660		
157 libras esterlinas a B 25,25 cada una.	3.964,25		
226 ½ imperiales a B 24,75 cada uno.	5.605,87		
1 pieza rusa.	40		
736 piezas oro nacional a B 20 cada una.	14.720		
108 piezas oro nacional a B 25 cada una.	2.700		
34 piezas oro nacional a B 100 cada una.	3.400		
60 piezas oro nacional a B 50 cada una.	3.000	B	54.462,12

Plata—Cajero Pagador.

44 ½ sacos plata a B 2.000. . .	B 89.000		
14 paquetes plata a B 200. . . .	2.800		
4 sacos plata con.	5.000		
1 saco plata lisa con.	593,50		
Plata suelta y níkel.	9,17	B	97.402,67

Moneda de níkel.	1.850
Cheques del Banco Caracas.	28.363,85
Billetes del Banco Caracas.	84.610
Billetes extranjeros.	252,50
Billetes del Banco de Venezuela.	801.110
	B 13.467.551,14

Examinado el libro de Caja del Banco se encuentran las siguientes partidas:

Setiembre 4 de 1915.

Libro de Caja Nº 87—folio 16 al Debe.	B	16.666.383,74
Libro de Caja Nº 87—folio 16 al Haber.		3.198.832,60
	B	13.467.551,14

Lo que da un resultado igual a la existencia en Caja.

Le remito el duplicado.

Dios y Fdereación,

S. Mantilla G.

NUMERO 540

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 139.—Caracas: 4 de octubre de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Me es grato decir a ese Ministerio que el día 30 de setiembre, a las 7 de la mañana, reunidos en el local del Banco de Venezuela, los miembros de la Junta Directiva, el Secretario, los Cajeros y el suscrito Fiscal del Gobierno, se procedió a practicar el Arqueo de Caja del Banco de Venezuela, dejando así cumplido el Número 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente; siendo la existencia en caja para el día 30 de setiembre, de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve bolívares con doce céntimos (B 14.754.579,12) según la demostración siguiente:

Oro en bóveda

219	sacos de morocotas a B 26.000.	B	5.694.000		
50	sacos de libras esterlinas a B 25.250.		1.262.500		
20	sacos de onzas a B 40.000. .		800.000		
33	sacos oro nacional a B 20.000		660.000		
2	sacos oro nacional a B 25.000		50.000		
2	sacos oro nacional a B 10.000		20.000		
2	sacos con 600 piezas de a B 100.		60.000		
1	saco oro colombiano con. . .		20.000	B	8.566.500

Plata en bóveda

1.827	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B	3.654.000		
533	sacos de plata a B 1.000 cada uno.		533.000		
238	sacos de plata a B 2.000 cada uno.		476.000		
151	sacos de plata lisa a B 1.000 cada uno.		151.000		
22	sacos de níkel con.		22.600	B	4.836.600

Oro—Cajero Pagador.

76	⅝ morocotas a B 104 cada una.	B	7.969		
	7|8 onzas.		70		
230	libras esterlinas a B 25,25 cada una.		5.807,50		
228	½ imperiales a B 24,75 cada uno.		5.655,37		
2	piezas oro nacional a B 20 cada una.		40		
114	piezas oro diverso a B 25 cada una.		2.850		
100	piezas oro diverso de B 100 y 50.		6.750	B	29.141,87

Plata—Cajero Pagador

71	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B	142.000		
71	paquetes plata a B 200 cada uno.		14.200		
1	saco plata lisa con.		1.114,25		
5	sacos plata incompletos con.		3.000		
	Plata suelta y níkel.		5,60	B	160.319,85

Moneda de níkel.	B	34.478
Cheques del Banco Caracas.		26.726,90
Billetes del Banco Caracas.		93.330
Billetes extranjeros.		252,50
Billetes del Banco de Venezuela.		1.007.230
	B	14.754.579,12

Examinando el libro de Caja del Banco, se encontraron las siguientes partidas:

Setiembre 29 de 1915.

Libro de Caja Nº 87—folio 95 al Debe.	B	31.511.284,67
Libro de Caja Nº 87—folio 95 al Haber.	”	16.756.705,55
	B	14.754.579,12

Le remito copia del Acta debidamente autorizada por quienes corresponde.

Dios y Federación,

S. Mantilla G.

NUMERO 541

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco Caracas y del Banco de Venezuela.—Número 151.—Caracas: 16 de diciembre de 1915.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Reunidos en el local del Banco de Venezuela, los miembros de la Junta Directiva, el Cajero Principal y el Fiscal del Gobierno, a las 7 y media a. m., se procedió a practicar el tanteo de Caja de dicho Banco, de acuerdo con lo ordenado en el Número 3 del Artículo 13 de la Ley de Bancos vigente, siendo la existencia de dicha Caja de B 13.460.064,21, según la demostración siguiente:

Oro en bóveda

219 sacos de morocotas a B 26.000.	B 5.694.000		
50 sacos de libras esterlinas a B 25.250.	1.262.500		
50 sacos de onzas a B 40.000. .	600.000		
34 sacos oro nacional a B 20.000	680.000		
2 sacos oro nacional a B 25.000	50.000		
2 sacos oro nacional a B 10.000	20.000		
2 sacos de 600 piezas de a B 100.	60.000		
1 saco de oro colombiano con.	20.000	B	8.386.500

Plata en bóveda

1.635	sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B 3.270.000	
487	sacos de plata a B 1.000 ca-		
254	sacos de plata lisa a B 2.000 cada uno.	508.000	
151	sacos de plata lisa a B 1.000 cada uno.	151.000	
22	cajas de níkel con.	22.600	B 4.438.600

Oro—Cajero Pagador

115	3/8 morocotas a B 104 cada una.	B 11.999	
418	2|8 onzas a B 80 cada una. .	33.460	
129	½ libras esterlinas a B 25,25 cada una.	3.269,88	
235	½ imperiales a B 24,25 cada uno.	5.828,62	
27	piezas oro de a B 100. . . .	2.700	
68	piezas oro de a B 50.	3.400	
48	piezas de oro de a B 25. . . .	1.200	
68	piezas oro de a B 20.	1.360	B 63.217,50

Plata—Cajero Pagador

74	½ sacos de plata a B 2.000 cada uno.	B 149.000	
19	½ paquetes de plata a B 200 cada uno.	3.900	
6	sacos incompletos con. . . .	3.700	
1	saco de plata lisa con. . . .	395	
	Plata suelta y nikel.	1.095,91	B 158.090,91

Moneda de níkel.	B 27.050
Cheques del Banco Caracas.	40.929,55
Billetes del Banco Caracas.	73.140
Billetes extranjeros.	126,25
Billetes del Banco de Venezuela.	272.410
	B 13.460.064,21

Examinado el libro de Caja del Banco, se encuentran las siguientes partidas:

Diciembre 14 de 1915.

Libro de Caja Nº 88—folio 148, al Debe.	B	22.610.219,97
Libro de Caja Nº 88—folio 148, al Haber.		9.150.155,76
	B	13.460.064,21

Le remito copia del Acta debidamente autorizada por quienes corresponde.

Dios y Federación;

S. Mantilla G.

NUMERO 542

Billetes que han sido incinerados por el Banco de Venezuela en el trascurso del año de 1915, por encontrarse deteriorados y sucios, actos que se verificaron en presencia del Fiscal Nacional de los Bancos de Venezuela y Caracas, y del Director de la Sanidad Nacional, Presidente y Secretario del Banco de Venezuela.

15 de mayo

1.000 billetes de a B	20—nueva emisión.	B	20.000
1.500 " " " "	20— " "		30.000

19 de mayo

800 billetes de a B	20— vieja emisión.	B	16.000
640 " " " "	50— " "		32.000
100 " " " "	100— " "		10.000
20 " " " "	100—nueva "		2.000

4 de junio

1.000 billetes de a B	20—nueva emisión.	B	20.000
200 " " " "	50— vieja "		10.000
100 " " " "	100—nueva "		10.000
100 " " " "	100— vieja "		10.000

14 de junio

1.000	billetes de a B	20—nueva	emisión.	B 20.000
500	" " " "	100— "	"	50.000
20	" " " "	50— vieja	"	10.000
20	" " " "	100— "	"	20.000

22 de junio

1.200	billetes de a B	20—nueva	emisión.	B 24.000
240	" " " "	50— vieja	"	12.000
420	" " " "	100— "	"	42.000
44	" " " "	500—nueva	"	22.000

19 de julio

1.000	billetes de a B	20— vieja	emisión.	B 20.000
1.000	" " " "	20—nueva	"	20.000
200	" " " "	50— vieja	"	10.000
500	" " " "	100— "	"	50.000
500	" " " "	100—nueva	"	50.000
64	" " " "	500— vieja	"	32.000
18	" " " "	1.000— "	"	18.000

17 de agosto

800	billetes de a B	20— vieja	emisión.	B 16.000
1.700	" " " "	20—nueva	"	34.000
160	" " " "	50— vieja	"	8.000
200	" " " "	100— "	"	20.000
220	" " " "	100—nueva	"	22.000

28 de agosto

1.300	billetes de a B	20—nueva	emisión.	B 26.000
310	" " " "	20— vieja	"	6.200
79	" " " "	50— "	"	3.900
167	" " " "	100— "	"	16.700
227	" " " "	100—nueva	"	22.700
25	" " " "	500— "	"	12.500
20	" " " "	500— vieja	"	10.000
2	" " " "	1.000— "	"	2.000

13 de setiembre

1.000	billetes de a B	20—nueva emisión		B	20.000
400	" " " "	100—	" "		40.000
44	" " " "	500—	" "		22.000
28	" " " "	500— vieja	"		14.000
4	" " " "	1.000—	" "		4.000

27 de setiembre

200	billetes de a B	100— vieja emisión		B	20.000
140	" " " "	100—nueva emisión			14.000
36	" " " "	500— vieja	"		18.000
62	" " " "	500—nueva	"		31.000
17	" " " "	1.000— vieja	"		17.000

18 de octubre

1.000	billetes de a B	20—nueva emisión		B	20.000
600	" " " "	100—	" "		60.000
30	" " " "	500—	" "		15.000
5	" " " "	1.000— vieja	"		5.000

en esta misma fecha se incineraron B 400 de billetes falsos que estaban hace algunos años como efectivo en la Caja del Cajero Pagador así:

2	billetes de a B	100	B	200
4	" " " "	50	"	200

27 de octubre

700	billetes de a B	20— vieja emisión		B	14.000
320	" " " "	50—	" "		16.000
500	" " " "	100—	" "		50.000
20	" " " "	500—	" "		10.000
10	" " " "	1.000—	" "		10.000

10 de noviembre

1.000	billetes de a B	20—nueva emisión		B	20.000
800	" " " "	100—	" "		80.000

29 de noviembre

700	billetes	de	a B	20—nueva emisión		. . . . B	14.000
300	"	"	" "	20— vieja	"	. . . .	6.000
100	"	"	" "	50— "	"	. . . .	5.000
220	"	"	" "	100— "	"	. . . .	22.000
400	"	"	" "	100—nueva	"	. . . .	40.000
15	"	"	" "	500— "	"	. . . .	7.500
5	"	"	" "	500— vieja	"	. . . .	2.500
3	"	"	" "	1.000— "	"	. . . .	3.000

29 de diciembre

780	billetes	de	a B	20—nueva emisión		. . . . B	15.600
160	"	"	" "	20— vieja	"	. . . .	3.200
60	"	"	" "	50— "	"	. . . .	3.000
94	"	"	" "	100— "	"	. . . .	9.400
78	"	"	" "	100—nueva	"	. . . .	7.800
30	"	"	" "	500— vieja	"	. . . .	15.000
46	"	"	" "	1.000— "	"	. . . .	46.000

BANCO CARACAS

Nota de los billetes emitidos e incinerados durante el año de 1915

EMITIDOS

Marzo 31 de 1915.

	2.500 billetes de B	20.		B	50.000
	1.800 " " "	100.			180.000
	7.000 " " "	10.			70.000
Total	11.300			B	300.000

Junio 23 de 1915.

5.000 billetes de B	100.	B	500.000

INCINERADOS

Enero 13 de 1915.

	10 billetes de B	800.	B	8.000
	52 " " "	400.		20.800
	520 " " "	100.		52.000
	460 " " "	20.		9.200
Total	1.042		B	90.000

Marzo 26 de 1915.

	10 billetes de B	800.	B	8.000
	76 " " "	400.		30.400
	550 " " "	100.		55.000
	330 " " "	20.		6.600
Total	966		B	100.000

Junio 30 de 1915.

	23 billetes de B	800.	B	18.400
	48 " " "	400.		19.200
	476 " " "	100.		47.600
	740 " " "	20.		14.800
Total	1.287		B	100.000

Setiembre 22 de 1915.

	12 billetes de B	800.	B	9.600
	38 " " "	400.		15.200
	599 " " "	100.		59.900
	765 " " "	20.		15.300
Total	1.414		B	100.000

NUME

BANCO DE VENEZUELA.—SOCIEDAD

Balance hasta el 30

Activo				Debe
Accionistas			B	3.000.000,
Caja:				
Efectivo: Oro	B 8.786.979,24			
Plata	4.181.033,50			
Nikel	44.746,	B 13.012.758,74		
Billetes extranjeros		3.112,10		
Billetes		579.350,		
Depósito Banco Caracas		200.989,75		13.796.210,59
Agencias-efectivo				4.560.685,66
Existencia en Cartera:				
Pagarés demorado	B	49.016,90		
Pagarés realizables a su vencimiento		1.017,041,73		1.066.058,63
Obligaciones por cobrar				1.600.493,54
Giros nuestros por cobrar				32.547,10
Cuentas Corrientes deudoras				8.241.836,83
Cuentas del exterior				4.910.195,97
Propiedades inmuebles				340.000,
Edificio Banco				300.000,
Mobiliario				31.838,90
Mobiliario de las Agencias				6.992,32
Depósito de estampillas, propiedad del Gobierno				8.025.496,50
Cuenta deudores dudosos				1.452.218,12
Cuenta valores				20.523,30
Valores en depósito y Garantía				20.024.491,
Crédito con garantía de mercancías y frutos				175.000,
			B	67.584.588,46

El Contador,

A. Hernáiz E.

El Fiscal del Gobierno,

S. Mantilla G.

RO 543

ANONIMA.—CAPITAL B 12.000.000.

de junio de 1915.

Pasivo		Haber
Letras contra el exterior		B 178.050,
Contratista de salinas		189.665,13
Dividendos		7.310,
Capital		12.000.000,
Fondo de Garantía		1.634.650,46
Fondo de reserva		1.274.005,45
Billetes:		
En circulación	B 6.400.650,	
" Caja	579.350,	6.980.000,
Cuentas corrientes acreedoras		16.910.919,92
Ganancias y pérdidas		360.000,
Gobierno Nacional Cuenta de estampillas en suspenso		8.025.496,50
Depositante de valores		20.024.491,
		B 67.584.588,46

El Secretario,

R. Rendiles.

NUM

BANCO DE VENEZUELA.—SOCIEDA

Balance hasta el 3

Activo			Debe
Accionistas			B 3.000.000,
Caja:			
Efectivo: Oro	B 8.466.401,		
Plata	5.511.796,70		
Nikel	48.274,15	B 14.026.471,85	
Billetes extranjeros		305,60	
Billetes		145.180,	14.171.957,45
Agencias Efectivo			4.219.581,
Existencia en Cartera:			
Pagarés demorados	B	80.431,70	
" realizables a su vencimiento		1.216.377,51	1.296.809,21
Obligaciones por cobrar			1.609.120,68
Giros nuestros por cobrar			189.934,30
Cuentas Corrientes Deudoras			8.245.251,63
Cuentas del Exterior			3.753.651,87
Propiedades Inmuebles			320.000,
Edificio Banco			300.000,
Mobiliario			33.249,43
Mobiliario de las Agencias			12.608,14
Depósito de Estampillas Propiedad del Gobierno			914.373,30
Cuenta Deudores Dudosos			491.119,33
Cuenta Valores			5.108,65
Valores en depósito y garantía			21.353.239,10
Cuenta de las Agencias, en examen			170.005,68
Crédito con garantía de Mercancías y Frutos			155.501,50
Cuenta Giros en Suspenso			1.651.332.80
			B 61.892.844,07

El Contador,

A. Hernáiz E.

Fiscal del Gobierno,

S. Mantilla G.

RO 544

ANONIMA.—CAPITAL: B 12.000.000.

de diciembre de 1915.

Pasivo		Haber
Contratista de Salinas		B 65.499,05
Dividendo		10.230,
Capital		12.000.000,
Fondo de Garantía		647.879,82
Fondo de Reserva		1.357.362,63
Billetes:		
En circulación	B 6.604.820,	
" Caja	145.180,	6.750.000,
Cuentas Corrientes Acreedores		18.433.963,47
Ganancias y Pérdidas		360.000,
Gobierno Nacional Cuenta de Estampillas en Suspenso		914.373,30
Depositante de valores		21.353.239,10
Cobranzas		296,70
		B 61.892.844,07

El Secretario,

R. Rendiles.

NUMERO

BANCO CARACAS.—COMPAÑIA

Balance del semestre vencido el 30 de junio

Activo			Bolívares
Caja:			
Efectivo	B	3.840 588,05	
Billetes		468.700,	B 4.309.288,05
Acciones			1.500.000,
Apartado legal por emisión de billetes			584.850,
Edificio del Banco			173.875,70
Mobiliario			16.000,
Propiedades Urbanas			139.100,
Propiedades en La Guaira			96.000,
Deudores por venta de inmuebles			873.794,80
Cuentas Corrientes deudoras			2.600.780,40
Cartera			2.391.129,40
Cuentas en el Exterior			1.650.238,30
Hipotecas			2.108.295,35
Valores en custodia y garantía			27.431.637,25
Efectos al cobro			616.280,60
			B 44.491.269,85

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE G

Debe			Bolívares
Gastos Generales	B	38.948,20	
Amortización del Edificio		3 000,	
Amortización del Mobiliario y Seguro		1.945,85	
Amortización de la Emisión de Billetes		3.996,	B 97.890,05
Descuento de Obligaciones por vencer			50.348,
Utilidad líquida			511-801,40
			B 660.039,45

El Gerente,
Luis A. Castillo.

Comisario,
Vicente Arévalo.

RO 545

ANONIMA.—CAPITAL: B 6.000.000

junio de 1915.—49º de su instalación.

Pasivo			Bolívares
Capital			B 6.000.000,
Fondo de reserva			900.139,90
Fondo de garantía			375.000,
Billetes:			
Caja	B	468.700,	
Circulación		3.831.300,	4.300.000,
Fondos de empleados			7.634,15
Depósitos: a) en Cuentas Corrientes	B	2.849.388,90	
b) Departamento de Caja de Ahorros		619.395,05	
c) Imposiciones a la vista		197.370,	
d) Imposiciones a plazo		462.001,20	
e) Cobranzas		39.398,95	4.167.554,10
Descuento de obligaciones por vencer			50.348,
Ganancias y Pérdidas			511.801,40
Operaciones en suspenso			130.874,45
Depositantes de Valores			27.431.637,25
Remesas al cobro			616.280,60
			B 44.491.269,85

DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Haber	Bolívares
Sobrante de la liquidación anterior	B 179.346,90
Haber de esta cuenda en el semestre	480.692,55
	B 660.039,45

El Fiscal Nacional,

S. Mantilla G.

El Contador,

F. Hernáiz.

NUMI

BANCO CARACAS.—COMPAÑÍA

Balance del semestre vencido el 31 d

Activo			Bolívares
Caja:			
Efectivo	B	3.855.397,75	
Billetes		421.690,	B 4.277.087,75
Acciones			1.500.000,
Apartado legal por emisión de billetes			584.850,
Edificio del Banco			171.637,70
Mobiliario			15.700,
Propiedades Urbanas			139.100,
Propiedades en La Guaira			96.000,
Deudores por venta de inmuebles			811.346,55
Cuentas Corrientes deudoras			2.721.278,75
Cartera			2.055.444,
Cuentas en el Exterior			1.286.965,
Hipotecas			2.213.593,15
Valores en custodia y garantía			28.345.734,50
Efectos al cobro			498.434,05
			B 44.717.171,45

DEMOSTRACION DE LA CUENTA

Debe			Bolívares
Gastos Generales	B	94.224,65	
Amortización del Edificio		3.000,	
Amortización del Mobiliario		1.743,85	
Amortización de la Emisión de Billetes		3.000,	B 101.968,50
Descuento de Obligaciones por vencer			48.028.10
Utilidad líquida			495.791,50
			B 645.788,10

El Gerente,

Luis A. Castillo.

El Fiscal Nacional,

S. Mantilla G.

RO 546

ANONIMA.—CAPITAL: B 6.000.000.

diciembre de 1915.—50 de su instalación.

Pasivo			Bolívares
Capital		B	6.000.000,
Fondo de reserva			933.385,35
Fondo de garantía			375.000,
Billetes:			
Caja	B 421.690,		
Circulación	3.778.310,		4.200.000,
Fondo de empleados			3.354,50
Operaciones en suspenso			115.416,80
Depósitos: a) en Cuentas Corrientes	B 2.030.009,10		
" b) Departamento de Caja de Ahorros	670.734,		
" c) Imposiciones a la vista	165.783,40		
" d) Imposiocines a plazo	759.641,20		
" c) Cobranzas	75.858,95		3.702.026,65
Descuento de Obligaciones por vencer			48.028,10
Ganacias y Pérdidas			495.791,50
Depositantes de Valores			28.345.734,50
Remesas al cobro			498.434,05
		B	44.717.171,45

DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Haber		Bolívares
Sobrante de la liquidación anterior	B	192.214,15
Haber de esta cuenta en el semestre		453.573,95
	B	645.788,10

El Comisario,

Vicente Arévalo.

El Contador,

F. Hernáiz.

BANCO DE MARACAIBO

Informes mensuales del Fiscal.

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 95.—Maracaibo: 2 de febrero de 1915.—105º y 56º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Tengo el honor de rendir a ese Despacho el Informe correspondiente al mes de enero próximo pasado:

Con referencia al tercer párrafo de mi informe anterior correspondiente a diciembre de 1914, enviado a ese Ministerio en fecha 1º de enero, me es grato manifestar que se han efectuado en mi presencia el Balance mensual de diciembre y el general del segundo semestre del año. Por haber resultado conformes, los he firmado y sellado, como también el Inventario general del activo y pasivo del Instituto practicado el 31 de diciembre próximo pasado.

Los referidos Balances, en atención del mandato legal, han sido publicados en el periódico local "El Obrero", un ejemplar de cuya edición Nº 1714, de fecha 27 de enero, le envío bajo sobre aparte.

En fecha 18 y 29 de enero he enviado a ese Despacho los tanteos semanales verificados en las Cajas del Banco en los días 4, 11, 18 y 25 del mismo mes.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 547

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 101.—Maracaibo: 27 de febrero de 1915.—105º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Atento al deber legal, rindo a usted el informe correspondiente al presente mes.

Oportunamente han sido remitidas las copias de los tanteos semanales efectuados en las Cajas del Instituto.

He presenciado, firmado y sellado el Balance mensual practicado el día 31 de enero próximo pasado, el cual corre impreso en la edición Nº 1736 de "El Obrero" que le incluyo en sobre separado. Este Balance no lleva expresa la cantidad correspondiente al Fondo de Garantía legal, según la indicación de ese Despacho, por ser anterior a sus telegramas sobre la materia.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 548

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 106.—Maracaibo: 31 de marzo de 1915.—105º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Me es grato rendir a ese Despacho el Informe mensual pertinente a la fecha de hoy.

He presenciado, y por resultar conforme, firmado y sellado con el sello de esta Fiscalía, el Balance mensual correspondiente al próximo pasado mes de febrero, practicado en las Cajas del Banco de Maracaibo.

De acuerdo con lo pautado por ese Ministerio, dicho Balance lleva expresado el Fondo de Garantía legal.

Bajo cubierta aparte le remito un ejemplar de "El Obrero" de esta ciudad, en el cual ha sido publicado el Balance en referencia.

Oportunamente se han remitido a ese Despacho las copias de los tanteos semanales correspondientes a este mes.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 549

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 109.—Maracaibo: 30 de abril de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Tengo el honor de rendir a usted, en cumplimiento del mandato legal, el informe correspondiente al presente mes.

He asistido como de costumbre a los tanteos verificados en las Cajas del Banco y he remitido en su oportunidad copia de ello a ese Despacho de su cargo.

Autoricé con mi firma y con el sello de esta Fiscalía el Balance mensual practicado en dichas Cajas el 31 de marzo próximo pasado por hallarse conforme a la Ley y las disposiciones especiales de ese Ministerio. En pliego aparte le remito un ejemplar del periódico local "El Obrero", marcado con el número 1785, en cuya tercera página aparece publicado el referido Balance.

En la mañana de ayer presencié la incineración de varios billetes sucios o deteriorados que el Instituto había retirado de la circulación y los cuales fueron sustituidos por otros nuevos en la totalidad de su valor. El acto original adjunta impondrá a ese Ministerio, del modo y pormenores con que dicho acto se realizó.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 550

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 112.—Maracaibo: 31 de mayo de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Tengo el honor de informar a usted que durante el presente mes se han practicado los tanteos semanales en las Cajas del Banco de Maracaibo, de los cuales he remitido en su oportunidad a ese Despacho las co-

rrespondientes copias. Envío en pliego aparte constancia del practicado últimamente.

También me permito incluir en dicho pliego un ejemplar del periódico "El Obrero", número 1809, en donde aparece publicado el Balance del Instituto, correspondiente al mes próximo pasado; documento cuyo original firmé y sellé por hallarlo ajustado a los preceptos legales.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 551

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 116.—Maracaibo: 30 de junio de 1915.—106º y 57º.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Cumplo el deber de informar a usted que durante el mes que termina hoy, he practicado en las Cajas del Banco de Maracaibo los tanteos semanales que determina la Ley, y de cuyo resultado está en cuenta ese Despacho por los documentos que al respecto le he remitido en la debida oportunidad.

Por encontrarle conforme con los preceptos legales y las ulteriores disposiciones de ese Ministerio, he firmado y sellado el Balance del Instituto, correspondiente al día 31 de mayo próximo pasado. Bajo cubierta separada le envío un ejemplar del periódico "El Obrero", de fecha 28 del presente mes, en cuya tercera página corre publicado el referido Balance.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 552

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 120.—Maracaibo: 31 de julio de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Cumplo el deber de informar a usted que durante el mes que termina hoy he llevado a cabo en las Cajas del Banco de Maracaibo las siguientes actuaciones:

Verifiqué los tanteos semanales, de los cuales he remitido oportunamente sendas copias a ese Despacho. El pliego aparte envío la correspondiente al practicado en el día de hoy.

Firmé y sellé, por hallarlo ajustado a la Ley de la materia, el Balance del mes de junio próximo pasado. Va de igual modo por separado un ejemplar del periódico "El Obrero" Nº 1854, en cuyas páginas corre impreso el documento referido.

También firmé y sellé el Balance general correspondiente al ejercicio del semestre económico que terminó el 30 de junio del año en curso.

Autoricé, por último, el Inventario general de los bienes activos y pasivos del Instituto existente al final del citado semestre.

Me permito informarle también que el Banco de Maracaibo se propone una nueva incineración de billetes sucios y deteriorados, para lo cual solo espera que el ciudadano Director de la Oficina de Sanidad nombre la persona que haya de representarle en dicho acto.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 553

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 123.—Maracaibo: 31 de agosto de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Durante el mes que termina hoy, he practicado en las Cajas del Banco de Maracaibo los tanteos de costumbre y remitido oportunamente a ese Despacho las correspondientes copias.

Firmé y sellé, por hallarle ajustado a los preceptos legales, el Balance del Instituto, verificado el día 31 del mes próximo pasado y publicado el 19 del presente en el periódico "El Obrero", del cual tengo el honor de remitir en pliego aparte, un ejemplar a ese Ministerio.

En el mismo pliego va también la copia que corresponde al tanteo del día 28 de este mes y la del acta levantada el día 18 del mismo, con motivo de la nueva incineración de billetes sucios y deteriorados por valor de setenta y cinco mil bolívares, cuyo acto presencié al tenor de lo ordenado por la Ley de la materia.

Dejo así cumplido el mandato legal que me impone remitir un informe mensual a ese Despacho de su cargo.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 554

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 125.—Maracaibo: 30 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

En cumplimiento a disposiciones oficiales tengo el honor de informar a usted que durante el mes que termina hoy, he practicado tanteos semanales en las Cajas del Banco de Maracaibo, de los cuales remití en su oportunidad las correspondientes copias a ese Despacho de su cargo.

También presencié el Balance del Instituto verificado el día 31 de mes próximo pasado y lo firmé y autoricé con el sello de esta Fiscalía, por encontrarlo ajustado a los preceptos de la Ley de la materia.

En pliego aparte envio a ese Ministerio sendas copias de los tanteos semanales efectuados en los días 17 y 24 del mes en curso y un ejemplar del número 1910 del periódico "El Obrero", que en su tercera página aparece el Balance a que me refiero en el presente informe.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 555

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 126.—Maracaibo: 26 de octubre de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Como se verá por la documentación que en pliego separado tengo el honor de remitir a ese Despacho, practiqué en las Cajas del Banco de Maracaibo sendos tanteos los días 1, 8, 15 y 23 del presente mes. También firme y autoricé con el sello de esta Fiscalía el Balance del Instituto correspondiente al mes próximo pasado, por encontrarle conforme a las disposiciones de la Ley de la materia.

Adjunto a las copias de los tanteos va un ejemplar de "El Obrero", en cuyas páginas corre impreso dicho Balance.

Dejo así rendido el Informe que por orden de ese Ministerio cúmpleme elevar mensualmente al Despacho de su cargo.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 556

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 130.—Maracaibo: 29 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Cumplo el deber de informar a usted que durante el presente mes he practicado en el Banco de Maracaibo las siguientes operaciones:

Asistí a los tanteos semanales verificados en las Cajas del Instituto, de los cuales he remitido oportunamente sendas copias a ese Despacho de su cargo.

Firmé y autoricé con el sello de esta Fiscalía el Balance mensual de octubre próximo pasado, por hallarle conforme a los preceptos de la Ley de la materia.

Presencié el día 12 del presente la incineración de billetes sucios y deteriorados con valor de cincuenta y ocho mil seiscientos veinte bolívares (B 58.620), los cuales se sustituyeron en el acto con billetes nuevos que en conjunto representan aquella cantidad.

En pliego separado me es grato remitir a ese Ministerio una copia del último tanteo realizado el día 26 del actual; un ejemplar del periódico "El Obrero" en cuya tercera página aparece publicado el Balance del mes de octubre; y un ejemplar del acta levantada con motivo de la incineración a que me refiero en el presente informe.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

NUMERO 557

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía del Banco de Maracaibo.—Número 133.—Maracaibo: 31 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Cumplo el deber de llevar a su conocimiento que durante el mes que finaliza hoy, he practicado tanteos semanales en las Cajas del Banco de Maracaibo y firmado y sellado con el sello de esta Fiscalía el Balance del Instituto, correspondiente al mes próximo pasado.

En pliego separado envío a ese Despacho un número del periódico "El Obrero", en el que corre publicado dicho balance, y dos copias de los últimos tanteos verificados.

Dios y Federación,

Udón Pérez.

RESOLUCIONES DIVERSAS

NUMERO 558

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 16 de enero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto aparece: 1º Que el 3 de abril de 1914 expidió este Ministerio a Sisoes Augusto Meléndez, título de propiedad por un lote de terrenos baldíos, sito en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que poseía en arrendamiento desde el 12 de marzo de 1909, siendo el precio de la venta trescientos trece bolívares con setenta y cinco céntimos (B 313,75) en dinero efectivo, equivalentes a setecientos setenta y siete bolívares con cincuenta céntimos (B 777,50) en Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual, como valor correspondiente a las 809 hectáreas y noventa áreas de terrenos pecuarios de primera clase vendidas según el título de adjudicación, por ser esta la superficie declarada en el plano levantado en las diligencias del arrendamiento y que sirvió de base para éste y luégo para la venta; 2º Que el ciudadano Sisoes Augusto Meléndez, por medio de su apoderado Doctor Juan Bautista Bance, en escrito fechado a 4 de setiembre del año pasado manifiesta que el referido fundo abarca dentro de los lin-

deros fijados en el plano un área mayor de la que pagó al Gobierno, proponiendo cubrir la diferencia de precio más los intereses correspondientes, y produciendo al efecto un plano levantado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, según el cual el fundo en referencia abarca una superficie de 1.703 hectáreas y 50 áreas; y 3º Que según lo revela el citado plano del Ingeniero Tovar Lange, las tierras vendidas a Meléndez casi en su totalidad están cultivadas y cubiertas de bosques, y no son por tanto las sabanas de fertilidad natural que preceptúa el inciso 1º, artículo 23 de la Ley, de modo que la clasificación de pecuarias no sería la que en justicia les corresponde; el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que, como punto previo para la consideración de la solicitud introducida por el ciudadano Sisoes Augusto Meléndez, se practique por un tercer ingeniero o Agrimensor, a costa del interesado, la remensura y el levantamiento de un nuevo plano del terreno comprendido dentro de los linderos señalados en el plano que sirvió de base al arrendamiento y a la venta, y asimismo se haga una nueva clasificación y avalúo de dicho terreno, ajustándose en un todo a las disposiciones relativas establecidas en el Capítulo III, Sección II de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

El ciudadano Presidente Provisional del Estado Zulia queda encargado de la práctica de estas diligencias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 559

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 22 de febrero de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Vista la solicitud del General José María García, hecha por medio de su apoderado Doctor Lucio Troconis Baptista, encaminada a obtener que los plazos de tres y de seis meses a que se refiere el artículo cuarto del contrato celebrado por el expresado General García con el Ejecutivo Federal a 11 de febrero de 1911, sobre arrendamiento y explotación de la mina de asfalto "Inciarte", el ferrocarril y todas sus demás pertenencias, se comiencen a contar desde el veinte de febrero en curso; y

que el Ejecutivo Federal preste su consentimiento al traspaso que el General García piensa hacer del referido contrato al ciudadano norteamericano Frank H. Phippen o a la Compañía que él forme; y finalmente, que dicha solicitud tiene también por objeto hacer constar que los dos bolívares que debe pagar el Contratista por cada tonelada de asfalto que exporte, de conformidad con los artículos sexto y séptimo de dicho contrato, no es propiamente un impuesto sobre la exportación, sino simplemente el modo de computar el canon de arrendamiento que el Contratista se obliga a satisfacer al Ejecutivo Federal, por la explotación de dicha mina; el ciudadano Presidente provisional de la República ha tenido a bien acceder a úna y a ótra petición, y en consecuencia: los plazos de tres y de seis meses establecidos en el artículo cuarto del contrato, empezarán a contarse desde el veinte de febrero en curso, y el Ejecutivo Federal presta su consentimiento para el antedicho traspaso del contrato, quedando establecido que los dos bolívares que debe pagar el Contratista por cada tonelada de asfalto que exporte de conformidad con los artículos sexto y séptimo del contrato de arrendamiento de la mina "Inciarte", del ferrocarril y sus demás pertenencias, no es propiamente un impuesto sobre la exportación, sino simplemente el modo de computar el canon de arrendamiento que el Contratista se obliga a satisfacer al Ejecutivo Federal, por la explotación de dicha mina.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,
SANTIAGO FONTIVEROS.

El Ministro de Obras Públicas,
LUIS VÉLEZ.

(*Aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915*)

NUMERO 560

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 28 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En conformidad con lo que estatuye el inciso 4º, artículo 66 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por disposición del ciudadano Presi-

dente Provisional de la República, se fija en cien bolívares (B 100) el canon de otorgamiento y registro del permiso para explotar, en la extensión legal de mil doscientas cincuenta hectáreas, cada uno de los productos naturales siguientes: corteza de mangle, lucateva y junco para la fabricación de petate.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 561

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 2 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Vista la solicitud del apoderado de los ciudadanos Andrés Espina, Andrés Valbuena y Federico Bohórquez, encaminada a obtener que sea adaptado al Código de Minas vigente el contrato que ellos celebraron con el Ejecutivo Federal el 16 de mayo de 1904, publicado en el número 9.154 de la "Gaceta Oficial", por virtud del cual contrato adquirieron los contratistas la libre explotación de las minas de asfalto de trescientas hectáreas cada una, denominadas "San Juan", "Rosario", "Monte-verde" y "Santa Efigenia", situadas las tres primeras en la Parroquia Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y la última en la Parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del propio Estado. "San Juan" linda: por el Norte, la quebrada El Totumo; por el Sur, selvas de Andrés Valbuena; por el Este, camino de los Yagüeyes, y por el Oeste la sierra El Totumo.—"Rosario" linda: por el Norte, selvas de Monte-verde; por el Sur, cañada de El Totumo; por el Este, camino viejo de El Tigre, y por el Oeste, serranía.—"Monte-verde" linda: por el Norte, el potrero Redondo; por el Sur, cañadita de Guaimaro Grande; por el Este, Palmarito de Monte-verde, y por el Oeste, serranías.—Y "Santa Efigenia" linda: por el Norte, serranía El Diluvio; por el Sur, río Palmar; por el Este, Caricorial; y por el Oeste, serranía El Diluvio. El Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, ha resuelto acceder a la adaptación solicitada; y en consecuencia:

1º La explotación de las cuatro concesiones mineras antedichas se hará de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 del Código de

Minas que actualmente rige. Esta explotación durará veinticinco años contaderos desde el día en que las minas sean puestas en explotación.

2º Los contratistas o sus causahabientes pagarán al Gobierno Nacional un bolívar anual por cada hectárea y además dos bolívares por cada tonelada de mineral que exploten.

3º De conformidad con el artículo 92 del Código de Minas, están exentos de derechos de importación las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, envases vacíos, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo o beneficio de minerales. También estarán exentos de derechos de importación los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales. Los contratistas llenarán en cada caso las formalidades prescritas por el Código de Hacienda.

4º Los contratistas deberán poner la mina en explotación en el término de tres años contaderos desde el día en que sea aprobada esta Resolución por el Congreso; y quedan sujetos a las demás prescripciones del artículo 56 del Código de Minas; así como también a las del artículo 44 del propio Código.

5º De conformidad con el artículo 95 del Código de Minas, los concesionarios tienen derecho para la explotación de las minas a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a Oficinas centrales o a puntos de embarque, así como construir muelles y embarcaderos: debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

6º Respecto a la extensión y forma de estas concesiones se aplicarán los artículos 30 y 32 del mismo Código de Minas.

7º Queda subsistente el contrato antedicho, fecha 16 de mayo de 1904, excepto en las modificaciones contenidas en esta Resolución; y se aplicarán asimismo las demás disposiciones del Código de Minas, aunque no estén aquí mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

(Aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones de 1915.)

NUMERO 562

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 4 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se nombra al ciudadano Agrimensor Francisco Grillet Sucre, Guardaminas *ad-hoc* y *ad-honorem* del Estado Bolívar, por encontrarse ausente el Guardaminas titular, para que de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Minas proceda a dar la posesión de las minas cuyos expedientes con sus planos se encuentren en estado de dar dicha posesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 563

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 12 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el súbdito español Juan de Llano, poseedor de un privilegio otorgado por Resolución Ejecutiva de 24 de marzo de 1914, para la fabricación en Venezuela de muebles llamados comunmente de "Viena", reblandeciendo la madera y dándole la forma requerida por medio del vapor del agua a altas temperaturas, ha comprobado ante este Ministerio, dentro del lapso de doce meses señalados en la citada Resolución, que tiene invertido más de la cuarta parte del capital fijado como necesario para la industria y presentado muestras satisfactorias de los productos de la misma, siendo además favorable el informe de la conmisión enviada por el Despacho a presenciar los trabajos; dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República que al tenor de lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas, se considere en explotación la industria para cuyo

ejercicio se otorgó al súbdito español Juan de Llano privilegio exclusivo durante cinco años que se contarán a partir del día 24 de marzo último. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7º de la mencionada Ley, devuélvase por la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos bolívares (B 500), depositada por el concesionario como garantía de explotación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 564

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 12 de julio de 1915.—106º y 57º.

Resuelto:

Por cuanto el Gobierno Nacional expidió en 3 de abril de 1914 título de propiedad a favor del ciudadano Sisoes Augusto Meléndez, por un lote de terrenos baldíos que ocupaba en calidad de arrendatario desde el 12 de marzo de 1909, ubicado en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y comprendido dentro de los linderos que en el expresado título se fijaron de acuerdo con el plano que sirvió de base para el arrendamiento; y por cuanto posteriormente se ha comprobado un exceso de ochocientas noventa y tres hectáreas con setenta áreas (893,70) en la cabida del fundo, cuyo valor propuso Meléndez satisfacer al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.449 del Código Civil, el Ejecutivo Nacional ha tenido a bien disponer que el ciudadano Sisoes Augusto Meléndez satisfaga lo que por arrendamiento de dicho exceso, valor del mismo e intereses, adeuda al Gobierno Nacional, según la liquidación practicada en esta fecha, cuyo monto total es de seiscientos siete bolívares con once céntimos (B 607,11), quedando así adjudicado a Meléndez todo el terreno baldío comprendido dentro de los linderos señalados en el título de venta expedido el tres de abril de mil novecientos catorce, con las condiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 565

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Considerando que el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Antonio Salinas, a 15 de junio de 1911, por virtud del cual se compromete el contratista a establecer en Venezuela una o más fábricas para el implantamiento de la industria de la extracción de taninos (ácidos tánicos, ácido agállico) en extractos secos o fluidos, polvos o panes, establece en su artículo 3º: "El Ejecutivo Federal concede al contratista para dar cumplimiento al presente contrato, un lapso de dos años a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, y en caso de inconvenientes de fuerza mayor debidamente comprobados, este lapso podrá ser aumentado por un tiempo igual al de la duración de ellos";

Considerando que el contratista Antonio Salinas ha solicitado una prórroga de dos años para dar cumplimiento al dicho contrato, alegando y demostrando que inconvenientes de fuerza mayor le han impedido hasta hoy ejecutarlo;

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la antedicha solicitud, concediendo al contratista Antonio Salinas una prórroga de dos años para la ejecución del antedicho contrato, prórroga que se cuenta desde hoy.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 566

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 30 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Con fecha 6 de los corrientes, el ciudadano Eduardo Ball en su carácter de Presidente de la Junta Directiva encargado de la Gerencia de

la Compañía Anónima "Central Azucarero del Zulia", ocurrió ante el Ejecutivo Federal por órgano de este Ministerio manifestando que por causa de los actuales acontecimientos europeos que han retardado considerablemente el despacho de las maquinarias, no podrá la compañía terminar los trabajos de construcción y montaje del primer Ingenio Central dentro del año de prórroga que le fué concedido para ello por Resolución de 10 de junio de 1914, pidiendo en tal virtud nueva prórroga de un año para dar cumplimiento al artículo 6º de su contrato; y considerada dicha representación en Consejo de Ministros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien que se acceda a dicha solicitud, concediéndose a la compañía anónima "Central Azucarero del Zulia" para los efectos indicados, nueva prórroga de un año, la cual comenzará a contarse desde el día 4 de setiembre próximo venidero, fecha en que terminará el año de prórroga actualmente en vigor.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 567

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 21 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Vista la representación que con fecha 31 de mayo último introdujeron ante este Despacho los señores Lemuel C. Butler y Reginald H. M. Temple, en su carácter de apoderados de la "Caribbean Coal Company" en la cual solicitan la aprobación de las rectificaciones de linderos de las concesiones mineras denominadas "Santa Rosa" y "El Filón del Espejo", por haber encontrado errores en los planos primitivos levantados por el Ingeniero Eleazar Pulgar Velazco el 22 de octubre de 1900; y habiendo cumplido los interesados con las condiciones que le fueron indicadas en oficio de este Ministerio de fecha 26 de junio del año en curso, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se accede a dicha solicitud y se declara que deben tenerse como planos oficiales de las expresadas minas los que la Compañía ha presentado recientemente, levantados por el Ingeniero Joaquín M. Criollo el 26 de julio último y verificados por el Guardaminas respec-

tivo, Doctor Fernando R. Lossada el 28 del propio mes, los cuales ha encontrado conformes con las disposiciones de la Ley el ciudadano Inspector Técnico de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 568

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 31 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Vista la solicitud que el ciudadano Doctor Camilo Negretti, abogado, de este domicilio, ha dirigido a este Ministerio con fecha 20 de julio último, en la cual solicita en su propio nombre y en nombre y representación de los herederos del Doctor Federico Izaguirre, una prórroga de dos años para poner en explotación las minas denominadas "Las Pailitas", de hierro, y "Nueva California", de oro corrido de aluvión, situadas en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal y en el Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, respectivamente, por que por motivos de fuerza mayor no fueron puestas en explotación dichas minas en el término de tres años contados desde el 24 de setiembre de 1912, fecha de la expedición de los títulos, según lo establece el artículo 43 del Código de Minas; y por cuanto el peticionario ha comprobado la fuerza mayor invocada por él, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se conceda la prórroga solicitada de dos años para poner en explotación dichas minas, lapso que empezará a contarse desde el 24 de setiembre entrante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 569

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 72 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija en doscientos bolívares la cantidad que por cada permiso para explotar en una extensión de mil doscientas cincuenta hectáreas el producto natural denominado Pendare, debe pagar el cesionario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 570

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 3 de noviembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Vista la solicitud que el ciudadano Francisco Semidei ha introducido a este Ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, en la cual pide, en nombre y representación del ciudadano José María Semidei, Gerente de la Compañía explotadora de las minas de cobre denominadas "El Estudio", "El Trabajo" y "La Constancia", situadas en jurisdicción del Municipio Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, una prórroga de dos años para reanudar los trabajos de explotación de las expresadas minas que fueron suspendidos por motivos de fuerza mayor el 20 de diciembre de 1912; y por cuanto el peticionario ha comprobado la fuerza mayor invocada por él, que ha impedido la continuación de dichos trabajos de explotación, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Minas vigente, que se conceda la prórroga solici-

tada de dos años para reanudar dichos trabajos, lapso que empezará a contarse desde el 21 de diciembre de 1915, debiendo pagarse durante el tiempo de la prórroga concedida los correspondientes impuestos mineros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 571

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 72 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija en seiscientos bolívares (B 600), la cantidad que por gastos de otorgamiento y registro de cada permiso para explotar mangle en una extensión de mil doscientas cincuenta hectáreas, debe pagar el cesionario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 572

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 17 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Félix Zenén León, quien conforme a la Ley de Tierras Baldías de 1904 celebró un contrato de arrendamiento

en 8 de enero de 1909 por un lote de terrenos baldíos constante de sesenta y nueve hectáreas y cinco mil ciento diez metros cuadrados, clasificado como de agricultura, ubicado en el Municipio Mariño, Distrito Rivero del antiguo Estado Bermúdez, hoy del Estado Sucre, pide que se dé por terminado su contrato; dispone el Presidente Provisional de la República, que el ciudadano Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Sucre tome posesión de dichas tierras en nombre de aquella Entidad Federal, y haga la participación que ordena la Ley a la Oficina Principal de Registro correspondiente. Estas tierras vueltas al dominio de la Nación, quedan aptas para ser solicitadas en compra o arrendamiento conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo el Intendente cuidar de que se conserven las mejoras existentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

LUCHA CONTRA LA LANGOSTA

NUMERO 573

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Número 30.—Caracas: 29 de marzo de 1915.—105º y 57º

Ciudadano Presidente del Estado Yaracuy.

San Felipe.

Por carta que desde esa Capital dirige a este Ministerio el ciudadano Doctor Juan Delima y por noticias aparecidas en la prensa de esta ciudad, estoy en conocimiento de que el expresado Doctor Delima ha inventado y ensayado en Yaritagua con buen éxito, según se dice, un preparado que denomina "Langosticida 1.100" destinado como su nombre lo indica a la destrucción de la langosta.

Como bien sabe usted, el Gobierno Nacional está interesado en librar a nuestra agricultura de tan devastadora plaga, llevando adelante la campaña emprendida en ese sentido, razón por la cual desea ensayar cuanto se preconice como verdaderamente eficaz. Es con tal motivo que me dirijo a usted en solicitud de un concienzudo informe acerca de los resultados positivos que haya dado la preparación aludida, y si ese Gobierno ha emprendido algunos ensayos, cuáles han sido sus efectos.

Basado en la autoridad de los informes de usted, el Gobierno emprenderá, si éstos son favorables, los ensayos correspondientes, a cuyo

efecto le estimaré se sirva enviarme cuanto antes le sea posible, junto con las intrucciones detalladas para su empleo, diez litros del Langosticida en referencia, indicándome el valor y gastos causados y la forma en que pueda girárselos.

Dios y Federación,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 574

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Yaracuy.—Presidencia Constitucional.—Número 238.—San Felipe: 8 de abril de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Tengo a honra avisarle el recibo de su atenta nota de 29 de marzo último, marcada con el número 30, y paso a darle los informes que me pide sobre el preparado inventado por el Doctor Juan Delima para la destrucción de la langosta.

Cuando el Doctor Delima participó a este Gobierno la invención mencionada, se nombró al Doctor E. Limardo para que presenciará los ensayos que se proponía hacer el expresado Doctor Delima.

El Doctor Limardo después de haber presenciado algunos ensayos con el preparado Langosticida informó a este Gobierno lo siguiente, que me complazco en trasmitirle:

"Estados Unidos de Venezuela.—Estado Yaracuy.—Inspectoría de Higiene en el Distrito Capital.—San Felipe: 1º de febrero de 1915.—105º y 57º.—Ciudadano Secretario General del Gobierno del Estado.—Su Oficina.—Hónrome en llevar a conocimiento del ciudadano Primer Magistrado de esta Entidad Federal, por el importante órgano de usted que, habiendo ocurrido al lugar "Purupuro", hacienda del ciudadano Marcos A. Ponce, donde se verificó el experimento del Específico "Langosticida", preparado por el ciudadano Doctor Juan Delima, debo decir en obsequio de la verdad que realmente encontré una mortalidad completa del enjambre primitivo, y en estado de enfermedad otro enjambre de saltonas que llegó al punto donde se había efectuado la experiencia. Si este específico, así como hace completa mortalidad en los acridios, realmente produce el contagio en los demás, este preparado será uno de los de primera escala en el orden de los inventos realizados en la destrucción de la langosta. Aprovecho esta oportunidad

para significar por mediación de usted al Gobierno del Estado, dignamente presidido por el General J. Victoriano Giménez, elemento de trabajo y progresista Magistrado, mis más entusiastas felicitaciones por la protección moral y material prestada al ciudadano Doctor Juan Delima, en un objetivo que indica para los intereses colectivos una promesa trascendental en la destrucción de la terrible plaga que mantiene a la agricultura del país en una dolorosa espectativa.—Dios y Federación, *E. Limardo*."

También le trascribo la carta que desde Yaritagua me dirigen los hermanos Martínez Ojeda sobre el mismo asunto, la cual dice así:

"Yaritagua, 28 de febrero de 1915.—Señor General J. Victoriano Giménez.—San Felipe.—Estimado amigo.—El domingo próximo pasado fueron atacados dos grandes bandos de la langosta en El Albarical con el "Langosticida 1.100", inventado y preparado por el Doctor Juan Delima. —Un bando de voladoras y otro de saltonas.—En ambos bandos declaróse una enfermedad caracterizada por inapetencia y diarrea que acaba por matarlas.—Hoy se hallan ambos enjambres reducidos a un cinco por ciento y las pocas que aún viven, ni revoletean ni comen. —Cuando se toma una voladora y se lanza al espacio, en vez de volar cae de cabeza como un cohete apagado.—Los cadáveres presentan el gusano completamente vacío, y no se les siente ninguna fetidez.—Por lo dicho creemos que este preparado merece seguirse ensayando contra el voraz acridio que tan seriamente amenaza la agricultura nacional.—Sus amigos,—*Francisco Martínez, Arístides Martínez O.*"

He pedido al Doctor Delima los 10 litros de langosticida de que usted me habla y me ha manifestado que no podrá ponerlos a la orden del Gobierno hasta el próximo mes de mayo, y que personalmente irá a esa Capital a efectuar ensayos en presencia de las comisiones que designe el Gobierno Nacional.

Dios y Federación,

J. Victoriano Giménez.

NUMERO 575

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 25 de octubre de 1915.—106º y 57º

ladano Ministro de Hacienda.

Presente.

Sírvase dictar sus órdenes para que con cargo al Crédito Adicional dictado con fecha 23 del corriente, para atender a los gastos ocasiona-

dos por la destrucción de la langosta, se pague a la orden del ciudadano Eduardo Berrisbeitia, la cantidad de ciento sesenta y cuatro bolívares por valor de diez litros de "Langosticida 1.100", comprados al ciudadano Juan Delima, según orden de éste.

Dios y Federación,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 576

—

Relación de los gastos ocasionados por el viaje de Juan Delima por el Estado Aragua, destruyendo langostas, de conformidad con lo dispuesto por el ciudadano Ministro de Fomento.

Noviembre de 1915.

Dia 27	—Traslado a la Estación de Puerto Cabello	B 4
" "	—Pasaje y gastos hasta Maracay	26,50
" "	—Flete del líquido, exceso de equipaje	12
" "	—Desembarco en Maracay, carretaje	5
" "	—Dos bombas de riego para regar langostas	66
" "	—Seis pulverizadores y dos regaderas de jardín para el mismo objeto	23
" "	—Alargar el pie a una bomba y carretaje de los pulverizadores venidos de Caracas, y flete	5
" "	—Coche para visitar agricultores esa tarde	6
" 28	—Coche, excursiones al campo buscando langostas y telegramas activando salida del líquido	22,75
" 29	—Seis latas keroseneras vacias	6
" 30	—Posada de tres y medio días	35
" "	—Veinticuatro salarios para peones en siete días a B 3	72
" "	—Alquileres de coches para excursiones al campo a destruir langostas y conducción de testigos a presenciar los riegos y los resultados	94
" "	—Telegramas y gastos de escritorio	10
" "	—20 kilos papelón para azucarar el líquido	8
" "	—Provisiones de campo durante los días de experiencias para Delima y dos aprendices	7,50
" "	—Quince días de subsistencia, lavado y otros particulares a B 10	150

" " —5 litros concentrados para preparar cinco latas sencillas para todos los riegos a tres ejemplares, a B 16.	80
" " —Una lata líquido para el General Rivero, encargado de una posesión del General Gómez, según orden del señor Jefe Civil del Distrito.	16
	B 648,75

Visto Bueno.—El Jefe Civil,

Cosme D. Montilla.

NUMERO 577

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 28 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Sírvase dictar sus órdenes para que con cargo al Crédito Adicional dictado con fecha 23 de octubre del corriente año para atender a la destrucción de la langosta, se pague por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracay al ciudadano Juan Delima, la suma de seiscientos cuarenta y ocho bolívares, setenta y cinco céntimos (648,75), monto de los gastos ocasionados por la destrucción de este acridio con su preparado "Langosticida 1.100" en los alrededores de la dicha ciudad de Maracay, experimentos que se han efectuado de orden de este Ministerio.

Adjúntole copia de la relación detallada de los gastos, que con el Visto Bueno de la Autoridad Civil ha remitido a este Despacho el mencionado Delima.

Dios y Federación,

Santiago Fontiveros.

NUMERO 578

Relación de gastos ocasionados por la destrucción de langostas con el langosticida 1.100 *de Juan Delima.*

Diciembre de 1915.

Por cinco litros de langosticida concentrado para regar langostas voladoras en una posesión de varios condueños junto a la línea.	B 80
Por 20 kilos de azúcar morena para preparar la melaza. . . .	7,50
Por ocho peones a B 3.	24
Alquiler de coches.	16
Gastos de escritorio.	10
Por gastos de subsistencias y particulares desde el 16 hasta el 31 a B 10 diarios.	160
Suma.	B 297,50

S. E. u O.

Juan Delima.

Maracay, diciembre 31 de 1915.

Visto Bueno.—El Jefe Civil,

Cosme D. Montilla.

NUMERO 579

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 11 de enero de 1916.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Sírvase dictar sus órdenes para que con cargo al Crédito Adicional dictado con fecha 23 de octubre de 1915 para atender a la destrucción de la langosta, se pague por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracay al ciudadano Juan Delima, la suma de doscientos noventa y siete bolívares, cincuenta céntimos (B 297,50), monto de los gastos ocasionados del 28 de diciembre del año próximo pasado hasta la fecha, en la destrucción de este acridio con el preparado "Langosticida 1.100", en los alrededores de la ciudad de Maracay.

Adjúntole copia de la relación detallada de los gastos, que con el Visto Bueno de la Autoridad Civil ha remitido a este Despacho el mencionado Delima.

Dios y Federación,

SANTIAGO FONTIVEROS.

COMISION CENTRAL DE MONTES Y AGUAS

NUMERO 580

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de setiembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 5º de la Ley de Montes y Aguas, que crea una Comisión Central de Montes y Aguas, asesora del Ministerio de Fomento, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se nombra para constituir dicha Comisión a los ciudadanos siguientes: Doctor Elías Toro, como botánico; Doctor R. Pino Pou, como entomologista; Doctor A. P. Mora, como químico agrónomo; Doctor Germán Stelling, como ingeniero de montes; Doctor Alejandro Vargas, como abogado; Doctor A. Carnevali M. y Henrique Eraso, como propietarios agrícolas, y Doctor Samuel Darío Maldonado y General P. Giuseppi Monagas, como criadores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 581

ACTA DE INSTALACIÓN

En la ciudad de Caracas, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos quince, se reunieron en el Despacho del Ministerio de Fomento los ciudadanos Doctor Elías Toro, Doctor R. Pino Pou, Doctor A. P. Mora, Doctor Germán Stelling, Doctor Alejandro Vargas, Henrique Eraso, Doctor Samuel Darío Maldonado y Doctor A. Carnevali Monreal, nombrados para componer la Comisión Central de Montes y Aguas, según Resolución de dicho Ministerio de fecha 16 del mes corriente dictada de conformidad con la Ley de Montes y Aguas, sancionada recientemente por el Congreso Nacional, y el ciudadano Ministro declaró instalada la Comisión, fijándose por unanimidad como días de reunión ordinaria de ella, los lunes y jueves de cada semana, a las 4 p. m. Se acordó que esta acta fuera firmada por todos los miembros de la Comisión, y no habiendo más de que tratar, se levantó la sesión.

El Ministro de Fomento,

SANTIAGO FONTIVEROS.

Elías Toro.—A. P. Mora.—Germán Stelling.—Alejandro Vargas.—R. Pino Pou.—Samuel Darío Maldonado.—A. Carnevali Monreal.—H. Eraso.

El Director de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio,

C. Terrero Monagas.

NUMERO 582

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tieras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 8 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y Resolución de este Ministerio, se nombra miembro activo de la

Comisión Central de Montes y Aguas al ciudadano Octavio Escobar Vargas, en reemplazo del ciudadano A. Carnevali Monreal, quien pasa a formar parte de la Comisión Subalterna del mismo ramo en el Estado Aragua.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 583

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 9 de octubre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

En conformidad con el articulo 3º del Reglamento Interior de la Comisión Central de Montes y Aguas que crea una plaza de Secretario de dicha Comisión, y por disposición del Presidente Provisional de la República se nombra para desempeñarla, interinamente, al ciudadano Ernesto Faría.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 584

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 10 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por ausencia del Abogado Doctor Alejandro Vargas y disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se nombra miembro activo de la Comisión Central de Montes y Aguas, al Abogado ciudadano Doctor Juan José Mendoza.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 585

—

INFORME

En la ciudad de Caracas, a los veinte y tres días del mes de setiembre de 1915, se reunieron en el Despacho del Ministro de Fomento los ciudadanos Doctor Elías Toro, Doctor R. Pino Pou, Doctor A. P. Mora, Doctor Germán Stelling, Doctor Alejandro Vargas, Doctor Angel Carnevali Monreal, Henrique Eraso, Doctor Samuel Darío Maldonado y General P. Giuseppi Monagas, nombrados para componer la Comisión Central de Montes y Aguas, según Resolución de dicho Ministerio de fecha 16 de setiembre de 1915, dictada de conformidad con la Ley de Montes y Aguas sancionada por el Congreso Nacional.

La Comisión quedó constituida así: Presidente el Ministro de Fomento, Vice-Presidente señor Henrique Eraso, vocales Doctor Elías Toro, como Botánico, Doctor R. Pino Pou, como Entomologista, Doctor A. P. Mora, como Agrónomo, Doctor Germán Stelling, como Ingeniero de Montes, Doctor Alejandro Vargas, como Abogado, Doctor A. Carnevali M., como Propietario Agrícola, Doctor Samuel Darío Maldonado y General P. Giuseppi Monagas, como Criadores. El ciudadano Ministro declaró instalada la Comisión fijándose por unanimidad como días de reunión ordinaria de ella los lunes y jueves de cada semana a las 4 p. m.

Los trabajos preliminares de la Comisión Central fue proceder a nombrar las Comisiones Subalternas de los veinte Estados de la Unión, de los Territorios, y también acordó, por ser necesario, nombrar una Comisión Subalterna en el Departamento Vargas, las cuales quedaron instaladas el 19 de diciembre de 1915, séptimo aniversario de la Rehabilitación Nacional.

La Comisión Central por Resoluciones de fecha 8 y 9 de octubre y 10 de diciembre de 1915, hizo los siguientes nombramientos: al ciudadano Octavio Escobar Vargas, como Propietario Agrícola, al ciudadano Ernesto Faría, como Secretario, y al ciudadano Doctor Juan José Mendoza, como Abogado de dicha Comisión.

Entre los trabajos importantes que realiza la Comisión Central está en estudio elaborar el Reglamento de la Ley en todas las materias que ella abarca y también para la explotación racional y científica de los diversos productos forestales. Los métodos o sistemas practicados hasta hoy por los diversos explotadores han sido de tal naturaleza que han ocasionado la ruina de los árboles que, como el balatá, son cada día más estimables por el valor de su resina, y lo mismo podría decirse de algunas maderas preciosas como la caoba que, según informes obtenidos por la Comisión, escasea de manera alarmante.

La Comisión se ha esforzado en que todas y cada una de las disposiciones de la nueva Ley tengan su exacto cumplimiento, no sólo por la segura esperanza de sus útiles resultados, sino también por que de la aplicación estricta de esas disposiciones podrán ponerse en evidencia para futuras reformas los inconvenientes a que pueda dar lugar en la práctica la Ley, que por ser nueva entre nosotros necesita de un estudio constante. Así, por ejemplo, la Comisión ha sido escrupulosa en la concesión de permisos para talas y quemas, los cuales no ha expedido sino previos informes ciertos, porque teme, dados los métodos a que antes se ha hecho referencia, que talas y quemas inconsideradamente llevadas a cabo terminen con la riqueza forestal de la República. No está demás recordar que la Ley no autoriza las quemas a partir del próximo 5 de agosto, sino en casos excepcionales, y espera que los propietarios sean los más interesados, por su propio beneficio, en cumplir la Ley y facilitar las tareas de la Comisión.

La Comisión Central mantiene constante correspondencia con las Comisiones Subalternas de los Estados, y ha hecho el debido reparto de la Ley, editada en folletos especiales, para su necesaria divulgación.

El Presidente de la Comisión Central,

SANTIAGO FONTIVEROS.

El Secretario,

Ernesto Faría.

INFORME DEL LABORATORIO NACIONAL

NUMERO 586

Estados Unidos de Venezuela.—Laboratorio Nacional.—Número 664. Caracas: 27 de enero de 1916.—106º y 57º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra enviar a usted a continuación, el informe anual de este Instituto para la Memoria que ese Despacho ha de presentar al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

En el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año próximo pasado, se han verificado ciento trece análisis sobre substancias remitidas por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de los cuales corresponden ochenta al primero, más tres informes técnicos por escrito y varias consultas, que se distribuyen y clasifican así:

Ministerio de Fomento

Substancias minerales	26	
Productos agrícolas	1	
Aguas	4	
Carbón mineral	2	33

Ministerio de Hacienda

Licores	16	
Harinas	3	
Productos quimicos industriales	4	
Grasas alimenticias	6	
Productos comerciales vejetales	2	
Metal manufacturado	2	
Grasas minerales	2	
Tejidos	10	
Papel	1	
Alcohometría	30	
Monedas	4	80
		113

La biblioteca científica se ha aumentado y consta hoy de doscientos veinte y seis volúmenes.

Escuela de Expertos Químicos

La Resolución de 3 de octubre de 1912 que creó la enseñanza de Expertos Químicos, tendía sólo a formar empleados técnicos para el servicio fiscal de las Aduanas; mas, como el Gobierno Nacional ha asumido la Administración de varios ramos de su Renta Interna, como la de Licores, cuyos principales empleados han venido a tomar conocimientos técnicos en este Laboratorio, se ha palpado la necesidad y conveniencia de ensanchar aquella enseñanza.

Por otra parte, como es requisito para ingresar a la Escuela haber estudiado Química Analítica, los aspirantes, a causa de las modificaciones ocurridas en la Instrucción, carecían de aquellos conocimientos, y tenían que ser rechazados. La dificultad, que aún subsiste, quedará allanada comenzando forzosamente la enseñanza por la Química Analítica, y por eso, como tuve la honra de comunicarlo a usted, he procedido a dar particularmente un curso de Química Analítica a varios jóvenes que necesitan de estos conocimientos, mientras se reorganiza la Escuela de suerte que dé facilidades al ingreso de los aspirantes, y ampliando la enseñanza para formar, no sólo empleados aptos para los servicios de Aduanas, sino también para Guardaminas, Renta de Licores y otros análogos.

Es evidente, que las Rentas Nacionales se aumentarán si sus empleados, además de sus buenas condiciones morales, poséen los conocimientos técnicos requeridos, y que tal fué el propósito del General Juan Vicente Gómez cuando creó la Escuela de Expertos Químicos.

Por el momento creo que bastaría con una erogación de cuatrocientos bolívares mensuales que se incluya en la próxima Ley de Presupuesto, para remunerar los servicios que ocasionará una reorganización de la Escuela cuya reforma esencial, según lo que acabo de exponer, está comprendida en los cuatro artículos siguientes:

1º—La enseñanzas de Expertos Químicos, a cargo del Director del Laboratorio Nacional, tiene por objeto formar técnicos para el examen de las mercaderías que se importan por las Aduanas de la República, desde el punto de vista fiscal y de la pureza de los productos, y también, formar empleados aptos para los servicios de Guardaminas, Rentas de Licores y otros análogos.

2º—La enseñanza será esencialmente práctica y comprende las materias siguientes: Química Analítica; procedimientos técnicos de análisis especiales; Ley de Arancel; Ley de Minas; Ley de Renta de Licores; y leyes de Higiene sobre productos alimenticios e industriales.

3º—El Preparador del Laboratorio desempeñará las funciones de Secretario y llevará los Libros siguientes: uno de Actas; otro de Matrículas; y otro de Registro de Diplomas.

4º—Los aspirantes se inscribirán en la Oficina del Laboratorio Nacional, y el Secretario les expedirá la Matrícula correspondiente, después que hayan comprobado ante el Director del Instituto, que poséen conocimientos de Aritmética práctica, y resolución de ecuaciones de primer grado con una y con dos incógnitas.

Finalmente, como lo vengo recomendando hace años, es de importancia capital para Venezuela el establecimiento de un Instituto Nacional de Química, donde se enseñe esta ciencia y sus aplicaciones a la agricultura, minería, e industrias, lo que naturalmente corresponde al Ministerio de Fomento, encargado del desarrollo de las riquezas del país.

La experiencia ha demostrado, y está demostrando, la influencia que tiene la difusión de los conocimientos químicos en una nación, tanto para su progreso en la paz, como para su defensa y poderío en la guerra.

Dios y Federación.

A. P. Mora.

INFORME DE LA ADMINISTRACION DE LAS HULLERAS DE GUANTA

NUMERO 587

Empresa Nacional Minas de Carbón, Ferrocarril y Muelle de Guanta.— Oficial Número 53.—Barcelona: 31 de diciembre de 1915.

Ciudadanos Ministros de Fomento y de Obras Públicas.

Caracas.

Tengo a honra presentar a Ustedes el Informe y cuenta general de esta Empresa, correspondiente al año que hoy fenece.

Minas de Carbón.

Convencido cada día más de la importancia de estas minas y el puesto que están llamadas a ocupar en su estado comercial, he contribuido con mi más ardua labor para llevarlas a su completo desarrollo y formar de ellas un árbitro rentístico para la Nación, pero es de necesidad para conseguir esta aspiración la inversión de un nuevo capital, pues en la forma actual es difícil este objeto sin tropezar con los grandes inconvenientes que traen consigo la escacés de recursos y elementos de trabajo.

De la explosión de grisú ocurrida en la mina el 23 de agosto último, dí cuenta y presenté informes detallados de este acontecimiento a

los Despachos al digno cargo de Ustedes. Sin embargo de que este incidente ocasionó la sensible pérdida de veinte y seis obreros junto con la destrucción de la mayor parte de los útiles y maquinarias en uso, dí frente a la situación agónica que se presentó desde el momento mismo de la catástrofe y me es placentero elevar a ustedes, ciudadanos Ministros que, la entereza de carácter que desplegué en aquellos momentos unida a mi fe de hombre de trabajo, dió por resultado que hoy éste haya vuelto a su estado normal, para lo cual me he visto precisado a contraer compromisos de importancia para poder dar frente a los crecidos gastos en la formación de nuevas minas, de lo cual paso a dar cuenta.

Veta Nº 3.—"Socavón Gómez".—Orientación N. 47º O. Espesor 2 y medio metros. Veníase trabajando en ésta con el más perfecto orden y ya conseguidos los medios para una explotación bastante halagadora, pues su rendimiento era de cincuenta toneladas cada veinticuatro horas, de buen carbón, calidad que había acreditado la especie hasta en los mercados extranjeros, pero sobrevino la explosión y quedó la mina en condición difícil momentaneamente para continuar su explotación, no obstante se procedió incontinenti a reparar el ademe en gran parte de este socavón, pero en vista del inconveniente producido por la gran cantidad de gases deletéreos que empezaron a desarrollarse con perjuicio de la salud de los obreros, ordené se taponeara las entradas a los trasversales derecho e izquierdo para después de un tiempo proceder a la extracción del mineral puesto a la vista en toda la mina y el cual aprecio en más de diez mil toneladas, las cuales podrán ser extraídas en no lejano día en forma económica.

Veta "Gómez Nº 1".—Orientación N. 40º al O. Espesor medio 1,50 metros. Ha venido produciendo carbón de buena calidad y en la actualidad se construye un traswervanc utilizando el Socavón Gómez Nº 3 de que he hecho referencia para cortar esta misma veta en lugar no explotado, trabajo que quedará terminado en el próximo mes de enero, fecha en que empezará a explotarse la especie por este traswervanc.

Veta "Chicho".—Orientación N 45º al O. Espesor medio 2 metros. Descubierta recientemente, se procedió a la construcción de un pozo vertical de ocho metros embocando una galería a nivel que lleva a la fecha cuarenta y dos metros de longitud. En este recorrido se han abierto tres pozos más, los cuales se comunican a la segunda galería que se construye. Ha salido al sol la primera chimenea y se ha procedido a la construcción de la segunda las cuales aseguran la ventilación perfecta de esta mina y nos impedirán la formación de nubes de polvo y de depósitos de grisú.

Veta "Losito".—Orientación N. 40º al O. Espesor 0,80 metros. Esta veta también descubierta recientemente se explota en galería a nivel y viene produciendo carbón de magníficas condiciones, solo que su espesor poco halagador aunque uniforme, ocasiona inconvenientes en su explotación por la gran cantidad de material estéril que produce.

Exploración "Cardivillo".—Después de construir un socavón de diez metros longitudinales con orientación S. a N., tropezamos con la veta que solicitábamos, pero no se ha procedido a su explotación debido a ser ésta de un espesor insignificante: 0,45 metros y que sólo explotaremos en caso de que no aparezcan algunas de las otras de importancia que actualmente se exploran.

Exploración "Las Delicias".—Este socavón que lleva la orientación de N. a S. sobre material estéril en un recorrido de noventa y cinco metros longitudinales de galería a nivel, cuya dimensión es de 2 × 2 metros, se continúa activamente, con la esperanza de cortar la veta "Gómez Nº 3" o sea El Socavón, por esta exploración a una distancia de novecientos metros de la boca-mina principal de la veta nombrada. En esta exploración se ha montado un ventilador a vapor que nos presta muy buenos servicios.

Exploración "Howill".—Orientación S. a N. En esta también hemos cortado una veta, pero por su poco espesor 0,30 metros no he ordenado su explotación en forma, sin embargo se continúa su avance en la creencia que al internarnos en las profundidades de la montaña mejorará.

Exploración "La Toma".—Orientación N. a S. Se construyó un socavón de veinte y cinco metros sobre material estéril, habiéndose cortado en ese recorrido dos vetas de carbón lignito que no se explotan por ser de esta condición. Esta exploración la he paralizado pero es deber de mi parte hacer constar que ella es de porvenir.

Exploración "Brígido".—Orientación N. a S. Se procedió a la construcción de este socavón, que es de gran utilidad, pues por él se cortarán varias vetas de valor. También este trabajo lo he paralizado últimamente por la imposibilidad en que se encuentra la Empresa de atender a los gastos de ésta.

Veta de Naricual Arriba.—La Nº 2 cuya orientación E. a O. con una inclinación de 65° se explota en pozo vertical seguido de galería a nivel, siendo el espesor de la capa carbonífera de un metro por término medio.

Exploración "Simplicio".—Orientación S. a N. De acuerdo con los recursos de que se han podido disponer se ha continuado en la construcción de este importante socavón, habiéndose avanzado treinta y ocho metros en galería a nivel 2 por 2 metros y en la actualidad se trabaja en los muros que cubren la veta de carbón.

Vetas de Naricual Abajo.—"La Providencia". Orientación N. O. a S. E. Inclinación 20°. Descubierta esta veta hace tres meses, situada a nueve kilómetros de esta ciudad, he puesto mi afán por conseguir su más completo desarrollo y para la fecha llevamos construida una galería con inclinación de 4 por ciento y con longitud de ciento veinte y

cinco metros. En esta mina han salido al sol dos chimeneas y se construye activamente la tercera. El carbón que se explota en ella es el mejor de la región.

En la boca-mina principal de esta misma se construye un pozo sobre carbón, el cual lleva a la fecha 26 ms. de recorrido con inclinación de 36°. Se han montado winches de vapor para la extracción del mineral y también una línea decauville que partiendo del interior de este pozo llegará al embarcadero de la línea férrea en donde se monta un balancín de manera que los carbones salgan de la mina a los vagones del ferrocarril, lo que traerá por beneficio menor paleo del mineral y economía en el trabajo manual. Se construyó una casa con techo de zinc para depósito de materiales y se armó un tinglado también con techo de zinc para resguardar de las aguas y de la intemperie las maquinarias que allí se han montado.

Varias otras exploraciones efectúo, pero no siendo todavía de importancia me reservo dar cuenta de ellas al estar mejor desarrolladas.

Todas las explotaciones lo mismo que la más insignificante exploración, se arman convenientemente con maderas duras del país, asunto al cual presto mi mayor atención.

Los preceptos del Código de Minas, relativos a la policía de las mismas, son llevados con el más estricto cumplimiento.

Antes de pasar cuenta de los otros Departamentos de la Empresa, es deber de mi parte hacer constar que continuaré mi labor incesantemente para conseguir los medios de economía necesarios y obtener el mineral a un precio equitativo en costo, pues sin este fin, es decir carbón barato, no es posible el progreso material de las industrias y de la Empresa.

También es de necesidad poner los medios para que las compañías fluviales, cobren fletes moderados en el trasporte de la especie, pues en la actualidad, relativamente se paga más caro de Guanta a otro puerto de Venezuela, que importando el carbón de los Estados Unidos o de Europa. Además se necsita con urgencia la colaboración del Gobierno Nacional en el sentido de que los empleados de Aduana presten facilidades en los embarques de carbón, ya que éste se vende puesto a bordo, es decir sin restricción alguna, los días hábiles desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. seguidamente, pues el recargo de habilitaciones por los embarques desde las 11 de la mañana a la una de la tarde, hará que la Empresa aumente su precio por tonelada y ello estoy seguro traerá por consecuencia que los compradores se retiren a otros mercados. El 10 de diciembre de 1901 el Ejecutivo Federal, dictó una resolución que refrendó el Ministro de Hacienda de aquel entonces, en donde ordenaba a la Aduana de Guanta permitiera efectuar las cargas de carbón desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. los días hábiles sin tener que pagar la habilitación por este respecto, y como esta resolución en nada choca con

el liberal Código de Hacienda vigente, sería de beneficio para la Empresa se pusiera nuevamente en vigor el Decreto a que me he referido.

En seguida presento la sinopsis de la explotación de carbón desde que estoy al frente de la Empresa, dónde se podrá ver el desarrollo progresivo que ha tenido la explotación del mineral.

Año de 1910 la explotación fue.	4.720.830	kilogramos
" " 1911 " " "	5.397.180	"
" " 1912 " " "	5.821.170	"
" " 1913 " " "	7.748.900	"
" " 1914 " " "	8.895.500	"
" " 1915 " " "	11.165.000	"

Estudio económico

Contando con los recursos de que dispone esta Empresa en la actualidad, el sistema de explotación es el más conveniente y no es posible disminuir el costo por tonelada sin invertir un nuevo capital, como ya he manifestado al comenzar este informe, para que ello proporcione los medios de explotación en gran escala que es la base para reducir el costo de cada tonelada, que en la actualidad es el siguiente:

Arranque del combustible (promedio por tonelada) . . .B	3,00
Trasporte en el interior de la mina (id. id.)	1,00
Enmaderamiento (valor maderas y colocación)	2,00
Extracción del mineral y agua.	1,30
Cargada de wagonetas.	0,20
Alumbrado de la mina (por tonelada)	0,30
Utiles y materiales combustibles para los winches. . .	2,20
Capataz mayor, caporales, anotadores y policía de mina	4,00
Trasporte animal de la especie a la línea férrea.	4,00
" a Guanta por ferrocarril.	3,00
Postura a bordo de los buques.	1,75
Cuyo valor total es de. . . . . .B	22,75

por tonelada, costo neto, sin tomar en consideración la Administración, merma y los gastos imprevistos que siempre deben tomarse en cuenta, más en trabajo de esta índole que los requieren con mayor necesidad.

Adjunto a este informe algunas fotografías de los trabajos de que he dado relación.

Ferrocarril de Guanta

Movimiento general.—En seguida permítome presentar el movimiento de pasajeros y carga que ha tenido este Ferrocarril en el año y sus correspondientes ingresos en el mismo período.

Pasajes, 5.644, producto: 10.688,00. Fletes, total de kilogramos trasportados inclusive el carbón, 13.921.523; producto B 76.605,35. Animales trasportados, 321.

La diferencia de este movimiento con el año anterior debe su origen, a la paralización del comercio por las malas cosechas y al tráfico ordenado en alijos por el río Neverí, el cual se ha llevado todo el cabotaje por esa vía fluvial, que como tal es imposible competirla porque ninguna otra cosa como es sabido puede ofrecer las ventajas económicas que proporciona ésta.

La Empresa alerta siempre a poner los medios de facilidad, rebajó sus tarifas hasta segunda orden a más de un 50% pero ello no ha sido suficiente para atraer el comercio y siendo de todo punto imposible sostener la Empresa con tarifa tan baja y sin obtener siquiera el aumento de carga como se esperaba, me he visto en la necesidad de ordenar que desde el 1º de enero del año próximo, quede nuevamente en vigor la tarifa anterior, mientras el Gobierno Nacional resuelva lo que mejor convenga a estos intereses.

Conservación de la vía férrea, vía permanente.—Los trabajos de la línea han sido sostenidos todo el año y ésta se encuentra actualmente tanto en su primera como en su segunda sección en buen estado de servicio. Para conseguir este objeto se han invertido en las reparaciones los siguientes materiales: 2.500 durmientes de buena clase, 5.680 clavos de línea, 700 tornillos de eclipsas, 250 eclipsas, 160 rieles y 15 toneladas de balasto.

La resistencia y buen estado de la segunda sección de la vía a las Minas lo prueba, que desde hace diez y seis años las locomotoras de 24 toneladas de peso no podían traficar por dicha sección, y hoy me es grato comunicar a los ciudadanos Ministros, que después de un arreglo conveniente de esa porción de la vía, las locomotoras referidas hacen sus servicos perfectamente bien.

A fines del mes de agosto se desbordó la quebrada denominada "El Chaure", causando serios desperfectos en un kilómetro y medio de la vía, los cuales fueron arreglados activamente.

Puentes y Alcantarillas.—Han sido reparados las veces que así lo ha exigido su estado.

Los trenes entre Guanta y Naricual han corrido con regularidad diaria, exceptuando los domingos y días feriados en que es nulo este servicio.

Estaciones.—Todas se encuentran en buen estado, habiéndose construido la de Pozuelos y pintado convenientemente la de Puerto La Cruz.

Material rodante.—Los coches de pasajeros y vagones de carga, fueron pintados y arreglados sus techos, y los carros para carbón au-

mentado su número en diez y seis más, fabricados con los carros inservibles que para este objeto tenía la Empresa en depósito.

Taller Mecánico.—Todo el año ha estado en actividad y se han efectuado serias reformas a las locomotoras "Naricual", "Simón Bolívar" y "Barcelona".

Teléfono.—La línea ha sido reparada en toda su extensión y en las Estaciones de Guanta, Barcelona y Las Peñas han sido colocados aparatos modernos.

Puerto y Muelle de Guanta.—Hablar nuevamente de la importancia de este puerto y su porvenir es innecsario, pues es bastante conocido por sus admirables condiciones y por lo que indudablemente está llamado a ser uno de los primeros de Venezuela.

En este año se levantó el plano del puerto con su sondeo respectivo y el cual fue enviado a los Despachos al digno cargo de ustedes.

Las dos boyas que existen en el puerto prestan muy buenos servicios, pero se hace de necesidad la adquisición de dos más para mayor seguridad de los buques al atracar al Muelle.

De esta obra solo me concretaré a decir que requiere una reparación de urgencia, pues el estado en que quedó después del desastre que le causó el vapor "Manzanares" en febrero pasado es pavoroso, y aunque la Empresa ha efectuado algunas reparaciones en él por su cuenta, éstas para la que necesita han sido insignificantes.

Mangas y Corrales.—Han sido reparadas las veces que así lo han exigido los embarques de ganado.

La bomba que surte de agua las mangueras de este puerto, han venido efectuando su servicio con regularidad y ha sido arreglada la magnífica de tres émbolos, que existía como inservible en el puerto y la que ya ha sido puesta en uso. De igual modo prestan sus buenos servicios las bombas de Barcelona y se ha continuado supliendo agua diariamente a la plaza Boyacá de esta ciudad sin cobrar emolumento por este respecto.

Antes de terminar cumplo con manifestar a ustedes, ciudadanos Ministros, que interpretando los deseos del Gobierno Nacional, continuaré mis esfuerzos en pro de la real y efectiva prosperidad de esta Empresa, para lo cual cuento con mi contracción y actividad y la del personal de esta Empresa en general que me acompaña muy eficazmente.

En seguida paso a presentar el resumen de las cuentas del año, a saber:

Ingresos

Producto de pasajes (Nº 5.644)	B	10.688,00
" " fletes (total de kilogramos 13.921.523) . .		76.326,05

" " muelle (total de kilogramos 3.643.557) . .	30.657,85
" " ventas de carbón y anticipos del Gobierno a cuenta de la misma especie	309.570,91
Diversos: Excesos cobrados en los trenes, etc.	271,00
Multas: (las impuestas a algunos empleados)	26,30
Obligaciones por pagar.	58.997,79
Montante del saldo de las acreencias de la Empresa liquidada para el 1º de agosto.	52.388,65
	B 538.926,55

Egresos

Minas (Sueldos, jornales, contratos, etc.)	B 312.758,86
Ferrocarril (Sueldos, jornales, caletas, etc.)	56.539,45
Muelles (sueldos, jornales, caletas, etc.)	10.229,25
Gastos Generales (su montante)	41.985,17
Lo correspondiente a la Administración.	11.805,52
Abonos hechos a Obligaciones por Pagar.	39.237,58
Abonos hechos a las acreencias de la Empresa liquidada con utilidades de esta misma Empresa.	12.610,29
Cancelación de estas acreencias por el Ministerio de Fomento.	52.388,65
Ministerio de Obras Públicas (a su orden)	711,78
Ministerio de Fomento en carbón entregado al vapor "Welcome" por cuenta de este Despacho.	660,00
	B 538.926,55

S. E. u O.

Con toda consideración, reitero a los ciudadanos Ministros mis consideraciones distinguidas.

Dios y Federación,

Juan G. Aldrey.

HULLERAS DEL ESTADO FALCON

NUMERO 588

Informe del Administrador

Se han abierto desde el comienzo de los trabajos hasta la fecha, catorce boca-minas, por haberse encontrado las viejas derrumbadas por el estado de abandono en que estaban. Las nuevas bocas están distribuidas así: siete (7) en Angoleta, una (1) en El Isiro y seis (6) en El Saladillo.

Se han explotado hasta hoy.		3.645.019 kgl.
Trasportado a La Vela. . . .	2.634.018 kgs.	
Vendido del depósito de esta ciudad al Ferrocarril de Coro a La Vela.	216.981	2.850.999
Existencia en depósito de Coro.		794.020 kgs.
Trasportados a La Vela.		2.634.018 kgs.
Vendido al Gobierno Nacional	2.146.500 kgs.	
Vendido a particulares a B. 24.	171.000	
Vendido a particulares a B. 25.	50.000	

Vendido a particulares a B. 26.	20.000	2.387.500
Existencia en Depósito de La Vela.		246.518 kgs.

Demostración:

Existencia en Depósito de Coro, hasta la fecha.	794.020 kgs.
" " " " La Vela hasta la fecha. . .	246.518
" en las plazas de las boca-minas id.	200.000
	1.240.538 kgs.

Fué de todo punto indispensable abrir la carretera a Angoleta para poder acarrear el material a esta ciudad, y se construyó un puente sobre el río Isiro, para dejar definitivamente establecido con la mencionada región el tráfico.

Los tres teléfonos enviados por ese Ministerio fueron colocados, uno en El Isiro, uno en El Saladillo y el otro en la Oficina principal de esta ciudad.

El carbón que se extrae es de clase muy superior y casi todo es de pedazos grandes. Ya se empieza a vender para Maracaibo y estoy en tratos con una respetable casa de Curazao, para la negociación de lotes mensuales de alguna importancia.

La explotación se ha venido aumentando progresivamente, y en las condiciones en que se encuentran las galerías, podrían extraerse grandes cantidades; pero lo limitado, relativamente, de los medios de trasporte a esta ciudad, obliga a la Empresa a limitarla a su vez, pues aun así, siempre queda en las plazas de los yacimientos carbón por acarrearse. Varios comerciantes de esta plaza se proponen establecer un buen número de carros, y según me han manifestado, ya han hecho los pedidos al efecto. Esto dará margen a un aumento considerable en la explotación.

El exiguo material de trasporte a La Vela con que cuenta esta Empresa (un wagón de carga y una plataforma), ambas de seis mil kilos, hace muy lento el trasporte del carbón, pues con frecuencia hay que parar este trasporte para darle evasión a la carga del comercio. Pero ya están al llegar las dos plataformas compradas con los propios recursos de la Emprsea, con las cuales el servicio del acarreo del mineral será más activo y dará abasto a la explotación.

Los ensayos hechos para la fabricación del *cok*, dieron resultados muy satisfactorios, y ya se están construyendo grandes hornos para la fabricación en grande escala de dicho combustible.

El embarque se hace hoy en condiciones más económicas para la Empresa, pues anteriormente pagaban cuatro (4) bolívares por el embarque por tonelada y además los gastos de los sacos que eran crecidísimos. Hoy, gracias a un contrato celebrado con el ciudadano Félix José Torres, solamente se pagan los cuatro (4) bolívares, corriendo por cuenta de éste los gastos de sacos; economía no despreciable si se atiende al deterioro de ellos y al crecido número que se extraviaban en los embarques.

La construcción de dos caneyes techados, uno en La Vela y otro en esta ciudad para depósitos de carbón, es de perentoria necesidad. La acción de la intemperie no sólo modifica las condiciones del carbón, sino que lo desmorona y contribuye a una merma considerable, pues las fuertes brisas que reinan en el llano arrastran el carbón desmenuzado, y en los meses de lluvia las aguas traen el mismo inconveniente anotado. Es pues de verdadera urgencia la construcción de los expresados edificios.

Para garantía de los trabajadores en las minas, es de todo punto necesario proveer a la Empresa de lámparas de seguridad, cuyo costo resulta relativamente insignificante, en cambio de la importancia del servicio que habrán de prestar.

Es apremiante la colocación de bombas en las boca-minas para la extracción de las aguas de algunas galerías, en las que abundantes filtraciones hacen ya difícil la explotación.

Para facilitar la sacada del mineral explotado en las galerías, es muy necesario enrielar éstas a fin de usar wagonetas apropiadas a este objeto, con lo cual se facilitarían notablemente los trabajos.

Siendo como son, inagotables los yacimientos de Angoleta, y el mineral extraido de ellos, de superior calidad, me permito insinuar al ciudadano Ministro el proyecto de un cable aéreo de esa región al puerto de La Vela. Este sistema de trasporte, a más de ser rápido y de dar abasto al servicio a que se destina, sea cual fuere la cantidad de mineral que se extraiga ofrece la ventaja de que el tráfico no se interrumpe en los días lluviosos y además la enorme economía en el acarreo, que a mi juicio sería de cinco bolívares por tonelada. Con el establecimiento de este cable, la Empresa estaría en capacidad de adueñarse de todos los mercados vecinos, y su costo no sería mayor de *ciento cincuenta mil bolívares* (B 150.000).

Me propongo hacer en estos días algunas exploraciones con éxito en El Isiro, en donde hay halagadoras manifestaciones de la existencia de un mineral rico y abundante.

Coro: 31 de diciembre de 1915.

Documentos que necesitan la aprobacion del Congreso

NUMERO 589

DECRETOS

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido todas las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de diez y nueve mil setecientos ochenta y ocho bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (B 19.788,44), para atender a los gastos del Capítulo VI, Departamento de Fomento del Presupuesto de 1914—1915.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Fede-

ral, en Caracas, a veinticuatro de julio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 590

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 30 de junio de 1915 no está previsto el gasto para la explotación de las hulleras del Estado Falcón, cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento por Resolución de fecha 14 de noviembre de 1914, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para atender a los gastos de la administración directa de las hulleras del Estado Falcón en el presente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Fede-

ral, en Caracas, a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 591

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 30 de junio de 1915 no está previsto el gasto para el pago de las deudas que gravan la explotación de las minas de carbón de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo", cuya administración directa asumió el Ministerio de Fomento por Resolución de 24 de setiembre de 1914, procedentes, dichas deudas, de sumas que se han empleado en la compra e instalación de maquinarias y en otros gastos invertidos en la mejora e incremento de la explotación, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho bolívares con sesenta y cinco cénti-

mos (B 52.388,65), para atender al pago de los créditos que afectan la empresa de explotación de las expresadas minas de "Naricual", "Capiricual" y "Tocoropo".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de agosto de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 592

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de un mil quinientos bolívares (B 1.500), para atender al pago de gastos relacionados con la destrucción de la langosta.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en Caracas, a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 593

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto la cantidad asignada en el Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Fomento para la Administración de la Pesca de Perlas, no cubre los gastos que deben efectuarse en lo que falta del año económico, toda vez que éstos se han aumentado con el personal de empleados que hoy requiere el incremento que el ejercicio de la industria de la pesca de perlas ha adquirido, y con alquileres del local para la Oficina de la Administración,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de cuatro mil ochocientos diez bolívares (B 4.810), para atender al pago de los gastos de la Pesca de Perlas en el lapso expresado.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en Caracas, a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 594

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al presupuesto del Departamento de Fomento, para atender hasta el 30 de junio de 1916 a los gastos que se expresan:

Crédito Adicional al Capítulo VI por ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para atender a los gastos de este Capítulo.

Crédito Adicional por cincuenta mil bolívares (B 50.000), para atender a los gastos de la Administración directa de las hulleras del Estado Falcón.

Crédito Adicional por mil trescientos cincuenta bolívares (B 1.350), para el pago del sueldo que devenga el Secretario de la Junta Central de Montes y Aguas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 595

CONTRATOS

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra el señor Tomás Reina, Presidente de la

Compañía Anónima Nacional de Fibras y Cordeles, domiciliada en Caracas, procediendo en este caso con la debida autorización de la Junta Directiva, según consta de acta de la sesión de fecha 29 de setiembre de 1915, han convenido en celebrar el presente contrato:

Artículo 1º Con el fin de fomentar el cultivo de la fibra empleada para la manufactura de mecate, la Compañía de Fibras y Cordeles se compromete a sembrar por sí, o por medio de otra persona o compañía, un número no menor de doscientas mil matas de sisal, zapupe o cualquiera otra planta similar a no más de dos mil (2.000) por hectárea y a suplir hasta veinticinco mil bulbos anuales de sisal por seis años, para ser repartidos entre los agricultores que deseen ensayar su cultivo y así lo manifiesten al Ministerio de Fomento, y acompañar cada partida o lote con una cartilla de instrucciones sobre la manera de sembrar y cultivar las plantas textiles.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por su parte, concede a la Compañía la introducción libre de derechos de importación hasta de doscientos cincuenta mil kilos anuales y por seis años, de la fibra que necesite la Compañía para su industria de la clase que va a cultivar, siendo seis años el tiempo que se calcula para que la siembra que va a hacer la Compañía esté en plena explotación.

Artículo 3º La Compañía debe comenzar sus cultivos en el curso del año de 1916 y terminar la siembra a que se refiere el artículo 1º, dentro del año de 1917.

Si la Compañía no cumpliere con alguna de estas dos obligaciones, por ese sólo hecho perderá la concesión que se le hace en el artículo 2º, y pagará el monto de las planillas de la liquidación de derechos correspondientes a las importaciones que hubiere hecho libremente en virtud de este contrato. Al efecto la Compañía afianzará sobre sus bienes a satisfacción del Gobierno Nacional los derechos de dichas importaciones.

Artículo 4º Para comprobar si la Compañía ha cumplido o nó, con las obligaciones que contrae en el artículo 3º, se nombrará en su oportunidad una comisión de tres expertos elegidos, uno por el Gobierno, otro por la Compañía y el tercero por los dos indicados, para que informe.

Artículo 5º Mientras este contrato no sea aprobado por el Congreso Nacional, el Ejecutivo Federal concederá a la Compañía el derecho de retirar de la Aduana las importaciones de fibra a que se refiere el artículo 2º, acreditándole los derechos de importación, los cuales serán afianzados por la Compañía sobre sus bienes a satisfacción del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tri-

bunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 7º Se hacen dos ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a diez y nueve de octubre de mil novecientos quince.

SANTIAGO FONTIVEROS.

Tomás Reina.

NUMERO 596

RESOLUCIONES SOBRE MINAS

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 6 de febrero de 1915.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta, a la cual se le ha dado la denominación de "Galipán", constante de ciento veintinueve hectáreas con tres mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados (hects. 129, ms. 3.989), descubierta en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 597

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de marzo de 1915.—105° y 57°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de veta aurífera a la cual se ha dado la denominación de "El Corojo", cuya superficie mide ciento ochenta y siete hectáreas (187 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Héctor Antonio Cipriani, Diego Ramón Guzmán y Pedro Alcántara Vallejos, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 598

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de marzo de 1915.—105° y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de veta aurífera a la cual se ha dado la denominación de 'El Acaso', cuya superficie mide ciento ochenta y siete hectáreas

(187 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Héctor Antonio Cipriani, Diego Ramón Guzmán y Pedro Alcántara Vallejos, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 599

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 24 de marzo de 1915.—105º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión denominada "Santa Sofía", cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Quenza (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 600

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 25 de marzo de 1915.—105° y 57°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de aluvión, a la cual se ha dado la denominación de "Sol en el Zénit", cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Henrique Quenza (francés), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 601

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas todas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro corrido de aluvión a la cual se ha dado la denominación de "El Oro", cuya superficie mide dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Mi-

randa, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Wilhelm Schamper (súbdito alemán), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 602

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro corrido de aluvión a la cual se ha dado la denominación de "Cerro Negro", cuya superficie mide dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Miranda, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Wilhelm Schamper (súbdito alemán), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 603

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 8 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro corrido de aluvión a la cual se ha dado la denominación de "Apacarapa", cuya superficie mide dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Miranda, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del señor Wilhelm Schamper (súbdito alemán), el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por el Congreso Nacional al cual se someterá el asunto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 604

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Eduardo Pérez Benítez, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de oro corrido de aluvión que denomina "Caicuso", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar; y ha-

biéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano Eduardo Pérez Benítez el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 605

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Eduardo Pérez Benítez, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denomina "Costa Rica", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 606

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Nerio A. Valarino de Lorena, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando, de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denomina "Casarebare", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects), situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 607

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Nerio A. Valarino de Lorena, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la concesión minera de oro corrido de aluvión que denomina "La Carata", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en ju-

risdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 608

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106° y 57°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Eduardo Pérez Benítez, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denomina "El Pote", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1° de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 609

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Eduardo Pérez Benítez, ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denomina "Atahualpa", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar; y habiéndose cumplido por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 610

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracs: 10 de junio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Eduardo Pérez Benítez ha ocurrido ante este Ministerio solicitando de conformidad con el aparte único del artículo 61 del Código de Minas vigente, la adjudicación de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión que denomina "El Conchero", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), situada en juris-

dicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar; y habiéndose cumplio por el interesado con las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 611

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 31 de julio de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de galena y estibina a la cual se ha dado la denominación de "Río de Oro", constante de ciento noventa y nueve hectáreas con noventa y cuatro metros cuadrados (199 hects. 94 m. c.), descubierta en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del súbdito holandés Emilio Hipólito Joubert y de los ciudadanos Juan Pablo Peraza, Domingo Guzmán Araujo y Salvador Romero, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 612

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates Nº 1", cuya superficie mide cien hectáreas (hects. 100), la cual es una parte de las cuatro en que fué dividida la primitiva concesión denominada "Los Aguacates", cedida al Doctor Isaac Capriles por medio de un contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 23 de febrero de 1907, contrato que fué declarado insubsistente por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación el día 15 de octubre de 1913, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 613

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de

Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates Nº 2", cuya superficie mide cien hectáreas (hects. 100), la cual es una parte de las cuatro en que fué dividida la primitiva concesión denominada "Los Aguacates", cedida al Doctor Isaac Capriles por medio de un contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 23 de febrero de 1907, contrato que fué declarado insubsistente por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación el día 15 de octubre de 1913, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 614

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates Nº 3", cuya superficie mide cien hectáreas (hects. 100), la cual es una parte de las cuatro en que fué dividida la primitiva concesión denominada "Los Aguacates", cedida al Doctor Isaac Capriles por medio de un contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 23 de febrero de 1907, contrato que fué declarado insubsistente por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación el día 15 de octubre de 1913, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy; y habiéndose cumplido por el in-

teresado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 615

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de agosto de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha ocurrido ante este Ministerio, solicitando de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas vigente, se le expida el título de propiedad de la concesión minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates Nº 4", cuya superficie mide cien hectáreas (hects. 100), la cual es una parte de las cuatro en que fué dividida la primitiva concesión denominada "Los Aguacates", cedida al Doctor Isaac Capriles por medio de un contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 23 de febrero de 1907, contrato que fué declarado insubsistente por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación el día 15 de octubre de 1913, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy; y habiéndose cumplido por el interesado las formalidades requeridas para el caso, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del mencionado ciudadano el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de

acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (*a*) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 616

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 10 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por la Ley de Minas vigente en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro corrido de aluvión a la cual se ha dado la denominación de "La Aurora", cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Miguel R. Benítez y Abraham Pulido, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 617

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 17 de diciembre de 1915.—106º y 57º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por la Ley de Minas vigente en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta a la cual se ha dado la denominación de "La California", cuya superficie mide ciento noventa y nueve hectáreas con setenta y cinco metros cuadrados (199 hects., 75 m. c.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Miguel R. Benitez, Abraham Pulido, Amador González Martí, Manuel A. Guzmán Calderón, Francisco Suárez, Lope Salazar y José María Cardozo, el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

CUADROS DEMOSTRATIVOS

NUMERO 618

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN DE MINAS, TIERRAS BALDÍAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

Cuadro demostrativo de los nombramientos hechos por este Despacho desde 1º de enero hasta el 31 diciembre de 1915.

Fecha de la Resolución	Cargo	Persona nombrada	Sueldo mensual
1915			
Enero 12...	Administrador de la Pesca de Perlas	Coronel Héctor Jaimes.....	B 300,
Enero 12...	Fiscal de la Pesca de Perlas. (*)..........	Coronel Humberto Márquez.	150,
Enero 19...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Caura, Distrito Cedeño, Estado Bolívar..............................	Lucindo Ollarves...........	Ad-honorem.
Enero 26...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Distrito Heres, Estado Bolívar..................................	José Leandro Aristiguieta..	Ad-honorem.

(*) Por Decreto Ejecutivo de 12 de enero de 1915 se señalaron al Fiscal de la Pesca de Perlas, además de su sueldo B 100 mensuales para gastos de viaje, cantidad que se estuvo erogando hasta el 30 de junio del mismo año, con cargo a Rectificaciones del Presupuesto.

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución		Cargo	Persona nombrada	Sueldo mensual	
1915					
Febrero	2...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Municipio El Toro, del Territorio Federal Delta Amacuro........	Ruben Soto		Ad-honorem.
Abril	5...	Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Mérida.	Pedro Carrillo.............	B	95,30
Abril	26...	Guardaminas del Estado Falcón........	Heriberto Martínez		60,
Julio	9...	Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Monagas	Domingo Plaz		Ad-honorem.
Julio	9...	Intendente de tierras Baldías y Bosques del Estado Sucre.......	Ramón David León........	B	95,30
Julio	10...	Director de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio....	César Terrero Monagas		450,
Julio	15...	Portero del Ministerio	Valentín Simancas.........		80,
Julio	28...	Jefe de Servicio en la Sección de Tierras Baldías...........................	Alejandro Vargas..........		300,

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución	Cargo	Persona nombrada	Sueldo mensual
1915			
Julio 29...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Distrito Piar del Estado Bolívar............	J. M. González Brito.......	B 28,60
Julio 29...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Distrito Colón del Estado Zulia............	Rafael Garviras......	Ad-honorem.
Agosto 13...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Distrito Heres del Estado Bolívar............	Francisco Alfaro Grimán...	Ad-honorem.
Octubre 9...	Secretario de la Comisión Central de Montes y Aguas............	Ernesto Faría	B 150,
Noviembre 1º..	Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Miranda............	Manuel Oyón............	95,30
Noviembre 4...	Sub-Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Distrito Colón del Estado Zulia............	José Antonio Redondo......	Ad-honorem.

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución	Cargo	Persona nombrada	Sueldo mensual
1915			
Noviembre 6...	Preparador en el Laboratorio Nacional..	Antonio José Mora.........	B 150,
Noviembre 20...	Director de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio....	Doctor Horacio Castro.....	450,
Noviembre 20...	Jefe de Servicio de la Sección de Tierras Baldías	César Terrero Monagas.....	300,
Noviembre 22...	Guardaminas del Estado Yaracuy.......	Alejo Thourey	90,
Diciembre 10...	Guardaminas del Estado Zulia..........	Joaquín Mac-Gregor.......	90,
Diciembre 29...	Guardaminas ad-hoc, en el Estado Carabobo....	Doctor T. de Paula García B.	Ad-honorem.

NUMERO 619

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN DE MINAS, TIERRAS BALDÍAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

Resumen de las concesiones mineras hechas durante el año de 1915.

Estado	Hectáreas	Oro de veta	Oro de aluvión	Cobre	Cobre y otros metales	Plomo argentífero	Plombagina	Oro, níquel y vanadio	Galena, argentífera y aurífera	Total de minas
Bolívar	57.088,46,62	37	23							60
Guárico	167,95,96							1		1
Lara	199,20,					1				1
Miranda	291,			1			1			2
Sucre	350,			1		1				2
Yaracuy	3.178,70,04			19	2				1	22
Total en la República	61.275,32,62	37	23	21	2	2	1	1	1	88

NU

ESTADOS UNID

MINISTERIO DE FOMENTO

Cuadro demostrativo de los terrenos baldíos

Situación de los terrenos		Fecha de la venta	Comprador
Estado	Distrito		
		1915	
Sucre	Arismendi	14 de julio	Pedro Ducharne
Sucre	Arismendi	14 de julio	Francisco Antonio Ponce C dova
Trujillo	Betijoque	16 de julio	Francisco Martínez Bustam te
Trujillo	Betijoque	16 de julio	Amílcar Valbuena
Zulia	Perijá	22 de julio	Federico Márquez, hijo
Anzoátegui	Miranda	22 de julio	Antonio Morales
Trujillo	Betijoque	23 de julio	Gastón Texier
Zulia	Colón	29 de julio	Cosme Quiñones R
Sucre	Mejía	29 de julio	Delfín Ponce Córdova
Bolívar	Heres	30 de julio	Tomás Machado Siegert
Zulia	Perijá	30 de julio	José Chiquinquirá Bracho
Miranda	Páez	2 de agosto	Miguel R. Rojas
Sucre	Sucre	3 de agosto	Ramón I. Herrera Parejo
Monagas	Maturín	3 de agosto	Daniel Ramírez
Bolívar	Piar	3 de agosto	Marcelino Torres García
Sucre	Montes	19 de agosto	Carmen Castillo
Sucre	Montes	19 de agosto	Diego Eliseo Barrios
Anzoátegui	Libertad	23 de agosto	Petra Gómez de Lares
	Totales al final	....	....

620

VENEZUELA

DIRECCIÓN DE MINAS, TIERRAS BALDÍAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

...dos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1915.

Valor		Superficie					
		Para cría			Para agricultura		
En Deuda	En efectivo	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
4.228,	B 1.628,78	...	...	...	105	70	
3.810,	1.467,75	...	...	...	95	25	
168,	64,72	350	...	...	...	...	
336,	129,44	700	...	...	...	...	
593,40	228,60	989	...	...	...	...	
493,13	189,92	1.025	2	80	...	...	
160,	61,64	200	...	...	...	...	
1.158,12	446,15	1.608	50	...	...	...	
720,	277,37	1.500	...	...	...	...	
773,32	297,91	966	65	...	...	...	
2.400,	924,57	2.715	56	25	...	...	
300,	115,57	625	...	...	...	...	
125,28	48,26	261	45	48	...	...	
936,44	360,75	128	...	...	35	...	
369,90	142,50	770	64	50	...	...	
1.846,50	711,34	...	...	...	73	86	
1.032,92	397,92	329	...	...	35	...	
1.902,69	732,99	3.963	95	...	...	...	
...	...	...	...	...	...	...	

CONTINUA EL CU

Situación de los terrenos — Estado	Situación de los terrenos — Distrito	Fecha de la venta	Comprador
		1915	
Bolívar	Cedeño.	23 de agosto....	Elías G. Acosta. ....
Guárico.........	Monagas........	24 de agosto....	Vicente María Rojas.......
Zulia	Perijá..	25 de agosto....	Andrés Valbuena..........
Zulia	Perijá	25 de agosto....	Nemesio Romero ....
Sucre...........	Mariño...	30 de agosto....	Pedro Vicente Felce.......
Trujillo.	Betijoque.......	30 de agosto. ..	Elbano Gentini............
Aragua.	Mariño.	31 de agosto...	Carlos R. Aponte..........
Sucre...........	Sucre...........	31 de agosto ...	Isaac Marchán.. ....
Miarnda	Páez.	1 de setiembre .	Pedro Vicente Chacín......
Sucre...........	Mariño..........	3 de setiembre .	Pedro Vicente Felce.......
Anzoátegui......	Monagas	7 de setiembre .	Antonio Salazar Hernández.
Sucre...........	Arismendi.......	8 de setiembre .	Doroteo Flores ....
Zulia	Urdaneta.	8 de setiembre .	Heraclio Atencio ....
Miranda	Páez.	9 de setiembre .	Jesús María Domínguez....
Sucre..	Mariño..........	11 de setiembre .	Marcos Rosal Torres.......
Bolívar	Heres..	14 de setiembre .	Celmira de Guerrero.......
Zulia	Urdaneta.	16 de setiembre .	Juan Antonio Atencio Lóp y Carlota Ferrer de Atenc
Sucre...........	Montes.	17 de setiembre .	Luis Marcial Martel Casano
Sucre...........	Montes.	20 de setiembre .	Sancho Ramírez...........
Zulia	Maracaibo.......	20 de setiembre .	Carlos Fuemayor, hijo.....
Sucre......... ..	Mariño..........	21 de setiembre .	Ponciano Velázquez ... ...
Aragua.	Ricaurte	30 de setiembre .	Maximiliano Rodríguez ....
Sucre...........	Mariño..........	8 de octubre...	José Rosal Torres. ....
	Totales al final.	....	....

RO ANTERIOR

Valor		Superficie					
		Para cría			Para agricultura		
En Deuda	En efectivo	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
1.510,50	B 581,90	3.146	88				
420,	161,80	875					
269,20	103,71	560	85				
309,90	119,38	387	38	30			
255,08	98,27				8	50	26
720,	277,37	1.500					
210,	80,90	434	46				
100,80	38,83	210					
2.377,44	915,88	4.953					
356,50	137,34				14	25	99
901,30	347,21	1.877	70				
11.926,42	4.594,50				429	5	70
1.700,	654,90	2.500					
2.400,	924,57	5.000					
62,85	24,21	130	93	95			
1.277,52	492,15	2.661	50				
522,52	201,29	933	6	80			
1.196,18	460,81	252	47		43		
1.213,40	467,45	705			35		
575,65	221,76	799	52				
44,40	17,10	92	50	50			
3.343,	1.287,85				133	72	
37,98	14,63	79	12	25			

CONCLUYE EL CU

Situación de los terrenos		Fecha de la venta	Comprador
Estado	Distrito		
		1915	
Trujillo	Betijoque	9 de octubre...	Juan P. Uzcátegui, Rodulf Sambrano y Reinaldo Cha cín.....................
Zulia	Urdaneta......	12 de octubre...	Manuel Rincón Rincón......
Sucre...........	Mariño	12 de octubre...	Fernando Malavé...........
Anzoátegui	Independencia...	19 de octubre...	Joaquín Arroyo ....
Anzoátegui	Independencia...	20 de octubre...	Felipe Figuera.............
Anzoátegui	Bolívar.........	20 de octubre...	Francisco J. Falcón y A. Gue vara...................
Sucre...........	Montes.........	30 de octubre...	Melchor Barrios y J. M. Flo res ....
Anzoátegui	Libertad	30 de octubre...	Pedro Ochoa Alfaro ....
Sucre...........	Montes..........	30 de octubre...	Jesús M. Senior y J. Figueroa
Sucre...........	Sucre...........	30 de octubre...	Juan Bautista Noriega......
Sucre...........	Montes.........	26 de noviembre.	Pedro José Alarcón.........
Sucre...........	Montes........ —	17 de diciembre.	José Rafael Arias..........
		1916	
Zulia	Sucre...........	10 de enero	Eliseo Borjas Urribarri......
	Totales	....	....

RO ANTERIOR

Valor		Superficie					
		Para cría			Para agricultura		
En Deuda	En efectivo	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
1.800,	B 693,43	3.750	....	....	....	....	
247,	95,15	385	94	....	....	....	
20,50	7,90	41	77	28	....	....	
300,	115,57	625	....	....	....	....	
535,68	206,36	1.116	....	....	....	....	
385,22	148,40	802	55	....	....	....	
749,64	288,79	948	75	....	....	....	
489,98	188,76	1.020	80	....	....	....	
1.397,	538,18	150	....	....	53	....	
393,89	151,74	820	59	58	....	....	
1.663,68	640,91	3.466	....	....	....	....	
1.610,	620,23	750	....	....	50	....	
261,12	100,59	466	29	....	....	....	
62.938,05	B 24.246,	57.575	48	69	1.111	34	95

NUMERO 621

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN DE MINAS, TIERRAS BALDÍAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

Resumen de los permisos para explotar productos naturales concedidos por este Despacho del 1º de enero al 31 de diciembre de 1915.

Productos	Número de permisos	Superficie explotada [Hectáreas]	Canon por otorgamiento y registro de permisos
Balatá....	115	143.750	B 23.000
Sarrapia.........	23	28.750	6.900
Junco...............	1	1.250	100
Pendare [goma]......	305	381.250	3.050
Mangle....	15	18.750	600
Frutas de moriche, tomiche y tagua......	5	6.250	50
Totales..........	464	580.000	B 33.700

RESUMEN POR REGIONES

Estados	Número de permisos	Superficie explotada [Hectáreas]	Canon por otorgamiento y registro de permisos
Bolívar..............	334	417.500	B 31.860
Zulia................	6	7.500	600
Territorio Delta Amacuro	124	155.000	1.240
Totales............	464	580.000	B 33.700

PARTE COMPLEMENTARIA

DOCUMENTOS QUE NECESITAN LA APROBACION DEL CONGRESO

(1º de enero a 19 de marzo de 1916)

CREDITOS ADICIONALES

NUMERO 622

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de dos mil cincuenta bolívares (B 2.050) para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Fomento, cuya cantidad será destinada a completar el sueldo quincenal de doscientos bolívares (B 200) que se le ha fijado al Guardaminas del Estado Bolívar, a contar del presente mes, y por el tiempo que resta del año económico en curso, y a cubrir los gastos de viaje del expresado funcionario, calculados a razón de cincuenta bolívares (B 50) quincenales, a partir de la fecha indicada y durante el lapso económico ya mencionado.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Fede-

ral, en Caracas, a ocho de febrero de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 623

—

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto está para agotarse el Crédito Adicional acordado por Decreto de 12 de noviembre de 1915, para los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón hasta el 30 de junio de 1916;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al presupuesto del Departamento de Fomento de sesenta mil bolívares (B 60.000) para atender a los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

RESOLUCIONES SOBRE MINAS

NUMERO 624

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 16 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por la Ley de Minas vigente en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro de veta a la cual se ha dado la denominación de "La Ñapa", cuya superficie mide ciento veintiocho hectáreas con seis mil

seiscientos sesenta y seis metros cuadrados (128 hects., 6.666 m. c.), descubierta en jurisdicción de los Municipios Guasipati y El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 625

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 17 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas las formalidades preceptuadas por la Ley de Minas vigente en la sustanciación del expediente de denuncio de una mina de oro corrido de aluvión a la cual se ha dado la denominación de 'El Derecho', cuya superficie mide mil setecientas ocho hectáreas con ocho mil metros cuadrados 1.708 hects., 8.000 m. c.), descubierta en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Ramón Mejías el correspondiente título de la concesión, en el cual se expresará que no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas, a las cuales se someterá el asunto en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *a* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

RESOLUCIONES SOBRE VENTA DE BALDIOS

NUMERO 626

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 31 de enero de 1916.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de unos terrenos baldíos, hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Felipe Rodríguez, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre del referido Estado, miden una extensión de tres mil seiscientas hectáreas (Hs. 3.600), han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en mil setecientos veintiocho bolívares (B 1.728); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 627

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 8 de febrero de 1916.—106º y 57º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sus-

tanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de unos terrenos baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Abelardo Mata, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del referido Estado, miden una extensión de veintidós hectáreas, ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas (Hs. 22,08,56), han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en ochocientos ochenta y tres bolívares, cuarenta y dos céntimos (B 883,42); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 628

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 23 de febrero de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vignete para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de unos terrenos baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Anzoátegui por el ciudadano Juan Bautista Hernández Parés, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Rosa, Distrito Freites del referido Estado, miden una extensión de cuatro mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (Hs. 4.955,62,50), han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en dos mil trescientos setenta y ocho bolívares, setenta céntimos (B 2.378,70); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad

con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 629

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Eleuterio Vivenes, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del referido Estado, miden una extensión de treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas (Hs. 32,25) han sido clasificados así: diez hectáreas como agrícolas de segunda clase; el resto o sean veintidós hectáreas, veinticinco áreas, como pecuarias de primera clase; y valoradas, las diez hectáreas de agricultura, en doscientos setenta bolívares, a razón de veintisiete bolívares la hectárea, y las veintidós hectáreas, veinte áreas de cría, en veintidós bolívares, veinticinco céntimos, a razón de un bolívar la hectárea, en total, doscientos noventa y dos bolívares, veinticinco céntimos (B 292,25); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 630

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante este Ministerio por los ciudadanos Pedro Vicente Guzmán Arias y Genaro Soledad por los mismos terrenos que les fueron arrendados el 3 de junio de 1909, y que están ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, miden una extensión de mil hectáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, y valorados en quinientos sesenta bolívares (B 560) a razón de cincuenta y seis céntimos la hectárea; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 631

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 8 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante este Ministerio por el ciudadano Miguel Tomás Medina, por

los mismos terrenos que le fueron arrendados en 15 de enero de 1909, y que están ubicados en jurisdicción del que fué Distrito Tadeo Monagas del Estado Bolívar, hoy Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, miden una extensión de dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, y valorados en mil quinientos setenta y seis bolívares, ochenta y ocho céntimos (B 1.576,88); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 632

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 14 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Bolívar por el ciudadano Pascual Medorí, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del referido Estado, miden una extensión de mil ochocientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en novecientos veintiún bolívares, setenta y seis céntimos (B 921,76); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas de conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 633

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de marzo de 1916.—106° y 58°

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por la ciudadana Juana S. de Martínez, los cuales terrenos están ubicados, una parte en el lugar denominado Río Grande, jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del referido Estado, y otra parte ubicada en el lugar denominado Río Chiquito, jurisdicción de los mismos Municipio y Distrito, miden una extensión: la parte ubicada en Río Grande de cincuenta y una hectáreas, setenta y una áreas, veinte centiáreas, y la parte ubicada en Río Chiquito, ochenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y dos centiáreas, han sido clasificados: las cincuenta y una hectáreas, setenta y una áreas, veinte centiáreas, como agrícolas de primera clase y valoradas en dos mil sesenta y ocho bolívares cuarenta y ocho céntimos (B 2.068,48); las ochenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y dos centiáreas, como pecuarias de segunda clase y valoradas en cuarenta bolívares ocho céntimos (B 40,08), en total, dos mil ciento ocho bolívares, con cincuenta y seis céntimos (B2.108,56); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 634

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Anzoátegui por el ciudadano Salomón Urrieta, los cuales terrenos están ubicados en jurisdicción del Municipio Urica, Distrito Freites del referido Estado, miden una extensión de dos mil ciento sesenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, han sido clasificados como pecuarios de segunda clase y valorados en mil treinta y ocho bolívares, setenta y nueve céntimos (B 1.038,79); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 635

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 15 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud de compra de baldíos hecha ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Pedro Roberto Cova, los cuales terrenos están ubicados en el Municipio San Lo-

renzo, Distrito Montes del referido Estado, miden una extensión de doscientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas (Hs. 229,66), han sido clasificados así: treinta y dos hectáreas como agrícolas de primera clase, y ciento noventa y siete hectáreas, sesenta y seis áreas como pecuarias de segunda clase; y valoradas, las treinta y dos hectáreas de agricultura, en mil doscientos ochenta bolívares, a razón de (B 40) cuarenta bolívares la hectárea, y las ciento noventa y siete hectáreas, sesenta y seis áreas en (94,87) noventa y cuatro bolívares, ochenta y siete céntimos, a razón de cuarenta y ocho céntimos de bolívar la hectárea, en total, mil trescientos setenta y cuatro bolívares, ochenta y siete céntimos (B 1.374,87); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 636

Resoluciones sobre adjudicación gratuita de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 13 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud introducida ante la Presidencia del Estado Sucre por el ciudadano Rafael Hernández en la cual pide se le adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos constante de cuarenta hectáreas, que ocupa y ha cultivado directamente, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del referido Estado; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras

Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldias y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 637

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

Cumplidas todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a la solicitud introducida ante la Presidencia del Estado Sucre por los ciudadanos Emilio Salmerón, Benito Guevara, Gregorio Prada, Baldomero Vívenes, Manuel Gimenez y Gabriel Agreda, en la que piden se les adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos constante de ciento cincuenta hectáreas, que ocupan y han cultivado directamente, ubicado en jurisdicción del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del referido Estado; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

NUMERO 638

—

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y con aprobación del Consejo de Ministros, decreta el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Las minas deben ser conservadas y explotadas satisfaciendo todas las condiciones necesarias, desde el punto de vista de la seguridad pública, de la seguridad y de la higiene de los obreros, y de la conservación de las obras existentes en la superficie y en la propia mina.

Artículo 2º Según el artículo 11 de la Ley de Minas la propiedad de los derechos adquiridos por los concesionarios poseedores de un título de minas, es pleno; y su explotación es libre, tanto desde el punto de vista técnico como desde el comercial, con las limitaciones establecidas por la Ley, por el presente Reglamento o por los convenios de explotación y de arrendamiento y por los contratos especiales que celebre el Gobierno Nacional en virtud de los artículos 3º y 4º de la Ley citada.

Artículo 3º Todo concesionario de minas está obligado a colocar postes de mampostería o botalones de vera u otra madera de corazón de un metro de altura por 15 centímetros de diámetro por lo menos, en límites de cada una de sus concesiones, de modo de mantener bien demarcadas las líneas que constituyen el perímetro de su propiedad.

Artículo 4º Toda Empresa Minera en explotación está obligada a tener un Reglamento especial para el gobierno interior de su personal, acerca del cual se cumplirán las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la Ley de Minas. A este Reglamento interior, que no podrá contener ninguna disposición contraria a las leyes nacionales, y en el cual se insertará antes de la firma, además de la Sección 2ª del Título XIV, Libro I, el artículo 244 de la Ley de Minas, el Ministerio de Fomento podrá hacerle las observaciones que juzgue convenientes.

Parágrafo único. Las Empresas mineras actualmente en actividad enviarán sus Reglamentos especiales al Ministerio de Fomento dentro del lapso de noventa días, después de publicado el presente Decreto.

Artículo 5º Toda Empresa minera está en la obligación de fijar en los lugares más frecuentados por el personal de ella, las disposiciones del Reglamento General y del particular de la mina.

Artículo 6º Cuando las vías de trasporte de una mina se extiendan sobre la superficie, quedan sujetas, en lo que a ellas concierne a las prescripciones generales o especiales relativas a las vías de comunicación.

Artículo 7º Las Empresas mineras deben llevar al día, un plano general del progreso de sus trabajos, el cual, junto con un plano de la superficie, en la misma escala, deben tener siempre en sus oficinas, a disposición de los propietarios del suelo u otros interesados.

Artículo 8º Se prohiben en absoluto las labores mineras a menos de 1.600 metros de los puestos fortificados, y de 100 metros de los puertos, a cualquier profundidad que sea en ambos casos.

Artículo 9º En general, no deben hacerse trabajos subterráneos en las minas a una distancia menor de 50 metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u otras obras semejantes, poblaciones o cementerios, y también de los edificios aislados, cuando dichos trabajos puedan comprometer la estabilidad de éstos; pero si, además de obtenido el consentimiento de los dueños respectivos, se pueden evitar los daños o perjuicios con obras de protección debidadmente autorizadas por el Inspector Técnico de Minas, podrán hacerse dichos trabajos y entonces el Guardaminas y el Jefe Civil de la localidad velarán por la buena y oportuna ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 10. Cuando en los trabajos de las minas se verifiquen hechos que puedan comprometer la conservación de las mismas minas, la seguridad e higiene de los obreros, la conservación y estabilidad de las vías de comunicación, la solidez de los edificios, etc., etc., las Empresas deben dar aviso inmediatamente al Guardaminas y al Jefe Civil. Este último hará ejecutar los trabajos necesarios que el primero indicare.

Artículo 11. La explotación de una mina no puede ser abandonada en su totalidad a voluntad del concesionario. Para que este abandono pueda efectuarse se requiere, además de las prescripciones del Título VIII, Libro Primero de la Ley de Minas, una autorización especial del Ministro de Fomento, quien la dará si, consultado el Inspector Técnico de Minas y en defecto de éste el Guardaminas o cualquiera otro empleado que se designe *ad hoc* por el Ministerio de Fomento, resultare de su informe que no hay inconvenientes graves o peligros de accidente para la propiedad superficial. En el caso de autorizarse el abandono, se tomarán las disposiciones de conservación y de seguridad que fueren indicadas.

Parágrafo único. Es entendido que este artículo se refiere a la cesación completa de los trabajos o a la paralización de una parte considerable de ellos y no a la suspensión sucesiva de las labores en una o varias secciones de la mina, resultante de la aplicación regular del método normal de la explotación; en cuyo caso bastará atenerse a lo dispuesto en el artículo 106 de este Reglamento; pero, si las labores abandonadas consisten en una galería o en un pozo que se abra al exterior, se deberán llenar siempre las formalidades del presente artículo.

Artículo 12. Las Empresan mineras actualmente en explotación, cuyas instalaciones no satisfagan las prescripciones del presente Reglamento, deberán obtener del Ministerio de Fomento, sea un plazo para modificar aquéllas convenientemente, sea una autorización para conservarlas bajo las condiciones que le prescriba dicho Ministerio.

Artículo 13. Cuando las Empresas mineras no ejecuten oportunamente trabajos ordenados por la Ley o por este Reglamento, o trabajos de urgencia indicados por los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, se harán ellos de oficio por cuenta de dichas Empresas.

TÍTULO II

De la Inspección de las minas por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, ejerce una suprema inspección sobre los trabajos de explotación de las minas de la República, con los fines siguientes: la conservación de las minas y de las riquezas que ellas contienen, para evitar que cualquiera negligencia en la explotación o cualquiera falta de las precauciones debidas, puedan ocasionar el menoscabo de los yacimientos o su agotamiento prematuro; el establecimiento de todos los medios conducentes a favorecer el progreso de la industria minera en el país, tanto en beneficio de las mismas Empresas como de las Rentas Nacionales; la protección de la superficie contra los daños que puedan acarrear los trabajos ejecutados en el subsuelo; y la protección del personal empleado, para prevenir los accidentes a los cuales esté aquél expuesto.

Artículo 15. Esta suprema inspección o vigilancia de los trabajos de las minas puede ser preventiva o represiva. Se ejerce preventivamente, cuando se trata de la apertura de las minas, del establecimiento de nuevas galerías o pozos, de las medidas que deben tomarse para impedir accidentes, cuando hay razones para temerlos, de la prohibición de continuar algún trabajo reconocido como peligroso, etc. Las medidas represivas consisten en las penas que puedan ser impuestas a los explotadores de las minas, en el caso de infracciones a las disposiciones legales o a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 16. Las Empresas mineras al comenzar sus trabajos, enviarán al Ministerio de Fomento un plano general de sus instalaciones, incluyendo maquinarias, vías férreas, etc., así como también un informe descriptivo de todas ellas y de los procedimientos que han de ser empleados en la explotación.

Parágrafo 1º Igual formalidad deben llenar las Empresas mineras al establecer nuevos trabajos de explotación o al modificar radicalmente los existentes.

Parágrafo 2º Si los nuevos trabajos o la modificación de los existentes consisten en galerías o pozos que arranquen de la superficie del suelo, u otras obras que puedan afectar en ésta intereses extraños a los de la mina, se cumplirán siempre las prescripciones establecidas en este artículo, y se avisará, además, al Jefe Civil de la localidad.

Artículo 17. Las Empresas mineras en explotación enviarán anualmente al Ministerio de Fomento los documentos siguientes: 1º los planos y perfiles de progresos de los trabajos, en la escala de un milímetro por metro con los detalles en mayor escala; 2º, un informe acerca del avance de los trabajos en el año trascurrido y de la marcha de la explotación, con todos los pormenores del caso, tales como la dirección de los yacimientos, su espesor o potencia, la calidad y la cantidad de los materiales extraídos, la naturaleza de los terrenos atravesados, etc.; 3º, una nota del número de los obreros empleados en cada mes en los trabajos interiores y exteriores; 4º, una relación de los métodos seguidos en la extracción del mineral y una apreciación sobre los resultados obtenidos; y 5º, una memoria acerca del prospecto de la explotación y de los proyectos que se proponga desarrollar la Empresa en el año siguiente.

Parágrafo único. También enviarán anualmente las Empresas, copias de estos documentos al Guardaminas del circuito minero correspondiente.

Artículo 18. En los casos de los dos artículos anteriores, las Empresas deben enviar también, al Ministerio de Fomento y al Guardaminas, un plano general de la superficie, sobre papel trasparente, en la misma escala que el plano general de los trabajos, de modo que pueda aplicarse sobre él, y donde esté fijada la posición de las casas o lugares habitados, vías de comunicación, puentes, fuentes, canales, etc.

Artículo 19. El Ministro de Fomento hará examinar por el Inspector Técnico de Minas los planos y proyectos a que se refieren los artículos anteriores, y si del informe de este funcionario resultare que hay algún peligro u otro inconveniente en la ejecución de las obras proyectadas, se opondrá a la continuación de los trabajos, mientras la Empresa no haga las alteraciones necesarias o satisfaga las precauciones exigidas por el Inspector Técnico. Pasados dos meses de la fecha de la remisión de los documentos dichos, sin haberse proveído en el particular

por el Ministerio de Fomento, se presume que no hay inconveniente alguno para la continuación de las obras. En todo caso las Empresas explotadoras serán responsables de los perjuicios que se ocasionen a terceros por la ejecución de los trabajos en referencia.

Artículo 20. Las Empresas mineras deberán suministrar a los Agentes de la Administración Pública en las minas, todos los datos, informaciones, y demás elementos que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 21. Los funcionarios por medio de los cuales ejerce el Ministerio de Fomento la inspección o policía administrativa de las minas, son los siguientes: el Inspector Técnico de Minas, los Guardaminas y los Jefes Civiles de los lugares donde están aquéllas ubicadas.

CAPÍTULO I

Del Inspector Técnico de Minas

Artículo 22. Además de las atribuciones de este funcionario, consignadas en el artículo 107 de la Ley de Minas, tendrá las siguientes:

1ª Establecer y organizar en el local del Ministerio de Fomento una Oficina en la cual se coleccionarán, por orden cronológico, y por especies de minas, todos los planos topográficos, mineros y geológicos de los circuitos y todos los documentos concernientes a las Empresas mineras, formando un expediente especial para cada una, que constituirán el Archivo Técnico del ramo.

2ª Coleccionar las muestras de los minerales que se exploten o que se hayan explotado en el país, con su clasificación técnica e indicación del origen; procurando obtener doble colección de muestras, para conservar una en la Oficina de su cargo y pasar la otra al Museo Nacional.

3ª En las visitas a los trabajos de las minas, que el Inspector Técnico está obligado a practicar, en virtud del aparte 2º del artículo 107 de la Ley de Minas, tomará nota, en el propio lugar, no solo de los datos e informaciones a que el citado aparte se refiere, sino también de los concernientes a la marcha general de la explotación; y en sus informes, que presentará en cada caso al Ministro de Fomento, indicará las medidas que juzgue convenientes en beneficio de la conservación de las minas o de la protección de los obreros, acerca de cualquiera de los otros asuntos que comprende la inspección del Gobierno Nacional en los trabajos de explotación de las minas.

4ª También podrá el Inspector Técnico comisionar a los Guardaminas, en sus circuitos respectivos, para la obtención de los datos, estudios e informaciones a que se contrae el número anterior.

5ª El Inspector Técnico de Minas, como superior inmediato que es de los Guardaminas, tendrá todas las facultades y atribuciones de éstos, en lo relativo a sus relaciones con las Empresas mineras.

Artículo 23. El Inspector Técnico de Minas es el órgano inmediato del Ministro de Fomento para ejercer la suprema inspección o vigilancia de las minas de la República; y, en consecuencia, tendrá jurisdicción sobre los Guardaminas que el Ejecutivo Nacional tenga a bien nombrar en los circuitos mineros.

Artículo 24. Si al desarrollarse la industria de la minería en el país, el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 109 de la Ley de Minas, resolviere nombrar tres Inspectores Técnicos en la República, para atender a las zonas oriental, central y occidental; cada uno de ellos tendrá sus atribuciones independientemente, iguales a las establecidas en la citada Ley y en este Reglamento, pero circunscritas en sus respectivas demarcaciones.

CAPÍTULO II

De los Guardaminas

Artículo 25. Estos funcionarios ejercerán la vigilancia directa e inmediata de los trabajos de las minas. Además de las atribuciones a ellos asignadas en la Ley de Minas, tendrán las siguientes:

1ª Al revisar los expedientes de denuncio conforme al número 6º, artículo 101 de la Ley de Minas, observarán si el plano llena las siguientes condiciones: estar dibujado en papel de tela o de dibujo de buena calidad y en la escala que ordena el artículo 200 de la Ley de Minas, según el caso, y que se haya hecho constar en él: el nombre de la mina; la clase de mineral; los sitios en donde se han practicado exploraciones; nombre del lugar, Municipio, Distrito y Estado o Territorio en que está ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación topográfica de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que úna uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, si la hubiere; los linderos, los nombres de los dueños del suelo y todos aquellos datos que se creyeren oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 203 de la Ley citada y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el artículo 107, número 1º, de la misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente par aponer en él la certificación de que trata el

artículo 207 de la Ley en referencia y para la nota de verificación del Guardaminas.

2ª Trimestralmente inspeccionará todas las labores de las empresas mineras de sus circuitos respectivos, examinando escrupulosamente todas las condiciones de seguridad necesarias para protejer la vida de los obreros y para obtener la buena marcha de la explotación, tales como: el estado de los muros y contracielos, así como el de los cables, de los frenos y demás aparatos de seguridad de las máquinas que sirven para la entrada y salida de los obreros y para la extracción del material, el estado de conservación de los pasamanos y patillajes en las galerías inclinadas y de las cercas en las bocas de los pozos, el servicio de iluminación, sobre todo en caso de grisú, el estado de los depósitos de explosivos, especialmente cuando el explosivo usado es de dinamita, etc., anotando toda observación que creyeren oportuna respecto al sostenimiento de las escavaciones, higiene, ventilación, desagües, conservación y uso de los explosivos, aparatos de señales, conducción de vehículos, funcionamiento de las máquinas, y también, a la disciplina y moralidad del personal empleado.

3ª El objeto de estas visitas de inspección es, no sólo informar al Ministerio de Fomento, como lo harán en cada caso, acerca de los peligros que haya o pueda haber y de los abusos que se cometan en la explotación de las minas, sino también advertir a las mismas Empresas los inconvenientes observados y las reformas o mejoras que puedan implantarse para evitarlos.

4ª Estos funcionarios cuidarán especialmente de que los trabajos de las minas no comprometan las obras situadas en la superficie, así como también que no se edifiquen casas en puntos amenazados de ruina o hundimiento, por el efecto natural de la explotación subterránea.

5ª En los casos urgentes, o para prevenir accidentes o inconvenientes graves, pueden los Guardaminas hasta suspender los trabajos de explotación de las minas, con la aprobación del Presidente de Estado o del Gobernador del Territorio o Distrito, dando siempre aviso al Ministerio de Fomento, según lo dispone el artículo 104 de la Ley de Minas. En estos casos, si las Empresas mineras no estuvieren conformes con la decisión del Guardaminas, se sustanciará el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

6ª En el caso de accidentes que puedan comprometer seriamente la seguridad de los obreros, o que hayan ocasionado en éstos muertes o heridas graves, los Guardaminas ocurrirán inmediatamente al lugar, indicarán las medidas convenientes para evitar mayores males, e informarán acerca de lo sucedido al Ministerio de Fomento, con todos los pormenores del caso.

7ª Las funciones de Guardaminas, expuestas en las atribuciones 4ª y 5ª, serán ejercidas, a falta de aquél, por el Jefe Civil del lugar.

8ª Siempre que los Guardaminas hallaren alguna renuencia en las Empresas mineras para cumplir o atender sus disposiciones, ocurrirán a los Jefes Civiles de los lugares respectivos, quienes les prestarán todo su apoyo y cooperación; dando cuenta de todo al Ministerio de Fomento.

9ª Los Guardaminas conservarán siempre en sus Archivos y tendrán al alcance de los interesados, los planos superficiales y subterráneos de las concesines mineras de su jurisdicción.

10ª Los Guardaminas asistirán al acto de la colocación de los postes que fijen los linderos de las propiedades mineras, y revisarán la situación de los que estén ya colocados.

Artículo 26. Las observaciones, indicaciones u órdenes dictadas por los Guardaminas, deberán ser escritas y firmadas por éstos en un registro especial que, con este objeto, deberán llevar las Empresas mineras.

Artículo 27. En todos los casos en que las Empresas mineras no hallaren ajustadas las resoluciones de los Guardaminas, ocurrirán al Inspector Técnico o seguirán el procedimiento pautado por los artículos 136 y 243 de la Ley de Minas.

CAPÍTULO III

De los Jefes Civiles

Artículo 28. En lo que se relaciona con las minas, los Jefes Civiles de los Distritos donde se hallen ellas ubicadas, tendrán además de las atribuciones que les confiere la Ley de Minas, las que les dá el presente Reglamento.

Artículo 29. Los Jefes Civiles velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones que, referentes a las minas existentes en sus Distritos, dictaren el Ministro de Fomento, el Inspector Técnico de Minas o los Guardaminas, y prestarán todo su apoyo oficial a estos funcionarios.

Artículo 30. Los Jefes Civiles no podrán dictar ninguna disposición en lo relativo a la inspección o policía de las minas, sino después de haber consultado al Guardaminas que tenga allí jurisdicción, y oído el Director de la Empresa, salvo en los casos en que no haya tiempo de hacer la consulta dicha y en que sea urgente proceder.

Artículo 31. En los casos de urgencia, y siempre que los Guardaminsa no estuvieren presentes, los Jefes Civiles ejercerán en las minas las funciones de éstos, en beneficio de la conservación de la mina, de la vida de los obreros y de la protección de las obras de la superficie, dando cuenta de todas sus determinaciones en el particular al Ministro de Fomento. Para ejercer estas funciones, deberán atenerse a las dispo-

siciones anteriores del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico de Minas o del Guardaminas, y a las prescripciones de este Reglamento y del Reglamento particular de la respectiva mina.

TÍTULO III

Del personal de las minas

Artículo 32. Toda Empresa minera debe tener al frente de su explotación un Ingeniero de minas u otra persona de reconocida competencia en el ramo, cuyo nombramiento deberá ser comunicado al Ministerio de Fomento.

Artículo 33. El número y condición de los empleados destinados a la conducción y a la vigilancia de los trabajos de una Empresa minera, deben corresponder a la naturaleza y a la extensión de la explotación, y ser suficientes para dar eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y del especial de la Empresa.

Artículo 34. Los reglamentos interiores o especiales de las minas fijarán la organización de todo el personal de las Empresas mineras y determinarán las atribuciones que a cada empleado corresponden.

Artículo 35. Todos los empleados de las minas deberán conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento y las del Reglamento especial de la respectiva mina, y los jefes de cuadrilla instruirán a sus subalternos acerca de las prescripciones que a éllos conciernen.

Artículo 36. Las Empresas mineras son responsables de las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de sus empleados y por incompetencia o mala conducta de ellos, en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la Ley.

Artículo 37. Se prohibe a los empleados y obreros fumar y encender fósforos en el interior de los subterráneos, especialmente en las minas donde pueda temerse el desprendimiento de gases inflamables.

Artículo 38. Se prohibe a los obreros, sin permiso especial, recorrer otras vías que las establecidas para ir a su trabajo o retirarse de él.

Artículo 39. Está prohibido hacer trabajar a un obrero solo, en puntos donde, en caso de accidentes, no podría ser socorrido por otro prontamente.

Artículo 40. Los vigilantes de las minas visitarán siempre todas las labores de arranque durante su guardia, dos veces por lo menos en las minas grisutíferas y una vez por lo menos en las otras minas.

Artículo 41. Las instalaciones y los útiles y herramientas de las minas, así como los pozos, galerías y lugares de extracción, serán objeto por parte de las empresas explotadoras, de una vigilancia continua,

tanto para garantizar la seguridad de las minas y de la superficie como para precaver a los obreros contra los peligros de su trabajo.

Artículo 42. En las minas expuestas a incendio o que hayan sufrido algún incendio recientemente, no debe suspenderse la vigilancia de ellas, ni aún durante los días feriados.

Artículo 43. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Minas, está prohibido el trabajo en los subterráneos, a las mujeres y a los menores de doce años. En los trabajos exteriores de las minas, podrán emplearse estas personas durante el día, pero nó durante la noche. Se entiende por noche, para los efectos de este artículo, el tiempo transcurrido entre las 9 p. m. y las 5 a. m.

TÍTULO IV

Explotación técnica de las minas

Artículo 44. Tanto en la exploración como en la explotación y labores de minas, podrá la Empresa que actúa emplear el método o combinación de métodos que mejor convenga a su interés, siempre que, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Minas, la elección y ejecución de aquéllas cumplan los preceptos del arte y los de las leyes y Reglamentos, como también las demás disposiciones que, en cada caso, dictaren los funcionarios del ramo en uso de sus atribuciones.

Artículo 45. Se consideran satisfechas las anteriores condiciones, respecto a la elección del método, cuando el Guardaminas así lo declara por escrito, y en cuanto a la ejecución, cuando no haga objeción a la marcha de los trabajos. En caso contrario, su oposición sólo podrá fundarse en la seguridad de los obreros, o en la conservación parcial o total de las obras de las minas, o en la protección de las obras de la superficie.

Artículo 46. Para apelar de la decisión del Guardaminas, en el caso del artículo anterior, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 47. Lo dicho en el artículo 44 respecto de la adopción de un método, se aplica igualmente a todo cambio sustancial que se proyecte en el método adoptado.

CAPÍTULO I

Condiciones generales de las minas

Artículo 48. Para que las comunicaciones de una explotación subterránea con el exterior sean las necesarias, en los términos del artículo 125 de la Ley de Minas, es indispensable:

1º Que por su número, amplitud y medios de evasión se pueda, con la mayor prontitud, sustraer a los peligros de cualquier accidente, la vida de todos los obreros que trabajan en la mina.

2º Que por su conveniente situación respecto de los talleres de arranque y desmás puestos del trabajo ordinario de la mina, no pueda ningún obrero o cuadrilla quedar confinados a causa de algunos de los accidentes propios de tales trabajos.

Artículo 49. Las bocas de los pozos o galerías de inclinación peligrosa, que se abran al exterior, deberán estar provistas de rejas movibles o cercas resistentes, cuando estén sujetas a una vigilancia continua; las que no estén vigiladas de este modo, se proveerán de rejas o puertas cerradas con llaves. También serán cercadas las bocas de los chiflones o pozos de comunicación interior entre dos galerías de niveles diferentes.

Artículo 50. Las reparaciones en los pozos se harán por medio de un andamio fijo o colgante, suficientemente resistente y dispuesto de tal modo que impida la caída de los obreros.

Artículo 51. Las Empresas mineras deben estar provistas de aparatos de extracción suficientes o de socavones de desagüe, para la expulsión de las aguas subterráneas o de infiltraciones que puedan aparecer en las minas. La corriente de estas aguas en el exterior queda sujeta a las disposiciones del Código Civil, sobre servidumbres.

Parágrafo único. Si las aguas que provienen de las minas, ya sean de manantiales o de las oficinas después de la manipulación de los minerales, arrastraren sustancias nocivas, se tomarán todas las precauciones necesarias para que ellas no puedan mezclarse a fuentes que alimenten acueductos o abrevaderos.

Artículo 52. Los obreros no deben dejar sus labores sin asegurar completamente contra todo peligro la obra en que trabajen.

CAPÍTULO II

De la circulación en las minas

SECCIÓN I

Circulación en los pozos

Artículo 53. Los pozos deben estar divididos en dos compartimientos longitudinales: uno para la extracción de materiales o el agotamiento del agua, y otro destinado al tráfico de los obreros, que será provisto de los elevadores o de las escalas que fueren necesarias.

Parágrafo 1º Por excepción, en los pozos de pequeña profundidad, las escalas o los elevadores podrán colocarse en el mismo comparti-

miento de extracción; pero ésta y el tráfico de obreros no podrá hacerse simultáneamente.

Parágrafo 2º Las escalas colocadas en los pozos destinados a la salida del aire en las minas grisutíferas, no deben ser empleadas para la circulación normal del personal.

Artículo 54. Las escaleras, planos inclinados, elevadores y demás medios que la mina posea para el tráfico de los trabajadores, deben presentar toda la resistencia, capacidad, facilidades de acceso y demás condiciones que fueren convenientes, no sólo para el servicio ordinario, sino también para el de salvamento.

Parágrafo 1º El extremo superior de las escaleras debe quedar un metro más alto que el punto de llegada, a menos que en éste se establezcan sólidamente asideros que faciliten el paso de aquéllas a los pisos superiores, o viceversa.

Parágrafo 2º Las escaleras y también los pasamanos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Minas, cuando aquéllas se inclinan más de treinta grados sobre la vertical, y en los planos inclinados hasta cuarenta y cinco grados, para el tráfico a pie, deben ser necesariamente rígidos.

Artículo 55. Se prohiben las escalas de cuerda inclinadas y las escaleras de más de diez metros de altura, sin descanso. Para descensos de cincuenta a cien metros de profundidad, la Empresa deberá proveer planos inclinados o trasporte mecánico, y sólo esto último, cuando la profundidad exceda de cien metros.

Artículo 56. Los elevadores, verticales o inclinados, y los aparatos de seguridad de que éstos deben estar provistos, conforme al artículo 129 de la Ley de Minas, deben ser objeto especial de examen y prueba, por el mecánico que los maneja, en presencia del Ingeniero y del Guardaminas, en las visitas semanales que este último debe hacer a las minas.

Artículo 57. En la circulación por las escalas se prohibe llevar a la mano otro objeto que la lámpara. Los útiles u otros objetos pesados, deben llevarse en un saco que se sujetará con seguridad a la espalda.

Artículo 58. Cuando las escalas sean puestas fuera de uso por deterioro o mal estado, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir el tráfico por ellas, a menos que fuere para repararlas.

Artículo 59. No pueden circular solos en los pozos sino el Inspector Técnico de Minas, el Guardaminas y los Jefes de la explotación.

Artículo 60. En la boca de cada pozo debe fijarse permanentemente, un cartel que determine: el número de personas que puede descender en cada viaje, las horas de entrada y de salida de cada cuadrilla, las prescripciones a que deben somerterse los obreros para conservar el orden, la velocidad máxima de traslación y, si hay lugar, lo puntos de pa-

rada. Debe indicar también dicho cartel, por cuál de los otros cables podría, en caso de necesidad, efectuarse la circulación, en cuyo caso, deberán reducirse convenientemente la carga y la velocidad normales adoptadas para la extracción.

Parágrafo único. A la salida y llegada de los elevadores que conducen personas, deben hacerse las señales convenidas según los reglamentos particulares.

Artículo 61. En cada galería y dos metros antes de ésta desembocar en el pozo que la atraviesa, se cruzará una cadena, a la altura de la cintura de los obreros, la que no deberá ser franqueada por éstos sino cuando les llegue su turno de entrar en el elevador.

Artículo 62. En la circulación del personal por un cable sin fin, cuando una de las dos ramas descienda con personas, la otra debe subir también con personas, o con materiales y no con maderas, herramientas u otras cargas extrañas.

Artículo 63. Durante toda circulación de personal por elevadores, verticales o inclinados, o por cables de trasporte, se prohibe al mecánico separarse de su puesto por ningún motivo. El debe estar listo, en todo momento, para accionar la palanca de cambio de marcha, el freno o el regulador. El freno debe permanecer trancado mientras el elevador esté en reposo.

Artículo 64. La continuidad en el servicio de la máquina, durante la circulación del personal, será asegurada por la asistencia de dos mecánicos, primero y segundo, para que éste reemplace a aquél en caso de necesidad.

Parágrafo primero. Cuando la circulación sea poco importante o eventual, bastará que el mecánico sea asistido por un fogonero, capaz de atender a la alimentación de la máquina y de manejar el freno, si fuere necesario.

Parágrafo segundo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los aparatos que funcionen automáticamente para reducir la velocidad del elevador a un metro por segundo o menos, al llegar a la superficie, o para impedir que él suba hasta tropezar con las poleas.

Artículo 65. Las cajas de los elevadores deben ser dispuestas de manera que una persona no pueda salir de ellas durante el movimiento, y que tampoco puedan caer dentro de ellas objetos del exterior. Los elevadores deben estar provistos de aparatos de seguridad para impedir que ellos lleguen hasta las poleas o puedan precipitarse en el pozo.

Artículo 66. El personal que circula por los pozos debe situarse siempre en el fondo de las cestas o cajas, a menos que esté provisto de cinturones de seguridad unidos al cable o a los órganos de suspensión.

Estos cinturones son obligatorios cuando las cestas a cajas tengan menos de 0,^{m} 80 de profundidad.

Artículo 67. Las cestas o cajas por donde circula el personal deben ir protejidas, en su parte superior, por una cubierta, asegurada de modo que no pueda caer sobre la cesta.

Artículo 68. Deben establecerse cadenas o asideros para facilitar el paso del elevador a las galerías, o viceversa, lo mismo que para salir del pozo a la superficie.

Artículo 69. Los cables, cadenas, cajas y aparatos de seguridad, serán examinados y probados dos veces por día conforme al artículo 133 de la Ley de Minas.

Artículo 70. Cuando los elevadores carecen de aparatos de seguridad, los cables deberán someterse a las condiciones que establece el artículo 95 de este Reglamento.

Artículo 71. Las empresas mineras deben tener siempre los cables de reserva que fueren necesarios para reemplazar los que estén en servicio, en caso de ruptura o avería de éstos.

Artículo 72. En los elevadores sin guías, las cargas que sobresalgan de la altura de las cajas, deben ser debidamente aseguradas contra las oscilaciones de éstas.

Artículo 73. Se prohibe en absoluto lanzar materiales por un pozo o chiflón, de un nivel superior a otro inferior, sin antes haber establecido en éste una vigilancia que advierta del peligro a los que trafican por la vía inferior, o una señal de timbre bien conocida de todos los obreros y constantemente repetida, mientras dure el referido lanzamiento.

SECCIÓN II

Circulación de los planos inclinados

Artículo 74. En los planos inclinados servidos por cables, la polea debe estar provista de un freno de contrapeso que se mantenga cerrado automáticamente. Al abrirlo, para poner el cable en movimiento, no deberá calarse en esta posición, o sea fijarlo en ella de modo permanente, sino mantenerlo abierto a la mano mientras dure el movimiento.

Artículo 75. Cuando dicho cable se arrolle a un torno, sea que éste se mueva a la mano o mecánicamente, deberá estar provisto de una uña u otro aparato equivalente para detener el movimiento y de un freno para moderarlo.

Artículo 76. Las galerías transversales que desemboquen en el plano inclinado deben ser provistas de barreras o cadenas, para impe-

dir que los obreros o los vehículos puedan caer inopinadamente sobre el plano.

Artículo 77. Los vehículos que trafiquen por un plano inclinado, deberán estar provistos de cadenas de seguridad para precaver su desenganche durante la marcha.

Artículo 78. Se prohibe a los obreros detenerse en los planos inclinados, durante la circulación de los cables. Si fuere necesario, se proveerán las galerías de nichos que, en tal caso, sirvan para refugiarse aquéllos.

Artículo 79. Si en caso de escaparse un carro por el plano inclinado, pudiera penetrar en las vías donde circulan obreros, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedirlo.

Artículo 80. Se prohibe el tráfico de personas en los carros de los planos inclinados, a menos que se tenga para ellos una autorización expresa del ingeniero explotador.

Artículo 81. En todo plano inclinado, el frenero debe estar en comunicación fácil y segura, a la voz o por cualquir otro medio, con las demás estaciones del plano.

Artículo 82. En los planos en que la inclinación es superior a 45°, no se puede proceder a trabajos de reparaciones sin el auxilio de andamios o de cinturones de seguridad para los obreros.

SECCIÓN III

Circulación en las galerías

Artículo 83. En las galerías donde los carros circulen sobre terreno natural, y cuya pendiente sea mayor de 5%, los carros deben estar provistos de frenos. Si el movimientos se hiciere sobre rieles, se adoptarán, respecto a los frenos, las disposiciones que regulan el tráfico de los ferrocarriles.

Artículo 84. Se prohibe a los conductores de wagones ponerse delante de éstos para moderar la velocidad en las vías en pendientes, como también abandonarlos para que corran por sí mismos.

Artículo 85. Se prohibe traficar sobre los wagones a otras personas que no sean el conductor o las especialmente autorizadas por el Ingeniero de la explotación.

Artículo 86. Cuando el personal deba traficar sobre wagones aislados o formando trenes, deberá obtenerse previamente una autorización del Guardaminas, quien dictará las medidas necesarias para el buen orden y seguridad de los obreros.

Artículo 87. Salvo en las galerías iluminadas permanentemente, el tren llevará siempre una luz a la cabeza, a menos que el conductor deba precederlo con una lámpara en la mano.

Artículo 88. En las galerías en que el tráfico se hace por caballos o mecánicamente, y que no tienen suficiente anchura para que los transeúntes puedan hacerse a un lado y dar paso a los vehículos, deberán excavarse en los muros, a cada cincuenta metros de distancia, a lo más, nichos de suficiente capacidad para refugiarse dos personas, por lo menos.

Artículo 89. En las galerías donde el arrastre se haga por cadenas o cables, no pueden circular, durante el servicio, sino las personas especialmente autorizadas para ello por el Jefe de la explotación.

Artículo 90. Para establecer el tráfico por locomotoras en el interior de los subterráneos, se requiere una autorización especial del Guardaminas.

SECCIÓN IV

De las máquinas y de los cables

Artículo 91. Toda máquina de extracción establecida, en el exterior o interior de una mina, debe estar provista:

1º De un freno que sirva, tanto para moderar la velocidad, como para detener completamente la marcha y que pueda ser inmediatamente maniobrado por el mecánico desde su puesto.

2º De un indicador de la posición de la caja o cesta, durante su marcha en los pozos, colocado a la vista del mecánico; sin perjuicio, además, de las marcas que deben ser hechas en los cables.

3º De un indicador acústico que anuncie la aproximación de la caja o cesta a la superficie.

4º De una disposición que impida que el cable pueda escaparse del tambor o de la polea.

Artículo 92. Toda máquina cuyo funcionamiento pueda ofrecer peligro para las personas que se le acerquen, debe ser rodeada de una baranda.

Artículo 93. Para establecer calderas de vapor en los subterráneos, se requiere una autorización especial del Guardaminas.

Parágrafo único. Las paredes de las cámaras de las calderas deberán ser de roca o de manpostería, y no de madera u otra materia inflamable. Tampoco deberán usarse estos últimos materiales en los conductos o canales de expulsión de los gaces calientes, hasta el sitio en que su temperatura sea igual a la del ambiente.

Artículo 94. Toda empresa minera deberá llevar un registro especial relativo a los cables empleados en la extracción, en el cual se anotará para cada cable puesto en uso:

1º Su composición y su naturaleza, y los ensayos que con él se hayan hecho.

2º El nombre y domicilio del fabricante.

3º La fecha en que fué puesto en servicio el pozo y la naturaleza del servicio.

4º La carga máxima a que puede ser sometido.

5º La fecha y las circunstancias de los exámenes que hayan hecho de él empleados oficiales, inclusive los nombres de éstos; así como también la naturaleza de las reparaciones, etc., que haya sufrido.

6º La fecha y la naturaleza de los accidentes.

7º La fecha y la causa de su retirada definitiva del servicio o de su traslación a otro lugar.

8º El trabajo total efectuado.

Artículo 95. Cuando la circulación normal del personal se hace sin aparatos de seguridad, los cables estarán sometidos, además, a las condiciones siguientes:

1º Se procederá trimestralmente, por lo menos, a cortar un trozo de cable de dos metros de longitud para hacer las pruebas de su resistencia.

2º A falta de estas pruebas, los cables metálicos no podrán trabajar nunca a una carga superior al décimo de su carga de ruptura original, y al séptimo, si son cables de fibras. En tal caso no podrán ser empleados más de un año en la circulación del personal.

3º Hechas las pruebas antedichas, los cables podrán ser mantenidos en servicio, en tanto que su resistencia no haya sido reducida en más de un tercio.

Artículo 96. Está prohibido emplear para la circulación normal del personal, un cable metálico empatado, o invertido por causa de deterioro, o que no haya funcionado ya con éxito, durante algunos viajes de ensayo en el servicio de la extracción.

CAPITULO III

Ventilación de las minas

Artículo 97. La corriente de aire destinada a la ventilación de las galerías subterráneas, debe satisfacer las siguientes condiciones:

1º Ser siempre ascendente.

2º Recorrer las labores de arranque antes de encontrar los gaces que élla está llamada a arrastrar.

3º Seguir una dirección estable, a cuyo fin no se ejecutará ninguna obra que pueda modificarla en lo más mínimo sin la orden y bajo la dirección del Ingeniero de la explotación.

4º En los circuitos de ventilación, los puntos de entrada, para el aire puro, y los de salida, para el aire viciado, distarán entre sí veinte metros por lo menos.

5º Ser suficientemente activa para mantener en el aire la pureza y la temperatura convenientes.

Artículo 98. La ventilación se considera suficiente, en las minas no grisutíferas, cuando élla suple por minuto:

tres metros cúbicos por cada obrero en actividad, con su lámpara; cuatro y medio metros cúbicos por cada bestia caballar en actividad, y

doce metros cúbicos por cada kilogramo de pólvora que se queme por hora.

Para los obreros y las bestias en reposo, los volúmenes correspondientes pueden reducirse a un tercio de los indicados.

Si hay en la mina emanaciones de gaces irrespirables o deletéreos, se elevarán los volúmenes de aire a tanto y medio de los indicados, mientras se determina y aplica la actividad de ventilación que los haga inofensivos.

Si se sospecha que el gas de las emanaciones puede formar mezclas explosivas con el aire, la ventilación debe arrastrarlo en cantidad por lo menos igual a la que se produce. Si no hay medios de determinar la condición y la cantidad de las emanaciones, y mientras se provée lo necesario para combatirlas, la producción de aire en los ventiladores debe elevarse al doble de la ya indicada. Esta misma actividad de ventilación será requerida cuando haya en el aire polvo de carbón en cantidad suficiente para hacerlo explosivo.

Si el gas que se produce en la mina es el grisú, la ventilación debe activarse hasta que la proporción de aquél en su mezcla con el aire no sea mayor de uno y medio por ciento, a la salida de los lugares de trabajo.

Artículo 99. Desde que la importancia de una explotación subterránea alcance a treinta obreros o a trescientos metros de perforación, sea en pozos o galerías, deberá tener para el ventilador y su motor, repuestos de suficiente capacidad y constantemente listos para entrar en acción, al inhabilitarse el que actúa.

Artículo 100. En los casos en que la ventilación se haga por focos, éstos deben ser establecidos:

1º De modo que obren en el sentido de la corriente que tiende a

establecerse naturalmente, en el subterráneo a causa de los cambios de temperatura.

2º En un punto de la corriente situado a la salida de los talleres de arranque.

3º Si hay grisú, debajo de las emanaciones y a bastante distancia (quince a treinta metros) para que los gases del foco lleguen completamente apagados a su encuentro con el grisú. El aire para la alimentación del foco debe tomarse lejos de todo yacimiento grisutífero.

Parágrafo único. Las paredes del foco deben satisfacer las condiciones que establece el artículo 93 para las cámaras de las calderas de vapor.

Artículo 101. Toda mina debe tener un plano de ventilación, cuyas alteraciones se llevarán aldía, y en el que se indicarán: la dirección y distribución de la corriente de aire, la situación de todas las puertas obturantes o puertas de postigos, y las estaciones de aforo.

Artículo 102. La disposición de los trabajos debe propender a reducir en lo posible el número de puertas necesarias para la dirección y división de la corriente de aire.

Artículo 103. En las galerías no frecuentadas no se emplearán sino puertas múltibles convenientemente separadas, y se adoptarán las disposiciones necesarias para que una, por lo menos, de estas puertas, esté siempre cerrada. Estas mismas disposiciones serán adoptadas donde la apertura intempestiva de una puerta pueda causar perturbación en una o más corrientes principales. Las puertas deben abrirse contra la corriente y cerrarse por sí mismas en un aire en calma. Las que entran temporalmente en desuso deben ser retiradas de sus marcos.

Artículo 104. Los pozos y galerías que sirven de vías de ventilación, deben ser siempre fácilmente accesibles en todas sus partes, y ser conservados en buen estado.

Artículo 105. Los trabajos de arranque no deben dejar cavidades que puedan sustraer alguna cantidad de gases nocivos al arrastre de la ventilación.

Artículo 106. La clausura de un taller que se abandona, debe ser previamente avisada al Guardaminas, quien velará por que se ejecuten los trabajos necesarios al abandono, como desagües, rellenos o apuntalamientos, según el caso, y porque el tabique o muro que se construya para aislar aquél, sea prácticamente impermeable a los gases.

Parágrafo único. En todo caso, las vías y trabajos abandonados y no ventilados, deben hacerse inaccesibles a los obreros.

Artículo 107. En las minas grisutíferas las Empresas están obligadas a emplear las disposiciones más convenientes para dar fácil evasión al gas y seguridades al personal y a la misma mina, tales como una mayor anchura a las galerías, división de la corriente de aire, etc.

Artículo 108. En caso de derrumbe, la ventilación debe aumentarse al máximum de actividad para arrastrar el polvo.

Artículo 109. En caso de incendio, tan pronto como se ejecuten las obras necesarias para aislar de la corriente el punto incendiado, debe concentrarse la ventilación hacia el lugar, hasta hacer soportable la temperatura a los mineros que apagan el incendio.

Artículo 110. Si a pesar de un máximun de ventilación, la proporción de grisú no puede reducirse a menos de 6%, la mina debe ser abandonada.

Artículo 111. Toda mina cuya profundidad llegue a doscientos metros o el desarrollo de sus galerías a dos kilómetros, debe tener un barómetro registrador y un termómetro cerca de la entrada del aire destinado a la ventilación, y otros dos instrumentos, comparables con los anteriores, en lo más profundo de la mina, los cuales serán observados con frecuencia. Toda baja de presión considerable en la superficie, siendo anuncio de una posible invasión de gases, debe ser avisada al interior por una señal especial del timbre, para que sean tomadas las debidas precaucaciones. Si la mina es reconocidamente grisutífera, el aviso deberá darlo automáticamente el barómetro exterior, cuando la presión varíe en el día veinte milímetros o más.

Artículo 112. La ventilación en los talleres de la superficie queda subordinada a los preceptos generales de la higiene.

Artículo 113. Cuando un aparato de ventilación que no tiene reemplazo sufre accidente, debe avisarse inmediatamente por una señal convenida a los mineros bajo tierra, para que evacuen el subterráneo.

Artículo 114. Cada seis meses, por lo menos, debe hacerse un aforo de la corriente principal de ventilación y de las parciales, cuyos resultados se consignarán en un registro.

CAPÍTULO IV

Obras de apuntalamiento

Artículo 115. Siendo el sostenimiento del terreno condición permanente de existencia para las personas e intereses comprometidos en una explotación subterránea, los apuntalamientos, pilares naturales, estribos, arcos, revestimientos y demás obras de sostenimientos de pozos y galerías, es a los que principalmente debe consagrarse el celo del Ingeniero de la Empresa, y de los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, así para advertir oportunamente cualquier riesgo por deterioro de dichas obras ya construidas o por resbalamientos del terreno, como para demarcar un término prudente entre lá seguridad y la economía en las que se proyecten.

Artículo 116. Las maderas, cementos, metales y demás materiales que se empleen en el sostenimiento de las vías subterráneas o de taludes a cielo descubierto, como en los puentes elevadores, planos inclinados o cables de trasporte, etc., deben ser de la mejor calidad, y el personal que las trabaja o conserva, de la suficiente competencia.

Artículo 117. Aunque el sistema y método general de construcción de las obras de apuntalamiento y similares son de elección del Ingeniero explotador, no podrán ejecurtarse sino con la aprobación o con las modificaciones que indique el Inspector Técnico de Minas.

Parágrafo 1º Cuando la obra es urgente o que por su limitada importancia pueda reputarse como del servicio corriente, bastará la aprobación del Guardaminas. En ausencia de éste, la obra de urgencia podrá ser ejecutada, dando aviso a dicho funcionario a la brevedad posible, pero en tal caso, aquélla queda sujeta a las modificaciones que crea indispensables el Guardaminas o el Inspector Técnico, si lo hecho no alcanza completamente el fin que se requiere.

Parágrafo 2º Si la obra pudiere afectar algún interés público, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 118. No se permitirán aglomeraciones de puntales en forma irregular o caprichosa, sino en casos de urgencia y momentáneamente, para reemplazarlos en seguida, debiendo este género de obras presentar en general la regularidad y orden característicos del arte.

Artículo 119. Los llamados "hacinamientos" que usualmente se constituyen con maderas desechadas, entrecruzándolas para formar pilas o columnas de entibación, cuyo interior se rellena con el estéril de la mina, no serán admitidos sino a título provisorio, cuando dentro de un corto lapso han de quedar ahogados dentro de un relleno que necesariamente haya de construirse.

Artículo 120. Tampoco serán permitidos, sino con el carácter de momentáneos, y con la anuencia del Ingeniero explotador, postes, pilares o pilaretes, puntales, travesaños, virotillos, canalones o entubados, etc., y mucho menos compuertas, tabiques y obstáculos de cualquiera especie, que puedan desviar, modificar o entorpecer en cualquier medida, el curso de la ventilación. Con el mismo fin se procurará que los revestimientos presenten los menos accidentes posibles al rozamiento de la corriente de aire.

Artículo 121. Los pilaretes y puntales en las galerías inclinadas, deben ser colocados de modo que formen con la normal a la galería, y hacia arriba de esta normal, un ángulo igual a la cuarta parte de la inclinación de la galería sobre la horizontal, a fin de que los pequeños resbalamientos que sean de esperarse en costeras o contracielos, tiendan a afianzar el apuntalamiento, antes que a desquiciarlo.

Artículo 122. En todo caso, y muy especialmente en el arranque por rellenos, el terreno en que se apoyan los extremos de todo puntal o pilarete debe ser suficientemente consolidado o afirmado.

Artículo 123. Establecido que sea un pilar natural o artificial o un poste o puntal de madera, se prohibe en absoluto desbastarlos o debilitarlos sustrayendo material de aquéllos o formando en éstos espigas o acopladuras; como también recostar sobre unos u otros, materiales ó útiles de peso considerable o apoyar en ellos otros apuntalamientos o plataformas, o recargarlos de algún modo con esfuerzos distintos del que originalmente se les ha destinado a soportar.

Artículo 124. Los vigilantes y caporales tendrán especial cuidado de evitar que los obreros, por descuido o negligencia, puedan arrojar sobre las maderas, petróleo, ácidos u otros cuerpos que las hagan más inflamables, o aproximar imprudentemente a las minas, fogones o lámparas de fuego desnudo.

Artículo 125. Cuando en una parte de las labores en actividad sobrevinieren derrumbes, inmediatamente se procederá a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer la explotación.

CAPÍTULO V

Explosivos

Artículo 126. En toda mina en que existan sustancias explosivas, el Ingeniero está en el deber de dar a todos los obreros, instrucciones periódicas, en la forma y con la frecuencia que determine el Reglamento particular de la Empresa, para advertirlos de los peligros a que puedan dar lugar dichas sustancias, y de los cuidados y precauciones que deben observar para evitarlos.

Artículo 127. Para ser barrenero se necesita:

1º Tener más de diez y ocho años.

2º No padecer invalidez física ni accidentes repentinos habituales.

3º Ser persona de cordura y buena conducta.

4º Poseer los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de los explosivos usuales en la mina, y conocer las disposiciones legales y reglamentarias concernientes.

Artículo 128. Para ejercer el oficio de barrenero en una mina se necesita portar una boleta firmada por el Guardaminas en que consten: el nombre de la localidad y el de la mina, la fecha en que se expide, la autorización para ejercer el mencionado oficio, el nombre y edad del barrenero y el nombre del empleado que lo propone. El barrenero en ejercicio llevará además una divisa que diga "Barrenero" y el número de su boleta.

Artículo 129. La boleta a que se refiere el artículo anterior la expedirá gratuitamente el Guardaminas al obrero que, con tal objeto, le presentare el Ingeniero de la mina, quien responde de la capacidad reglamentaria del presentado y previa identificación, si fuere necesaria. El Guardaminas deberá negar el permiso si le consta que el candidato carece de alguna de las condiciones requeridas por el artículo 127.

Artículo 130. Pueden admitirse en la mina los aprendices de barreneros que fueren presentados, siempre que su número no exceda al de barreneros en servicio, que cada uno llene las condiciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 127, a juicio del presentante y sin la oposición del Guardaminas, y que porte una boleta con los mismos requisitos que la del artículo 128, con la sola diferencia de que la autorización dirá en letra bien visible: *"para aprender a barrenero"* en lugar de "Para *ejercer el oficio de barrenero"*, que se les pondrá a las indicadas por el mencionado artículo; llevará además el nombre del barrenero en ejercicio que ha de servirle de maestro.

Artículo 131. Los aprendices no podrán trasportar explosivos y sólo se les permitirá manejarlos en presencia y bajo la dirección del barrenero en ejercicio, y no podrán cambiar de maestro sin repetir las formalidades indicadas.

Artículo 132. La boleta de un barrenero o aprendiz que ha dejado de ejercer su oficio durante 15 días es nula. La Empresa llevará una nota de las boletas que se anulen, con expresión de los números de ellas, del nombre del obrero y de la fecha precisa en que se ha anulado; y dentro de los tres primeros días de cada quincena, pasará esta nota al Guardaminas.

Artículo 133. El Guardaminas llevará un registro en que consten el nombre de cada barrenero, la mina en que trabaja, lugar de su residencia y las fechas de expedición y anulación de su boleta.

Artículo 134. Sólo los barreneros en ejercicio pueden cuidar de un depósito de explosivos o recibir, entregar o trasportar éstos.

Artículo 135. Se prohibe emplear mujeres o menores en todo lo que se relacione con los explosivos, aunque sólo sea llevar notas o contabilidad relativas a ellos.

Artículo 136. Se prohibe en toda mina:

1º El uso de explosivos de reconocida instabilidad, tales como:

a) las llamadas *kinetilas,* mezclas de varias clases de algodón pólvora (o sea nitrocelulosas con nitro benzina, cloratos, nitratos y pentasulfuro de antimonio.

b) la *potentita,* mezcla de algodón pólvora o celulosa endecanítrica y nitrato potásico (C^{24} H^{29} $(Az\ O^{2})^{11}$ O^{20} K Az O^{3}).

c) la *lenita,* mezcla de algodón-colodión o celulosa octonítrica y ácido pícrico (C^{24} H^{32} $(Az\ O^{2})^{8}$ O^{20}, C^{6} H^{2} $(Az\ O^{2})^{3}$ H O).

d) *pólvora verde,* mezcla de ácido pícrico, un clorato y ferrocionato potásico.

e) las dinamitas en que la nitroglicerina exuda al exterior de la masa de sustancia inerte, y las dinamitas en estado de congelación.

2º El uso de explosivos que producen por descomposición gases deletéreos, como:

f) las *panclastitas,* cuya base, que se mezcla a un combustible líquido en el momento de emplearlo, es el peróxido de ázoe o ácido hiponitrito $Az^2 O^4$, líquido volátil que, al contacto del agua, puede producir bióxido de ázoe $Az^2 O^2$ que ataca los órganos de la respiración.

Artículo 137. Se prohibe en todo subterráneo cerrado, los explosivos que, por la explosión, producen gases deletéreos, tales como:

g) el *ácido pícrico* ($C^6 H^2 (Az O^2)^3 H O$), llamado también

ácido carbonítrico,
amargo de Welter,
lyddita,
melinita y
ecrasita,

el cual, cuando él sólo constituye el explosivo, produce, por la explosión, óxido de carbono (C O), gas muy venenoso.

Artículo 138. En toda mina subterránea de carbón, en las igualmente subterráneas de otros minerales, en las cuales se sospeche con fundamento la existencia de grisú, y en todas las que excedan de 500 metros de profundidad, se prohibe el uso de los siguientes explosivos:

1º Dinamitas con 75 y 50 por ciento de nitroglicerina, llamadas de primera y segunda clase, respectivamente.

2º Aquellos cuya temperatura de explosión exceda de 2.000 grados centígrados, si es para rocas compactas, y de 1.500 si es para rocas estratificadas.

3º Los de composición desconocida y no manifestada por el fabricante en la envoltura de los cartuchos o paquetes, y cuya temperatura de explosión no pueda, por consiguiente, ser determinada por la conocida fórmula de Mallard y Le Chatelier, a menos que el Guardaminas pueda cerciorarse de ello por algún otro medio.

Artículo 139. Toda Empresa de minas llevará una cuenta clara de los explosivos que obtenga con destino a sus trabajos y de los que invierta en ellos, que se denominará "Cuenta de los explosivos para barrenos". Para la distribución de esta cuenta se consideran divididos los explosivos en dos secciones, a saber:

1ª Sección: Explosivos no sujetos al Decreto sobre importación de explosivos, de 4 de junio de 1914.

2ª Sección: Explosivos sujetos al citado Decreto, y que por consiguiente, deben ser depositados en poder del Ministro de Guerra y Marina, sea que la Empresa los haya obtenido por fabricación, importación o compra en el país; y de dicho depósito los irá retirando aquella por partes, mediante solicitudes dirigidas al Ministerio de Relaciones Interiores.

La primera sección se destina a la pólvora común y a las sustancias no explosivas que, por su unión, deben producir un explosivo en el momento de emplearlas, y contendrá: la fecha de cada ingreso, las cantidades ingresadas, el nombre de las sustancias y sus procedencias, las cantidades invertidas, fecha de la liquidación y existencia.

La segunda sección será destinada a los explosivos no incluídos en la primera, y contendrá: la fecha del depósito hecho al Ministerio de Guerra y Marina, la cantidad y nombre del explosivo, si se obtuvo por fabricación, importación o compra en el país; en estos dos últimos casos, su procedencia, la fecha y cantidad de cada remesa extraída del depósito del dicho Ministerio, la fecha, la cantidad y nombre de los explosivos empleados cada día, fecha de la liquidación y existencia. Cada una de estas dos secciones terminará con una columna donde se anotarán las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo único. La cuenta de cada Empresa contendrá una o ambas de estas secciones, según los explosivos que obtuviere con destino a su mina; y estará a la vista de las autoridades de la Nación o de la localidad, cuando ellas lo exijan.

Artículo 140. La liquidación de cada una de estas secciones se hará el día último de cada mes; y en los diez primeros días del mes entrante, o por próximo correo, la Empresa remitirá a los Ministerios de Guerra y Marina y de Fomento, nota del total de los explosivos gastados que arroje la segunda sección, indicando de cuál o cuáles de los lotes entregados al Ministro de Guerra y Marina, forman parte de los dichos explosivos; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto ya aludido, de 4 de junio de 1914.

Para mencionar un lote, se expresará su cantidad, nombre del explosivo y fecha de la entrega de aquél al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 141. En toda mina en explotación habrá uno o más depósitos especiales para la pólvora común y demás sustancias correspondientes a la primera sección de la cuenta; y uno o más depósitos exclusivamente destinados a las porciones de explosivos que la Empresa extraiga del depósito del Ministerio de Guerra y Marina. Estos depósitos deben llenar las condiciones siguientes:

1ª Distar 300 metros por lo menos de todo poblado, 200 metros o más de los subterráneos, puentes u otras obras importantes o de los lugares donde habitan o se congreguen los obreros; 100 metros o más de todo foco de calor o de depósito de carbón. Dos depósitos que contengan

explosivos diferentes deben distar uno de otro 20 metros por lo menos, si se trata de cantidades moderadas. Si éstas llegan a 250 kilogramos, la distancia será de 100 metros, aunque la clase de explosivo sea una misma, y si las cantidades llegan o pasan de 500 kilogramos, la distancia no debe ser menor de 200 metros.

2ª Los depósitos deben situarse debajo del suelo, pero no a mucha profundidad. A este efecto convendrá excavarlos a manera de túnel, en una falda o barranco, más bien de tierra que de piedra. Su techo debe ser cubireto por un espesor de tierra de un metro por lo menos. Si se revisten interiormente, debe hacerse con materiales blandos y de color claro.

3ª Deben mantenerse interiormente a una temperatura no mayor de 30 grados centígrados y no menor de 10, y estar a cubierto de infiltraciones de agua y del rocío u otra causa de sobresaturación, de humedad en el aire, y no estar expuestos a luz directa. Las cajas deberán colocarse con la separación conveniente para que circule el aire por entre ellas; reposarán sobre lecho de paja u otro cuerpo que les forme cojín, y no deben arrastrarse al moverlas.

4ª Se fija en 500 kilogramos el máximun de explosivos que puede almacenarse en cada depósito.

5ª Desde que exceda de 250 kilogramos la cantidad de explosivos contenida en un depósito, éste debe estar protegido por un pararrayos, pero no atravesado por el conductor eléctrico.

6ª Los fulminantes, mechas y cebos de cualquiera otra clase deben guardarse en depósito aparte y exclusivamente destinado a ello. Estos depósitos satisfacerán en general las condiciones contenidas en los números 1º y 3º respecto a sus distancias de los focos de calor, temperatura interior y protección contra los agentes que pueden inflamar o deteriorar lo almacenado, pero las reglas para su situación serán determinadas por los Reglamentos particulares, atendiendo principalmente a que permanezcan bajo una continua vigilancia, para evitar una extracción clandestina, con tal que no quede en contacto con edificios o puestos de trabajos, ni a menos de 20 metros de otros depósitos de explosivos o inflamables.

7ª En todos estos depósitos se indicará su contenido por un rótulo colocado al exterior en lugar y con letras bien visibles.

Artículo 142. Los depósitos construidos hasta la fecha en que comienza a regir este Reglamento, deberán necesariamente llenar las condiciones requeridas por los númros 3º y siguientes del artículo anterior; las Empresas se atendrán a lo que, en cada caso, resuelva el Ministerio de Obras Públicas, conforme al artículo 4º del Decreto de 4 de junio de 1914.

Artículo 143. Los depósitos que se abandonen o destruyan y los que resulten desechados por el abandono completo de toda la Empresa, no

podrán ser rehabilitados o reconstruidos sino bajo todas las condiciones especificadas en el artículo 141 y las que establezca el respectivo Reglamento particular.

Artículo 144. Antes de construir un depósito nuevo, se requiere someter el proyecto a la aprobación o modificación del Ministerio de Obras Públicas, como lo dispone el mismo Decreto sobre explosivos. Los planos que se remitan con tal fin a dicho Ministerio, deben contener, además de las referencias a puntos notables del terreno, la situación de poblados, subterráneos, puestos de obreros, focos de calor, almacenes, otros depósitos de inflamables o explosivos, etc., que se hallen en sus cercanías, para mostrar que se han guardado las distancias prescritas por los números 1º y 6º del artículo 141 u otras que señalen el reglamento particular de la Empresa u otra conveniencia pública.

Artículo 145. Las llaves de todos los depósitos de explosivos las guardará un empleado especial de la Empresa, quien los abrirá personalmente y acompañará a las personas que deban penetrar y mientras permanezcan en ellos.

Artículo 146. Sólo podrán penetrar en un depósito de explosivos: el Jefe de la Empresa, el Ingeniero de élla, las autoridades públicas para ejercer funciones que les estén atribuidas por las Leyes y Reglamentos y las demás personas que deban hacerlo en cumplimiento de un mandato judicial.

Parágrafo único. Si alguna de esas personas necesita, para el desempeño de su cometido, practicar en el depósito alguna operación, como iluminarlo, mover cajas, etc., se dirigirá para ello al empleado especial respectivo, única persona que por sí, o por quien él designe, podrá ejecutar las operaciones referidas.

Artículo 147. Se prohibe entrar en un depósito de explosivos o fulminantes, fumando o con tizón, lámpara o fósforo encendido o sin encender, ni con objetos que despidan intenso calor. No se debe iluminar sino con luz natural o solar. Si se necesita iluminarlos, se hará desde fuéra. Se prohibe igualmente introducir en tales depósitos ácidos o cuerpos volátiles o inflamables, como fósforos, alcohol, petróleo, gasolina, alquitrán, grasa, carbón, virutas, algodón, etc., o almacenar cuerpos que pueden aumentar el riesgo de fricción, como arenas, piedras, metales, etc., y en general cuerpos extraños al objeto del local y que puedan contribuir a ocultar un peligro.

Artículo 148. Ningún depósito de explosivos se abrirá de noche.

Artículo 149. Estos depósitos serán visitados por el Guardaminas en compañía del empleado especial de la Empresa, cada mes, en clima fresco, o cada quincena si el lugar es cálido; ambos examinarán el contenido de una caja o bulto separado de cada uno de los lotes que se reciban del Ministerio de Guerra; tomando tres muestras de cada una y observándolas a la luz del día; si a la mera aplicación de los sentidos, el

explosivo aparece en buen estado, se presume bueno el total del bulto o caja. Si alguna de las muestras aparece mala o sospechosa, se marcará el bulto o caja, se separará, por un examen más detenido, toda la parte mala o sospechosa, y se dictarán y pondrán en práctica inmediatamente las medidas para rehabilitar o destruir el explosivo, según la alteración que presentare. Debe destruirse:

1º Todo cartucho de dinamita u otra mezcla de nitroglicerina que aparezca mojado o con manchas de aspecto oleaginoso en el papel que lo envuelve;

2º Toda caja que despida el olor característico de los vapores nitrosos;

3º Toda cantidad de pólvora común a la que le hubiere caído, mezclándose con ella, tierra, arenas, limaduras de cualquier metal o aserrín;

4º Los demás explosivos que determine uno de los dos encargados del examen o el Ingeniero de la Empresa.

Artículo 150. Aparte de los depósitos de explosivos para barreno, la Empresa tendrá uno o más para inflamables o sustancias para producirlos, destinados a iluminación, motores de explosión, etc., tales como petróleo, alquitrán gasolina, nafta, carburo de calcio, etc. Estos depósitos no podrán estar en contacto con edificios u otras obras de importancia, ni a menos de 50 metros de un depósito de explosivos, y no debe entrarse en ellos con luz de fuego desnudo. Los Reglamentos particulares dictarán las demás condiciones para su situación y las seguridades para evitar incendio, o que éste, en caso de producirse, quede confinado.

Artículo 151. Al colocar conductores eléctricos, se cuidará de que éstos no puedan entrar en contacto con un depósito de explosivos o inflamables.

Artículo 152. De los depósitos de explosivos se extraerá diariamente, sólo la cantidad que se hubiere de gastar en la jornada.

Artículo 153. Sólo los barreneros en servicio podrán trasportar explosivos y lo harán ciñéndose estrictamente a las órdenes que reciban y con los cuidados de que han sido instruidos, para impedir que hagan explosión o que sufran deterioro, como para evitar que se extravíen, a cuyos fines se atendrán especialmente a las reglas que siguen:

1ª Toda carga, trasporte fuera de los subterráneos y descarga, se hará de día.

2ª Si los embalajes son de materiales duros, se pondrán los explosivos en envolturas blandas antes de entrar en embalaje.

3ª Deberán ir siempre protegidos de la lluvia y del calor del sol y no en contacto con el cuerpo de quien los conduce.

4ª Se les evitará todo rozamiento, choque y sacudida.

5ª Si se trasportan en carros u otros vehículos, se acuñarán bien los bultos para que no bamboleen. Se evitará el contacto entre la pólvora y otros explosivos, y no se llevará en el mismo carro, hierro, acero, piedras, carbón u otros cuerpos capaces de producir chispas o fácilmente inflamables. El vehículo llevará sólo tres cuartos de su carga ordinaria.

Artículo 154. Si los explosivos van en varios vehículos, éstos guardarán una distancia no menor de diez metros, y mayor cuando atraviesen poblaciones, y no harán siesta o larga parada, sino lejos de ellas. Si el trasporte es por río no se emplearán balsas; si por mar o ferrocarriles, se observarán los Reglamentos vigentes.

Artículo 155. Los cuidados deben ser redoblados cuando el explosivo que se conduce es pólvora o dinamita u otro compuesto de nitroglicerina.

Artículo 156. Se prohibe terminantemente trasportar fulminantes en carros ordinarios, y en todo caso, juntarlos con otros explosivos.

Artículo 157. Si se extraviare alguna cantidad de explosivo, se avisará el mismo día al Guardaminas, quien acto continuo dará parte a la autoridad civil, y él y todo el personal de la Empresa contribuirán en lo posible a la averiguación que el Jefe Civil debe emprender hasta esclarecer el hecho.

Artículo 158. Quienquiera que encontrare un explosivo en lugar extraviado, deberá, antes de removerlo, dar parte al empleado especial de la Empresa, o al Guardaminas o al Jefe Civil u otra autoridad superior que se halle cercana, y si no hubiere ninguna, llamará como testigos a dos mineros, prefiriendo a los barreneros o en ausencia de éstos, a dos personas caracterizadas, a vista de quienes tomará el explosivo y lo conducirá inmediatamente hasta entregarlo en poder de uno de los tres empleados o funcionarios mencionados, informándole del sitio en que halló el explosivo y de los testigos que presenciaron el hallazgo.

Artículo 159. Los pequeños depósitos que se formen en la proximidad de los talleres de arranque, para el explosivo que se consume en un día, y lo mismo los de análogas cantidades de inflamables para los motores de explosión, alumbrado, etc., deben instalarse en sitios que se harán conocer bien de todos los obreros y que deben distar veinte metros por lo menos de todo fogón o máquina de vapor o tiros de barrenos, como de todo lugar expuesto a ser invadido por el agua; se les pondrá una tapa inclinada para que no se puedan colocar sobre ella lámparas u otros objetos peligrosos; no se les acercarán fósforos o cigarrillos encendidos, ni menos una lámpara o fuego desnudo. Si pasare muy cerca un conductor eléctrico, se tomarán medidas seguras para que una chispa o un circuito corto no pueda alcanzar el explosivo. Se pondrán siempre sobre cuerpos blandos y no se permitirán en el mismo depósito metales o piedras, ni sustancias volátiles o inflamables. Los fulmi-

nantes se cargarán siempre en su pequeña caja, que guardará separada de los explosivos el caporal de la cuadrilla.

Artículo 160. Donde los golpes de cincel producen chispas debe cuidarse de no poner al alcance de éllas la pólvora u otro explosivo con que se van cargando los barrenos. Mientras se carga un barreno deben suspenderse los trabajos de perforación en su vecindad, y mantener la carga o el barreno ya cargado, así como su mecha, a cubierto de la contingencia antedicha y de todo riesgo de choque o rozamiento.

Artículo 161. Cada lote de explosivo ingresado en el depósito y especialmente si aquél es dinamita o la contiene, o es un explosivo nuevo en la localidad, antes de librarse al consumo, debe ser sometido a examen para asegurarse de su calidad y del estado en que se encuentra. Así respecto a la dinamita se harán las observaciones siguientes:

1º Si es inodora y tanto el papel del cartucho como el explosivo presentan un color uniforme, son indicios de que no hay descomposición en él.

2º Si el papel aparece con manchas como de aceite, la exudación de la nitroglicerina está muy avanzada. Si al tocar la superficie de la masa, despojada de su envoltura de papel, queda una señal grasienta en el cuerpo que toca, la exudación está declarada.

3º Si, partiendo un cartucho y observando la fractura con un lente de aumento, se aparecen en ella puntos brillantes o manchas oleosas; si el papel que envolvía el cartucho, al ser quemado, crepita y produce algunas llamaradas amarillas; como también si cortado un cartucho e introducida en el corte una tira de papel tornasol humedecida, ésta se enrojece, son señales de que la exudación comienza. Para aplicar esta última prueba a la gelatina explosiva, se la disolverá primero en un baño de éter, alcohol y agua destilada, en el cual se introducirá el papel tornasol o de curcuma, que no debe cambiar de color.

4º La dinamita que aparenta buen estado, puesta en un tubo que tenga uno de sus extremos cerrado y esté provista de pequeños agujeros, y comprimida por un émbolo a razón de cinco kilogramos por centímetro cuadrado, no debe exudar, aún cuando el tubo se caliente hasta 60º centígrados. Si exuda, la dinamita debe ser empleada con cuidado en corto plazo y vigilada con frecuencia mientras tanto.

5ª Quemando un cartucho en pleno aire, debe arder sin estallar.

6º Dejando caer un peso de un kilogramo desde dos metros de altura sobre un decígramo de explosivo puesto sobre un cuerpo duro, no debe hacer explosión.

7º Si la dinamita es de base inerte, lo cual se reconoce a primera vista por el aspecto pulverulento de la superficie, se quemará sobre una plancha de hierro bien limpia un peso conocido del explosivo. Si de este peso se resta el de la ceniza, la diferencia será el peso de la nitro-

glicerina, que, dividido por el de la dinamita quemada, dará el porcentaje de nitroglicerina empleada en ella.

8º Si la dinamita ha de emplearse en el agua, se sumerge en ella, introducida en un tubo y, si a los quince minutos no ha comenzado el agua a desalojar la nitroglicerina, la dinamita se dará por buena.

9º Si este explosivo ha de emplearse en climas donde la temperatura puede bajar a 8º centígrados o menos, se helará y deshelará tres veces un cartucho, observando si durante o al fin de estas operaciones exuda la nitroglicerina.

10. Si la dinamita presenta aspecto y consistencia gelatinosa, debe suponerse que contiene nitrocelulosa. Si su densidad es tan pequeña que iguale a la del agua, será indicio vehemente de que es una grisutita. Estas observaciones valen especialmente cuando se aplican para corrobrar o contradecir la afirmación del fabricante, y deben tenerse presentes, como las del número 7º cuando se trata de conocer los explosivos inadmisibles en las minas grisutíferas.

El examen de los fulminantes lo hará también el encargado del depósito, inflamando, de cada lote, varios por choque y otros tantos por calor. La caja en que dos fulminantes resistan el calor de la mecha, será desechada.

El examen de la pólvora se reducirá a observar:

1º Si tiene mucho polvo, en cuyo caso la Empresa elige entre destruir la pólvora o separar y destruir el polvo.

2º Si tiene en libertad tierra y arena u otros cuerpos extraños que puedan ser motivo de riesgo, debe destrüirse.

3º Para asegurarse de que no contiene arena incorporada en los granos, bastará pulverizarla, disolverla en agua destilada caliente y filtrala lavándola; el residuo secado y reducido a cenizas, se disuelve en un baño abundante, del cual se puede recoger la arena, que se depositará antes que la ceniza. Comprobada la existencia de aquélla, la pólvora no se podrá emplear en barrenos.

El algodón pólvora se conservará húmedo y en vaso cerrado.

Los demás explosivos conocidos en la industria minera, tales como la dinamita-goma, los explosivos Favier, las grisutitas, etc., que presentan mayor seguridad en su conservación y manejo, no necesitan sino una simple inspección del Ingeniero, quien decidirá si deben o nó ser empleadas.

Artículo 162. Antes de cargar los barrenos el barrenero debe cerciorarse de si la dinamita está exudada o congelada, para, en tal caso, exigir que se le cambie por otra en buen estado. Deberá igualmente cortar diez centímetros de mecha de cada rollo y encenderla para asegurarse de su estado.

Artículo 163. La carga con pólvora se hará como sigue: se seca y limpia el taladro cuanto se pueda; se deposita la carga en el fondo de aquél, procurando que alguna cantidad de pólvora no quede detenida entre la boca y la carga. Si el barreno es poco profundo podrá introducirse directamente la mecha dentro de la carga. Si fuere profundo, se hará un pequeño cartucho, dentro del cual se sujetará la punta de la mecha. Se hará a dicho cartucho una pequeña rotura en su base y se depositará sobre la carga ya introducida de modo que la pólvora de ésta y la del cartucho queden en contacto. Se pondrá un taco de papel y luego el material del atacado o atraque, introduciéndolo por partes, primero el más blando y luego el más duro, y aumentando la fuerza del atacado a medida que éste se va alejando de la carga. Conviene cortar longitudinalmente, en dos o tres centímetros el extremo de la mecha, abriéndola y cebándola, si fuere necesario, con algunos granos de pólvora para que sea fácil encenderla. Si la carga se hiciere con dinamita u otro explosivo, se sacará el agua del taladro si ella abunda; se depositarán los cartuchos sin lanzarlos uno después de otro, desnuda la masa o con su envoltura de papel, según la mayor o menor confianza que se tenga en el estado o condición del explosivo; pero en este último caso se harán a las envolturas incisiones longitudinales para que, al ser comprimidos los cartuchos, la dinamita salga de ellos transversalmente y llene por completo la cavidad del taladro; se comprimirán suavemente con el atacador; finalmente se depositará, sin atacarlo, el cartucho cebado, esto es: que lleve el fulminante con la mecha. Se comenzará el atacado introduciendo primero un taco de papel y las materias más blandas, como greda, tierra vegetal, etc., que se comprimirán suavemente. No se comenzará el atacado firme sino cuando el taco alcance una longitud de diez centímetros; a los quince centímetros se podrán introducir las materias duras, aumentando de allí en adelante la fuerza del atacado, pero sin dar nunca sobre el atacador golpes violentos.

Para cebar el cartucho detonante, se comenzará por cortar transversalmente la mecha; se introducirá ésta en el fulminante hasta tocar el mixto que se halla en el fondo de él; se oprimirá contra la mecha el borde o boca del fulminante hasta cerrar ésta completamente; hecho esto, se abre la envoltura del cartucho en uno de sus extremos, se penetra la masa con un punzón de madera de las dimensiones de un lápiz, para formar la cavidad, en cuyo fondo se deposita por fin el fulminante que lleva consigo un extremo de la mecha, dejando fuera de la dinamita una pequeña parte de la envoltura metálica del fulminante; se ata al rededor de ésta y de la mecha con una cuerda la boca de la envoltura de papel por donde entró el fulminante, de modo que levantando la mecha por el otro extremo queda el cartucho pendiente de ella, y precisamente en esta forma es como se introduce el cartucho cebado en el taladro hasta depositarlo sobre la carga. El extremo libre de la mecha se raja, se abre y se ceba con pólvora como se ha dicho antes.

Parágrafo único. Se prohibe cerrar los fulminantes con los dientes.

Artículo 164. En cada barreno se pondrá un solo fulminante.

Artículo 165. Los obreros que manejan explosivos de nitroglicerina deben, al terminar la operación, lavarse las manos con una disolución de soda en agua caliente y luego en agua sola. No se tocarán las mucosas con objetos impregnados del explosivo, y protegerán de su contacto las cortadas o escoriaciones que tuvieren en las manos, poniéndose guantes impermeables. Si el manejo dicho o el humo de la explosión produjere dolor de cabeza, se combatirá con café tinto. Si la nitroglicerina absorbida por la piel llegara a producir envenenamientos, se llamará al médico, y mientras llega se aplicarán al dañado compresas de agua fría o hielo a la cabeza y se le hará beber café.

Artículo 166. Para deshelar la dinamita no se debe exponerla directamente a un foco de calor, ni menos sumergirla en agua caliente, que desalojaría la nitroglicerina, sino que deberá rodearse de una atmósfera calentada de 30 a 35 grados centígrados. Lo mismo se hará para secar cualquier explosivo. Si fuere en pequeña cantidad, bastará aplicarle el calor del cuerpo, pero sin que toque la piel.

Artículo 167. Las mechas deberán tener la longitud suficiente para que el encendedor tenga tiempo de retirarse al lugar previsto. Esta longitud no debe ser en ningún caso menor de sesenta centímetros. Las mechas que se han de encender simultáneamente, deben tener diferencias de longitud no menor de diez centímetros.

Artículo 168. El encendedor debe ser siempre una misma persona, pero alternando en el oficio con quien deba reemplazarlo cuando falte.

Artículo 169. No se pondrá fuego a un barreno sino después que se haya dado el toque o aviso de ordenanza a los obreros que se hallen en la cercanía, que éstos se hayan retirado a la distancia conveniente y que se hayan apostado vigilantes en cada una de las vías que concurren al sitio, para detener a quienes puedan llegar por ellas. Dado por segunda vez el toque de *barreno*, se comenzará a encender las mechas.

Artículo 170. En cada caso debe ponerse el número de encendedores que fuere necesario, atendidos el número de barrenos y las dificultades que puede presentar la operación. El número de barrenos que se asigne a un encendedor en una sola descarga, se limitará, según las dificultades del lugar.

Artículo 171. Dos de los mineros contarán cuidadosamente las detonaciones con vista de un reloj. Si estallan todos los barrenos, podrán acercarse los obreros cuando el humo se halla disipado; si algún barreno deja de estallar, se dará aviso al Jefe del taller, quien no permitirá que se acerque ninguna persona antes que haya trascurrido una hora desde la última detonación.

Artículo 172. Se prohibe dejar un barreno cargado para encenderlo el día siguiente.

Artículo 173. En el caso de que la ignición de los barrenos se haga por elctricidad, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se preferirá conectar los diferentes barrenos "en serie", esto es, llevando el conductor de la máquina a un barreno, de éste a cada uno de los otros sucesivamente, y del último a la máquina; más bien que por *circuitos derivados.*

2ª Se limpiarán hasta poner brillantes las puntas de los alambres, antes de hacer las conecciones, las cuales se harán siempre torciendo ambos alambres en una longitud suficiente.

3ª La manilla indispensable para accionar la máquina eléctrica debe llevarla consigo el obrero que va cargando los barrenos. Al terminar esta operación, la entregará al maestro minero o jefe de taller. No se comunicarán los conductores con los botones o bornes de la máquina, ni se aplicará a su puesto la manilla sino cuando, retirados los obreros y dado el segundo toque de *barreno* vaya a darse fuego.

Artículo 174. Sólo al Ingeniero o al caporal designado e instruido por éste les es permitido manejar la máquina de incendiar barrenos.

Artículo 175. Cuando los barrenos se conectan en serie, podrán los obreros acercarse tan pronto como se disipe el humo. Si la conección es por derivaciones, no podrán acercarse sino una hora después de la explosión.

Parágrafo único. La misma espera tendrá lugar cuando la ignición es simultánea y no hay medio seguro de conocer si todos los barrenos han hecho explosión, como cuando se emplea una mecha única de fuego lento (como la Bickford) con irradiaciones de mecha de fuego rápido (como la Rivieri).

Artículo 176. Se prohibe portar cartuchos cebados. El fulminante debe ponerse en el momento de la carga. Si se desiste de ésta, el fulminante debe ser retirado del cartucho.

Artículo 177. Se prohibe sacar de un barreno la carga que total o parcialmente hubiere quedado sin quemar, como también recargar antes de trascurrida media hora, a quellos taladros cuya carga ha hecho explosión completamente sin producir efecto alguno.

Parágrafo único. Exceptúase el caso en que una pequeña carga, sin ataque, o lo que se llama *un taco,* se hace explotar en el fondo de un taladro para producir allí un ensanche que permita alojar en dicho fondo la mayor parte de la carga definitiva que luego se va a depositar en él. Esta operación no podrá hacerla un barrenero sino en presencia y bajo la dirección del caporal encargado del ramo.

Artículo 178. Cuando a un barreno incendiado sin efecto, se le hace otro al lado para reemplazarlo, la distancia que medie entre los dos no debe ser menor de veinte centímetros para la pólvora y sesenta centímetros para la dinamita.

Artículo 179. Si el medio que se emplea para dar fuego a los barrenos es otro que la electricidad, no se podrá, en los subterráneos, dar fuego a más de cuatro simultáneamente. Si en la mina hay grisú o polvo de carbón, las longitudes de las mechas u otras vías de fuego se dispondrán de manera que las explosiones resulten distanciadas por retardos de treinta segundos por lo menos.

Artículo 180. El explosivo que se destina a un puesto de trabajo, no podrá ser empleado total ni parcialmente en otro puesto sin la órden o anuencia del caporal encargado.

Artículo 181. Se prohibe llevar explosivos a domicilio. Si alguna cantidad sobrare al fin de la jornada, se entregará al empleado especial de la Empresa para ser restituida al depósito.

Artículo 182. El disparo de los barrenos a cielo descubierto se hará siempre de día.

CAPITULO VI

Iluminación

Artículo 183. Se prohiben en las minas los trabajos en la obscuridad, esto es, no iluminadas por el sol o por la luz artificial.

Artículo 184. Las explotaciones a cielo descubierto, barrancos, talleres, oficinas y demás dependencias de las minas iluminadas por la luz del día, deben presentar suficiente acceso a ella. En los pozos y socavones poco profundos que se abren a la superficie, la luz artificial podrá ser suprimida para que la natural la reemplase, pero solo en los intervalos en que ésta sea suficiente.

Artículo 185. En toda explotación mientras dura la actividad de los servicios o labores, deberán estar iluminados continua y suficientemente todos los sitios de trabajo, como puestos de arranque, puntos de parada y cruzamientos de vehículos, etc., y especialmente donde se ejecutan operaciones que ofrecen algún riesgo, como el manejo de sustancias nocivas y peligrosas, el manejo de máquinas, el despacho y recibo de materiales en los pozos, etc., e igualmente en los almacenes y lugares sujetos a continua vigilancia. Sólamente en los depósitos de explosivos se evitará la luz.

Artículo 186. En toda mina, mientras alguna persona se halle en ella, deberán estar iluminados de manera permanente y segura, todos los puntos donde la vía que sale a la superficie tiene un cambio de direc-

ción o un obstáculo; así, debe ponerse una luz, siempre vigilada, en los puntos de partida y llegada de los elevadores aplicados al tráfico de obreros, en los puntos de acceso y receso de las escaleras, en las quiebras o cruzamiento de galería, en las compuertas de ventilación, de modo que, en caso de accidente, la evasión de los obreros no pueda ser sorprendida por la obscuridad en tales puntos.

Artículo 187. En general es aplicable a la iluminación de las minas, toda fuente de luz que no produzca humo en exceso ni gases nocivos y que no presente el riesgo de explosión o sea fácil de propagarse hasta causar incendio. Se prohibe bajo tierra el petróleo a fuego desnudo.

Artículo 188. Toda mina en subterráneo donde se tema la existencia de grisú debe tener por lo menos dos lámparas propias para la dosificación de este gas (tales como la Chesneau, Piller, Clowes gas tester, Shaw gas tester, etc.) listas en todo momento para explorar los puntos sospechosos.

Artículo 189. Toda mina de carbón, las de otros minerales en que se sospeche le existencia de grisú y las que tienen labores a quinientos o más metros de profundidad, deben tener en reserva el número de lámparas de seguridad que fuere necesario para iluminar las secciones de la mina en que pueda aparecer el grisú, a fin de que no se paralice en ellas la marcha de la explotación.

Artículo 190. Se prohibe la luz de fuego desnudo en las minas declaradas grisutíferas o donde abunda el polvo de carbón suspendido en la atmósfera; las que serán iluminadas por lámparas de seguridad exclusivamente.

Artículo 191. Se prohibe, en las minas a que se refiere el artículo anterior, el uso de la lámpara Davy; se recomiendan los tipos Mueseler, Marssut, Ashworth—Hepllewhte—Gray, y especialmente la Wolf u otra análoga que pueda encenderse sin abrirse.

Artículo 192. El uso ordinario de lámparas de seguridad, supone también el de aparatos para limpiar mecánicamente las rejillas.

Artículo 193. En las minas o secciones de minas sujetas al uso de lámparas de seguridad debe haber un local en la superficie de la tierra y en lugar no expuesto a los gases que salen de la mina o a un foco de calor, al abrigo de toda intemperie, bien iluminado y con la comodidad necesaria, destinado a examinar y encender las lámparas de seguridad. Este local se denominará "la lampistería" y el empleado correspondiente "el lamparero".

Artículo 194. Todo obrero destinado a un trabajo subterráneo debe recibir la instrucción necesaria, que le suministrará el caporal respectivo, acerca del uso de las lámparas de seguridad y disposiciones reglamentarias relativas a ellas; cuyas disposiciones serán además inscri-

tas, en extracto, sobre un cartel que se fijará en lugar bien visible próximo a la lampistería.

Artículo 195. Todo obrero, antes de entrar a los subterráneos debe ser provisto de una lámpara de seguridad, que le entregará el lamparero, encendida, cerrada con cerradura de seguridad y en perfecto buen estado, bajo la responsabilidad de quien la entrega.

Artículo 196. El obrero que recibe la lámpara está obligado a examinarla, y si no satisface las condiciones debidas, debe exigir que se le cambie. A este fin observará:

1º Si la lámpara presenta filtración;

2º Si funciona bien el mecanismo de bajar la mecha y el de encenderla, si lo tiene;

3º Si tiene suficiente provisión de combustible;

4º Si la cerradura está en regla;

5º Si la rejilla tiene alguna pequeña rotura o alguna malla ensanchada o tapada, y especialmente si es con grasa;

6º Si la rejilla está bien unida al vidrio;

7º Si tiene expeditas la entrada y salida del aire que debe alimentar la llama;

8º Si al inclinar la lámpara o soplarle viento, la rejilla se enrojece;

9º Si tiene algún otro desperfecto en la armadura. De la insuficiencia de la mecha y demás faltas ocultas por la cerradura responde el lamparero.

Artículo 197. Cada lámpara llevará un número. El lamparero llevará un control que permita saber la lámpara que tiene cada persona.

Artículo 198. Pueden también establecerse por el Ingeniero explotador, estaciones de luz en el interior de los subterráneos, en un lugar fijo, libre de toda invasión de gases inflamables, y servida por un agente especial que será el único autorizado para reencender las lámparas o cambiar la apagada por una encendida. Este agente debe ser provisto de cerraduras de seguridad y demás elementos necesarios.

Artículo 199. Cuando en la estación de luz se cambia una lámpara, el encargado de la estación tomará nota y la remitirá al lamparero.

Artículo 200. La lámpara que, durante el trabajo, sufra alguna avería o se enrojezca la rejilla, debe ser inmediatamente apagada y cambiada.

Artículo 201. En ningún caso debe abandonarse una lámpara sino momentáneamente, cuidando de no ponerla en la proximidad de un explosivo o combustible, o donde el vidrio o la rejilla puedan estar expuestos a un choque.

Artículo 202. Cuando se porta una lámpara, como cuando se le coloca en un sitio, debe protegérsela contra fuertes corrientes de aire, como las que circulan de ordinario a la entrada o salida de los pozos, rendijas de puertas, etc.

Artículo 203. Cuando se levante una lámpara de seguridad para examinar el grisú que se acumula en los contracielos de las galerías, no debe hacerse con tal violencia que pudiera salir la llama fuera de la rejilla, y al bajarla, debe moverse también pausadamente. En ningún caso debe exponérsele a sufrir sacudidas.

Artículo 204. Cuando fuere necesario apagar una lámpara de seguridad, como debe hacerse, por ejemplo, cuando ella misma acusa por explosiones sucesivas dentro de la rejilla una activa invasión de grisú, no debe apagarse soplando, sino bajando la mecha, y si esto no basta, envolviéndola en los vestidos hasta impedir que le penetre el aire.

Artículo 205. Cuando se retiran los obreros de un subterráneo a causa de una invasión de grisú, no deben precipitarse ni agitar las lámparas, sino llevarlas con cuidado y cerca del suelo.

Artículo 206. Al salir de la mina cada obrero debe entregar su lámpara al lamparero, quien pedirá explicación de cualquier desperfecto o irregularidad que presentare aquélla; y si al revisar la cerradura advirtiere que la lámpara ha sido abierta o se ha intentado hacerlo, dará aviso de ello al Ingeniero.

Artículo 207. El obrero que no entregare la misma lámpara que recibió, según el número, o la entregase con algún desperfecto, está obligado a dar una explicación satisfactoria del hecho.

Artículo 208. Cuando en una mina amenazada de grisú, se adopta la iluminación eléctrica, ésta debe ser de incandecencia, y los focos deben estar ahogados dentro de una caja de agua.

Artículo 209. Se prohibe en las caballerizas bajo tierra el uso de lámparas de fuego desnudo.

CAPÍTULO VII

Higiene y servicio sanitario

Artículo 210. Toda Empresa minera debe tener a su servicio un médico y dispondrá de un botiquín suficientemente provisto.

Artículo 211. Para ser admitido al interior de una mina se necesita, además del permiso del Jefe de la explotación, estar en el completo uso de sus facultades físicas e intelectuales, y no padecer accidentes ni enfermedad contagiosa.

Artículo 212. Al declararse alguna enfermedad en un obrero, el enfermo debe ser trasladado sin demora a costa de la Empresa hasta de-

jarlo en poder de quienes deban prodigarle sus cuidados. Si la enfermedad fuere una epidemia reinante, el médico avisará a la autoridad local y dictará las medidas sanitarias a que hubiere lugar, las que serán ejecutadas inmediatamente por la Empresa.

Artículo 213. Se prohibe todo trabajo sedentario a pleno sol o bajo tierra. El médico y el Ingeniero explotador velarán porque todas las ocupaciones propias de oficina o de talleres de artes y oficios, se efectúen en locales sobre la superficie de la tierra, con luz suficiente y aire renovado, protegidos del sol y de la lluvia, y que llenen todas las demás condiciones higiénicas, como no hallarse expuestos a corrientes de aire insalubre, humedad en el piso o las paredes, emanaciones infectas o nocivas, etc.

Artículo 214. En los talleres de amalgamación, en las minas de cobre, mercurio y todas las demás donde se manejen sustancias venenosas, queda prohibido el empleo de mujeres o menores, y de personas que, por enfermedad o embriaguez, se hallen expuestas a perturbaciones mentales. El encargado del taller examinará las manos de los obreros para no aplicar a dichas operaciones sino los que las tuvieren sanas o protegidas por guantes impermeables. Si hubiere líquidos fumantes o gases perjudiciales, se tomarán las medidas que indicará el médico de la Empresa para evitar todo daño.

Artículo 215. El mismo facultativo instruirá al jefe del taller y a los obreros acerca de las precauciones que deben tomar y los antídotos que deben tener a mano para aplicarlos en casos de envenenamiento, mientras llega el auxilio de aquél.

Artículo 216. En las cocinas de la superficie habrá el necesario resguardo contra el sol, el viento y la lluvia; y el tiro suficiente para el humo. Bajo tierra las cocinas, donde éstas se permitan, se situarán a la salida del aire de las labores o talleres, y antes de las caballerizas. El humo debe encausarse por los contracielos de las galerías hasta el pozo de salida.

Se prohiben las cocinas bajo tierra en las minas de carbón y en las demás en que el fuego desnudo o un foco de calor intenso se consideran peligrosos.

Artículo 217. Siempre que la distancia lo permita, se hará el servicio sanitario expulsando fuera de los subterráneos los desechos tanto de las cocinas como de los retretes y establos. Cuando la distancia lo impida se situará el estercolero a la salida de la corriente de aire, en lugar seco y se segará una vez por semana, cuando menos, después que se haya abierto el de la semana siguiente. El reglamento particular de la mina establecerá los métodos de desinfección y demás disposiciones que juzgue eficaces para que, si el servicio de las labores superiores se hace por depósitos, éstos no puedan por infiltración, contaminar las inferiores, ni éstas enviar con la ventilación gases infectos a las superiores.

Artículo 218. A la entrada y salida de las guardias en las minas profundas y donde hay focos de calor, o en caso de incendio, deberán tomarse las debidas precauciones para que los cambios de presión y de temperatura no se efectúen con tanta rapidez que puedan causar daños en los obreros. La Empresa deberá tener a la salida de los elevadores, cobertizos donde aquéllos puedan refugiarse en caso de lluvia. Análogas disposiciones dictará el reglamento particular con relación a los operarios de los hornos metalúrgicos y a los fogoneros de generadores de vapor que desempeñan su oficio en recintos cerrados.

Artículo 219. Toda Empresa minera está obligada a sanear los terreños de la superficie donde se desarrolla su industria, efectuando las obras de desagüe y drenaje necesarias para extinguir todo lodazal o estancamiento de aguas que pueda formar criaderos de zancudos, depósitos de sustancias infectas o ciénegas de relaves venenosos.

Artículo 220. Cuando las aguas venenosas que manen de una mina o de los talleres de amalgamación u otras manipulaciones de mineral, deben ser esparcidas o consumidas o depositadas, debe esto efectuarse en lugar que esté siempre a la vista; y se tomarán las precauciones necesarias para que en el trayecto no puedan ser aprovechadas por ninguna persona o animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Minas.

Artículo 221. En general, el agua que se use como potable en los subterráneos deberá ser la que con tal objeto se introduzca de la superficie, y no las que filtren o emanen de la mina. Respecto a las aguas que demoren en la superficie, los reglamentos particulares indicarán cuáles pueden usarse como potables y las prohibiciones o restricciones a que deban sujetarse las de las otras fuentes, si tal fuere el caso. En cuanto a las fuentes potables, el médico y el Ingeniero harán cumplir los preceptos generales de la higiene.

Artículo 222. El agua que sirva para el abasto de los obreros deberá ser renovada diariamente y sus depósitos deberán conservarse tapados, de modo que no pueda entrarles el polvo ni los gases de los explosivos o emanaciones.

Artículo 223. En toda mina de carbón debe haber cerca de los talleres de arranque, agua a presión para regar el suelo y lanzar rocío en el aire cuando el polvo de carbón que flote en él fuere abundante. Este riego se hará también previamente a toda explosión de barreno y hasta una distancia de éste no menor de 20 metros.

Artículo 224. En casos de trabajos en el agua o en el fuego o de excepcional actividad, como en casos de accidentes, la duración de las guardias se reducirá convenientemente, o se intercalarán intervalos de descanso, a juicio del médico de la mina.

Artículo 225. Se prohibe el trabajo ordinario a temperatura superior a 35°.

Artículo 226. El obrero que entre en una guardia no entrará en la siguiente.

Artículo 227. El obrero que trabajare en una mina quince días consecutivos tendrá derecho a un turno de igual duración, por lo menos en el trabajo de noche que le permita gozar de la luz del día, durante las horas de descanso.

Artículo 228. Cada dos meses por lo menos o cuando lo exija el Guardaminas, deberá el médico de la Empresa, junto con el Jefe Civil, pasar una revista tan escrupulosa como sea conveniente, a las debidas y alimentos que se expenden en las minas, así en la superficie como en los trabajos subterráneos.

TITULO V

Explotación comercial de las minas

Artículo 229. Las Empresas que se formen para la exploración y explotación de minas en la República se reputarán domiciliadas en el lugar de la exploración o explotación; y deberán llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Fomento y demás autoridades del país, en el idioma legal, que es el castellano.

Artículo 230. Las Empresas mineras en explotación enviarán trimestralmente al Ministerio de Fomento un estado general de la explotación, en el cual conste la cantidad de mineral extraído durante el trimestre, los impuestos pagados por las Empresas de conformidad con el Título X, Libro I de la Ley de Minas y los demás datos necesarios para que pueda llevarse en dicho Ministerio la estadística completa del ramo.

Parágrafo único. Los estados a que se refiere el presente artículo, deberán ser enviados en la primera quincena siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 231. Al finalizar cada año, deben las Empresas mineras cuentas que las Juntas Directivas de aquéllas presenten a las respectino si el original estuviere en idioma extranjero, del informe y estado de cuentas que las Juntas Directivas de aquélla presenten a las respectivas Asambleas Generales de Accionistas.

TITULO VI

Policía de las minas en lo relativo al orden público

CAPÍTULO I

Artículo 232. Son agentes de orden público en las minas: los Guardaminas de los circuitos correspondientes y los Jefes Civiles que tengan jurisdicción en los lugares en donde estén aquéllas ubicadas.

Artículo 233. Siempre que no estuviere presente en una mina alguno de los funcionarios especificados en el artículo anterior, asumirán el carácter de ellos, en lo que respecta al orden público, los Ingenieros de la Empresa, o aún los caporales de las cuadrillas, debiendo ejercer estos últimos las funciones de comisarios.

Artículo 234. Las atribuciones de los funcionarios encargados de la conservación del orden en las minas son las siguientes:

1ª Impedir cualquier abuso, desorden o atentado que pretenda verificarse en las minas, y, con el carácter de autoridad de que están investidos, expulsar de éllas al promotor o promotores del hecho, o intento criminal o pernicioso.

2ª En el caso de haberse verificado en las minas un hecho punible o criminal, aprehenderán en el acto al autor o autores de él, y será entregado a la autoridad civil del lugar, si no fuere el mismo Jefe Civil el que actúa. En todo caso, iniciarán el sumario correspondiente con todas las declaraciones e informaciones que sean necesarias, el cual remitirán inmediatamente al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito o Territorio, según jurisdicción, para que siga su curso legal ante la autoridad a quien competa, participándolo todo al Ministerio de Fomento.

3ª Prohibir que personas extrañas al servicio de las minas puedan penetrar en éstas sin un permiso especial de la Empresa explotadora, la cual los hará acompañar por personas de su confianza.

4ª En el caso de huelgas entre los trabajadores de las minas, se conformarán dichos funcionarios a las reglas siguientes:

a) Si en el momento de la huelga hubiere quedado algún punto peligroso en los sitios de arranque o en cualquier otro lugar, que pudiese poner en peligro la mina o causar algún daño al público, la autoridad debe intervenir para hacer trabajar a los obreros hasta que desaparezca el peligro en referencia.

b) También deberá intervenir la autoridad cuando los huelguistas produzcan algún daño a las minas, a sus directores o empleados, o a particulares, o intenten producirlo o perturbar el orden público, en cuyo caso serán debidamente reprimidos para evitar dichos daños o perturbaciones.

c) Si los obreros se abstuvieren de toda manifestación hostil o escandalosa y se limitaren a una negativa a continuar los trabajos, la autoridad intervendrá tan sólo para armonizar y conciliar los intereses de éllos con los de la Empresa, poniendo de su parte cuantos medios pacíficos estén a su alcance para restablecer la normalidad de los trabajos.

CAPÍTULO II

ACCIDENTES

SECCIÓN I

Disposiciones preventivas

Artículo 235. Fuera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y de las que en cada mina adopte el Reglamento particular correspondiente, otras disposiciones preventivas, con carácter accidental, pueden ser dictadas:

1º Por el Guardaminas, cuando lo obligaren a ello circunstancias imprevistas, sometiéndolas siempre a la aprobación del Ministerio de Fomento por órgano del Inspector Técnico.

2º Por cualquier autoridad pública o cualquier empleado de la mina, en caso de riesgo inminente.

Toda persona está en el deber de poner los medios que estén a su alcance para evitar un accidente.

En este caso, como en el anterior, la disposición dictada por la autoridad o el empleado de la mina, o lo ejecutado por un particular, debe ser avisado sin demora al Guardaminas, a cuya aprobación se sujeta.

Artículo 236. Cuando, en conformidad con el artículo anterior, se dictaren disposiciones accidentales, deberá evidenciarse en cada caso, que la disposición no es contraria a los Reglamentos y Leyes de la República y que va encaminada a prevenir un accidente en la mina, tal como incendio, explosión, derrumbe, inundación, descarrilamiento, ruptura de máquinas o aparatos; o simplemente un daño personal, como caída de una persona, heridas, quemaduras, asfixia, envenenamientos, etc.

Artículo 237. El médico de la Empresa debe enseñar a los mineros las reglas esenciales de higiene que deben observar, los primeros síntomas de los envenenamientos ó enfermedades a que se hallen expuestos y los auxilios que deben prodigarse a los dañados, mientras llega la intervención facultativa.

Artículo 238. Cuando en una mina se manifiestan indicios de un accidente posible, se dará aviso inmediatamente al Guardaminas, quien ocurrirá sin demora al lugar de la amenaza para apreciar ésta y ejercer su control sobre las disposiciones que dicte el Ingeniero de la explotación.

Parágrafo único. Si la amenaza fuere de invasión de agua o de gases en el frente de avance, el avance no podrá continuar sino precedido por perforaciones de exploración.

Artículo 239. En las minas de carbón explotadas por rellenos completos o parciales, éllos deberán ser constituidos de tal suerte que no puedan dar lugar a combustiones espontáneas.

Artículo 240. Se prohibe acumular polvo en las minas.

Artículo 241. Cuando se note recargo de polvo en el aire, se harán funcionar los atomizadores. Si el polvo es abundante, o es de carbón y en tal cantidad que pueda hacer el aire explosivo, debe además darse la señal convenida para que se active la ventilación.

Artículo 242. Se prohibe en absoluto encender en subterráneos un surtidor de grisú, aún cuando se suponga que no hay peligro en ello.

Artículo 243. En las explotaciones de petróleo, el reglamento particular contendrá las medidas necesarias para evitar incendios de las fuentes y depósitos.

Artículo 244. Cuando por las manifestaciones de las lámparas de seguridad, o de otro modo, se reconoce una invasión repentina de gas, o se levanta una polvareda de carbón a causa de un derrumbe, especialmente si una u otra ocurre en un taller de arranque, debe inmediatamente apagarse todas las lámparas, darse aviso para que se active la ventilación y retirarse prontamente todos los obreros situados del lado del accidente, hacia donde la corriente de aire lleva el gas o el polvo.

Artículo 245. Sólo el Guardaminas y el Ingeniero de la explotación, o quien él ordene, podrán, en caso de imprescindible necesidad, penetrar en una sección de mina clausurada, y no podrán hacerlo con lámpara de fuego desnudo, sino con lámpara de seguridad.

Artículo 246. La lampara de seguridad que se apague en los subterráneos, sea cual fuere la causa, no puede ser reencendida sino en la "estación de luz" o en la "lampistería".

Artículo 247. Se prohibe en las minas grisutíferas tirar las puertas o dejar abiertas las que solo deben abrirse momentáneamente para dar paso.

Artículo 248. En las minas donde los aparatos de ventilación no tienen repuesto, un accidente que ocurra en ellos debe poderse avisar instantáneamente por señales a todos los mineros que se hallen bajo tierra, para que salgan a la superficie.

Artículo 249. Todo conductor de un tren o vehículo debe ir provisto de un pito para pedir socorro o para avisar "descarrilamiento" o que se puede continuar la marcha, todo por señales convenidas.

Artículo 250. Toda Empresa minera debe tener, en los lugares de trabajo, las medicinas y demás elementos necesarios para prestar los primeros auxilios a las víctimas de un accidente, especialmente para los casos de heridas, de asfixia y de intoxicaciones propias de la mina.

SECCIÓN II

Disposiciones para después de un accidente

Artículo 251. Todo accidente debe avisarse al Guardaminas y al Jefe Civil de la localidad en el más breve término posible.

Artículo 252. Tan pronto como el Guardaminas tenga conocimiento del hecho, se trasladará al lugar y procederá a iniciar el sumario, haciendo las averiguaciones y tomando las declaraciones que fueren del caso, después de lo cual remitirá el expediente a la autoridad que deba ordenar la continuación del proceso.

Artículo 253. Tomadas y ejecutadas las medidas de mayor urgencia a que hubiere dado lugar el accidente, es deber del Guardaminas formular un informe circunstanciado de aquél, exponiendo en el las causas que en su opinión han producido el accidente, e indicando las providencias que juzgue conducentes a evitarlo en lo sucesivo. Este informe será remitido al Inspector Técnico, quien, si lo cree conveniente, ordenará al Guardaminas comunicarlo al Jefe de la mina para que dé cumplimiento a la parte que le concierne.

Artículo 254. Los trabajos de salvamento y para retirar los cadáveres, los debe ejecutar la Empresa con la mayor prontitud posible, bajo la dirección de su Ingeniero, sujeta al control y aprobación del Guardaminas, o en ausencia de éste, al de la autoridad civil.

Artículo 255. Dichos trabajos serán ejecutados de oficio si fuere necesario, a expensas del explotador, por el Guardaminas o el Jefe Civil, quien, para tal efecto, dispondrá de los recursos indicados en el artículo 257 y de los habitantes de la localidad, quienes no podrán negar sus servicios.

Artículo 256. La Empresa explotadora está en la obligación de proporcionar, sin tardanza, los auxilios médicos y farmacéuticos que cualquier individuo necesitare por daño recibido a causa o consecuencia de los trabajos de la mina.

Artículo 257. Al ocurrir un accidente en una mina, cualquiera de las personas ocupadas en ella tiene el derecho de pedir auxilio a las cuadrillas de las otras minas cercanas, y éstas están en el deber de prestar su concurso personal y el de los animales, máquinas útiles y demás elementos de su empresa que puedan necesitarse para el salvamento de personas. Si el auxilio que pide es para salvar intereses, también están las empresas vecinas en el deber de prestar su ayuda, pero el que la solicita debe ir autorizado para ello por el Jefe de la peticionaria o quien la represente.

Artículo 258. Ningún otro trabajo podrá ejecutarse, con perjuicio

de los de salvamento de vidas y desinfección de sitios de labor, infectados por cadáveres.

Artículo 259. Toda Empresa de mina subterránea debe tener siempre en reserva, un número suficiente de aparatos tales como el "respirador portátil Fayol"; si está expuesta a inundaciones, de escafandras y los demás elementos de protección y seguridad que fuere menester para proveer de ellos a los encargados de explorar las labores después de un accidente de la mina.

Artículo 260. La Empresa cuidará de que todos los mineros conozcan la parte que les concierne de los Reglamentos general y particular de la mina, y especialmente que no olviden las señales relativas a casos de accidentes, y tendrán siempre un número de obreros adiestrados en los diferentes servicios que aquellos ocasionan, tales como exploraciones de labores derrumbadas, incendiadas o inundadas, restablecimiento de la corriente de aire, extracción de las víctimas, etc., como también en la curación y vendaje de heridas y tratamientos en los casos de asfixia. Esta instrucción será dada por el médico en la enseñanza de que trata el artículo 237.

Artículo 261. Cuando hubieren de quedar cadáveres sepultados en las ruinas del siniestro, por imposibilidad de extraerlos, la Empresa lo hará constar ante la autoridad civil, indicando los nombres de las víctimas.

CAPÍTULO III

Penas

Artículo 262. Las Empresas mineras se consideran directamente responsables por las infracciones de este Reglamento en que incurran sus empleados y subalternos, cualquiera que sea su rango o categoría, y aún cuando los servicios que presten sean por su naturaleza, simplemente transitorios.

Artículo 263. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será penada con multas, que en ningún caso serán menores de cien bolívares ni mayores de quinientos.

Artículo 264. Estas multas serán impuestas por el Guardaminas, por el Inspector Técnico o directamente por el Ministerio de Fomento, previa iniciativa e informe de los primeros o por denuncia del Jefe Civil de la jurisdicción. Se oirá siempre al infractor, y se formará expediente de la actuación.

Artículo 265. Las multas serán ejecutadas dentro de los tres días siguientes, más el término de la distancia para las que imponga el Ministerio de Fomento, contados desde la fecha de la notificación hecha a la Empresa. Las apelaciones en estos casos sólo versarán sobre el re-

integro de su monto y se sustanciarán según el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 266. La notificación de haberse impuesto una multa se hará siempre a la Empresa por escrito, indicándose el nombre del infractor, el cargo que desempeña, el hecho claramente definido que la ocasiona, el sitio donde se cometió y el monto de la multa, el cual será consignado en la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad, y a falta de ella, en la del lugar más cercano, de todo lo cual se dará cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Artículo 267. Las Empresas mineras podrán dictar las medidas que consideren prudentes y equitativas contra los empleados de sus dependencias, para indemnizarse de las multas que sufran por el hecho personal de éllos.

Artículo 268. Cuando la infracción consista en la omisión de condiciones, cualidades o elementos de seguridad que deban reunir las construcciones, depósitos, vías de comunicación por cables o por rieles, podrá el Ministerio de Fomento, a iniciativa y previo informe del Guardaminas, del Jefe Civil de la localidad, del Inspector Técnico de Minas o de cualquiera de los empleados de la mina, prohibir su uso o empleo, y aún ordenar que se destruyan o desarmen por cuenta de la Empresa, cuando ésta se negare o retardare hacerlo, y hubiere razones para temer que puedan, siquiera eventualmente ser puestas en uso o empleo en los trabajos de la mina.

Artículo 269. La simple introducción en la zona de la mina de los explosivos de uso prohibido por los artículos 136, 137 y 138 de este Reglamento, será penada con multas de quinientos bolívares, con la pérdida de la especie y con la remoción e inhabilitación de los empleados que hubieran autorizado, contribuido o consentido su introducción, su uso o empleo en la zona de la mina.

Artículo 270. La inobservancia de las reglas establecidas para la conducción, manipuleo y conservación de explosivos, para el manejo de lámparas y de señales y para el tráfico en las vías, y que sean de tal gravedad que puedan siquiera eventualmente, poner en peligro la vida de los obreros, la seguridad de la mina, o de sus construcciones, el empleado que incurra en ella deberá ser retirado inmediatamente del trabajo e inhabilitado para las labores mineras, sin perjuicio de la multa o multas y en su defecto, el arresto proporcional que, según el caso, resulten procedentes.

Artículo 271. La falsedad de las enunciaciones que contengan las boletas, certificaciones o permisos que expida el Guardaminas en ejercicio de las atribuciones que le señala este Reglamento, será penada con multas de doscientos bolívares por cada falta, sin perjuicio de la destitución de dicho funcionario, a cuyo efecto se faculta a toda persona, para ha-

cer el denuncio y promover la prueba de la falsedad de dichas enunciaciones.

Artículo 272. En el caso del artículo anterior, la prueba deberá consistir necesariamente en la declaración conteste de tres testigos jurados mayores de toda excepción, evacuada por ante el Jefe Civil de la localidad, y sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 273. Cuando se trate de disposiciones de este Reglamento que sean consecuencia inmediata de disposiciones expresas de la Ley de Minas, a cuya infracción ésta haya señalado alguna pena, se aplicará dicha pena con preferencia, sin perjuicio de la destitución que sea del caso promover.

Artículo 274. Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la aplicación por los Tribunales de la República, de las penas anexas a las responsabilidades que de cada hecho se deriven, conforme a las leyes generales, en especial cuando envuelven la comisión de faltas o delitos calificados por el Código Penal.

Artículo 275. En caso de reincidencia, la multa que se imponga será necesariamente el doble de la que se hubiere impuesto por la falta en que se reincidió.

Artículo 276. La reincidencia en todo caso, da lugar a la destitución del empleado.

Artículo 277. Esta destitución la promoverá el Guardaminas, el Inspector Técnico o directamente el Ministerio de Fomento, por ante el empleado competente de la Empresa, y en los casos del artículo 9º de este Reglamento, la persona contra quien verse la solicitud, deberá ser retirada inmediatamente del trabajo y excluida de la zona de la mina.

Artículo 278. El funcionario que promueva la destitución, cuando no lo fuere el Ministro de Fomento, informará a éste, minuciosamente, sobre las circunstancias que la hayan provocado, para en caso de desacuerdo, oir ese Despacho los informes de la Empresa y del culpado en descargo suyo y resolver en definitiva.

Artículo 279. La destitución declarada por las infracciones a que se refire el artículo 9º, lleva consigo la inhabilitación.

Artículo 280. La inhabilitación declarada es absoluta y dura un año, contado desde el día de la aplicación de la pena a que haya dado lugar la infracción cometida.

TITULO VII

Disposiciones especiales relativas a las minas cuya propiedad se reserva la Nación

Artículo 281. Las minas cuya propiedad se reserva la Nación, en virtud del artículo 3º de la Ley de Minas, se explotarán según los conve-

nios de explotación y arrendamiento que celebre al efecto el Ejecutivo Federal, o serán administradas directamente de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 282. Los convenios a que se refiere el artículo anterior contendrán las estipulaciones que, en cada caso, considere convenientes el Ejecutivo Federal; pero siempre se establecerá en ellos la obligación por parte de los contratistas, de cumplir y hacer cumplir todas las prescripciones que este Reglamento impone a las Empresas mineras.

Artículo 283. Las minas que hayan de ser administradas directamente por la Nación, tendrán cada una, para su servicio, un Director Gerente y una Junta de Administración compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, todos de libre nombramiento del Ejecutivo Federal. El primero tendrá a su cargo todo lo relativo a la explotación técnica, y la segunda lo relacionado con la parte administrativa. Uno y otra dependerán directamente del Ministerio de Fomento, de quien recibirán órdenes e instrucciones acerca de sus respectivos ramos.

Artículo 284. El Director Gerente de una explotación minera deberá ser un Ingeniero titular o una persona de reconocida competencia en la materia.

Artículo 285. Son atribuciones de este funcionario: 1ª Levantar, al encargarse de sus labores, un inventario estimativo de todas las pertenencias de la Nación en la respectiva mina, así como también de los créditos activos y pasivos de ella, debiendo hacer tres ejemplares de este documento, uno que remitirá al Ministerio de Fomento, otro que se conservará en el archivo de la Empresa y el restante que enviará al Ministerio de Hacienda para el Archivo de Bienes Nacionales.

2ª Dirigir los trabajos de explotación, en los cuales ha de observar siempre las indicaciones del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico y del Guardaminas del respectivo circuito, debiendo enviar mensualmente al Ministerio de Fomento un informe pormenorizado de los trabajos hechos y de los que se proponga emprender.

3ª Ser el Jefe de la Oficina y el Secretario de la Junta de Administración, y coadyuvará con ésta a la buena marcha de la explotación en todos sus ramos.

4ª Velar por el cumplimiento de los trabajos de la explotación, de la Ley de Minas, de este Reglamento, y de las órdenes especiales emanadas del Ministerio de Fomento.

5ª Dar cuenta a la Junta de administración, en sus sesiones, de todos los trabajos hechos en las minas; y atender a las consultas que ella le haga, concernientes a la parte administrativa o comercial de la explotación.

Artículo 286. Son atribuciones de la Junta de administración:

1ª Formar junto con el Gerente, el presupuesto quincenal del per-

sonal administrativo fijo de la mina, señalando los sueldos correspondientes, y asimismo, el presupuesto del personal de la Oficina General de Administración; presupuestos que serán enviados al Ministerio de Fomento con una exposición explicativa de las funciones de los diversos empleados, para su consideración y resolución definitiva.

2ª Inspeccionar la ejecución de los trabajos y conocer de todos los asuntos relacionados con la administración.

3ª Agenciar la venta de los productos de las minas, por sí o por medio de sus agentes, a los mejores precios posibles.

4ª Hacer entregar a los compradores de estos productos los lotes de mineral que éstos hubieren comprado, previa exhibición y entrega del comprobante de haber sido entregado el precio respectivo a la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad.

5ª Remitir mensualmente al Ministerio de Fomento un informe acerca de la parte administrativa y comercial de la explotación, y las cuentas de la administración con sus respectivos comprobantes, acompañados de un cuadro donde consten las cantidades de mineral vendidas en el mes, y los valores recibidos por la Agencia de la Tesorería Nacional. Este informe contendrá, además, los estudios y proyectos que se proponga llevar a cabo la Junta en beneficio de la Empresa. Dicho informe deberá ser enviado al Ministerio de Fomento en el curso de la primera quincena del mes siguiente.

6ª Remitir semanalmente al mismo Ministerio una relación de los gastos variables hechos en cada semana, acompañada de un prospecto de los gastos probables, de la misma naturaleza, en la semana próxima.

7ª Elegir entre sus miembros la persona que deba presidir sus sesiones, a la cual corresponde representar a la Junta y dirigir y firmar la correspondencia.

8ª Reunirse en sesiones ordinarias una vez, por lo menos en cada semana, y extraordinariamente, siempre que las circunstancias lo requieran. Se remitirá copia de las actas de estas sesiones al Ministerio de Fomento.

Artículo 287. Los pagos, en lo referente al presupuesto fijo de la dotación de empleados de estas Empresas, se efectuarán por quincenas vencidas, con las formalidades usuales para las oficinas nacionales; y por lo que respecta a los gastos variables, su monto será pagado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad, todos los sábados, en virtud de una relación que pasará la Junta de Administración y que comprenderá la especificación de los gastos del personal movible, la compra de efectos en la plaza, acarreos y otros gastos eventuales, correspondientes al sábado de la semana anterior y a los cinco primeros días de la semana en curso. De esta relación que se asentará en el libro respectivo de relaciones semanales, se sacarán dos ejemplares, de los

cuales uno se entregará al Agente de la Tesorería, como comprobante de la correspondiente entrega para el pago semanal, y el otro se enviará por el próximo correo al Ministerio de Fomento, según ha sido dispuesto en el artículo anterior, inciso 6º.

Artículo 288. La remuneración del Director Gerente, por sus servicios, será fijada en cada caso por el Ejecutivo Federal, pudiendo establecerse para ello un sueldo fijo, o un tanto por ciento sobre el producto líquido de la explotación, o ambos sistemas a la vez. Con respecto a la Junta de Administración, ella tendrá, como emolumentos por sus labores, un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas, que será también fijado en cada caso por el Ejecutivo, y dividido por partes iguales entre los tres miembros de la Junta.

Parágrafo único. La liquidación de estos porcentajes será practicada trimestralmente por la Junta de Administración, y una vez aprobada por el Ministro de Fomento, se hará efectivo el pago correspondiente.

Artículo 289. Tanto el Director Gerente como la Junta de Administración, gozarán de las franquicias postal y telegráfica para las comunicaciones que se relacionen con el desempeño de su cometido y de conformidad con los respectivos Reglamentos de Correos y de Telégrafos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

INDICE DEL TOMO I

EXPOSICION

Página.

Industrias y Comercio.

Correos

Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio

DOCUMENTACION

DOCUMENTOS QUE NO NECESITAN LA ABROBACIÓN DEL CONGRESO

Decretos

RESOLUCIONES SOBRE TÍTULOS DE MINAS

Página.

RESOLUCIONES SOBRE VENTAS DE BALDÍOS, APROBADAS POR LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS EN SUS SESIONES DE 1915

TÍTULOS DE VENTA DE TIERRAS BALDÍAS

Página.

Página.

Página.

MARCAS DE COMERCIO

BANCOS

Fiscalía del Banco de Venezuela y del Banco Caracas

Fiscalía del Banco de Maracaibo

RESOLUCIONES DIVERSAS

LUCHA CONTRA LA LANGOSTA

Página.

CONTRATOS

RESOLUCIONES SOBRE MINAS

Aprobatorias de los expedientes sobre las minas:

CUADROS DEMOSTRATIVOS

PARTE COMPLEMENTARIA

—

DOCUMENTOS QUE NECESITAN LA APROBACIÓN DEL CONGRESO, ACTUADOS DEL 1º DE ENERO AL 19 DE MARZO DE 1916.

Créditos adicionales.

RESOLUCIONES

Aprobatorias de los expedientes de las concesiones mineras:

Aprobatorias de los expedientes de compra de baldíos.

Expedientes de solicitud en adjudicación gratuita

—